REPÚBLICA DEL PERÚ

PODER JUDICIAL

CONGRESOS INTERNACIONALES SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN PUEBLOS INDIGENAS, COMUNIDADES ANDINAS Y RONDAS CAMPESINAS

"Construyendo un País con Justicia Social"

Congresos Internacionales sobre Justicia Intercultural
Corte Suprema de Justicia de la República
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL
Edición: Centro de Investigaciones Judiciales.
Área de Investigación y Publicaciones
Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso
Av. Paseo de la República s/n
Teléfono: 410-1010 – Anexos: 11517 / 11185
Web: www.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij
Correo electronico: cij@pj.gob.pe
Lima – Perú

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2011-07-290

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra
sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú

SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Presidente

César San Martín Castro

Luis Felipe Almenara Bryson
Hugo Sivina Hurtado*
Elcira Vásquez Cortez
Ramiro Eduardo De Valdivia Cano
Francisco Távara Córdova
Enrique Javier Mendoza Ramírez
Vicente Rodolfo Walde Jaúregui
Robinson Gonzáles Campos
Víctor Ticona Postigo
Javier Villa Stein
José Luís Lecaros Cornejo
Víctor Roberto Prado Saldarriaga
Jacinto Julio Rodríguez Mendoza
Jorge Alfredo Solís Espinoza
Duberli Apolinar Rodríguez Tineo

* Dr. Hugo Sivina Hurtado, Juez Supremo Titular, se encuentra con licencia constitucional. Preside el Jurando Nacional de Elecciones (R.A. Nª 227-2008-P-PJ)

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Presidente

César San Martín Castro

Miembros

Robinson Gonzáles Campos
Juez Supremo

Jorge Alfredo Solís Espinoza
Juez Supremo

Flaminio Vigo Saldaña
Juez Superior

Dario Palacios Dextre
Juez Especializado

Ayar Felipe Chaparro Guerra
Representante de los
Colegios de Abogados del Perú

INDICE

Presentación 9
Introducción 15
I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas 19
Comisión Organizadora del I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas 22
Encuentros Preparatorios 23
Exposiciones 29
Eje Temático 1: Balance histórico de la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas en materia de Pluralismo Jurídico. 30
- Retos que el Pluralismo Jurídico plantea al Poder Judicial en el Perú 30

Eje Temático 2: Pueblos Indígenas y su Justicia Propia 52
- Relaciones entre los Pueblos Originarios y los Estados a través de la Justicia Estatal 52
- Aproximaciones al Derecho Ashaninka 67

Eje Temático 3: Experiencias de reconocimiento y coordinación (experiencias nacionales e internacionales). 71
- Los Ciclos del Constitucionalismo Pluralista: del Multiculturalismo a la Descolonización 71
- Interculturalidad, Trabajo y Pueblos Indígenas 80

Eje Temático 4: Experiencias de reconocimiento y coordinación en países con presencia de Pueblos Indígenas en Latinoamérica 87
- La Jurisdicción Indígena en Bolivia 87
- Presentación sobre Experiencias de Reconocimiento y Coordinación en países con presencia de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica 94

Lineamientos planteados para el I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural 98
Balance de los Resultados del I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural 105
Declaración de La Merced 135
II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas 137
Comisión Organizadora del II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas 140
Encuentros Preparatorios 141
Exposiciones 159
Eje Temático 1: Efectos de las políticas de Estado en la administración de justicia en pueblos andinos 160
- La Importancia del Convenio 169 de la OIT en el Reconocimiento del Derecho propio de los Pueblos

Indígenas y de la Justicia Comunitaria 160
- Legalización de la Costumbre y Legitimación de la escritura en el espacio andino: Reflexiones sobre la Interculturalidad en la Justicia 167

Eje Temático 2: Enfoque de manejo de conflictos en la justicia comunitaria y la justicia ordinaria desde la perspectiva de los derechos humanos 171
- El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema: "Rondas Campesinas y el Derecho Penal" 171
- Jurisdicción Indígena y su Administración de Justicia en el Ecuador 176

Eje Temático 3: Comunidades Andinas y Rondas Campesinas en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional 184
- La Jurisdicción Consuetudinaria en el Perú 184

Lineamientos planteados para el II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural 192
Balance de los Resultados del II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural 198
Declaración de Cajamarca 232

A modo de Conclusiones 234

Testimonios 245

PRESENTACIÓN

El Derecho, como fenómeno cultural, tiene a la justicia como su norte y valor supremo, por lo que no puede prescindir de los datos que suministra la realidad, independientemente del grado de complejidad que hayan adquirido las relaciones sociales o de las características culturales propias de cada pueblo.

Dicho aserto adquiere mayor relevancia en aquellas sociedades herederas de culturas ancestrales que han trascendido en el tiempo y perviven, precisamente, gracias a la vigencia de los valores y manifestaciones que integran su identidad cultural, y, particularmente, por la forma de resolver los conflictos y satisfacer sus propias necesidades de justicia.

Bajo tal contexto, debe entenderse que en un país pluricultural como el nuestro, es deber de instituciones públicas tutelares, como lo es el Poder Judicial, velar por que ese derecho legítimo a la identidad cultural garantizado por la Constitución, se exprese también en el reconocimiento de los sistemas comunales de impartición de justicia vigentes a lo largo del extenso territorio nacional.

Para ello, y con la finalidad de tender puentes entre la justicia estatal y la justicia especial de las comunidades nativas, pueblos indígenas y rondas campesinas, es que, a mediados del año 2010, a propia iniciativa de las autoridades judiciales, se ha considerado necesario crear un espacio de reflexión y de acercamiento, bajo el objetivo estratégico de generar propuestas de coordinación entre ambos modelos, a fin de lograr una mayor legitimidad y credibilidad del sistema y mejorar el acceso a la justicia de las comunidades nativas o indígenas, bajo el marco del respeto al principio de interculturalidad que debe regir las relaciones sociales.

Como he enfatizado en mi discurso de apertura del año judicial 2011, se ha planteado el mejoramiento de la justicia comunal, sobre la base de determinados objetivos, parten, primero, de la necesidad de conocer el funcionamiento actual del llamado sistema de justicia especial -en particular de los procedimientos y sanciones que aplican-, así como el impacto de la presencia del sistema de justicia estatal en dichas jurisdicciones comunales.

Como se advertirá, se trata de todo un proceso ideado con el deliberado propósito de establecer firmes relaciones entre la justicia formal con las instancias de justicia comunal, donde prime el diálogo democrático, la participación activa y respeto mutuo, al momento de buscar puntos coincidentes o al abordar las diferencias culturales que en materia de justicia sean menester tratar. Ello obviamente implica abordar la dinámica aquí planteada desde una perspectiva de respeto de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, y sobre

todo a través de los Plenos Jurisdiccionales Supremos en materia penal, han venido dando pautas para la impartición de justicia en aquellos procesos que comprendan a integrantes de dichas comunidades, en cuanto al alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera, tal como ha quedado plasmado en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, criterios que deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, al quedar establecidos como doctrina legal.

Dichos temas, por demás trascendentes, al incidir en el análisis de los mecanismos para la aplicación efectiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, han sido tratados con particular profundidad en una amplia convocatoria donde la presencia de los representantes de las comunidades nativas, pueblos indígenas y rondas campesinas, permitió que lograran hacer escuchar su voz, promover el reconocimiento de su derecho a la diversidad cultural y dialogar en un plano de igualdad con los jueces y altas autoridades judiciales.

Es así que a lo largo de ambos congresos internacionales, bajo la óptica del principio de interculturalidad, se concordaron puntos de vista sobre temas que concitan el interés general de los países de la región, con los que nos une un similar pasado y tradiciones culturales comunes, constituyéndose en elemento importante para el éxito de las actividades aquí ya mencionadas, el invaluable concurso de destacados conferencistas extranjeros y nacionales, los cuales dieron un verdadero realce al desarrollo de los mismos, aportando conocimientos y experiencias vitales para la comprensión del complejo fenómeno de la interculturalidad en la impartición de justicia y su análisis desde una perspectiva comparada.

La publicación que hoy nos honramos en presentar, describe en detalle la celebración del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas, celebrado en la ciudad de La Merced, así como el Segundo Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas, realizado en la ciudad de Cajamarca. Acertadamente, se ha considerado por conveniente unificar la edición impresa de los glosados congresos en una sola publicación, dado que existe entre ambos continuidad de objetivos, metodologías y contenidos. Dos iniciativas que, justo es reconocer, fueron decididamente impulsadas por mi antecesor en la Presidencia del Poder Judicial, el Doctor Javier Villa Stein, valioso esfuerzo que estamos dispuestos a continuar, tal como lo demuestra la instauración, ya en nuestra gestión presidencial, de una comisión del mas alto nivel encargada de conducir las coordinaciones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, buscando así darle una mayor y mejor direccionalidad a lo que ya viene trabajándose al respecto.

El Poder Judicial peruano cumple, entonces, con su labor de difusión de la cultura jurídica, poniendo a disposición de los lectores los contenidos y conclusiones

sistematizadas productos de tan magnos congresos, con la finalidad de difundir la experiencia peruana y latinoamericana, y fomentar la superación de las barreras culturales en las labores de impartición.

Finalmente, deseo expresar mi agradecimiento a quienes han sido parte del proceso de gestación, coordinación, ejecución y seguimiento, haciendo todo lo necesario para que estos eventos se constituyan en la piedra angular de un nuevo enfoque de la justicia intercultural.

César San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial

INTRODUCCIÓN

Tengo el honor de escribir las líneas introductorias a la presente obra, en condición de Presidente de la Comisión Organizadora del I y II Congresos Internacionales sobre Justicia Intercultural, encargo que recibí del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que mis primeras palabras serán para agradecer la confianza depositada en mi persona a fin de liderar la organización y celebración de dichos cónclaves que, hoy sabemos, han sido seguidos con atención por numerosas instituciones estatales y no gubernamentales, nacionales y extranjeras, que promueven la interculturalidad de los pueblos como eje vertebrador de la construcción de una sociedad más humana y justa.

La idea de una justicia inclusiva ha adquirido en las últimas décadas un notable impulso a raíz del rediseño del Estado en el contexto de una sociedad globalizada y de la reconsideración de su papel monopólico en la impartición de justicia, vista su limitada posibilidad de atender los numerosos requerimientos producto de la creciente conflictividad en poblaciones rurales, nativas o indígenas.

Dicho impulso tuvo, a su vez, reflejo a nivel supranacional con la incorporación paulatina de instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por Resolución de la Asamblea General del 13 de setiembre de 2007; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en la Conferencia General del 7 de junio de 1989; el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, entre otros.

En el caso de nuestro país, recientes sucesos de explosión social en poblaciones nativas, llevaron a las autoridades judiciales a reconocer la necesidad de fortalecer la presencia del Estado en aquellas comunidades donde el sistema de justicia formal comparte roles y espacios con la justicia comunitaria; relación harto compleja si advertimos que la interrelación entre ambos sistemas generan situaciones de conflicto e incluso de negación mutua de competencias, de no corresponder a las dinámicas culturales de cada pueblo.

Precisamente, el imperativo de establecer niveles de coordinación entre el sistema de justicia ordinaria y los sistemas o sub-sistemas de justicia especial, nace de la necesidad de reducir la brecha cultural existente entre ambas; lo que plantea innumerables retos en cuanto a la comprensión del fenómeno social de la exclusión y el estudio de propuestas que reformulen tanto la legislación aplicable a los casos que involucren a integrantes de dichas poblaciones, como las competencias de las autoridades o instancias rurales encargadas de administrar justicia, particularmente en lo referente a sus procedimientos.

Bajo esa óptica, la judicatura peruana, decidió realizar el Primer de los citados congresos en la ciudad de La Merced, y, posteriormente, visto el significado histórico del mismo en el proceso de diálogo intercultural entre los sistemas de la justicia ordinaria y la justicia indígena, se decidió institucionalizar el "Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural" como espacio público de diálogo permanente, y aprobando extraordinariamente la realización de un segundo congreso en la ciudad de Cajamarca.

Es así que para la celebración de ambos congresos, se aprovechó la experiencia organizativa adquirida en los Congresos Nacionales de Jueces que con tanto éxito se han venido desarrollando a lo largo del país, conformándose una Comisión Organizadora y un Equipo Técnico de Apoyo; fijándose los lineamientos, ejes temáticos con sus respectivos sub ejes; invitándose a especialistas nacionales y extranjeros; elaborándose materiales de trabajo, y, como paso previo, la realización en las sedes de las Cortes Superiores de Justicia involucradas de Jornadas Preparatorias cuyas conclusiones sistematizadas servirían de insumo para las mesas de trabajo y debates en los Plenarios.

Creemos que la experiencia única de ambos congresos, su dinámico desarrollo, la intensidad de los debates, la presencia de las comunidades nativas o rurales y las valiosas conclusiones obtenidas, consagraron el reciente espacio ganado como el mecanismo idóneo para avanzar en el camino de la superación de las barreras culturales en materia de justicia y marcaron un hito histórico para la democratización de la justicia en nuestra vida republicana.

Fue un trabajo inédito, de suma responsabilidad; pero gratificante para los organizadores y la judicatura nacional, impulsar la interculturalidad en base de diálogo y del reconocimiento institucional a la existencia -tantas veces negada- de sistemas de justicia comunal que resuelven conflictos de relevancia jurídica dentro de sus propias jurisdicciones. Ambos Congresos han permitido generar documentos históricos, denominados "Declaración de La Merced" y "Declaración de Cajamarca", que expresan la importancia histórica del diálogo intercultural, la coexistencia de pueblos con sus propios sistemas jurídicos, la reafirmación del respeto consagrado en la Constitución por los sistemas jurídicos indígenas y la voluntad de entrar en relaciones de coordinación y diálogo intercultural entre ambas jurisdicciones. Estas Declaraciones plantean al Poder Judicial un conjunto de retos, y por ello, este documento intenta sistematizar los aspectos más relevantes de ambos Congresos.

La justicia debe ser una política de Estado, como lo ha ratificado el señor presidente del Poder Judicial doctor César San Martín Castro; la misma que debe instrumentarse en beneficio de aquellos peruanos que han sobrellevado la secular práctica de imposición de modelos culturales no siempre válidos para el propósito

de la justicia y paz social. A ellos está dedicada la presente publicación, y a quienes realizan denodados esfuerzos por revertir el tradicional modelo de administración de justicia, por una justicia sin exclusión, participativa y democrática.

Agradecemos, particularmente, al Sr. Hartmut Paulsen, Director del Programa Gobernabilidad e Inclusión – GIZ, a la Sra. Bettina von Dungen, Directora de la Fundación Hanns Seidel, y a la Sra. Rebeca Arias, Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en el Perú, por haber hecho posible la realización de los encuentros preparatorios, los Congresos Internacionales y la presente publicación.

Darío Palacios Dextre
Presidente de la Comisión Organizadora
I y II Congresos Internacionales sobre Justicia Intercultural

I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

"Construyendo un País con Justicia Social"
La Merced

Foto Oficial de las Delegaciones y Autoridades participantes

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN PUEBLOS INDÍGENAS (La Merced)

R. A. N° 182-2010-P/PJ

Presidente

Darío Palacios Dextre
Juez Especializado
Consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Integrantes

Pablo Ilave García
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Helder Domínguez Haro,
Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

ENCUENTROS PREPARATORIOS

El I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural tuvo una etapa previa, que se plasmó en los encuentros preparatorios, con la finalidad de realizar el análisis y discusión de los ejes temáticos en los 11 Distritos Judiciales con población nativa por parte de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Mixtos, de Paz Letrados y de Paz sobre los temas propuestos en el Programa Oficial, y sobre la base de los materiales de lectura del Congreso.

Estos debates tuvieron como objetivo que los propios actores analicen los ejes temáticos propuestos y, asimismo, los logros alcanzados con la implementación de las propuestas recogidas de la experiencia de las Cortes Superiores involucradas en la región Amazónica.

Se convocaron a profesionales, Organismos No Gubernamentales e instituciones del Estado involucrados en el tema, para realizar mesas de diálogo en la búsqueda del consenso en objetivos comunes.

Las conclusiones se hicieron llegar a la Comisión Organizadora del Congreso, a fin de realizar una consolidación de ellas y ponerlas en conocimiento de los expositores y las correspondientes comisiones de trabajo. De esta manera se aprovechó mejor las participaciones y los tiempos.

CUADRO RESUMEN DE LOS ENCUENTROS PREPARATORIOS

Para el I Congreso Internacional de Justicia Intercultural (La Merced) se realizaron 06 encuentros preparatorios**.**

Nº	Distrito Judicial	Participantes
1	Madre de Dios	Jueces y líderes indígenas
2	Huánuco	Jueces y líderes indígenas
3	Ayacucho	Jueces
4	Amazonas	Jueces (Los líderes indígenas no pudieron estar presentes por la distancia a Bagua Grande)
5	Cusco	Jueces de paz y jueces
6	Junín	Jueces, jueces de paz, líderes indígenas

EJES TEMÁTICOS

I. Balance histórico de la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas en materia de Pluralismo Jurídico

Distrito Judicial	
Madre de Dios	El Estado ha invadido y sometido el sistema de Justicia Nativa Selvática, Kechua y Aymara. Continúa el estado de exclusión hacia los pueblos indígenas derivado de concepciones occidentales que no toman en cuenta la idiosincrasia de estos pueblos, pretendiendo someterlos a normas que colisionan su propia naturaleza
Huánuco	Es escasa la relación entre el Estado y los pueblos indígenas. Se ha ignorado y menospreciado la cultura indígena. La legislación general no los considera.
Ayacucho	Históricamente, los pueblos indígenas no han sido tomados en cuenta, sobre todo en sus usos y costumbres. Los grupos étnicos y comunidades campesinas producen sus nuevas esferas regulatorias y, al hacerlo, reinventan el derecho consuetudinario. Es necesario replantear la relación del Estado con la sociedad basada en el reconocimiento de la diversidad cultural, social y normativa, aplicar el diálogo intercultural.
Amazonas	El Estado siempre ha tratado de excluir a los pueblos indígenas y nativos. Eso no ha sido superado hasta la fecha.
Cusco	La relación del Poder Judicial – Estado, con los pueblos indígenas de la selva ha sido y es históricamente muy limitada. Urge un programa de atención inclusivo e intercultural.
Junín	El Estado margina a las comunidades y no les permite el ejercicio de su facultad jurisdiccional, de acuerdo a sus costumbres como pueblos. Los pueblos indígenas han sido víctimas de abuso y marginación, nunca han intervenido en la formulación de las leyes. Las comunidades consideran que se debe dejar de imponer denominaciones peyorativas a los miembros de las comunidades campesinas. Deben ser reconocidos como Nación.

Distrito Judicial	
Madre de Dios	Las barreras de lenguaje, costumbres, discriminación y geográficas hacen que no se acepte la justicia ordinaria que imparte el Poder Judicial. A los juzgados de paz no se les dota de la logística mínima y capacitación de calidad.
Huánuco	El Estado teóricamente legisla para todos, impone un sistema jurídico único. No se conoce una participación activa del Poder Judicial, salvo la instalación de juzgados de paz en las comunidades.
Ayacucho	No existe un verdadero acercamiento del Poder Judicial hacia la población indígena. Se desconocen las costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Es necesario sistematizarlas y difundirlas. Los jueces de paz, merecen estar capacitados en forma permanente.
Amazonas	El nivel de participación del Poder Judicial es mínimo, sólo se circunscribe a la resolución de conflictos a través de la justicia de paz y esto en competencia con la justicia comunal o rondera.
Cusco	La justicia comunal no está prevista en la ley orgánica del Poder Judicial. La única presencia del Poder Judicial es a través de la justicia de paz
Junín	Se debe respetar la impartición de justicia y la decisión de las comunidades en la resolución de conflictos

II. Pueblos Indígenas y su justicia propia

Distrito Judicial	
Madre de Dios	La intromisión del derecho occidental en la vida de las comunidades campesinas y nativas trastoca sus valores, usos y costumbres. No existe un estudio profundo sobre los usos y costumbres de las comunidades.
Huánuco	Se requiere un estudio analítico, ya que los pueblos indígenas tienen costumbres diferentes. No es posible la unificación de los criterios que tienen los pueblos indígenas en cuanto a su justicia propia. Deben ser progresivamente integrados al sistema judicial peruano, el mismo que debe tener un tratamiento especial en relación a estos pueblos.

Ayacucho	Es necesario que los usos y costumbres sean recopilados en un texto nacional y sea aprobado o reconocido, a fin de que todo magistrado aplique la ley nacional teniendo en cuenta dichas costumbres.
Amazonas	Su derecho se basa en los usos y costumbres. Producen esquemas de sanción social por medio del uso del castigo físico, la vergüenza pública y, en casos excepcionales, hasta la muerte. Los pueblos indígenas están entendiendo que los asuntos complejos y graves deben ser puestos de conocimiento de la justicia ordinaria, estableciéndose cierto vínculo de cooperación y reconocimiento de competencias. Es necesario promover un acercamiento de la justicia ordinaria con la justicia comunal o nativa, formulando alternativas de entendimiento social.
Cusco	La tradición cultural de las comunidades y pueblos se caracteriza porque se transmite de generación en generación en base a las buenas prácticas de los grupos étnicos basada en el respeto recíproco, el reconocimiento, el respeto a los niños, mujeres y ancianos (basado en la trilogía quechua del Ama Sua, Ama Q'ella, y Ama Llulla). Preservan el amor a la Pachamama, al agua, la luna, buscando el equilibrio ecológico.
Junín	No sólo se requiere reglamentar el artículo 149° de la Constitución Política del Perú sino también el Convenio 169 de la OIT. Debe existir un juez indígena, evitar la escrituralidad. Se debe respetar la identidad y los sistemas normativos.

III. Experiencias de reconocimiento y coordinación, experiencias nacionales e internacionales

Distrito Judicial	
Madre de Dios	Las disposiciones legales de carácter general, como son la Constitución, los códigos y los tratados sobre derechos humanos que son prevalentes, deben ser traducidos a los idiomas y/o dialectos de las comunidades, a fin de que conozcan los límites de su potestad jurisdiccional.
Huánuco	No se conoce
Ayacucho	En la Corte de Ayacucho no se conoce casos de experiencia en justicia nativa. Hay una suerte de desorden de funciones que generan desorden de competencias.

Amazonas	En algunos casos resueltos en esta Corte, para la aplicación de alguna medida coercitiva en materia penal y de la pena, se ha aplicado lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, reconociendo la diversidad cultural y, en algunos casos, el error culturalmente condicionado y errores de tipo y de prohibición. Se ha valorado las facultades de las rondas campesinas a partir de la ejecutoria de la Corte Suprema y del Pleno sobre Rondas campesinas y Derecho Penal.
Cusco	Las constituciones de los diferentes países de América Latina han reconocido el carácter pluralista de sus naciones y los derechos específicos de los pueblos indígenas, incluso el de la capacidad de articular una jurisdicción indígena paralela a la estatal, que encuentra sus límites en el respeto a los derechos humanos. Además, países como el nuestro han ratificado el Convenio 169, el cual reconoce derechos a los pueblos indígenas.
Junín	Existen problemas de coordinación por la arbitrariedad de algunas autoridades que no respetan a las autoridades indígenas, existen diversas barreras, los jueces ordinarios desconocen las costumbres de las comunidades nativas.

IV. Experiencias de reconocimiento y coordinación en países con presencia de pueblos indígenas en Latinoamérica

Distrito Judicial	
Madre de Dios	Se debe difundir las experiencias de los otros países en relación al tratamiento que se le da a los pueblos indígenas en la administración de justicia, según sus propias normas. La estructura del Poder Judicial del Perú en relación con la justicia comunal, es incipiente. Se requiere un proceso de aprendizaje.
Huánuco	No se conoce de experiencias. Eventos como el del Congreso deben permitir ilustrar de estas experiencias.
Ayacucho	Siguiendo el ejemplo de Colombia, se debe diseñar y aplicar una estrategia permanente de formación de jueces en jurisdicción indígena. No sólo cursos y talleres aislados, sino que forme parte de la formación curricular de todo operador estatal de justicia.
Amazonas	Se carece de información suficiente, estarán a la expectativa del Congreso.

Cusco	Las constituciones latinoamericanas han incorporado el derecho consuetudinario con algunas limitaciones legales. A veces se la concibe como medio alternativo de resolución de conflictos, pero no como sistema jurídico autónomo.
Junín	Se tomó como referencia la experiencia de los jueces indígenas creados en México y Bolivia El juez indígena es diferente al juez de paz indígena: el primero no tiene límites en su competencia, el segundo sólo ve casos de mínima cuantía.

EXPOSICIONES

RETOS QUE EL PLURALISMO JURÍDICO PLANTEA AL PODER JUDICIAL EN EL PERÚ

Wilfredo Ardito Vega
Investigador de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú)

Durante muchos años, el Poder Judicial, como las demás instancias del Estado peruano, ignoraron la existencia de otros ordenamientos jurídicos en el Perú. Las comunidades campesinas y las poblaciones indígenas amazónicas regulaban su vida cotidiana en base a sus propios valores y normas, y aplicaban diversas sanciones de acuerdo a su cultura.

Este desconocimiento de la realidad plurilegal de la sociedad peruana fue corregido por el Artículo 149° de la Constitución de 1993, que señaló:

> *Artículo 149º: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.*

En el momento de su promulgación, este artículo no contaba con el respaldo del Ministerio Público o el Poder Judicial, y ambas entidades lo percibieron con recelo.

Chirinos Soto expresaba la opinión de muchos magistrados, al considerar este artículo como un texto "complicado e inquietante" que podría tener consecuencias muy negativas para la administración de justicia[1], teniendo una visión muy despectiva

1 Chirinos Soto, Enrique. Constitución de 1993. Lectura y Comentarios. Lima: Nerman S.A. 2° edición. 1995. "(...) no se sabe ni se barrunta de qué manera administrarían justicia estas comunidades, ni cuáles serían los alcances de su jurisdicción. Queremos creer que únicamente estarían facultadas para resolver conflictos de carácter privado, sin ingresar al campo de la justicia penal, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de legalidad, fundamento inconmovible del ejercicio del derecho de castigar, como atributo privativo del Estado (p. 321). Señala que la costumbre sólo puede tener vigencia cuando la ley lo permite (p. 322). En un evidente desconocimiento de la realidad del mundo rural, llega a señalar que este artículo puede generar alteraciones a la paz y concordia existentes en las comunidades campesinas (id) y que daría pie para muchos abusos, generando la aparición de "satrapías". Concluye su crítica refiriéndose a la posible ley de coordinación: "La elaboración de esa ley va a demandar una actividad tan intrincada y compleja, que probablemente jamás se llegue a expedir. Ojala que así sea" (id).
Entre las pocas opiniones favorables desde los ámbitos académicos no ligados directamente a las rondas, tenemos a Enrique Bernales, quien sostuvo que el artículo 149º se trataba de una norma audaz que rompe con la concepción tradicional, sumamente legalista, del Poder Judicial. Bernales resalta que el derecho consuetudinario pasa a ser reconocido como derecho en sí mismo, y no como una simple fuente. Bernales además valora el artículo 149º como un mecanismo para garantizar el

FOTOS DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA INTERCULTURAL

De izquierda a derecha Dr. Darío Palacios Dextre, Dr. Javier Villa Stein, Dr. César Hinostroza Pariachi y Dr. Enrique Mendoza.

Expositores de izquierda a derecha, Sr. Guillermo Ñaco, Sra. Mechthild Bock, Sr. Asunción Ontiveros, Sr. Pablo Ilave Garcia y Sr. Cesar Hinostroza Pariachi

Expositor Guillermo Ñaco Rosas

Sesiones plenarias

sobre las comunidades campesinas y nativas.

Durante quince años, la ausencia de la Ley a la que hacía referencia el artículo 149°, y la indiferencia de muchos magistrados y fiscales llevaron a que continuaran los conflictos en torno a la aplicación de sus propias normas por las comunidades campesinas y nativas. Es más, la existencia de otra institución, las rondas campesinas, mucho más reciente que las comunidades, generaba serias dificultades a Cortes Superiores como Cajamarca, Piura, San Martín y Puno.

El nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 18°, inciso 3, ha actualizado la discusión sobre el pluralismo jurídico, al señalar lo siguiente:

> *ARTÍCULO 18° Límites de la jurisdicción penal ordinaria.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: (…)*
> *3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149º de la Constitución".*

De esta manera, más de quince años después, al producirse la paulatina aplicación del Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde las rondas campesinas y las comunidades nativas y campesinas desarrollan sus prácticas de administración de justicia, éstas por fin vienen siendo respetadas. Sin embargo, también se están produciendo algunos conflictos, debido a que, mas bien, numerosos magistrados y fiscales se están rehusando a intervenir frente a delitos ocurridos en las comunidades, pese a las denuncias presentadas por la propia población.

A continuación, analizaremos con más detalle el artículo 149º de la Constitución, para saber cuáles pueden ser las consecuencias concretas del nuevo Código Procesal Penal. Para ello, tomaremos como insumo fundamental el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que el año pasado precisó respecto a la competencia jurisdiccional de las rondas campesinas y sobre los alcances del artículo 149º en relación a los derechos fundamentales, tanto de terceros como de los propios integrantes de rondas y comunidades.

1. Excepción al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

El artículo 149º explícitamente señala que las autoridades comunales tienen funciones jurisdiccionales, es decir, no solamente ejercen la función de resolver conflictos o

---

acceso a la justicia, al permitir que la población pudiera actuar desde su propia cultura (Bernales, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Fundación Konrad Adenauer y CIEDLA, Lima; p. 592).
Marcial Rubio es otro jurista que destaca el valor del artículo 149º, mostrando su clara vinculación con el artículo 2, inciso 19 de la Constitución, así como con el Convenio 169 de la OIT. Señala que permite a las autoridades comunales tomar decisiones según sus propias costumbres en situaciones no previstas por la ley, pero inclusive así fueran contrarias a la ley (Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 200). Coincidimos con Rubio en que, si no existiera esta posibilidad, no habría un real reconocimiento del pluralismo jurídico. El artículo 149º no plantea que las autoridades comunales apliquen la ley estatal, sino su propio derecho y, precisamente al otorgar esta facultad, es que solamente coloca los derechos humanos como límite.

promover conciliaciones.

Una diferencia fundamental entre los mecanismos de resolución de conflictos y la administración de justicia es que en los primeros las partes voluntariamente aceptan y, eventualmente, llegan a un acuerdo. En cambio, las autoridades que ejercen la función jurisdiccional pueden compeler a las partes para que comparezcan, tomar decisiones y disponer su ejecución por medio de la coacción.

De esta manera, junto con el Poder Judicial, el fuero militar y el fuero arbitral, las autoridades comunales son una instancia reconocida por la Constitución para la administración de justicia.

Como se puede apreciar, el artículo 149º no solamente reconoce la jurisdicción comunal, sino la normatividad propia de la población y la institucionalidad comunal, es decir a las autoridades que están a cargo de la administración de justicia[2].

Podemos decir, por lo tanto, que el artículo 149º consagra el reconocimiento del pluralismo jurídico en la administración de justicia en el Perú. Los constituyentes de 1993 no optaron por un pluralismo jurídico *limitado*, que implica simplemente admitir algunas prácticas culturales minoritarias, sino por un pluralismo jurídico *amplio*, que implica reconocer la existencia de otros sistemas jurídicos que funcionan dentro del mismo Estado[3].

El pluralismo limitado está basado en la *incorporación* de algunos aspectos de los ordenamientos jurídicos distintos del estatal, mientras el pluralismo amplio precisamente pasa al *reconocimiento* de otros sistemas jurídicos, con sus normas, valores, principios, autoridades y mecanismos de sanción[4].

El reconocimiento de un pluralismo jurídico amplio, normalmente, se produce cuando ha ocurrido un cambio en las relaciones tradicionales de poder dentro de una sociedad[5]. De hecho, en otros países latinoamericanos, el pluralismo jurídico amplio ha sido reconocido cuando los indígenas habían alcanzado un fuerte protagonismo en la escena política.

2 Bazán Cerdán, Jorge Fernando. La Jurisdicción Especial Indígena en el Derecho Comparado Latinoamericano. En Facultad de Derechos y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. 2009. p. 17.

3 Griffiths, John. What is Legal Pluralism?. Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law. Birmingham. Número 24. pp. 1-55, p. 5; emplea los conceptos *weak* y *strong*, respectivamente, pero creemos que los conceptos *amplio* y *limitado* grafican mejor el sentido de estas palabras.

4 Hoekama, André J. European Legal Encounters: Case of Interlegality. Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law. Birmingham. Número 24. pp. 1-28, 2005, p. 15.

5 Hoekama, 2005, p. 3.

De esta manera, en Colombia[6], Bolivia[7] y el Ecuador[8] los artículos constitucionales que reconocen la función jurisdiccional de la población indígena fueron exigidos por esta misma población a través de sus representantes en las Asambleas o Congresos Constituyentes. En el caso del Perú, no existía una representación indígena en el Congreso Constituyente elegido en 1992 y el artículo 149º fue mas bien una iniciativa de las ONGs e instituciones que trabajaban con las organizaciones campesinas, que de la propia población.

2. Instancia facultada para administrar justicia.

2.1. Pueblos indígenas o comunidades

El artículo 149º no reconoce funciones jurisdiccionales a los *pueblos indígenas*, *naciones* o *nacionalidades* como ocurre en la Constitución de los países vecinos, sino solamente a las comunidades. A nosotros nos parece adecuado que el reconocimiento haya sido realizado de esta manera, porque en el Perú los pueblos indígenas no están organizados en cuanto a tales con autoridades que ejerzan la función de administrar justicia, mientras que las comunidades campesinas y nativas sí tienen una gran vigencia. La referencia a pueblos indígenas, una entidad que, al menos en las zonas andinas, carece de referente concreto volvería inaplicable dicho reconocimiento.

2.2. Autoridades comunales

De otro lado, dentro de la comunidad, la Constitución reconoce la función jurisdiccional a las autoridades comunales, que deben atender las demandas de justicia de todos los habitantes. De acuerdo a la legislación vigente, las autoridades comunales son el Presidente de la Comunidad, la Junta Directiva y la Asamblea General. Se trata de una estructura que deriva de las normas sobre asociaciones civiles, que con el tiempo ha sido asumida por la población rural. De otro lado, también podrían estar incluidas autoridades tradicionales, como alcaldes de varas, si ejercen este cargo.

No se reconoce, sin embargo, esta facultad a las autoridades familiares, que no

6 Artículo 246º: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Constitución de 1992)

7 Artículo 190º. I. Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (Constitución de 2008)

8 Art. 171º.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.
El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.
(Constitución del 2009).

ejercen esta función para todos los miembros de su comunidad ni actúan de manera permanente. Es el caso de los padres o padrinos, que en zonas andinas con frecuencia resuelven conflictos familiares de las personas que están consideradas a su cargo.

De igual manera, el artículo 149º no reconoce la práctica cultural de aquellos indígenas amazónicos que, cuando un familiar suyo ha fallecido súbitamente, sienten la obligación de obtener justicia, mediante la muerte del supuesto agresor sobrenatural. Este es un caso de autocomposición, no del ejercicio de una función jurisdiccional por una autoridad.

El artículo 149º no reconoce esta función a las autoridades políticas, como los Tenientes Gobernadores, que muchas veces resuelven conflictos a petición de los involucrados. Ahora bien, podría interpretarse que los Tenientes Gobernadores son autoridades comunales, como también lo es el Agente Municipal o el Juez de Paz. En realidad, esta es la interpretación que muchas comunidades tienen, porque acuden a estas autoridades para buscar justicia y no al Presidente o a la Asamblea.

2.3. Las rondas campesinas

2.3.1. La interpretación literal

El aspecto de este artículo que más polémica ha generado se refiere al rol de las rondas campesinas: literalmente, éstas no aparecían como una instancia a cargo de administrar justicia, sino que eran solamente un organismo de "apoyo" a las autoridades comunales. Es decir que mediante las rondas, era posible ejecutar una medida coactiva, garantizar el cumplimiento de las decisiones o conducir a una persona renuente a acudir al llamado de las autoridades. Podemos decir que este artículo reducía a las rondas a una función similar a la Policía Nacional.

El problema es que la mayoría de rondas campesinas sí ejercen la función de administración de justicia, especialmente en aquellos lugares del Perú donde no existen comunidades campesinas, como Cajamarca o San Martín.

Sin embargo, los integrantes del Congreso Constituyente Democrático identificaban a las rondas campesinas con temas de seguridad y no de administración de justicia. A nuestro entender, confundieron a las rondas campesinas con los Comités de Autodefensa, que fueron formados para la lucha antisubversiva, y por eso consideraron que sería peligroso otorgarles la función de administrar justicia, tomando en cuenta su carácter estrictamente militar.

Además, los Comités de Autodefensa estaban pensados como una organización temporal que debía existir solamente mientras durase el fenómeno subversivo y, hacia fines del año 1993, era visible que este problema estaba declinando. Finalmente, muchos integrantes de Comités de Autodefensa habían sido vinculados a violaciones a los derechos humanos, por lo que era sumamente delicado brindarles la posibilidad de administrar justicia.

Esta confusión, que todavía subsiste en sectores urbanos, llevó a que la administración de justicia por parte de las rondas campesinas no tuviera un adecuado reconocimiento constitucional.

2.3.2. Primeras decisiones del Poder Judicial

La ausencia de reconocimiento constitucional de la función jurisdiccional ha generado que se entablen numerosos procesos contra los ronderos por coacción, secuestro, usurpación de funciones y otros delitos.

Uno de los casos que causó más conmoción a la opinión pública se produjo en el año 2004, cuando diez ronderos, siete hombres y tres mujeres, del poblado de Pueblo Libre, en las cercanías de Moyobamba, fueron condenados, por la Corte Superior de San Martín, a prisión por el delito de secuestro, aunque en realidad se trataba de la aplicación de la cadena ronderil a un grupo de violadores y asaltantes[9]. La Corte Superior no llegó a individualizar mayor responsabilidad en los sentenciados, salvo el hecho que formaban la junta directiva de la ronda. Dos de ellos no se encontraban en Pueblo Libre cuando se produjeron los hechos[10].

En la sentencia 975-04 del 9 de junio del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema absolvió a los ronderos, señalando que el artículo 149º efectivamente permite a las rondas campesinas administrar justicia. La sentencia precisó que, además, las rondas están facultadas para detener personas, para procesarlas y para aplicar las sanciones necesarias, siempre que no vulneren los derechos fundamentales.

Pese a su trascendencia, la sentencia 975-04 solamente tenía vigencia para el caso concreto, sin alcanzar carácter vinculante para otros procesos.

En mayo del 2008, se realizó el Pleno Jurisdiccional Regional Penal de la región Amazónica, donde los magistrados de las Cortes Superiores de Amazonas y San Martín promovieron que se reflejara la necesidad de reconocer la función jurisdiccional de las rondas campesinas[11]. Los acuerdos de esta reunión tampoco tenían carácter vinculante, pero permitieron apreciar un cambio en la percepción de la Corte Superior de San Martín, años atrás reacia a admitir la competencia de las rondas.

2.3.3. El Acuerdo Plenario de la Corte Suprema

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y las Salas Penales Transitorias decidieron convocar a un Pleno Jurisdiccional respecto a la posibilidad de reconocer la administración de justicia por parte de las rondas campesinas, llegándose

9 La cadena ronderil es una sanción tradicional que consiste en que el sentenciado debe patrullar con los ronderos y luego es llevado de caserío en caserío para seguir patrullando en los diversos turnos de ronda.

10 En relación a este caso puede leerse el libro de Osorio, Serafín y Ruiz, Wuille. El Legado de las Rondas Campesinas de Pueblo Libre. Una aproximación sociológica y jurídica. Lima: Projur, Ser y Paz y Esperanza..

11 Pleno Jurisdiccional. 11.

a una decisión definitiva mediante el Acuerdo Plenario del 13 de noviembre del 2009. Este Acuerdo sí posee el carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que tiene la Corte Suprema[12].

El Acuerdo Plenario analiza de manera detallada el texto constitucional, tomando en cuenta la problemática de la justicia en las zonas rurales. El Acuerdo precisa que cuando la Constitución reconoce en su artículo 2°, inciso 19 como derecho individual la identidad étnica y cultural de las personas y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, está estableciendo un principio fundamental que debe regir al Estado peruano[13].

De esta forma, explícitamente se reconoce la existencia de pluralismo jurídico en el Perú, precisándose que esta situación implica que varios sistemas coexisten, y que es normal que en la práctica "colisionan, se contraponen y hasta compiten"[14].

En relación a las rondas campesinas, el Acuerdo Plenario considera que es necesario salir de una interpretación literal y restrictiva respecto del artículo 149º[15], recordando que las rondas surgieron precisamente en contextos donde no había comunidades campesinas. Las rondas fueron entonces la forma en que los campesinos lograron "expresar su organización comunal" y se convirtieron en "espacios de afirmación de su identidad colectiva".

Los magistrados señalan que "el fundamento del artículo 149º de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones", por lo que no reconocer esta facultad a las rondas campesinas implicaría un trato discriminatorio hacia esta población[16].

El Acuerdo Plenario señala que las rondas campesinas son una forma de autoridad comunal en aquellos lugares donde no existen comunidades campesinas o nativas reconocidas en cuanto tales. Resulta importante señalar que lo comunal no aparece determinado solamente por el reconocimiento legal que proporciona una norma, sino por la existencia en la realidad de un sistema y una organización comunal. Además, se reconoce que mantienen los ideales andinos de solidaridad, trabajo comunal y la idea de progreso[17].

12 Acuerdo Plenario, 4.
13 Acuerdo Plenario, 6.
14 Peña, citado por Acuerdo Plenario, 6.
15 Ruiz Molleda, Juan Carlos. Justicia Comunal y Justicia Estatal en el Perú: De la Confrontación a la Coordinación. En Derecho Virtual. Año 1 Número 3. Noviembre 2006 – Enero 2007. Ruiz desarrolla con claridad la crítica a esta interpretación literal, señalando que implicaría una contradicción con el resto del texto constitucional y llevaría a que, en la práctica, no tengan vigencia los derechos humanos en las zonas donde operan las rondas campesinas (mayo 2008, pp. 44-46).
16 Acuerdo Plenario, 8.
17 Acuerdo Plenario, 7.

3. Competencia Facultativa

La lectura del artículo 149º nos muestra que la Constitución no establece una jurisdicción obligatoria para las autoridades de las comunidades campesinas o nativas, pudiendo éstas asumir la jurisdicción o dejarla en manos de los agentes estatales.

De esta forma, en la zona andina, es frecuente que las autoridades comunales prefieran dedicarse a asuntos económicos o productivos y deleguen la función jurisdiccional en el Juez de Paz, que en realidad en esos lugares también es una autoridad comunal. En las comunidades campesinas que subsisten en la costa, prácticamente no se ejerce esta función.

En otros países, como Bolivia o Colombia, donde no existe la Justicia de Paz en las zonas rurales[18], se ha planteado con carácter obligatorio acudir a la jurisdicción indígena, pero creemos que en el caso del Perú no sería muy lógico que se impusiera esta función como obligatoria para las autoridades comunales aún en los casos en que se sienten poco preparadas para ello, debido a la gravedad de los problemas, o porque consideran preferible que la instancia estatal los resuelva.

El carácter facultativo de la jurisdicción comunal también permite que la población pueda sentirse libre para que determinados problemas sean vistos por una autoridad estatal. No se plantea, por lo tanto, que todos los delitos que se producen dentro de una comunidad campesina o nativa se encuentren fuera de la competencia del Derecho estatal.

4. Competencia Territorial

El artículo 149º establece con claridad un *límite territorial* para el ejercicio de la administración de justicia por parte de las autoridades comunales. No podría, por lo tanto, plantearse que las autoridades comunales administren justicia frente a un hecho que se produce fuera de su territorio, aunque sea entre sus integrantes.

Esta característica le da un sentido más complejo al territorio de una comunidad, que no solamente debe ser analizado desde el punto de vista del derecho de propiedad reconocido por el Código Civil. El territorio comunal constituye también el especio donde las autoridades comunales pueden ejercer jurisdicción.

Por eso, el artículo 149º se encuentra claramente en estrecha vinculación con el artículo 89°, que reconoce los derechos territoriales de las comunidades campesinas y nativas, puesto que la seguridad respecto a un territorio es uno de los factores esenciales para que un grupo humano se pueda reproducir y ejercer su identidad[19].

18 La Justicia de Paz en Colombia se ha concentrado en las principales ciudades.

19 Bazán Cerdán, Jorge Fernando. La Jurisdicción Especial Indígena en el Derecho Comparado Latinoamericano. En Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. 2009., p. 2. De hecho, en Bolivia, las organizaciones indígenas reivindicaban sus derechos territoriales para, a partir de allí, plantear la existencia de una administración de justicia propia sobre el área que les había sido reconocida. Sin embargo, debemos recordar que durante un

El artículo 89º también reconoce la autonomía de las comunidades, lo cual implica permitir también su autorregulación.

Paradójicamente, sin embargo, el mismo artículo 89 ha debilitado la protección a las tierras comunales, al facilitar la venta o el embargo de las tierras comunales, que estaban prohibidos o restringidos por las Constituciones anteriores, por lo cual, indirectamente, está afectando las posibilidades de las autoridades comunales de administrar justicia.

De otro lado, aunque la competencia esté restringida al territorio comunal, se entiende que sus decisiones tienen eficacia a nivel nacional, porque las autoridades estatales y el resto de la sociedad deben respetarlas.

Sin embargo, de ninguna manera la competencia territorial debe interpretarse asumiendo que el Derecho estatal no tiene vigencia dentro del territorio de las comunidades campesinas o nativas.

En el caso de las rondas campesinas que no pertenecen a una comunidad, cuyos integrantes son pequeños propietarios, entendemos que el límite territorial serían las tierras de cada uno de los ronderos y las áreas comunes de los caseríos. Consideramos, sin embargo, que sería oportuna una mayor determinación geográfica para precisar cuál es el territorio que corresponde a cada ronda.

5. Competencia Personal

En cuanto a la competencia personal, la lectura del artículo 149º nos permite señalar que no se restringe a los habitantes de la comunidad ni a los integrantes del mismo grupo étnico. La jurisdicción comunal puede ser aplicada a todas las personas que se encuentran dentro del territorio de la comunidad.

Se trata de una importante precisión, puesto que con frecuencia las personas foráneas pueden cometer algún abuso dentro de la comunidad y frente a las instancias estatales tienen mayores posibilidades de ser favorecidas, debido a las barreras lingüísticas, geográficas o económicas que enfrentan los pobladores para acceder a la justicia. Esto es lo que, por ejemplo, ha venido sucediendo con los abigeos.

Una frecuente crítica es que las personas foráneas no tienen conocimiento de los patrones culturales de la comunidad, por lo que no deberían ser sancionadas[20].

El Acuerdo Plenario precisa que las rondas son competentes para procesar foráneos con algunas condiciones, que creemos se aplican también a las comunidades. De esta manera, se señala que la conducta sancionada debe afectar el interés comunal o de

siglo y medio, los indígenas andinos conservaron mecanismos internos de administración de justicia a pesar que carecían de propiedad sobre sus tierras.

20 Se plantearía, por lo tanto, que en la comunidad se aplique a los foráneos una especie de "error culturalmente condicionado".

una persona que se encuentre dentro del ámbito territorial de la ronda, así como el imputado deberá conocer el daño que está realizando a los valores comunitarios[21].

En la mayoría de casos (abigeato, riñas, deudas, alimentos) se cumplen estas condiciones. Sin embargo, podría haber problemas con otras situaciones no sancionadas en el ordenamiento estatal como el adulterio, aunque normalmente quien vive en una comunidad sabe que esta conducta atenta contra los valores de la población.

Las precisiones realizadas por el Acuerdo Plenario pueden ser útiles para evitar que una persona sea sancionada por un hecho que desconocía, como ocurre en las acusaciones de carácter sobrenatural (brujería), más frecuentes en las comunidades nativas.

6. Competencia Material

Respecto a la competencia material, el artículo 149º no establece mayores límites, por lo que, eventualmente, una comunidad campesina o nativa podría administrar justicia sobre asuntos que el derecho estatal considera civiles, incluyendo temas de familia, o asuntos de materia penal.

De igual manera, consideramos que tampoco existe impedimento para que las autoridades comunales intervengan en conflictos que deriven de su propia cultura, como la situación de los convivientes o los entenados. Creemos que también es factible una intervención en aquellos problemas que para una persona occidental no existen, como las situaciones de carácter sobrenatural, siempre que se produzcan entre los propios integrantes de la comunidad.

Sin embargo, pese a lo señalado, tenemos serias dudas respecto a si una comunidad campesina o nativa debería estar facultada para procesar y sancionar delitos como homicidio, terrorismo o narcotráfico. Al respecto, resulta interesante estudiar la legislación comparada.

En Venezuela, la Ley Orgánica sobre Pueblos y Comunidades Indígenas reserva para la jurisdicción estatal el juzgamiento de delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, corrupción, delitos contra el patrimonio público, delitos aduaneros, narcotráfico, tráfico de armas, crímenes organizados y crímenes internacionales: genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión[22].

Este criterio coincide con el que plantea el Código Procesal Penal del Paraguay, cuando señala que la competencia de las comunidades indígenas versa sobre hechos

21 La persona foránea puede estar en tres supuestos para que la ronda pueda intervenir:
a. El agente debe haber advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros.
b. El agente debe haber actuado con móviles egoístas pasa afectar a la institución comunal o
c. El agente debe haber ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las rondas o sus integrantes" (Acuerdo Plenario, 10 C, ii.).

22 Artículo 133°, inciso 3.

punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad o bienes personales de alguno de sus miembros y no en aquellos casos señalados en la norma venezolana, donde el agraviado es el Estado.

El Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, en México, mantiene la misma redacción que el Código del Paraguay, pero además excluye de la competencia de las comunidades indígenas los casos de homicidio doloso, violación, violencia familiar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa[23].

En el caso del artículo 149º creemos que sería más adecuado precisar la competencia material según el criterio de los ordenamientos de Venezuela y Paraguay, excluyéndose de la competencia de las comunidades y rondas aquellos delitos que atentan contra el ordenamiento y los intereses estatales, así como los crímenes de lesa humanidad.

Concordamos también con el Código de Oaxaca en que los casos de homicidio doloso deberían ser reservados para la jurisdicción estatal, debido a que este delito, por su gravedad, afecta seriamente el tejido social, resulta casi imposible restablecer la armonía y la reinserción del criminal. Sin embargo, el resto del listado puede ser sumamente restrictivo y podría llevar a situaciones de impunidad. Por ejemplo, si solamente la jurisdicción estatal atendiera casos de violencia familiar, en la práctica, muchas mujeres no podrían acceder a los tribunales estatales.

7. Procedimiento

Según el artículo 149º, las autoridades comunales deberán resolver las controversias que se susciten en su ámbito territorial mediante el derecho consuetudinario.

Ahora bien, creemos que el derecho consuetudinario no debe ser considerado como las tradiciones más antiguas de una población, sino como aquellas normas, procedimientos y sanciones que en la actualidad cada comunidad asume como propios.

Realizamos esta precisión, en primer lugar, porque la actual estructura de comunidades campesinas y nativas es relativamente reciente: la mayor parte de las comunidades campesinas fueron organizadas tras la Reforma Agraria de 1969, con las precisiones legales del Estatuto de Comunidades Campesinas de 1970 y la Ley 24656 de 1987.

23 Artículo 414°. Comunidades indígenas
Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.
En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.
Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

Las comunidades nativas desde 1974 tienen su actual organización y las rondas campesinas aparecen en 1976.

En segundo lugar, el derecho consuetudinario evoluciona, y aquellos criterios con los cuales un conflicto era resuelto antiguamente pueden haber cambiado radicalmente. Por ejemplo, en muchos casos, los padres estaban a cargo de elegir las parejas de sus hijos, las mujeres estaban totalmente subordinadas a sus maridos y los castigos físicos eran considerados la única forma de sanción. Paulatinamente, las comunidades y rondas vienen incorporando mayores elementos de derechos humanos a sus procedimientos de administración de justicia.

En la actualidad, la expresión "derecho consuetudinario" ha sido reemplazada en las Constituciones latinoamericanas más recientes por la expresión "derecho propio" que no tiene mayores connotaciones de antigüedad[24].

El Acuerdo Plenario concuerda con las mencionadas Constituciones, cuando define al derecho consuetudinario como:

> *"un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia, como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal".*

De esta forma, el derecho consuetudinario no está conformado necesariamente por prácticas ancestrales, sino como las respuestas que una determinada colectividad actualmente tiene para satisfacer sus demandas de justicia. El Acuerdo Plenario reconoce así el dinamismo existente dentro de la población rural y la posibilidad de cambiar e innovar.

8. El límite de los derechos fundamentales

La Constitución de 1993 no establece restricciones a las autoridades comunales en cuanto a la competencia personal, la materia o la cuantía, sino en cuanto a la sanción, exigiéndose el respeto por los derechos fundamentales. De esta manera, no se trata de un derecho absoluto de administración de justicia.

El Acuerdo Plenario realiza varias precisiones importantes respecto a derechos como la integridad física y moral, señalando que se encuentra prohibido que las rondas campesinas practiquen detenciones arbitrarias, golpeen, amenacen o humillen a una persona para que declare en un determinado sentido. Se menciona también la obligación de respetar el derecho de defensa[25].

Nosotros creemos que las autoridades comunales y ronderas también están obligadas

24 El cambio ha sido visible en la reforma constitucional de México del 2001, la Constitución de Bolivia del 2008 y la del Ecuador del 2009.

25 Acuerdo Plenario, 12.

a respetar el derecho a la igualdad y el derecho a la justicia: frecuentemente en las zonas rurales las mujeres se encuentran en una situación de subordinación y algunas autoridades comunales, suelen ser muy permisivas frente a la violencia contra la mujer[26].

9. Ley de Coordinación

El artículo 149º no plantea que la jurisdicción comunal se desarrolle sin ningún contacto con la jurisdicción estatal, lo cual carecería de sentido, dada la relación que las comunidades campesinas y nativas y las rondas tienen permanentemente con el Estado.

Una ley de coordinación deberá buscar regular las relaciones entre las dos jurisdicciones, planteándose si existirá una competencia específica para la jurisdicción comunal o la forma en que las decisiones que se toman en una jurisdicción sean reconocidas o ejecutadas por la otra.

Sin embargo, la ausencia de una ley de coordinación no implica que el artículo 149º no esté todavía vigente. Nosotros consideramos que la Constitución reconoció la facultad de administrar justicia a las autoridades comunales desde el mismo momento en que fue promulgada. La necesidad de una ley de coordinación tiene un carácter mas bien operativo que no restringe el ejercicio de dicha facultad[27].

A lo largo de los últimos 17 años, la promulgación de esta norma ha quedado lamentablemente entrampada. Esto se ha debido en parte al desinterés del Poder Judicial, que no se manifestó interesado en establecer patrones de coordinación con la jurisdicción comunal.

Sin embargo, otra razón por la que la norma no ha sido promulgada es la realidad heterogénea de las prácticas de administración de justicia comunal. En algunos proyectos de ley se ha enfatizado una perspectiva indígena, que tiene muy poca relación con las rondas campesinas. En otros se ha planteado una exclusión de la jurisdicción estatal de las zonas rurales, lo cual no tiene mayor relación con las demandas de la propia población. Mediante esta norma puede precisarse con claridad aquellas materias sobre cuyo conocimiento el Estado se reserva.

10. La posibilidad de apelar a una instancia estatal

Cabe preguntarse, sin embargo, si la solución de la jurisdicción comunal y rondera es definitiva o si las personas involucradas tienen la posibilidad de acudir a la administración de justicia estatal en caso no estuvieran de acuerdo con la decisión tomada.

26 En muchos grupos indígenas y, en general, en las culturas no occidentales, la situación de los derechos de la mujer es una problemática donde existe frecuente conflicto entre los derechos culturales y los derechos individuales.

27 El Acuerdo Plenario de la Corte Suprema va en esta misma interpretación.

En el artículo 149º no aparece esta posibilidad, pero tampoco se excluye, por lo que es interesante revisar la legislación comparada.

En Paraguay y el Estado de Oaxaca la acción penal solamente se extingue si la víctima o sus familiares están de acuerdo con el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario[28]. En caso no estén de acuerdo, pueden acudir a la jurisdicción estatal.

En el caso de Colombia, existe la posibilidad, tanto para los agraviados como para los imputados, de acudir a la Corte Constitucional, que en los últimos años ha ido señalando los límites para el accionar de la jurisdicción indígena y ha dispuesto que algunas penas puedan ser corregidas.

En Venezuela, en cambio, se señala que la forma como las comunidades resuelven es definitiva, con lo cual no da lugar a acudir a los tribunales estatales[29].

11. Los límites de la Jurisdicción Comunal y Rondera

Para funcionar adecuadamente, la jurisdicción comunal y rondera requieren que realmente exista un ámbito comunitario, es decir, niveles mínimos de homogeneidad, una colectividad que mantenga una identidad propia, una red de relaciones comunes y el interés de continuar viviendo juntos. Cuando estas situaciones van cambiando, los mecanismos comunitarios van perdiendo eficacia, porque disminuye la posibilidad de control social sobre sus integrantes.

Los mecanismos comunitarios, como las rondas o las comunidades, funcionan cuando existe la posibilidad del restablecimiento de las relaciones afectadas por un conflicto y la reintegración del responsable de una infracción a la comunidad. No son eficaces si la gravedad de un problema, la reincidencia de uno o más involucrados, o algunas circunstancias personales hacen imposible que dicho restablecimiento se produzca.

La legitimidad de estos mecanismos se basa también en su carácter autónomo y su relación cercana con las demandas concretas de la población. Si se pretendiera extender su competencia más allá de aquello que admite la población, afectaría la propia identidad de estos mecanismos y terminaría generando un fracaso, donde los

28 El artículo 26° del Código Procesal Penal de Paraguay señala:
Art. 26° COMUNIDADES INDÍGENAS. También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.
El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

29 Artículo 132°.

principales perjudicados serían los propios habitantes de las zonas rurales.

Otro problema es que no siempre comunidades y rondas solucionan todos los problemas de manera adecuada. Muchas mujeres campesinas y nativas sufren diversas formas de discriminación, aún dentro de sus comunidades, lo cual genera una fuerte impunidad en casos de violencia familiar y violencia sexual.

12. El peligro del relativismo cultural

Existe un sector de magistrados que han interpretado el artículo 18° del Código Procesal Penal como un argumento para evitar intervenir en aquellos delitos que se cometen en las comunidades campesinas y nativas.

Algunos de estos magistrados pueden haber caído en una mala interpretación de la norma, pero existen también magistrados relativistas, que sostienen que es imposible plantear valores morales universales, incluyendo los derechos humanos, que son propios de la cultura occidental y no pueden ser exigidos para las poblaciones indígenas[30].

El relativismo cultural es una distorsión del respeto a la diversidad cultural, puesto que en nombre de dicho respeto se plantea que no existe ni siquiera el derecho a la vida o a la integridad física[31]. En realidad, si bien los derechos humanos han surgido en un momento propio de la historia occidental, su validez es universal, y todos los seres humanos tienen derecho a ser respetados en su dignidad como tales.

Sin embargo, los magistrados relativistas consideran que tampoco deben intervenir si en la administración de justicia por parte de autoridades comunales se produce una violación a los derechos humanos, porque se trata de una expresión cultural[32]. La misma abstención se manifiesta frente a otros hechos cometidos por campesinos o nativos, como la violencia familiar o el maltrato a los niños[33].

30 Ardito, Wilfredo. Justicia de Paz en el Perú. Allpanchis, Cusco. Año XXXIV, número 59, pp- 13-89, 2002, p. 146.

31 Giusti, Miguel. Las criticas culturalistas de los derechos humanos. En Cortés, Francisco y Miguel Guisti (editores). Justicia global, derechos humanos y responsabilidad. Bogotá. Siglo del Hombre Editores, pp. 293-307. Giusti explica los principales argumentos culturalistas, señalando que, para esta posición, con la concepción de derechos humanos está presente una noción individualista del ser humano, sin tomar en cuenta sus referentes culturales (p. 301). Igualmente, bajo un aparente discurso de protección de los derechos humanos aparecen otro tipo de nociones: el derecho a la libertad individual viene acompañado del libre mercado; el derecho a la libertad de expresión se defiende en tanto se vincula a la propiedad privada de los medios de comunicación; el derecho al trabajo con un modelo económico donde prima la acumulación del capital; el derecho a la libertad de conciencia termina fragmentando la solidaridad social (pp. 299-300).

32 En una conversación con un magistrado que trabaja en un departamento andino éste explicaba su inacción: "No se puede pretender que a los campesinos se les acuse de violar los derechos humanos. Ese es un concepto de la cultura occidental (Entrevista personal). Otros magistrados llegan a sostener que el concepto de violación no existe para la población campesina, manifestando que es una simple forma de comenzar una relación.

33 Otros magistrados llegan a sostener que el concepto de violación no existe para la población campesina, manifestando que es una simple forma, socialmente aceptada, de comenzar una relación.

Los magistrados relativistas inclusive cuestionan la expansión de la Justicia de Paz porque podrían influenciar en las comunidades y modificar sus mecanismos tradicionales para resolver conflictos.

Esta posición ha perdido sustento a nivel internacional: en los Estados Unidos, la Asociación Americana de Antropólogos, que en décadas anteriores sostuvo públicamente la imposibilidad de llegar a un consenso sobre derechos universales, ha retrocedido en esta posición y ahora admite que existen derechos fundamentales[34].

A nuestro entender, sin embargo, detrás de este relativismo cultural subsiste una perspectiva discriminatoria: campesinos y nativos son percibidos como seres sin derechos porque sus derechos no son prioritarios para estas autoridades[35]. De hecho, en otras demandas de justicia por parte de campesinos, la administración de justicia se ha mostrado muy reacia a ampararlos, pese a contar con un adecuado respaldo legal (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, esterilización forzada, víctimas del uso indebido de la fuerza).

Estos magistrados no toman en cuenta ni la obligación de promover los derechos humanos (artículo 44° de la Constitución), ni el derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139° inciso 3) ni la clara referencia a los derechos humanos en el artículo 149º.

En el fondo, defender como irrestricta la facultad de las comunidades para administrar justicia suele ser más un pretexto para justificar la inacción que una preocupación real por el derecho a la identidad cultural amenazada por nociones como los derechos humanos. Paradójicamente, la principal contradicción a la que llegan los relativistas es que campesinos y nativos quedan como ciudadanos de segunda categoría, que no pueden acogerse a las normas de protección de los derechos fundamentales[36].

En el fondo, el relativismo plantea una visión determinista sobre los integrantes de culturas no occidentales, percibiendo a los miembros de otras culturas como seres que siguen impulsos casi biológicos o que están genéticamente determinados para obrar de cierta manera, sin admitir que puedan tener su propio discernimiento moral. Los magistrados relativistas prefieren percibir a los grupos indígenas como si fueran homogéneos, ignorando las divergencias que pueden existir a su interior o inclusive las situaciones de opresión[37].

Entrevistas con diversos integrantes de la Corte Superior de Ayacucho (20 de enero de 1999, 16 de junio del 2000, 16 de septiembre del 2000).

34 Desde hace tiempo, la Asociación Americana de Antropología se encuentra preocupada cada vez que las diferencias entre los seres humanos se convierten en la base para la negación de los derechos humanos fundamentales, entendiendo por "humanos" en toda la amplitud de significados culturales, sociales, lingüísticos, psicológicos y biológicos (Citado por Merry, Sally Engel. Changing Rights, changing culture. En Cowan, Dembour y Wilson, 2002, pp.31-55, p. 39, traducción del expositor).

35 Ardito, id.

36 Ardito, ibid, p. 147.

37 En muchas comunidades campesinas se reprime el adulterio, considerándolo un acto grave contra la moral. Sin embargo, muchas personas, especialmente las mujeres, contraen matrimonio a una edad muy temprana, por presión de sus familias. En estos casos, donde el matrimonio no fue un acto libre,

En el relativismo existe una visión despectiva hacia las otras culturas, pues sus integrantes parecen seres que no pueden comportarse sin ejercer violencia o abusar de los demás[38]. Lamentablemente, se generalizan comportamientos negativos sobre todos los integrantes de estos grupos, como el desprecio por la mujer, el maltrato a los niños o el empleo desproporcionado de violencia[39].

13. Una alternativa de Solución

El reconocimiento del pluralismo jurídico debe buscar conciliar el respeto por la autonomía de la población campesina y nativa con el respeto por los derechos fundamentales, planteando la posible intervención del Poder Judicial para salvaguardar estos últimos.

Respetar los mecanismos comunitarios no implica plantear un relativismo cultural según el cual inclusive puede aceptarse un crimen si está enmarcado en una práctica cultural.

Consideramos que constituye un serio error considerar a las prácticas culturales como comportamientos obligatorios o inclusive generalizables. La obligatoriedad de las prácticas culturales depende de cada acto concreto, de cada individuo y de cada momento histórico que una cultura está viviendo[40]. Individuos pertenecientes a una cultura indígena, por ejemplo, pueden optar por comportarse de manera diferente o rehusar seguir aceptando prácticas que sienten que restringen sus derechos. Estas decisiones diferentes se aprecian en personas jóvenes o migrantes.

Creemos que esta tendencia se encuentra representada también en los proyectos de reforma constitucional planteados por la CERIAJUS[41] y por el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, que menciona el respeto por los derechos humanos como una condición de legitimidad para las rondas campesinas, vale decir, que éstas pierden su legitimidad cuando cometen algún tipo de violación[42].

El Acuerdo Plenario sanciona las violaciones a los derechos humanos dispuestas por las propias reglas consuetudinarias, pero también los abusos que pueden estar cometiendo las autoridades ronderas vulnerando su propio derecho consuetudinario. Se trata de una distinción que es sumamente positiva y también se debe realizar dentro del comportamiento de los agentes estatales[43].

---

la búsqueda de una nueva relación de pareja podría ser una alternativa positiva para la realización de una persona, pero es reprimida violentamente por la sociedad.

38 Bracey, Dorothy H. Exploring Law and Culture. Long Grove, Illinois, Estados Unidos: Waveland Press. Inc. 2006, p. 108.

39 Deckha, Maneesha. The Paradox of the Cultural Defence: Gender an Cultural Othering in Canada. En Multicultural Jurisprudence. Alison Dundes Renteln y Marie Clarie Foblets (editoras). Portland, Oxford an Portalnd Oregon, pp. 261-284, p. 274.

40 Es la cultura occidental la que actua en función de normas generales y obligatorias para todos los individuos.

41 CERIAJUS, p. 399.

42 Acuerdo Plenario, 9.

43 Algunos casos muy sonados de violación a derechos humanos aparentemente cometidos de

Se señala que ni el derecho a la identidad étnica y cultural, ni el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción son derechos absolutos, y que deben ponderarse para que se respeten aquellos derechos humanos que nunca pueden derogarse, ni siquiera en un conflicto armado o un estado de excepción.

Por todo lo anterior, creemos que, en materia penal, la pendiente ley de coordinación debería, en primer lugar, precisar que en caso que se produzca un hecho ilícito que esté fuera de la competencia de la comunidad o la ronda, las autoridades locales tienen la obligación de poner el hecho en conocimiento de las instituciones estatales. En muchos casos, esta labor deberá ser llevada a cabo por los Jueces de Paz.

En el caso que se trate de ilícitos penales cuya competencia no está reservada a las instituciones estatales, las autoridades comunales o ronderas decidirán si asumen el caso o, en caso contrario, lo remitirán al Juez de Paz, que lo resolverá si se trata de faltas o lo remitirá a las instancias superiores, si se trata de delitos.

En aquellos casos que la comunidad o la ronda resuelve satisfactoriamente para los involucrados, se considerará extinguida la acción penal. En caso que la víctima o el imputado no estén de acuerdo, podrán acudir al Juzgado de Paz Letrado o al Juzgado Mixto o Penal que le corresponda, de acuerdo a la gravedad del caso.

En caso que se produzca alguna sanción contraria a los derechos fundamentales, como las que señala el Acuerdo Plenario, corresponde al Juez de Paz poner el hecho en conocimiento del Poder Judicial, teniendo también esta posibilidad cualquier habitante de la comunidad.

En aquellas infracciones que tienen un carácter cultural, como el adulterio o la brujería, las autoridades estatales no intervendrán, salvo que se produzca alguna sanción contra los derechos fundamentales, pero sin resolver el problema de fondo. En su intervención, decidirán si son aplicables los artículos 14 ó 15 del Código Penal.

Al respecto, la Corte Suprema expresa dudas respecto a si en el caso de los ronderos esto es posible, dado que la mayoría de ronderos se encuentran "integrados al Estado total o parcialmente", por lo que "se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado"[44].

Los casos en que existan discrepancias o dudas respecto a la competencia deberán ser resueltos por el Poder Judicial, previo informe del respectivo Juez de Paz.
El artículo 18° permite también que ronderos o campesinos puedan ser procesados penalmente, si pretendieran ejercer acciones que van más allá del criterio jurisdiccional, como actuar en función de intereses particulares[45].

acuerdo al derecho consuetudinario deberían en realidad ser reconocidas como prácticas ajenas a éste (asesinato del alcalde de Ilave, linchamiento de abigeos, masacre de Los Naranjos, asesinato de brigadistas del Ministerio de Salud, asesinato de policías de la Estación 6). Estos hechos, sin embargo, no suelen ocurrir entre las rondas campesinas.

44 Acuerdo Plenario, 15.

45 Acuerdo Plenario, 13.

Por otro lado, tratándose de un delito sobre el que solamente tiene competencia la jurisdicción estatal, comunidades y rondas también deberán ayudar a la investigación fiscal.

Conclusiones

El reconocimiento de la administración de justicia por parte de las comunidades campesinas y nativas y las rondas campesinas no implica considerarlas la única alternativa frente a todas las demandas de justicia de la población rural. No es admisible delegar en estos mecanismos la solución de problemas legales para los cuales no aparecieron, ni asumir que el Estado debe abstenerse de intervenir en todos los conflictos que se suscitan entre comuneros. Ni estos mecanismos están en la capacidad de enfrentar problemas como homicidio o narcotráfico, ni fueron creados con esta intención.

Para el Poder Judicial y el Ministerio Público se mantiene su obligación de proteger los intereses de los ciudadanos que habitan en las zonas rurales, especialmente sus derechos humanos. La existencia de los mecanismos comunitarios no puede interpretarse en el sentido que el Derecho estatal y, menos aún, los derechos humanos carecen de vigencia en esos lugares.

En realidad, los mecanismos comunitarios podrían también ser utilizados desde una perspectiva que busca reducir la intervención del Estado en la sociedad al mínimo indispensable, para concentrar dicha intervención en aquellos temas que tengan mayor relevancia para los grupos de poder[46].

Una postura de aparente respeto por la diversidad cultural terminaría teniendo una carga sumamente conservadora y racista, al plantearse que el Estado sólo debe atender los problemas de los sectores urbanos de ascendencia occidental.

De hecho, el grave peligro con una errónea interpretación del artículo 18° del Código Procesal Penal es que podría generar la existencia de dos tipos de justicia: la estatal, dirigida a los sectores altos y medios, con valor oficial y los recursos estatales, mientras que para los más pobres se les brinda una justicia de segundo nivel, donde ni siquiera estarían garantizados sus derechos fundamentales o la segunda instancia.

Estos mecanismos no deben ser percibidos por la justicia penal estatal como instrumentos para reducir su carga procesal, aunque efectivamente contribuyen a ello, sino como formas para lograr el derecho de los ciudadanos a obtener justicia de manera rápida y eficaz en aquellas situaciones que el Estado no puede atender de manera efectiva.

Por lo tanto, el reconocimiento de la función jurisdiccional a rondas y comunidades,

46 En este caso, las barreras para la administración de justicia tendrían casi un carácter intencional: serían un filtro para que el Poder Judicial se concentrara en atender los casos que afectan los intereses de los grupos hegemónicos o de las personas más occidentalizadas.

debe producirse paralelamente a una intervención activa del Estado para enfrentar las barreras que existen para el acceso a la justicia de la población rural, de manera que sus demandas puedan ser atendidas, así como para promover cambios culturales dentro de los propios mecanismos comunitarios, en la línea de proteger los derechos de los ciudadanos más vulnerables.

RELACIONES ENTRE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LOS ESTADOS A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ESTATAL

Asunción Ontiveros Yulquila.
Especialista en Pueblos Indígenas
(Argentina)

Comenzaré esta exposición citando un párrafo explicativo e interpretativo de Jorge Mier Hoffman (historiador venezolano) sobre el significado del UTI POSSIDETIS JURIS, que en castellano significa "Poseerás como poseías":

La Corte de la Haya, como los nuevos Tribunales Inquisidores de la cultura americana, para decidir los conflictos fronterizos en el Nuevo Mundo, adoptó el llamado "Uti Possidetis Juris" o derecho de posesión de los territorios colonizados por España, para determinar las extensiones geográficas, límites territoriales, accidentes geológicos, islas, derechos marítimos, fluviales y fronterizos, que hoy mantienen en una lucha estéril a millones de hispanoparlantes, aupados por la guerra intelectual y la venta de armas, que se desborda en rencores, aprensión, y una lucha de argumentos bibliográficos y cartográficos, entre naciones americanas con una historia común, una misma raíz cultural e iguales ideales revolucionarios de independencia; tales son:

- *Chile y Argentina por la Patagonia,*
- *Perú y Ecuador sobre las nacientes del Río Cenepa y los límites en la cordillera del Cóndor*
- *Bolivia y Chile por el acceso al mar por la región de Antofagasta*
- *Colombia y Venezuela sobre el Golfo de Venezuela*
- *Colombia y Panamá por la Isla de San Andrés*
- *Guatemala y Honduras por las tierras mayas de Belice*
- *El Salvador y Honduras por el Golfo de Fonseca*

Esta tecnología llamada Uti possidetis juris fue utilizada por las sociedades hegemónicas de las nuevas repúblicas que emergieron luego de la invasión francesa a la Península Ibérica. Pocos creen que el Derecho Internacional establecido por las potencias europeas en el siglo XV invade nuestro continente el 13 ó 12 de octubre de 1492. El marco teórico para la aplicación de la fórmula del Uti possidetis juris, en nuestro continente, tiene su génesis en la capitulación de Santa Fe, suscrita el 17 de abril de 1492, entre Cristóbal Colón y los llamados reyes católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón. Por ello, que la llamada sociedad legal letrada o hegemónica de nuestros países se esmera de enseñar en las escuelas públicas el primer viaje de Cristóbal Colón, quien murió pensando que había arribado a las indias, ubicadas en el Oriente, conforme al imaginario europeo de ese entonces.

Los europeos, sobre todo Castilla y Aragón, según ellos, "descubrieron, entraron y ganaron tierras, islas, mares y ríos", donde no "había llegado otra potencia cristiana". En ese contexto estamos situados, espacial y temporalmente, los pueblos indios, hoy autodenominados pueblos originarios.

Los Estados americanos, desde Canadá hasta la Argentina y Chile, en el sur, a mediados del siglo XX tipificaron a nuestros abuelos como "indígenas y/o campesinos", en el intento de emanciparlos, "modernizarlos" y nacionalizarlos, también para "evangelizarlos" o "cristianizarlos, también para convertirnos en "capitalistas" o en "socialistas y marxistas". Por cierto, los historiadores y los padres de la antropología discriminaron a nuestros abuelos, desde el siglo XVIII cristiano, en bárbaros y salvajes, porque supuestamente sus pueblos no convivieron en una sociedad organizada. Vaya, vaya, hasta la abejas y las hormigas son sociedades organizadas. ¿Verdad? ¡Claro que sí!

En el periodo colonial hispano, despótico y genocida, los derechos del indio, del pueblo indio, la nación india, sean empíricos u orales, legales o escritos, eran desconocidos por el poder colonial. También fueron desconocidos sus imaginarios e instituciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Así como los símbolos objetivos y subjetivos, que posee toda sociedad organizada de nuestra Pacha Mama, o nuestro Planeta Tierra. La tierra, el territorio, su goce y disfrute tradicionales e institucionales fueron usurpados, y continúa esa negación en la actualidad. ¿Por qué continúa la negación de los derechos territoriales? Porque persisten las relaciones coloniales en todos los aspectos, entre los pueblos originarios y los Estados.

Parafraseando al antropólogo mexicano Guillermo Bonfil Batalla (1935 – 1991), en el Perú, en México, en la Argentina, o en Chile, existen dos proyectos de civilización: la del Perú profundo y la del Perú imaginario, o la del Chile profundo y la del Chile imaginario. El Perú profundo está conformada por la civilización andina, amazónica y chala o costa; la civilización imaginaria es la criolla europeizada o norteamericanizada (EE.UU.) que tiene las matrices de sus prácticas sociales, culturales, económicas y políticas en el viejo sistema colonial.

En el Perú profundo se encuentran las prácticas de la justicia propia, es decir las no adscritas a los códigos de justicia de la República. Sin embargo, las prácticas, no sólo de la justicia consuetudinaria, sino también las prácticas sociales, culturales y económicas, son de cotidiana aplicación en el Perú profundo. Por ejemplo, si no habría el sistema del trabajo comunitario, no habría carreteras, escuelas, postas, fiestas, etcétera.

Para que esta exposición tenga una intención académica, desarrollaré desde una perspectiva descriptiva, explicativa e interpretativa, situaciones puntuales de cinco países Estados: Canadá, México, Perú, Bolivia y Argentina. Teniendo en cuenta el eje temático: Los pueblos indios, u originarios, o indígenas, y su justicia propia.

Justicia Propia. A manera de Introducción

¿Qué significa la palabra justicia? Una definición genérica significa "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece o le corresponde" (WordReference.com, 15/09/2010). Pero esta definición tiene un espíritu racionalista kantiano del siglo XVIII. La virtud es un concepto abstracto y relativo que depende de la cultura de quien lo simboliza como algo bueno. Por ejemplo, actualmente, una virtud de los Estados Unidos es extender virtualmente sus fronteras para su seguridad en los cinco continentes de nuestro globo. Una virtud del Perú es no exigir visa a los ciudadanos estadounidenses; todo lo contrario hace al respecto Estados Unidos, con los ciudadanos peruanos.

¿Tienen Justicia propia los pueblos indios, originarios, o indígenas? Identificados así porque desde el 13 de octubre de 1492 Europa, y particularmente España, "descubrieron" nuestro continente, le "entraron" y le "ganaron" para la reina o para el rey de turno. John Murra, antropólogo muy conocido en la cultura hegemónica del Perú, sostiene que los valores de la moral práctica del Tawantinsuyu son impresionantes en amplitud y previsión (calidad y previsión social concreta) respecto a la moral que trajeron los españoles, en el siglo XVI.

Por ejemplo, un niño andino, en el periodo del Tawantinsuyu, a los tres años, en proceso del primer corte de pelo (chuccharrutuy) recibía un tupo de tierra, y un par de animales domésticos. Por el contrario, en el mundo hispano de aquellos siglos, un niño recién nacido era tipificado como "hijos del diablo"; tenía que bautizarse para ser "hijo de Dios" y recién, pasados los veinte años, podía ser propietario de alguna cosa, siempre y cuando no fuera hijo de esclavo. Por otro lado, los ancianos estaban protegidos por el Estado del Tawantinsuyu y la sociedad de los jóvenes.

La Justicia es un producto social, que se deriva de los imaginarios de una comunidad, un pueblo, una cultura o una civilización, en relación con el ser humano, con el runa, y la Madre Naturaleza y la Pacha, el Cosmos. Actualmente, hay países en la región sudamericana, cuyos imaginarios son racistas y hasta coloniales, porque sus matrices de pensamiento positivista excluyente derivan de la Europa del siglo XIX y de principios de la primera mitad del siglo XX.

Al respecto de los imaginarios e instituciones de los países de la región, en enero de 2004, el canciller argentino de ese entonces, Rafael Bielsa, expresaba sobre las insostenibles relaciones coloniales entre el Estado de Bolivia y los pueblos indios adscritos a su territorio republicano, y sobre las intenciones intervencionistas de los Estados Unidos en el conflicto histórico de Bolivia.

"Hay ópticas diferentes. Yo no lo puedo decir a EE.UU. lo que tiene que hacer ni se lo puedo decir ni me pidió que se los diga. En un país que tiene el 82 por ciento de población entre indios quechuas y aimaras, cuando en Jujuy el 50 por ciento de los habitantes son bolivianos [indios], hay que comprender al indigenismo. Es una asignatura compleja, seria. Nuestra posición es que lo hay que hacer es sumergirse

en el problema del indigenismo, comprenderlo y mantenerlo dentro del sistema. A mí no me interesa en qué lugar del sistema democrático se ubique Morales en el arco democrático y eso implica un trabajo.

(…)Yo no sé qué es lo que va hacer EE.UU. en el caso de que haya elecciones y Evo Morales sea presidente de Bolivia; lo que yo quisiera es que a Bolivia dentro del sistema democrático le vaya bien y no le pase lo que le pasó con el Potosí, lo que le pasó con el estaño. Quiero que esa nación sea más próspera, que el gas sobre el cual nada se ha aprovechado en beneficio de los bolivianos" (diario "Página 12", páginas 6 y 7, Buenos Aires, 18/01/2004).

El 24 de enero 2004, expresaba (Yulquila)[47], a través de una carta pública al canciller Rafael Bielsa:

"Usted está en lo cierto cuando afirma que en Bolivia el 82 por ciento de su población son indios "quechuas y armaras". La mayoría india de Bolivia, desde la invasión española en el siglo XVI, pasando por la emancipación y hasta el presente, no tuvo oportunidades concretas de disfrutar y de gozar de lo que usted configura como sistema democrático. El "sistema democrático" de Bolivia es excluyente para la mayoría india, es racista e intolerante con los símbolos y representaciones del mundo andino. Al "sistema democrático" no le interesa comprender la realidad cultural, social y económica, sino imponer compulsivamente cómo debe ser la realidad boliviana para uso y abuso de la minoría criolla, cuyos intereses son de testaferros dependientes de las perspectivas de las multinacionales. El territorio boliviano y el 82 por ciento de su población son partes constituyentes del sistema feudal de la minoría."

Al respecto de la geopolítica de los Estados Unidos y sus intervenciones en la vida interna de Bolivia, manifestaba:

"A principios de la década de 1970, el gobierno de facto del general Juan José Torres auspiciaba el proyecto de construcción de una súper fábrica siderúrgica con tecnología de la ex URSS. Fue derrocado por el general Hugo Bánzer Suárez, con el apoyo implícito de los generales brasileños, obedeciendo a dictámenes de la geopolítica liderada por los EE.UU. A fines de la década de 1980, el establishment y el poder religioso católico reflexionaban en recreos cerrados sobre los "peligros" de las reivindicaciones de los partidos políticos indios. Entre rezos y pomposas comidas requerían al "altísimo" para que los "indios no llegaran al poder porque eran intolerantes, racistas y antidemocráticos". Hacían "presagios" para que el futuro presidente fuera Jaime Paz Zamora, quien en 1989 arriba al poder con el apoyo explícito del partido del general Bánzer" (http://argentina.indymedia.org, 23/09/10).

Posteriormente, explicaba a un joven estudiante universitario boliviano sobre cómo se distribuye las virtudes de la justicia en un país como Bolivia, donde las relaciones

47 Yulquila O., Asunción (2004). Kollasuyu: Los Pueblos Indios y el Estado de Bolivia. 28/04/2010.

coloniales eran lacerantes (2004)[48]. Las virtudes de la justicia de un país están relacionadas íntimamente con el modelo de distribución de la riqueza. Si en un país la distribución de la riqueza, de la información y el conocimiento es pésima, el sistema de la justicia es súper pésima. En el 2004, en Bolivia, la distribución de la riqueza era pésima; también lo era la distribución de la información y el conocimiento. La discriminación y el racismo eran lacerantes. Actualmente, en el 2010, el Estado boliviano destina el 7.2 del PIB a la educación pública; se está combatiendo el analfabetismo comunidad por comunidad. Pero, ¿el proceso será intercultural? Espero que sí.

¿Qué es la Interculturalidad?

Para profundizar esta ponencia "Relaciones entre los pueblos originarios y los Estados a través de la justicia estatal", en torno al eje "Los pueblos originarios (indígenas) y su justicia propia, es de suma importancia responder a la pregunta ¿qué es la interculturalidad? Citaré como respuesta la siguiente reflexión:

Más allá de la existencia de hecho de relaciones interculturales, la interculturalidad puede tomarse como principio normativo. Entendida de ese modo, la interculturalidad implica la actitud de asumir positivamente la situación de diversidad cultural en la que uno se encuentra. Se convierte así en principio orientador de la vivencia personal en el plano individual y el principio rector de los procesos sociales en el plano axiológico social. El asumir la interculturalidad como principio normativo en esos dos aspectos individual y social constituye un importante reto para un proyecto educativo moderno en un mundo en el que la multiplicidad se vuelve cada vez más insoslayable e intensa (Zúñiga y Ansión, 2008:5).

Para Zúñiga y Ansión, la interculturalidad, como principio rector, debe orientar procesos sociales y culturales que conlleven al reconocimiento mutuo del derecho a la diversidad, como también debe encarar un franco combate contra todas las formas de discriminación, segregación y asimetrías sociales, culturales, económicas y políticas. Debe bregar cotidianamente por unas relaciones dialógicas y equitativas entre los miembros de universos culturales diversos.

Por lo tanto, la interculturalidad debe ser un proceso social y cultural permanente, donde debe producirse una deliberada intención de relación dialógica, democrática, participativa y recíproca entre los miembros de las culturas involucradas en el proceso, y no solamente la coexistencia o contacto inconsciente o de hecho entre ellos. También, se puede afirmar que la interculturalidad es fundamental para la construcción de una sociedad solidaria, democrática y hasta ambientalista, de respeto mutuo con la Madre Naturaleza, es decir, con la Pacha Mama.

48 Yulquila O., Asunción (2004). Kollasuyu: Los Pueblos Indios y el Estado de Bolivia. 28/04/2010.

¿Son Interculturales los Pueblos Indios u Originarios?

A fines del siglo XIX, el abogado y antropólogo Lewis Henry Morgan (EU) ensayaba al respecto de la invasión castellana a la ciudad azteca de Tenochtitlan:

"Los aventureros españoles que capturaron el pueblo de México vieron un rey en Moctezuma, señores en los jefes aztecas y un palacio en la gran casa comunitaria ocupada, al estilo indio, por Moctezuma y sus corresidentes. Este autoengaño era quizá inevitable en aquel momento porque los recién llegados no sabían nada acerca del sistema social azteca. Desdichadamente, la historia de América aborigen se inauguró así sobre una concepción errónea sobre la vida india, que ha permanecido indiscutida hasta este momento. Los primeros observadores directos dieron la clave de esta historia al presentar a Moctezuma como un rey, que ocupaba un palacio grande lleno de cortesanos en medio de una ciudad grande y populosa de la cual –y de mucho más territorio- se lo consideraba el amo" (Morgan, 1876, citado por Labastida, 2004)[49].

La casa comunitaria era un símbolo de las prácticas sociales interculturales. Los españoles, los esclavos, perros como gente y caballos recibieron hospedaje, alimentación y regalos en Tenochtitlán, el 08 de noviembre de 1519. Moctezuma no era amo de Tenochtitlán, tampoco emperador. El poder político lo ostentaba la asamblea de jefes comunitarios de la jurisdicción de Tenochtitlán.

En el ámbito del Tawantinsuyu, ocurrió lo mismo. El Hanan Inka Atawallpa, el 16 de noviembre de 1532, recibió a Francisco Pizarro y a sus acólitos en la casa comunitaria de Cajamarca. Los invasores recibieron chicha de qora, comida, hospedaje, como también sus perros, caballos y esclavos. Secuestran a Atawallpa y recibieron de los pueblos del Tawantinsuyu un fabuloso rescate. Muy a pesar del trato intercultural de los tawantisuyanos, los invasores asesinaron al Hanan Inka Atawallpa; antes en febrero de 1533 asesinaron al Urin Inka Waskar.

Actualmente, en las comunidades de Ñuñunhuayco, Distrito de Los Morochucos, Región de Ayacucho, los comuneros acostumbran convidar a los visitantes con agua, un plato de caldo de gallina y hospitalidad. El visitante se siente como si estuviera en su casa. Una premisa de la interculturalidad es comprender al otro, aprender del otro. Por ejemplo, mi persona sería un pésimo sujeto intercultural si no intentara comprender al Perú profundo, su gente, su sociedad, su diversidad cultural, sus sueños y sus miserias. Sin embargo, en la historia de las Américas, desde 1492 hasta 1810 y luego hasta mediados del siglo XX, las sociedades y culturas hegemónicas no hicieron nada para comprender la organización social, cultural, económica y políticas de los pueblos aborígenes.

49 Labastida, Jaime (2004). México Antiguo. Lewis H. Morgan y Adolph F. Bandelier. Editorial Siglo XXI, México. D.F.

Argentina

En mi país, en 1853, la sociedad hegemónica comienza la consolidación de su organización, con la aprobación de la Constitución de la Confederación Argentina. Por cierto, en la Asamblea Constituyente no participó ningún representante aborigen o indio, pero sí potentados terratenientes que, en su mayoría, poseían habitantes indios en sus territorios. La campaña militar genocida contra las primeras naciones indias de la Patagonia argentina aún no estaba prevista. Pero sí estaba tácitamente prevista en el Artículo 64º: Atribuciones del Congreso (inciso 15):
"Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo."

En el capítulo único: Declaraciones, derechos y garantías, Artículo 2º, establece: *"El gobierno federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano"*. Este artículo marca el punto de partida para que los pueblos indios sean objetivos de una feroz campaña militar genocida, ocurrida entre los años 1870 – 1923, en los tres puntos cardinales de escenario argentino: el Norte, Este y el Sur de la ciudad de Buenos Aires. Mapuches, picunches, tehuelches, huiliches, qom, guaraníes, kollas y otros fueron aniquilados por la metralla movilizada en el ferrocarril.

Sin duda, el espíritu de la Carta Constitucional de la Confederación Argentina, luego identificada como la Carta Constitucional de la Nación Argentina, era una representación clásica del imaginario anti – indio de los ciudadanos adscritos a la sociedad hegemónica de la Argentina. Un indio valía menos que un esclavo. La caza del indio fue institucional; se pagaba cien pesos fuertes por un par de testículos y por un par de pezones, a los cazadores de indios. A los asesinos de indios se les regalaba hectáreas de tierra.

En este caso, la justicia republicana estaba vedada para los pueblos indios por dos razones del racionalismo positivista establecido en la Carta Constitucional de 1853. Las cabezas de los jefes indios fueron depositadas como trofeos de guerra en el Museo de Ciencias Naturales de Universidad Nacional de La Plata, cuyo génesis tuvo lugar en 1877, en la ciudad de La Plata. Desde 1880, la esclavitud de los indios, reducidos por la llamada "campaña del desierto", fue una tradición institucionalizada en la economía agro-exportadora de la Argentina. Un indio era tipificado como un "inculto", "salvaje" y enemigo de la civilización. El genocida Julio Argentino Roca se solazaba aniquilando indios en la Patagonia. Hasta fue elegido en dos oportunidades presidente de la Argentina.

En 1994, se reforma la Carta Constitucional, en un contexto en el que el Convenio 169 de la OIT ya había sido incorporado en la legislación argentina con fuerza de Ley, simplemente para que un presidente/a fuera reelegido por una vez, en forma continuada. En el Artículo 2º, establece que el Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano. Por cierto, es una cláusula nefasta que atenta con la soberanía espiritual de los pueblos originarios. El espíritu de la Constitución de 1994 no es intercultural bajo ningún aspecto. Es intolerante y hasta excluyente.

Sin embargo, la Constitución reformada, y aprobadas sus enmiendas en agosto de 1994, en el Capítulo cuarto, Atribuciones del Congreso, Artículo 17º, Inciso 15, establece que el Congreso de la Nación debe: *"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos"*. Desde el 22 de agosto de 1994 hasta el presente año, el Congreso no reconoció absolutamente ninguna preexistencia étnica y cultural de los pueblos indios o aborígenes. Sin duda, es la clásica postura de la Argentina imaginaria, la europeísta y la excluyente de los pueblos originarios.

Canadá

Canadá es conocido en el mundo de las políticas públicas indigenistas, como el país mejor "indigenista"; es decir, el que mejor desarrolla políticas para las Primeras Naciones (pueblos indios). Aquí, prevalece el derecho anglosajón sobre la posesión de la tierra. Pero este derecho solamente es aplicable para los cristianos descendientes de invasores, conforme el derecho consuetudinario anglosajón. Canadá, que posee 9.970.610 kilómetros cuadrados de superficie, es el país más grande de las Américas. Actualmente existen alrededor de 600 gobiernos de las Primeras Naciones.

Cuando arriban los invasores europeos (británicos) al territorio de lo que es Canadá, como cristianos poseían la concepción de Terra nullius, que significaba que la tierra estaba vacía de gentes cristianas, listas para ser "descubiertas y colonizadas". Por cierto, esta concepción de Terra nullius, tiene su matriz en la Biblia y en el mito del creacionismo, Adán y las tribus que se dispersaron por el mundo de Oriente.

Nuestro continente, hoy denominado América, hasta 1493 no figuraba en los imaginarios de los pueblos europeos, cuya sociedad hegemónica estaba constituida por el poder clerical: teocracia. El exclusivo marco teórico, referencial e histórico, en la Europa sometida por el cristianismo, era la Biblia. Los que invadieron los territorios de lo que actualmente es el Canadá eran bíblicos, es decir creían en la infalibilidad de la Biblia, No confiaban en el Pontificado de Roma y la dictadura del papado.

Sin embargo, el rey o reina de Inglaterra, de los siglos XVI y XVII, entregaba a compañías privadas la propiedad de la tierra invadida. ¿Por qué? Porque a mediados del siglo XVI, Enrique VIII (1491 – 1547) se declaró como la "única cabeza suprema en la tierra de la iglesia de Inglaterra". En ese contexto, por el contrario, en España, el rey Carlos I y emperador Carlos V del Sacro Imperio Romano Germánico, basaba su poder en la teocracia del Pontificado de Roma, supuestamente infalible. Los pontífices "donaban" territorios indios, "descubiertos y por descubrir".

En 1763, el imperio británico emite la Proclama Real, que establece. Escribo "establece", porque la actual reina de Inglaterra (2010) es también reina de Canadá. En fin, establece que:

"Y siendo justo y razonable, y esencial para Nuestro Interés y la Seguridad de Nuestras Colonias, que las diversas Naciones y Tribus Indias, con las cuales nosotros estamos conectados y que viven bajo Nuestra Protección, no deberían ser molestados

o disturbados en la Posesión de tales partes de Nuestros Dominios y Territorios y que a no haber sido cedidos o comprados por nosotros, están reservados a ellos o a cualquiera de ellos como sus cotos de caza…" (Luke M. A. Hertlein, 1991).

Ya en el siglo XX, concretamente en 1982, mediante Ley Constitucional, el gobierno federal canadiense obtiene la jurisdicción exclusiva sobre tierras y tierras reservadas para las naciones indias, como también, el gobierno federal reconoce y reafirma los derechos aborígenes y los tratados firmados entre las primeras naciones y el Estado, en el periodo colonial y actual.

Sin embargo, en los 60 del siglo XX, cuando estaba de moda el desarrollismo accionado desde afuera de los pueblos objetos de emprendimiento de desarrollo, los gobiernos de turno canadiense, pensaban que los derechos de las primeras naciones (pueblos indios), los tratados, la cultura, etcétera, era cosas del pasado. Por ejemplo, el gobierno federal, a través de un "Documento Blanco" publicado en 1969, el Departamento Federal de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte, propuso abolir el Estatuto del Indio. También, proponía que las primeras naciones debían integrarse a la sociedad canadiense hegemónica. Los pueblos y organizaciones aborígenes se opusieron al proyecto integracionista del Estado Federal. Desde los cuatro puntos cardinales, las primeras naciones exigieron el respeto integral de los tratados pasados y los derechos fundamentales de sus pueblos.

A finales de los 60 del siglo XX, en las jurisdicciones de Canadá y de Estados Unidos, los jóvenes de las primeras naciones, de las naciones indias, se organizaron a través del Movimiento Indio Americano. Reivindican los tratados y la soberanía de los territorios de las naciones indias. En septiembre de 1977, el Consejo de Tratados Indios (Estados Unidos) y el Consejo Mundial de Pueblos Indios, y otras ONG con estatus consultivo en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, organizaron y desarrollaron la Primera Conferencia Internacional de ONGs sobre los Pueblos Indios y la Tierra, en la sede de la ONU, de Ginebra, Suiza. Este acontecimiento es paradigmático.

En ese evento, el racismo lacerante era aún una institución el algunos países de Sudamérica. Por ejemplo, el embajador argentino ante la sede de la UNU en Ginebra, expresó al mapuche Nilo Cayuqueo (Argentina) que en la Argentina no había indios, que todos estaban "civilizados".

Prosiguiendo con Canadá, la Ley Constitucional de 1982 marca el inicio de nuevas relaciones entre las primeras naciones y el Estado Federal. Sin embargo, desde antes de 1982, se comienzan firmar nuevos tratados, llamados "Acuerdos Comprensivos de Reivindicaciones de Tierra". El primer ACUERDO contemporáneo fue firmado en 1971, por iniciativa del gobierno provincial de Québec, para desarrollar proyectos hidroeléctricos en el Norte y en la Región de James Bay, sobre una superficie de más de un millón de kilómetros cuadrados. Arribar a la firma del ACUERDO no fue nada fácil porque hubo reuniones fracasadas, sentencias judiciales, movilizaciones de los pueblos cree, inuit y naskapi, etcétera.

En 1975 se firmaron los primeros acuerdos consensuados, entre la nación cree, la nación inuit, el gobierno de Québec y la empresa estatal Hidro - Québec y la nación inuit: Acuerdo JBNBA. En 1978 se firmó el Acuerdo del Norte de Québec: NPA, entre la nación naskapi, el gobierno de Québec y la empresa Hidro – Québec. Las tres primeras naciones intercambiaron sus derechos ancestrales por derechos claros y definidos, compensaciones de tierra y otros beneficios para las primeras naciones.

Además, entre 1978, por ejemplo, la empresa Hidro – Québec, por separado, firmó cinco nuevos tratados con los cree del Québec, para realizar adiciones y modificaciones a favor de las primeras naciones. Actualmente, se está desarrollando un plan estratégico, conforme a un marco de acuerdo consensuado, que establece: que cualquier desarrollo, además de ser rentable, debe ser ambiental y socialmente aceptable, y que debe ser realizado en asociación con las poblaciones afectadas.

En la evaluación del impacto ambiental de la represa construida por la empresa Hidro – Quebec, en asociación con la nación cree, que actualmente tiene una población que oscila entre los 10.000 habitantes, tiene en cuenta el conocimiento ancestral tradicional y la participación de la población. Toda negociación debe respetar el fundamento que la Tierra de una primera nación tiene usos económicos y sociales, como también un significado político, emocional, simbólico y cultural, proyectados tanto para las primeras naciones como para el resto de la población.

Actualmente, la población de la nación cree del Québec habla tres idiomas: cree, inglés y francés, saben escribir y leer en los tres idiomas. Poseen un sistema bancario propio, empresas de transporte aéreo comercial, sistema de educación, de salud y policial propios. El nivel de vida de la nación cree del Québec es elevado, sus índices de crecimiento son progresivos en comparación con otras primeras naciones. En definitiva, es la más próspera nación india del Canadá.

México

México tiene una historia oficial similar a la del Perú. La emancipación del imperio Español fue crucial en el sentido que los comandos de la fuerzas patriotas independentistas, luego de feroces combates con las tropas españolas, arriban a un acuerdo hegemónico, en el que los principales perjudicados y/o perdedores fueron las naciones indias. En 1911, el periodista estadounidense John Kenneth Turner, ensaya la siguiente semblanza:

"El México libre, el México independiente que habían soñado tantos y tantos nacidos en suelo nacional; el México justo en el que no hubiera mexicanos de primera, de segunda o de ínfima categoría; el México de la igualdad de oportunidades en el que solo el esfuerzo y la creatividad de cada individuo determinara su nivel de vida, estaba muy lejos de ser el que había ideado Morelos hace cien años atrás".
"La abolición de la esclavitud convertida en ley no era sino letra muerta, ya que en el Sur y parte del Este estadounidense los terratenientes pagaban miserables jornales a los negros; en México, los ricos hacendados y latifundistas mantenían su riqueza y

aún la incrementaban haciendo trabajar a los indígenas hasta veinte horas al día, con exiguas raciones de alimentos y agua. Cuando el trabajador se hallaba debilitado, simplemente se le dejaba morir y se reemplazaba por otro indígena, traídos a la fuerza y con engaños desde tierras lejanas para imposibilitarles la huida y el regreso a sus terruños".

"Para los indígenas yaquis no era ya un secreto que quienes se embarcaban rumbo a la península de Yucatán ya no volvían y les aterraba la sola idea de que los traficantes pusieran los ojos en ellos. A los primeros grupos se les engañaba ofreciéndoles trabajar jornales cortos por jugosas ganancias, mas después, los traficantes, sin recato alguno, sencillamente hacían redadas y los llevaban a la fuerza a los buques del gobierno mexicano para trasladarlos a las plantaciones del Sureste" (Turner, 2008: prólogo).

Era el contexto social lacerante antes del inicio de la Revolución Mexicana. Gobernaba el país el general Porfirio Díaz (1830 – 1915), quien tuvo dos mandatos: el primero entre 1877 y 1880; el segundo mandato entre 1884 y 1911. Durante el proceso de la Revolución (1910 – 1923) los pueblos indios participaron activamente en la guerra contra la opresión del México imaginario. El México profundo, como lo describe Guillermo Bonfil Batalla, se hallaba sometida, expoliada y en proceso de aniquilación sistemática. El México profundo era una civilización negada por el México imaginario, que es un proyecto que tiene su génesis en la invasión de Hernán Cortés, iniciada el 08 de noviembre de 1519.

En 1917, se aprobó y se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ninguno de los artículos se menciona a los pueblos indios u originarios. El artículo 2 establece: *"Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos: Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de la leyes"*. La civilización del México profundo estaba negada en los papeles, en un marco lacerante de relaciones coloniales entre los pueblos indios y el Estado nacional. No se reconocía la diversidad cultural y lingüística del México profundo.

Sin embargo, en 1940, el gobierno federal del general Lázaro Cárdenas convoca a nivel de los Estados Americanos, el primer Congreso Indigenista Interamericano. El mismo se realizó en Pátzcuaro, Michoacán, entre el 18 al 24 de abril de 1940. Las frases más significativas del citado Congreso fueron:

El respeto a la personalidad y a la cultura indígena.

Rechazar los procedimientos legislativos y prácticas que tengan origen en conceptos de diferencias raciales con tendencias desfavorables para los propios indígenas.
Igualdad de derechos y de oportunidades para todos los grupos de la población americana.

Respeto a los valores positivos de la cultura indígena.

Facilitar a los grupos indígenas su elevación económica y la asimilación y el aprovechamiento de los recursos de la técnica moderna y de la cultura universal.

Toda acción que entente sobre la comunidad indígena deberá contar con la aceptación de la comunidad (http://www.iidh.ed.cr/comunidades/, 24/09/2010).

El 14 de 2001, se adiciona al Artículo 2: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas..."
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Esta adición se materializa luego del 01 de enero de 1994, en que surge públicamente el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Hubo avances en materia legislativa, sobre todo porque los pueblos indios están considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia educativa, desde el 2004 hasta el presente se establecieron nueve universidades interculturales en todo el país.

Bolivia

Bolivia es un país que, desde el 2006, en que asume como presidente el aimara Evo Morales Ayma, experimenta cambios significativos en la construcción de un

Estado incluyente plurinacional. Es interesante leer los tres primeros artículos de la Constitución Política del Estado, promulgada en el 2009:

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad, el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.
Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus identidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Sin duda, la Constitución Política del Estado de Bolivia, es un importante marco legal, referencial y teórico para construir un país plurinacional e inclusivo, con justicia social e histórica. Los países vecinos, como Argentina, Brasil y Chile, contribuyeron, a través de la relaciones diplomáticas, para que las fuerzas políticas de Bolivia.

¿Cómo incorporar la justicia y lo valores morales del mundo andino en el sistema de Justicia de Bolivia? Ya está el marco legal constitucional, referencial y teórico. Los investigadores deben recuperar la información y el conocimiento, sobre las prácticas sociales, culturales, económicas, de justicia tradicional y políticas de las comunidades, pueblos y naciones.

Perú

En el mundo, Perú es un país maravilloso. Su pasado, el Tawantinsuyu, es formidable y todo un misterio sus ciudades, canales de riego, laboratorios, andenes, caminos, valores morales, su cosmovisión: es decir, sus imaginarios e instituciones. El historiador Pablo Macera, expresa que los españoles jamás se interesaron por conocer la organización social, económica y política de los pueblos invadidos. Siempre, los españoles, trataron de introducir las realidades de los pueblos invadidos al marco teórico del creacionismo bíblico, de seis mil años de "antigüedad" mítica.

Además, durante todo el periodo de expoliación colonial, los españoles nunca produjeron información y conocimiento. Desde la perspectiva de los epistemólogos de América Latina, el periodo colonial es tipificado como la "era del lingotismo": hubo más interés en los lingotes de oro y de plata que en comprender al otro, al invadido. La destrucción de quipus, tampus, canales de riegos, laboratorios, ciudades, es obra del cristianismo inquisidor. Al respecto de la maquinaria de destrucción que fue y es

el cristianismo, el antropólogo y abogado Antonio Pérez, desde Madrid, ensayaba en el 2006:

Huelga la respuesta: el cristianismo. Empezando por la, mil veces maldita e incestuosa, pareja Elena-Constantino, enfebrecidos destructores de toda sabiduría acumulada por la tradición –léase, paganías-, así fueran las vidas de los intelectuales críticos o las bellezas de los templos. ¿Es necesario recordar que Constantinopla se construyó con los escombros de la Antigüedad mucho antes de que aparecieran "los bárbaros"?. ¿Hasta cuándo vamos a tolerar que se atribuya a la barbarie turca la destrucción del Partenón cuando, desde siglos atrás, los primeros y los segundos cristianos estaban arrasando todo el Mediterráneo, Grecias y Romas obviamente incluidas?. Todavía estamos esperando que algún Sumo Pontífice Romano se arrepienta de haber hecho retroceder a la Humanidad varios siglos.

Cito a mi amigo Antonio Pérez porque los padres de la patria que redactaron las constituciones de 1823, como también, las de los años 1869 y 1920, siempre se empieza con el preámbulo. *"En el nombre de Dios, por cuyo poder se constituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores"*.

Sin embargo, la mejor Constitución es la promulgada en 1979. El Artículo 1, establecía: *Toda persona tiene derecho:*

1) A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de la libertad.

2) A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna, por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que el varón.

El Artículo 161° establecía: que las comunidades campesinas y nativas tienen vigencia legal y personería jurídica. También establecía que las comunidades eran autónomas en cuanto a organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo.

Lamentablemente, debo decir, que en la Constitución de 1993 se retrocede en cuanto a la legislación constitucional. El Articulo 2°, Inciso 19) solamente establece en forma implícita que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. También se afirma que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Sin embargo, los hechos de Bagua, de julio 2009, dejaron al descubierto el vacío legislativo que persiste en las relaciones entre los pueblos originarios y el Estado, en lo que respecta a la posesión de la tierra, del agua, del ambiente, de la flora y fauna, a la producción de la economía, al uso social, económico y simbólico de la tierra.

Conclusiones

Este evento, organizado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú es paradigmático. En el mundo latinoamericano y anglosajón, es la primera vez que una Corte Suprema decide abordar, desde la perspectiva de la administración de Justicia, las relaciones entre las naciones indias u originarias y el Estado, cuya primera Carta Constitucional fuera aprobada en 1823. En ese entonces las primeras naciones no fueron consultadas ni formaron parte de la Asamblea Constituyente. Tampoco en la Constitución de 1993. Pero sí está escrita la frase *"El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación"*.

En la mayoría de los Estados es ley el Convenio 169 de la OIT, como también, otros instrumentos legales. También está la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; que no es vinculante, pero es una base para investigar en los pueblos originarios, las prácticas sociales, culturales, económicas y políticas, para recoger información y conocimiento sobre la justicia tradicional y/o consuetudinaria.

¿Quiénes deben encarar la formación de abogados interculturales, sociólogos, antropólogos, economistas, médicos interculturales? Las universidades, sean éstas la del Estado o privadas. Sin duda, para construir una sociedad intercultural hay que formar cuerpos, como lo dijo Michel Foucault, es decir, hay que formar espíritus interculturales, para tener una Justicia intercultural, un país intercultural, diverso y plural.

¿Qué debemos hacer nosotros, los que somos arte y parte de los pueblos indios u originarios? Los que estudiamos e investigamos nuestro pasado y presente debemos hacer de filólogos. Es decir, debemos estudiar los textos escritos sobre nuestros pueblos, para reconstruir con el respaldo de nuestra cultura, desde nuestra cultural, el Pasado y el Presente de nuestros pueblos. No se puede proyectar un futuro sin conocer el pasado. Ello contribuirá a la formación de una sociedad, sus imaginarios e instituciones: pluriculturales e interculturales.

"Quien controla el pasado controla el futuro. Quien controla el presente controla el pasado" (George Orwell).

APROXIMACIONES AL DERECHO ASHANINKA

Mechthild Bock
Investigadora Internacional
(Alemania)

Antecedentes

En el año 2000, el entonces Servicio Alemán de Cooperación Social Técnica (DED)[50] mediante el Servicio Civil para la Paz, programa del gobierno alemán, ejecutó con la Defensoría del Pueblo y posteriormente con la ONG ACPC un proyecto en el área de Manejo de Conflicto. Este proyecto se dirigió en primer lugar al pueblo Ashaninka, por la afectación psicológica y social que ha sufrido durante los años de la violencia dentro de su territorio. Este proyecto, que terminó a fines del 2006, tomó énfasis tanto en el manejo de conflictos con terceros, en este caso principalmente con colonos y madereros, y tuvo un fuerte enfoque en el manejo de conflictos internos y la administración de justicia ashaninka.

Quiero aprovechar de compartir algunas experiencias que tuve durante este trabajo de investigación y aplicación en relación al derecho ashaninka y sus formas propias de justicia – una investigación que parte del pueblo ashaninka, especialmente del río Tambo y del río Ene, en el distrito de Río Tambo, y que esta población me ha permitido realizar y en el cual participé activamente.

En los años 2004 al 2006, organizamos consecutivamente cada año un evento acercando pueblos indígenas con jueces, fiscales, policía y militares, autoridades que asumen de una u otra manera funciones en la administración de justicia ordinaria. Se trata de una zona en ese tiempo todavía convulsionada de conflictos, en que se tuvo la presencia de Sendero Luminoso, narcotráfico, madereros ilegales, colonos invasores, etc., por ello era especialmente necesario involucrar a todos los actores (legales). Así que, en el año 2004, realizamos un evento con magistrados y Ashaninkas en Satipo, en 2005 en San Ramón y en 2006 – a pedido especial de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Junín – en una comunidad nativa de Río Tambo, Puerto Ocopa. Era un intercambio, por decir, a escala menor, inicial, por invitación de la ONG ACPC, la cooperación alemana DED y las organizaciones indígenas CART y CARE como también de los Comités de Autodefensa Ashaninka de Río Tambo. Los objetivos de estos eventos eran acercar ambos lados e intercambiar experiencias para llegar a las primeras coordinaciones. Tuvimos la suerte de encontrar una presidencia y magistrados muy abiertos y preparados en el tema que, a su vez, lograron involucrar

50 A partir del 01.01.2011 las tres agencias alemanas de cooperación DED, GTZ e InWEnt se fusionaron. El Ministerio de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) ha creado la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, para optimizar y reforzar la cooperación alemana al desarrollo.

a otros colegas más. La tarea con los fiscales ya era diferente, más difícil, y aún más dificultoso con la policía y militares, siendo su participación más escasa.

Algunos datos sobre la forma de organización de los Ashaninka

En primer lugar hay que mencionar que el derecho Ashaninka no es uniforme, que encontramos diversas expresiones de su derecho que a veces varían de comunidad en comunidad, y sobre todo de cuenca en cuenca.

Los Ashaninka antiguamente vivieron dispersos, así que una familia extensa vivió en un sitio de aproximadamente 4 a 5 casas que tenían una distancia al alcance de la voz de una casa a otra. Y entre este conglomerado de casa a otro conglomerado podía haber una distancia de 15 a 30 minutos o más. Recién con la ley de comunidades nativas, para obtener títulos de propiedad, la población ashaninka se juntaba en lo que hoy llamamos comunidades nativas.

Otra razón para formar núcleos poblacionales era la existencia de una escuela, o también una misión. Es decir, que esta forma de vivir en comunidad, ser organizado como una asociación, con: el jefe de la comunidad, vice-jefe, tesorero, vocal, etc., data de los años 1974 y no corresponde a la forma tradicional, ni de asentamiento ni de organización del pueblo Ashaninka. Esto hay que tomar en cuenta cuando se evalúa la estabilidad de la organización y el peso o respaldo que pueda tener una decisión o actitud de algún dirigente.

El pueblo Ashaninka ha sido una sociedad que no tuvo líderes definidos y que se asemeja mucho a una sociedad igualitaria. Sin embargo, surgieron líderes temporales en caso de crisis que, después que haya terminado la crisis, se integraron en la sociedad como cualquier otra persona. Así pasó en los tiempos antiguos y en algunos casos también durante el tiempo de la violencia, en la lucha contra Sendero Luminoso. Grandes líderes guerreros, que destacaron por la defensa de su gente, regresaron a su casa y se integraron nuevamente en la vida diaria. En otros casos continuaron con un papel destacado en la dirigencia de las comunidades nativas y su federación.

Mientras que las federaciones puedan ostentar una cierta debilidad, debido a su origen no orgánico, se comprobó su indiscutible necesidad en la defensa de sus derechos, tanto para crear en su tiempo las rondas ashaninka o la autodefensa ashaninka, y su tarea continua hasta hoy en la defensa de su territorio y de sus derechos en general.

Justicia de Paz en el Distrito Río Tambo

Respecto a los jueces de paz: en el distrito Río Tambo no hay juez de paz indígena, aparentemente no hace mucho tiempo se ha creado un juez de paz en el río Ene, pero de y para los colonos, lo que me parece perfectamente bien. Sin embargo, en el caso de los Ashaninka, es difícilmente imaginable que un juez de paz pueda ser propuesto por la población ashaninka, y recibir su aceptación para poder ejercer su función y sea acudido por la población. Por otro lado, una vez invitado por la oficina de justicia

de paz de la Corte Superior de Justicia de Junín, para participar en una capacitación de jueces de paz, tuve la oportunidad de participar con dos representantes Ashaninka. Ellos se quedaron asustados con los juicios por usurpación de funciones, y otros líos que se habían ganado los jueces de paz presentes, por lo que los Ashaninka regresaron contentos con sus propias formas de administrar justicia. Esta forma de la justicia de paz les es ajena y no compite con sus propias formas de administrar justicia, por ser la primera muy formalizada en sus ojos.

También si las escrituras, en el trabajo de los jueces de paz, puedan ser evitados o se reducen; hay que mencionar que – solo para comparar experiencias - en muchos casos las actas de las asambleas de las comunidades o federaciones son escritos por los profesores o por otras personas foráneas, y más de una vez, han sido manipulados. Hago mención nomás de un acta en una comunidad que ha sido escrita por el maderero, sobre la negociación entre la maderera y la comunidad, ya que él era el único que manejaba el lenguaje formal propio de estas actas.

Trabajo sobre valores en la cultura Ashaninka

La mayoría de los casos se solucionan en las comunidades, y las autoridades estatales no se enteran de ello. Sin embargo, hay mucha inseguridad de parte de los dirigentes Ashaninka sobre como aplicar el derecho propio, que a veces temen aplicarlo. No sabían si tenían la facultad de hacerlo. Conocían el convenio 169, sabían del artículo 149° de la Constitución, pero por no exponerse en aplicar algo que sabían que al exterior se consideraba en muchos casos salvaje, omitían hacerlo.

Por ello, al comenzar un proyecto sobre la administración de justicia ashaninka se trató de un trabajo de concientización y sensibilización. Así es, que se empezó a trabajar sobre los valores ashaninka, recogiendo la importancia de sus virtudes. De esta maneras se elaboró qué es un buen Ashaninka o qué es lo ideal. Contrastamos estos ideales también con la mitología y otras expresiones culturales, lo que resultó muy valioso. Además, se trató de traducir conceptos sobre lo que es delito, falta, lo que significa paz. El reforzamiento de estos valores ha sido muy importante para el futuro trabajo.

El valor más importante de la cultura Ashaninka es el compartir, pero con reciprocidad. Yo te doy, tú me das. La devolución del bien no tiene que ser inmediato, pero los Ashaninka recuerdan lo que les deben. Es realmente difícil ver a un Ashaninka que acumula bienes ya que le son solicitados inmediatamente por otros.

Finalmente, lo que varios Ashaninka mencionaron, estaban contentos al conocer más sobre sus derechos y mencionaron que fuimos los primeros que les hablaban no solo de sus derechos sino también de sus deberes, de lo que ellos deben aportar a la sociedad.

Recomendaciones:

Una coordinación entre la justicia especial indígena y la justicia ordinaria es muy necesaria, con un previo acercamiento y entendimiento entre ambas partes. Generalmente, los jueces y fiscales no conocen la realidad de los pueblos indígenas que están dentro de su jurisdicción.

En muchas oportunidades, las autoridades indígenas sienten una inseguridad en la administración de justicia y en la aplicación de castigos, por lo que esta administración de justicia puede ser ocultada o suprimida. Se debería empezar un amplio proceso de formación y capacitación tanto para los pueblos indígenas sobre lo que es su derecho propio y a la vez una capacitación en derechos humanos. Por otro lado, los jueces, fiscales y también las fuerzas del orden deberían ser capacitados en el concepto de derecho propio indígena, la legislación internacional y nacional de derechos indígenas y temas interculturales.

Los instrumentos del peritaje antropológico se debería considerar en todos los procesos con indígenas involucrados, igualmente se debe prever interpretes en los diferentes idiomas.

Quedan todavía muchos vacíos: cómo se juzga a dirigentes que cometieron faltas o delitos, porque en la práctica casi no se da la solución de estos problemas. En Colombia, en el estado de Tolima, han creado un tribunal indígena de segunda instancia que ve estos casos. Sería muy interesante la próxima vez invitar a representantes de Colombia para poder presentar su experiencia.

LOS CICLOS DEL CONSTITUCIONALISMO PLURALISTA: DEL MULTICULTURALISMO A LA DESCOLONIZACIÓN

Raquel Yrigoyen Fajardo
Especialista en Derechos Indígenas
y Pluralismo Jurídico[51]
(Perú)

Introducción

El presente texto reseña los tres ciclos de reformas constitucionales que se han dado en las tres últimas décadas en Latinoamérica, que reconfiguran la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, y el Estado mismo, permitiendo vislumbrar el *horizonte del constitucionalismo pluralista*.

Desde los ochentas del s. XX, los cambios constitucionales producidos en varios países de las Américas con relación al reconocimiento de la diversidad cultural y nuevos derechos indígenas, así como con relación a la propia configuración del modelo de Estado, nación y derecho, son de tal magnitud que constituyen lo que podríamos llamar el *horizonte del constitucionalismo pluralista*[52]. Ello no necesariamente significa que las novedades constitucionales tengan un alto nivel de implementación en toda la región, sino que tales cambios suponen rupturas paradigmáticas respecto del modelo de Estado y las relaciones entre estados y pueblos originarios[53]

Uno de los temas más debatidos y controvertidos en todas las reformas constitucionales en la región ha sido el del pluralismo jurídico y el reconocimiento de potestades normativas, jurisdiccionales y gubernativas a los pueblos indígenas, porque dichas funciones son tradicionalmente reclamadas como monopolio de los "órganos soberanos" del Estado. Tal debate ha puesto en cuestión el modelo de Estado-nación monocultural y el monismo jurídico, bases de la fundación republicana de los estados latinoamericanos, e incluso ha permitido volver la mirada hasta el propio hecho colonial.

51 Este artículo es parte de un trabajo mayor que sobre el mismo tema viene desarrollando la autora, y fue presentado en el VII Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU). Lima, agosto 2010.

52 Teniendo en cuenta las políticas indigenistas que están detrás de las constituciones latinoamericanas, cabe organizar las mismas en tres grandes horizontes históricos desde la fundación republicana: El horizonte del *constitucionalismo liberal-asimilacionista* del s. XIX, el horizonte del *constitucionalismo social-integracionista* del s. XX, y el horizonte del *constitucionalismo pluralista* desde los ochentas del s. XX hasta la actualidad. Véase: Yrigoyen Fajardo, Raquel: "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino" en: Berraondo, Mikel (coordinador): *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006. (pp. 537-567).

53 Este texto se centra en el análisis de la regulación estatal sobre el tema indígena. Ello no significa que los pueblos indígenas sean sujetos pasivos y pacientes de tal regulación. Al contrario, demandan normas o luchan contra ellas; se resisten o se apropian tácticamente de la legislación y la utilizan de acuerdo a sus necesidades, posibilidades e intereses. Pero no es materia de este pequeño trabajo dicho análisis. Para una reseña de las luchas indígenas véase: Albó, Xavier (2009): *Movimientos y poder indígena en Bolivia, Ecuador y Perú*. La Paz: CIPCA, Cuadernos de investigación 71.

Los tres ciclos del horizonte del constitucionalismo pluralista, esto es, el *constitucionalismo multicultural* (1982-1988), el *constitucionalismo pluricultural* (1989-2005) y el *constitucionalismo plurinacional* (2006-2009), tienen la virtud de cuestionar, progresivamente elementos centrales de la configuración y definición de los estados republicanos latinoamericanos dibujados en el s. XIX, e incluso elementos heredados desde el s. XVI.

El primer ciclo, el *constitucionalismo multicultural,* al reconocer la herencia multicultural y el derecho a la diversidad cultural, logra cuestionar la identidad Estado-nación y la definición monocultural de nación que se instaura en el s. XIX. Esto es, la idea de que en un Estado sólo cabe una nación en el sentido de un solo pueblo, una cultura, un idioma oficial e incluso una sola religión.

El segundo ciclo, en los noventas, afirma el concepto de "nación multicultural", esto es, la idea de que la nación está conformada por varias culturas y avanza hacia la idea de que el Estado mismo es pluricultural. Igualmente, en este ciclo se reconocen funciones judiciales a autoridades indígenas, de acuerdo al propio derecho indígena, esto es, fórmulas de pluralismo jurídico interno.

Y, en el tercer ciclo, ya en el s. XXI, las constituciones no sólo reconocen a los pueblos indígenas el derecho a ser "culturas diferentes", en el marco de una nación multicultural, sino que reconocen que tales pueblos son "naciones" en sí mismos. Esto es, que los pueblos indígenas son sujetos con la capacidad política de hacer un pacto de Estado, configurando estados plurinacionales. Este ciclo también incluye el principio del pluralismo jurídico paritario, con implicancias institucionales. Sin embargo, el tema de la jurisdicción indígena fue resistido y se introdujeron ciertas restricciones en la última versión de la Constitución de Bolivia.

Las reformas constitucionales en general expresan antiguas y nuevas demandas indígenas pero también la resistencia de antiguos y nuevos colonialismos. Los contextos complejos en los que se gestan las reformas llenan de tensiones y -aparentes o reales- contradicciones a los textos constitucionales, exigiendo una interpretación orientada a salvar sus limitaciones y resolver tales tensiones en favor de la realización de los objetivos y principios del proyecto constitucional pluralista. Tal ejercicio de interpretación es un ejercicio de poder y, por ende, también debe darse con participación de los pueblos que hacen parte del Estado plurinacional.

Este texto busca reseñar las principales novedades constitucionales en los tres ciclos del *constitucionalismo pluralista* con énfasis en el tema de las relaciones Estado-pueblos indígenas, el derecho a la identidad y diversidad cultural, y el pluralismo jurídico.

1. El ciclo del constitucionalismo multicultural (1982-1988)

El primer ciclo de reformas constitucionales que cabe ubicar en el *horizonte del constitucionalismo pluralista* se desarrolló durante los años ochentas del s. XX

(1982-1988) y está marcado por la emergencia del multiculturalismo y nuevas demandas indígenas. En este ciclo, las constituciones introducen el concepto de diversidad cultural, el reconocimiento de la configuración multicultural y multilingüe de sociedad, el derecho –individual y colectivo- a la identidad cultural y algunos derechos indígenas específicos.

La Constitución del Canadá (1982) abre la trocha con un pionero reconocimiento de su herencia multicultural (*multicultural heritage)* y la incorporación de derechos aborígenes (*rights of aboriginal peoples*). Dos constituciones centroamericanas, la de Guatemala de 1985 y la de Nicaragua de 1987, se inscriben en este horizonte, buscando reconciliar a sus sociedades y dar respuesta a demandas indígenas en el contexto de procesos bélicos.

La Constitución de Guatemala reconoce la configuración multiétnica, multicultural y multilingüe del país y "el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural", así como ciertos derechos específicos para grupos étnicos y comunidades indígenas. La Constitución de Nicaragua reconoce también la "naturaleza multiétnica" del pueblo, así como derechos culturales, lingüísticos y territoriales a las comunidades étnicas del Atlántico, para que se organicen según "sus tradiciones históricas y culturales", llegando a desarrollar un régimen de autonomías. La Constitución del Brasil de 1988, que antecede en un año a la adopción del Convenio 169 de la OIT sobre derechos indígenas, ya recoge algunos planteamientos que se debaten en la revisión del Convenio 107 de la OIT, por lo que dicha Constitución está en el umbral del segundo ciclo.

En este ciclo, sin embargo, las constituciones no llegan a hacer un reconocimiento explícito del pluralismo jurídico.

2. El ciclo del constitucionalismo pluricultural (1989-2005)

El segundo ciclo de reformas, el *constitucionalismo pluricultural*, fue desarrollado durante los noventas (1989-2005). En este ciclo, las constituciones afirman el derecho (individual y colectivo) a la identidad y diversidad cultural, ya introducido en el primer ciclo, y desarrollan además el concepto de "nación multiétnica/multicultural" y "Estado pluricultural", calificando la naturaleza de la población y avanzando hacia una redefinición del carácter del Estado.

El pluralismo y la diversidad cultural se convierten en principios constitucionales y permiten fundar derechos indígenas, así como de afrodescendientes y otros colectivos. Las constituciones de este ciclo incorporan un nuevo y largo listado de derechos indígenas, en el marco de la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989). Tales derechos incluyen la oficialización de idiomas indígenas, educación bilingüe intercultural, tierras, la consulta y nuevas formas de participación, entre otros.

La novedad más importante de este ciclo es que las constituciones introducen

fórmulas de pluralismo jurídico, logrando romper la identidad Estado-derecho o el monismo jurídico, esto es, la idea de que sólo es "derecho" el sistema de normas producido por los órganos soberanos del Estado (el Legislativo, Judicial y Ejecutivo). Las constituciones de este ciclo reconocen autoridades indígenas, sus propias normas y procedimientos o su derecho consuetudinario y funciones jurisdiccionales o de justicia. A partir de estos reconocimientos se pone en cuestión la visión clásica de soberanía, y el monopolio que las constituciones asignaban a los "poderes u órganos soberanos" del Estado para la producción del derecho y la violencia legítima. Las constituciones pluralizan las fuentes de producción legal del derecho y de la violencia legítima, pues las funciones de producción de normas, administración de justicia y organización del orden público interno pueden ser ejercidas tanto por los órganos soberanos (clásicos) del Estado como por las autoridades de los pueblos indígenas, bajo techo y control constitucional. Sin embargo, se trata de fórmulas no exentas de limitaciones y no siempre son introducidas de modo orgánico y sistemático. Este modelo se expande en Meso y Sudamérica (Colombia 1991, México 1992, Paraguay 1992, Perú 1993, Bolivia 1994, Argentina 1994, Ecuador 1996 y 1998 y Venezuela 1999).

La adopción del multiculturalismo y los derechos indígenas en los noventa se dio paralelamente a otras reformas en sede constitucional destinadas a facilitar la implementación de políticas neoliberales en el marco de la globalización. Ello incluyó la contracción del papel social del Estado y de los derechos sociales, la flexibilización de mercados y la apertura a las transnacionales, como en Bolivia y Perú. Así, por ejemplo, la Constitución peruana de 1993, si bien reconoció por un lado el carácter pluricultural del Estado y el pluralismo jurídico, por otro, eliminó las garantías de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que tenían las tierras indígenas desde las constituciones de 1920 y 1930. En la práctica, ello posibilitó que un gran número de corporaciones transnacionales se instalaran en los territorios indígenas para realizar actividades extractivas, dando lugar a nuevas formas de despojo territorial, como no se había dado desde el s. XIX. Es decir, la simultánea adopción de planteamientos neoliberales y derechos indígenas en las constituciones, entre otros factores, tuvo como consecuencia práctica la neutralización de los nuevos derechos conquistados. Súmese a esto otros factores, como violencia interna, acciones de poderes materiales locales, narcotráfico, paramilitares, etc.

La incorporación de nuevos derechos y potestades indígenas en sede constitucional, así como la ratificación de tratados de derechos humanos que entraron a formar parte del bloque de constitucionalidad generó, de alguna manera, una inflación de derechos sin correspondencia con mecanismos institucionales para hacerlos efectivos. Tales cambios constitucionales dejaron pendiente una tarea aún incompleta de revisión de todo el derecho constitucional, administrativo, civil, penal, etc., para poder dar cuenta de los nuevos derechos y atribuciones públicas reconocidos a los pueblos indígenas y otros colectivos.

Los nuevos derechos conquistados, y la distribución de potestades que antes eran privativas de los órganos del Estado a los indígenas, dan lugar a un sinnúmero de

disputas legales y políticas, aún no resueltas. Así, por ejemplo, el Poder Legislativo en varios países sigue reclamando atribución soberana para dar leyes sin estar condicionado o limitado por el derecho de consulta de los pueblos indígenas[54].Hasta ahora, ni las leyes ni las cortes han logrado aclarar la extensión de este derecho. Lo mismo pasa con el tema de la jurisdicción indígena o conflictos en torno a la interpretación de los derechos humanos. Aquí hay grandes avances, pero también preguntas pendientes. Entre éstas: ¿Cuál es la extensión del reconocimiento del pluralismo y quién tiene el poder de definirlo?, es más, ¿quién tiene el poder de resolver los conflictos de interlegalidad, con qué instituciones, bajo qué definición de derechos, y desde qué cultura legal, si las nuevas constituciones igualan las culturas bajo el principio del valor de la diversidad cultural?.

3. El ciclo del constitucionalismo plurinacional (2006-2009)

El tercer ciclo de reformas dentro del horizonte pluralista es el *constitucionalismo plurinacional*. Está conformado por dos procesos constituyentes, Bolivia (2006-2009) y Ecuador (2008), y se da en el contexto de la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2006-2007).

Las Constituciones de Ecuador y Bolivia se proponen una refundación del Estado, iniciando con el reconocimiento explícito de las raíces milenarias de los pueblos indígenas ignorados en la primera fundación republicana, y se plantean el reto histórico de dar fin al colonialismo. Los pueblos indígenas son reconocidos no sólo como "culturas diversas" sino como *naciones originarias* o *nacionalidades* con autodeterminación o libre determinación. Esto es, sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías, y participar en los nuevos pactos de Estado, el que se configura así, como un "Estado plurinacional". Al definirse como un Estado plurinacional, resultado de un pacto de pueblos, no es un Estado ajeno el que "reconoce derechos" a los indígenas, sino que los colectivos indígenas mismos se yerguen como sujetos constituyentes y, como tales y junto con otros pueblos, tienen poder de definir el nuevo modelo de Estado y las relaciones entre los pueblos que lo conforman. Es decir, estas constituciones cuestionan la ausencia de poder constituyente indígena en la fundación republicana y el hecho de habérseles considerado a lo largo de la historia como menores de edad, sujetos a tutela estatal.

Además, luego de la crisis del modelo de ajuste estructural y de las políticas neoliberales, la población en general le reclama al Estado derechos sociales y un papel activo frente a las transnacionales y los poderes materiales, lo cual se traduce en nuevos derechos sociales que incorporan la visión indígena, como el derecho al

54 Por ejemplo, este tema fue materia de más de trescientas querellas interpuestas en México contra el Congreso a fin de que tuviera en cuenta una consulta que buscaba introducir acuerdos del Pacto de San Andrés. El Congreso defendió su soberanía y la Corte Suprema no fue capaz de dar claridad sobre el tema. En el caso de Colombia, en cambio, la Corte Constitucional ha declarado inexequibles leyes no consultadas con los pueblos indígenas (como la Ley Forestal). Sin embargo, no queda suficientemente claro cuáles deberían ser los mecanismos apropiados de consulta, participación y consentimiento que la estructura del Estado y el funcionamiento de los poderes públicos deberían introducir y aplicar para implementar efectivamente tales derechos.

agua, al "buen vivir", la seguridad alimentaria, entre otros. Igualmente, estas cartas constitucionales incorporan nuevos derechos, como los derechos de la naturaleza, por fuera de la sistemática homocéntrica occidental. Y, además, reconocen el ejercicio del derecho propio en el marco de la cosmovisión indígena.

Las constituciones del s. XXI se inscriben de modo explícito en un proyecto descolonizador y afirman el principio del pluralismo jurídico, la igual dignidad de pueblos y culturas, y la interculturalidad. La Constitución de Bolivia busca traducir esos principios en consecuencias institucionales estableciendo la paridad entre la jurisdicción indígena y la ordinaria. Sin embargo, las resistencias conservadoras a las que fueron sometidos los procesos de aprobación constitucional, introdujeron una serie de limitantes que ahora conviven con formulaciones pluralistas en el mismo seno del texto constitucional.

El entrampamiento del proceso boliviano, que acabó con un nuevo texto constitucional, pactado por fuera de la asamblea al costo de cambios importantes que buscan introducir limitaciones al reconocimiento de la autonomía y la jurisdicción indígena. Ello refleja las resistencias teóricas y políticas que despiertan estos planteamientos. La existencia simultánea de principios pluralistas (principio de pluralismo, autonomía indígena, principio de representación paritaria de jueces ordinarios e indígenas, etc.) y normas restrictivas (jurisdicción indígena restringida a indígenas, para asuntos indígenas dentro de su territorio) en el texto constitucional introduce retos de interpretación y aplicación para salvar sus principios pluralistas y el objetivo descolonizador.

La resistencia del pasado no es pacífica, como tampoco lo son las formas actuales de dominación indígena a través de poderosos instrumentos económicos globales corporativos instalados localmente, aparatos públicos inertes y pesadas taras racistas del comportamiento cotidiano. Tal vez terminó la era de la "transición amigable" de la que hablaba Donna Lee Van Cott (*The friendly liquidation of the past*)[55] y nos encontramos ante una disputada e incierta gestación del futuro. En efecto, el desarrollo de normas secundarias, la implementación institucional y el cambio de la mentalidad jurídica de los actores que permitan la vigencia efectiva de las nuevas constituciones constituyen retos de largo aliento.

55 Van Cott, Donna Lee (2000): *The friendly liquidation of the past. The politics of Diversity in Latin America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.

Ciclos del Horizonte del Constitucionalismo Pluralista

Ciclos/ reformas constitucionales	PRIMER CICLO: 1982-1988 Constitucionalismo Multicultural	SEGUNDO CICLO: 1989-2005 Constitucionalismo Pluricultural	TERCER CICLO: 2006-2009 Constitucionalismo Plurinacional
Eje	La emergencia del multiculturalismo y el derecho a la diversidad cultural	De la Nación multicultural al Estado Pluricultural, con pluralismo jurídico interno.	Proyecto descolonizador Estado Plurinacional, con pluralismo jurídico igualitario
Ejemplos de países	• Canadá, 1982. • Guatemala ,1985. • Nicaragua, 1987. • Brasil, 1988.	Colombia, 1991. México, 1992. Perú, 1993. Bolivia, 1994, 2004. Argentina, 1994. Ecuador, 1998. Venezuela, 1999. Paraguay, etc.	Bolivia, 2006-9. Ecuador, 2008.
Derecho internacional	Aún en vigencia: -La Convención del Instituto Indigenista Interamericano. -El Convenio 107 de la OIT, que entra en revisión entre 1987-1989	-Adopción del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas en 1989. - México ratificó Convenio en 1991. Le siguieron los países andinos, entre otros.	Aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. -Por el Consejo de Derechos Humanos: 2006. -Por la Asamblea General: 2007.
Política internacional	**-Crítica al integracionismo** del Convenio 107 de la OIT. -Constitución del Grupo de Trabajo de ONU sobre pueblos indígenas (1982) con participación indígena.	**Superación de integracionismo:** **-**Convenio 169 reconoce *las aspiraciones de los pueblos a asumir el* ***control de sus propias instituciones y formas de vida*** *y desarrollo y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados.*	**Libre determinación:** *- Pueblos y personas indígenas son libres e* ***iguales*** *a todos los demás pueblos* *-Los pueblos indígenas tienen derecho a la* ***libre determinación****,* -Autonomía, autogobierno

Contextos nacionales	-Países con alta diversidad cultural y presencia indígena. -Tensiones internas con pueblos indígenas, en contextos bélicos o post-bélicos (Nicaragua, Guatemala).	-Articulación de movimientos y demandas indígenas - Adopción de políticas neoliberales: Reformas estructurales del Estado, reducción de derechos sociales, apertura a transnacionales.	-Alta presencia indígena en constituyentes. -Fracaso de políticas neoliberales. - Presión para que Estado retome protección de derechos sociales
Sujetos de derechos	-Comunidades (Nicaragua). -Grupos étnicos, comunidades indígenas (Guatemala). -Poblaciones (Brasil). -Canadá: pueblos aborígenes.	-Comunidades (indígenas, campesinas, nativas, rondas campesinas). -Pueblos Indígenas. -Pueblos originarios (Perú).	-Comunidades. -Pueblos indígenas. -Naciones originarias/ indígenas (Bolivia). -Nacionalidades indígenas (Ecuador).
Ejes de Reconocimiento:	-Multiculturalidad (Canadá). -Derecho a la identidad cultural (Guatemala, Nicaragua). -Multietnicidad (Nicaragua). - Régimen de autonomías (Nicaragua) - Derechos indígenas (Brasil, Guatemala).	-Se reafirma el derecho a la identidad y diversidad cultural. -Del derecho a la diversidad se pasa a la definición de la nación/ multicultural república/ estado pluricultural. -Inclusión de un listado de derechos colectivos indígenas. -Derechos de consulta y participación. -Introducción del pluralismo jurídico interno: - autoridades - derecho consuetudinario - jurisdicción especial	-Estado plurinacional -Reconocimiento de existencia precolonial de naciones/ pueblos indígenas, y su libre determinación. -Responsabilidad social del Estado. -Nuevos derechos de individuos, grupos, comunidades, pueblos, naciones, nacionalidades indígenas. -Nuevos derechos sociales (al agua, “al buen vivir”), y de “la Naturaleza” (Ecuador). -Autonomías indígenas. -Instituciones mixtas interculturales o plurinacionales. -Se reconoce jurisdicción indígena de modo explícito. -Principios de pluralismo jurídico igualitario; representación paritaria

Límites/ problemas	-El reconocimiento de la diversidad no modifica el carácter del Estado. -No se reconoce pluralismo jurídico ni la jurisdicción propia. (en los casos en los que se ensaya reconocimiento del derecho y justicia indígena por vía Infra constitucional, tal es sumamente limitado).	-Nuevos derechos no suponen reforma estructural del Estado (Ej. falta acomodación de nuevas formas de participación y consulta con estructuras institucionales). -Reducción de derechos sociales. -Adopción simultánea del multiculturalismo y contracción del papel social del Estado, lo que neutraliza derechos. -Introducción inorgánica de la justicia indígena (Perú, Bolivia). -Pluralismo jurídico: limitado a no contradecir Constitución ni leyes. -Confusión entre mecanismos alterativos y jurisdicción (Bolivia, Ecuador, etc.)	-Pactos políticos para viabilizar constituciones dan lugar a ciertas restricciones. -Bolivia: texto final reduce algunos avances de texto inicial: No cabe autonomías indígenas supra -departamentales. Si bien se dejaron los principios pluralistas, se puso límites a la jurisdicción indígena: entre indígenas, sobre asuntos indígenas, dentro de su territorio. - Ecuador: jurisdicción indígena se reduce a asuntos internos.

INTERCULTURALIDAD, TRABAJO Y PUEBLOS INDÍGENAS

Cayetano Núñez González.
Consultor de Naciones Unidas
(España)

1. El porqué de una reflexión sobre la diversidad cultural en el trabajo.

La existencia de relaciones sociales pluriétnicas y multiculturales merece un debate constante que contribuya a armonizar, de un modo consensuado, nuestra convivencia e interacción presente y futura.

Son evidentes las consecuencias de nuestra histórica incomprensión hacia la diversidad: ser mujer, tener una discapacidad o pertenecer a una raza o etnia diferente a los "patrones" dominantes ha sido, y sigue siendo, causa de discriminación, y la razón que sitúa a muchas personas en posiciones de máxima vulnerabilidad social.
Se necesita un proceso dinámico que permita ir formando una nueva conciencia de respeto a la diversidad, como valor esencial de nuestra convivencia democrática: debemos fomentar una educación basada en el ser humano, en el derecho a gozar de su libre personalidad, de su identidad individual y colectiva, de su dignidad.

Y tenemos que ser capaces de aportar soluciones concretas, también jurídicas, que sean capaces de impedir las conductas discriminatorias y, al mismo tiempo, a fomentar la igualdad compensando las desventajas y desigualdades que la discriminación ha provocado.

La discriminación es una práctica cotidiana en todas las dimensiones sociales. Y lo es también en el mundo productivo, en el que sus consecuencias revisten una intensa gravedad, al limitar o impedir el acceso al trabajo y, con ello, aumentar considerablemente el riesgo de marginación social. Estas prácticas son variadas: desde las referencias peyorativas al color de la piel o al lugar de procedencia, la exigencia de requisitos profesionales no necesarios para el puesto de trabajo, la necesidad de realizar funciones prohibidas por su religión o costumbres, la desconsideración a su capacidad de trabajo, la prohibición de portar prendas exigidas por su cultura (por razones étnicas o religiosas), la imposibilidad de adaptar los tiempos de trabajo (por festividades propias), las dificultades de comunicación (verbal o no), el desconocimiento hacia los distintos valores de comprensión de la realidad o la escasa importancia que se le proporciona a la experiencia y conocimientos de culturas diferentes a la nuestra.

Estas y otras conductas han ido incorporando, en el ambiente laboral, estereotipos negativos relacionados con la raza, la etnia o la religión de las personas que trabajan. Esta es la razón que exige reflexionar sobre las respuestas que el Derecho tiene que proporcionar ante la diversidad cultural en el trabajo, sin que las "conductas normalizadas" que se han preestablecido en cada sociedad puedan, ni deban, ser las

únicas formas de conducta, por ser incompatibles con el pluralismo, con la democracia y con la dignidad humana.

2. El concepto de diversidad cultural.

Ahora bien, qué se entiende por diversidad cultural.

2.1. La cultura es el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. La diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades (Artículo 4º Convención UNESCO 2005).

La diversidad no siempre tiene que ver con lo diferente, con lo que está fuera de lo normal, entendiendo lo normal como común. La mayoría de las veces ha estado relacionada con condiciones tan mayoritarias como ser mujer o como ser quechua.

2.2. Y está claro que profesar una religión común o la pertenencia a un mismo grupo racial o étnico son núcleos de unión que están normalmente vinculados a una serie de prácticas, ritos y expresiones culturales colectivas.

Esta diversidad merece respeto y protección, porque el trato peyorativo atenta contra la dignidad humana y sitúa a estas personas en un riesgo evidente de marginación y desventaja social.

3. Las razones para un Derecho del Trabajo Intercultural: la dignidad humana como bien jurídico protegido.

La cuestión que debemos preguntarnos es si las respuestas que tiene el Derecho son suficientes para regular y encauzar debidamente un fenómeno social que plantea un gran reto al ejercicio de los derechos humanos[56].

En este sentido, siendo como debe ser lo jurídico un receptor de los cambios sociales y económicos, debemos ser conscientes de que el Derecho tiene también la opción de anticiparse y orientar las transformaciones sociales y económicas[57], con objeto de armonizar las relaciones humanas y evitar sus posibles conflictos.

De lo afirmado, es fácil deducir que la propuesta consiste en contar con un código de conducta y con unas normas jurídicas que ayuden a que la libertad y la igualdad

56 GARCÍA PERROTE, I., - "Obligaciones y responsabilidades de la empresa en materia de inmigración: puntos críticos al hilo de la reciente jurisprudencia en materia de accidente de trabajo y despido", en *Nueva sociedad y Derecho del Trabajo* (BORRAJO DACRUZ, Dir.), La Ley/MTAS, Madrid 2004.

57 CASAS BAAMONDE, M.E., - "Prólogo a la edición española", Trabajo y empleo. *Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999.

sean reales y efectivas: "conseguir la igualdad exige adoptar medidas que favorezcan a las personas que se encuentran desfavorecidas, respetando, con una sensibilidad adecuada, el valor subjetivo que esas personas muestran, tanto por el respeto a sus tradiciones como a su identidad cultural" (STC 69/2007 Voto Particular de RODRÍGUEZ-ZAPATA). Desde esta perspectiva, la integración es, ante todo, igualdad de derechos (no uniformidad) y, por tanto, no sólo no discriminación, sino también igualdad[58].

Ahora bien, la igualdad no es homogeneidad[59], sino el derecho "a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros, y de cada individuo una persona como todas las demás"[60].

El respeto a la diversidad cultural, el derecho a ser diferente, es parte del respeto y pleno desarrollo de la dignidad humana, como "derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la *capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida*" (Sentencia 192/2003 del Tribunal Constitucional español, en adelante STC). Lo que implica, tal y como expresa la STC 3/2007, una explícita interdicción de que determinadas diferencias sean la razón que ha situado históricamente, tanto por la acción de los poderes públicos como de la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona.

La dignidad no admite discriminaciones por razón de nacimiento, origen racial o étnico, opiniones o creencias, considerando que el odio o el desprecio a todo un pueblo o a una etnia es una perversión jurídica incompatible con el respeto a la dignidad humana, rechazo predicable sobre las conductas que, proyectadas sobre un solo individuo, encuentran su motivación en la pertenencia de este a un grupo racial, étnico, religioso o cultural determinado (STC 13/2001).

El pluralismo y la diversidad son incompatibles con la asimilación: la convivencia no puede consistir en que una cultura fagocite[61] a las culturas diferentes. Una sociedad solo es democrática si respeta el ser diferente, sin forzar a las personas a ajustarse a la "normalidad" artificial construida por quien ostenta el poder[62].

La interculturalidad está basada en un diálogo que fomente el respeto mutuo, pero

58 DE LUCAS, J., - "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticas y jurídicos", en La multiculturalidad (De Lucas, Director), *Cuadernos de Derecho Judicial* (CGPJ), Madrid 2001.

59 AÑÓN ROIG, M.J., - "La multiculturalidad posible: la mirada del Derecho", Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho 8/2003.

60 FERRAJOLI, L., - Derechos y garantías: la ley del más débil, Trotta, Madrid 2004.

61 Fagocite: Absorber para destruir

62 GARRIDO PÉREZ, E., - "El tratamiento comunitario de la discapacidad: desde su consideración como una anomalía social a la noción del derecho a la igualdad de oportunidades", Temas Laborales 59/2001

desde la consideración del otro como un *alter ego*[63], en un intercambio entre culturas que se dirija hacia la comprensión, la interacción, la inclusión y la igualdad efectiva.

4. La protección jurídica de la diversidad cultural en la empresa.

4.1. La diversidad cultural también supone un reto en la gestión de personal en las empresas: el Derecho del Trabajo ha de superar la tensión entre las inquietudes del poder económico por proteger sus intereses respecto del "mercado de trabajo" y la tutela de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores (OIT).

La protección emana, en sus fuentes primarias, del propio artículo 22° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando proclama que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

La propia Constitución de la UNESCO de 1945 reiteró que el respeto a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sólo se asegura sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Declaración recientemente reforzada por la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

4.2. La Organización Internacional del Trabajo ha insistido en que la discriminación y la desigualdad son situaciones censuradas en las relaciones de trabajo. Destacan en esta labor los Convenios 100 sobre igualdad de remuneración y, especialmente, el Convenio 111, de 1958, sobre eliminación de todas las formas de discriminación, instrumentos jurídicos que se complementan con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, donde se reitera el compromiso de los Estados miembros de eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Y debe resaltarse aquí el Convenio 169 OIT de 1989, norma que despliega un mandato universal contra la discriminación de los pueblos indígenas y tribales. Sobre esta norma jurídica es importante destacar, en una somera revisión, algunas cuestiones. De un lado, como es evidente deducir de su propia naturaleza de norma internacional del trabajo, la relevancia que su contenido muestra hacia la actividad laboral, ya sea en su manifestación comunitaria (ver Parte II, dedicada a la protección de la tierra), ya en referencia a las fórmulas de producción capitalistas (ver Parte III dedicada a las relaciones laborales entre empresa y trabajador/a). De otro, el Convenio 169, en su propio marco normativo, ordena de modo reiterado el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, así como sus costumbres. Para esta actividad no sólo exige elaborar una legislación que permita ejercer los derechos en igualdad de condiciones que a las demás personas (ver artículos 2° y 3°), desarrollada previa consulta con los pueblos indígenas (artículos

63 CORTINA, A., - Conferencia "Tolerancia y solidaridad" Universidad de Valencia, 29 de marzo de 2007.

6° y 7°), sino también que al aplicar la legislación existente se tengan en cuenta sus costumbres y el derecho consuetudinario (artículo 8°).

El alcance de estas normas laborales se proyecta a través de una doble preocupación: no sólo pretende eliminar las desigualdades de trato que provocan las conductas discriminatorias (aspecto negativo), sino también promover la igualdad de oportunidades (aspecto positivo), legitimando las acciones positivas, como instrumentos para aproximarse a la igualdad (avaladas en general por el artículo 5° del Convenio 111 OIT y, en relación con los pueblos indígenas, por el Convenio 169 OIT).

Se pretende, de un lado, prohibir que el empleador trate de modo distinto a sus empleados en base, entre otros, a motivos relacionados con su apariencia física o sus rasgos étnicos, asegurando la libertad de los trabajadores[64]. No hay ninguna fase de la relación de trabajo que pueda ignorar esta tutela. Ni en el acceso al empleo, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción. Ni en el acceso a la orientación y formación profesional. Como tampoco en el disfrute de las condiciones de trabajo, incluidas las condiciones retributivas y el régimen extintivo.

4.3. En este sentido, se considera una discriminación directa aquella conducta que tenga por objeto rechazar a un candidato por su origen racial o étnico, incluidas las órdenes de discriminar, considerando entre las mismas las que un empresario dé a sus trabajadores, a sus contratistas o subcontratistas o a las empresas encargadas de poner trabajadores a disposición.

4.4. Otras veces se utilizan fórmulas aparentemente neutras, pero cuyo impacto ocasiona una desventaja a una persona respecto de otras por razón de su origen racial o étnico. Estas discriminaciones indirectas están igualmente vedadas por el ordenamiento jurídico: es ilegal cualquier práctica empresarial dirigida a limitar, segregar o clasificar a sus trabajadores de modo que se les prive o se tienda a privarles de oportunidades de empleo o se afecte adversamente su estatus por causa de su raza, etnia o religión. Característica conducta es solicitar titulaciones académicas o experiencias profesionales que no se corresponden con el puesto a cubrir, a sabiendas de que por razones económicas o geográficas las personas de algunas etnias no van a poder cumplir con dicho requisito. Igualmente, se considera discriminación indirecta solicitar una imagen física concreta, como la altura, cuando no es imprescindible para el trabajo.

4.5. Desde luego que el acoso en el trabajo por razones culturales es, por sus repercusiones psicosociales, una actitud discriminatoria especialmente reprochable. Y ello, con independencia de que esta actitud ofensiva se manifieste mediante alusiones directas o alegóricas hacia la etnia de una persona. O que el acoso cultural (la xenofobia, el racismo, la intolerancia en general) se encuentre oculto en un acto de acoso psicológico (cambio de puesto, aislamiento social, rumores sobre su capacidad

64 ROSELL GRANADOS, J., - "Improcedencia de sanción laboral por uso de la vestimenta religiosa", Aranzadi Social 1/2003 (BIB 2003/467).

de trabajo, etc.) que afecte a una persona o personas que pertenezcan a un colectivo culturalmente diferente[65]. En ambos casos es suficiente con que se produzca el hostigamiento, sin necesidad de que haya un daño efectivo a la salud psíquica o física ni resulte imprescindible que quienes acosan lo hagan movidos por una intención, finalidad u objetivo.

4.6. La protección ante la discriminación cultural en el trabajo tiene su fundamento en el propio contenido de los derechos fundamentales afectados, como son la propia imagen, la intimidad o la identidad[66]. Conviene recordar que la cesión de esta esfera de libertad puede provocar a la persona un intenso daño moral y social, por el rechazo que en su entorno pueda sufrir.

El Derecho tiene que articular fórmulas para equilibrar los derechos en juego, en aras a conseguir una convivencia respetuosa, integrando las preocupaciones sociales y ambientales en las operaciones empresariales, proceso conocido como responsabilidad social de las empresas. Se recurre para ello a lo que se denominan las herramientas técnicas para la solución de conflictos entre derechos fundamentales. De un lado, tiene especial relevancia el criterio de proporcionalidad[67]. De otro, conocido el grado de cesión de cada derecho, es posible utilizar la acomodación razonable, práctica que se concreta mediante los llamados ajustes razonables.

4.7. Conviene así mismo tener en cuenta los nuevos instrumentos adjetivos aparecidos en algunas legislaciones (ver España o Chile), como el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales y, en especial, su prueba indiciaria. Este mecanismo probatorio es particularmente útil en la protección antidiscriminatoria. Consiste en que si de las alegaciones de la parte actora se deduce la existencia de indicios fundados de discriminación, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Su particularidad reside en que la prueba se erige como el elemento más difícil y esencial, porque la discriminación viene cualificada por la actividad del empleador que, en muchas ocasiones, no es abierta sino que está oculta a través de prácticas aparentemente neutras. La variedad del proceder discriminatorio se traduce en la especial dificultad de su demostración, "lo que convierte la actividad probatoria en el banco de prueba de la garantía constitucional de la no discriminación" [68].

65 SAGARDOY BENGOECHEA, J.A. y GIL y GIL, J.L., - "El acoso psicológico en el trabajo", en Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española. Estudios en homenaje al Profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, AA.VV., La Ley, Madrid 2006

66 VALDÉS DAL-RÉ, F., - "Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador", *Relaciones Laborales* I/1990 y "Libertad religiosa y contrato de trabajo", en Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española. Estudios en homenaje al Profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, AA.VV., La Ley, Madrid 2006.

67 GARCÍA PERROTE, I. y MERCADER UGUINA, J., - El modelo social en la Constitución Española de 1978, MTAS, Madrid 2003

68 VALDÉS DAL-RÉ, F., - "Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador", *Relaciones Laborales* I/1990 y "Libertad religiosa y contrato de trabajo", en Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución Española. Estudios en homenaje al Profesor Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, AA.VV., La Ley, Madrid 2006.

4.8. Y, desde luego, la importancia de contar con una Administración de Justicia, estatal o comunitaria, sensible y comprensiva hacia la diversidad, también la cultural, en todas las dimensiones sociales, incluida la laboral. Recordemos que las previsiones constitucionales contra la discriminación son directamente aplicables, permitiendo que los tribunales desplieguen una actitud tutelar, incluso, sin el más que conveniente y necesario desarrollo legislativo. A mayor abundamiento, la pasividad legislativa interna puede ser compensada por la aplicación judicial de las normas e instrumentos internacionales, plenamente vigentes en el Derecho interno por imperativo constitucional, tanto en su naturaleza de norma jurídica, como en su calidad de instrumento interpretativo del derecho positivo.

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN BOLIVIA

Miriam Campos Bacarreza
Coordinadora del Programa FORDECAPI-COSUDE
(Bolivia)

Buenos días. Quisiera hacer llegar mis saludos y reconocimientos al doctor Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial en el Perú, al doctor Robinson Gonzáles, juez supremo titular, a los doctores Víctor Prado Saldarriaga, Darío Palacios, Pablo Ilave, y a mis compatriotas bolivianos que han llegado también.

Voy a presentar una pequeña reflexión. He estado escuchando ayer las palabras del Presidente de la Corte Suprema, quien manifiesta que se encuentran sensibilizados frente al asunto de la justicia indígena, desean trabajar el tema, pero no se sabe bien cómo, y creo que esa es una gran interrogante para ustedes en el Perú.

Nosotros, en Bolivia, también estamos atravesando una coyuntura histórica que nos está poniendo frente a estos retos, y grandes desafíos. ¿Cómo lo hacemos? ¿Qué queremos hacer? ¿Cómo podemos coexistir ambos sistemas de administración de justicia?.

Bolivia ha dado un paso más adelante, y ha reconocido la jurisdicción indígena originaria y campesina, en igualdad de jerarquía que la justicia ordinaria. Pero eso no es suficiente, esa es la parte formal, eso ha quedado constitucionalizado. Sin embargo, tenemos el gran reto de llevarlo a la práctica, y sobre eso trata la presentación que he preparado

Lo que estamos haciendo en Bolivia es concretar lo que la misma constitución prevé sobre un anteproyecto de ley de deslinde jurisdiccional. ¿Qué quiere decir está ley de deslinde jurisdiccional? Lo que se pretende es que está ley delimite las competencias, la jurisdicción, y la forma cómo van a coexistir estos sistemas de administración de justicia en igualdad de jerarquía.

En Bolivia, tenemos 36 formas de administración de justicia y, aunque comparten ciertos elementos, cada una tiene sus propias formas de administración de justicia. Y eso lo puedo decir, con toda seguridad, porque tengo el privilegio de haber trabajando con los 36 pueblos, no todos directamente, pero sí conozco y sé cómo ellos administran justicia. Por ejemplo, cuando se habla del pueblo Aymara, la nación Aymara, entre ellos hay bastantes diferencias si sólo hablamos territorialmente, en el norte de Potosí tienen un sistema de administración de justicia totalmente diferente que en la Paz. En las zonas altas de la Paz, en las zonas lacustres, el sistema de administración es totalmente diferente.

Si pensamos en los pueblos amazónicos, tenemos el pueblo de Ceja, Tacana, quienes conservan sus prácticas. Sin embargo, cuando hablamos del pueblo Guaraní que está en el territorio Boliviano en tres departamentos (Tarija, Santa Cruz, y Chuquisaca), en ellos también hay diferencias de administración de justicia ya que han vivido, y viven todavía una situación de esclavitud. En el Chaco Boliviano, hasta hace algunos meses, se ha seguido sacando gente de las haciendas que viven en situación de esclavitud, ¿qué ha pasado en estas comunidades?, obviamente la autoridad máxima era el patrón, el dueño de la hacienda, se han perdido estos sistemas de administración, y se han visto invisibilizados.

Se está trabajando ahora en proceso de recuperación de estas formas de administración de justicia. Tenemos un gran desafío, cómo logramos rescatar y fortalecer todos estos sistemas, toda está diversidad. Pues como decía aquí, la autoridad indígena que me antecedió, somos diferentes, ese es el principio, y hay que aceptar que somos diferentes, que tenemos una mirada y una lógica de vida diferente, en el momento que podamos entender esto, seguramente vamos a poder dar un paso más allá, y respetarnos como lo que somos, diferentes, pero iguales en derechos.

El anteproyecto de ley de deslinde jurisdiccional establece un conjunto de normas, que determinan y definen los ámbitos, competencia de la jurisdicción indígena, originaria, campesina, y la jurisdicción ordinaria y agroambiental. Además se establecen los mecanismos de coordinación y cooperación entre estos sistemas.

Vamos a analizar el fundamento constitucional del anteproyecto de ley.

La Constitución política del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que ha sido elevada a ley a través de la Ley 3760, el 07 de noviembre del 2007, constituyen el fundamento constitucional que permite trabajar el anteproyecto de ley. Se va a aplicar este anteproyecto en todo el territorio nacional. Lo que se busca es que el anteproyecto de ley encuentre respuestas a todos estas interrogantes que hoy también se han hecho, como ¿en qué casos actúa?, cuestión que se preguntó hace un momento.

Desde una lógica occidental, se dice que pueden resolver casos menores, pueden resolver casos de mínima cuantía. Sin embargo, en la práctica en Bolivia esto no es así, esto no es real, la justicia indígena ha resuelto y resuelve todos los casos, y lo ha hecho por más de 400 años. La razón es porque el Estado boliviano no ha tenido la capacidad de atender, de tener una representación, en estos lugares no existen jueces, fiscales, en muchos casos ni siquiera policías. Entonces, como han logrado coexistir y convivir pacíficamente, ha sido que estas autoridades han asumido este rol y han resuelto estos conflictos. Evidentemente vemos que se han dado muchos cuestionamientos.

Actualmente, una de las principales críticas planteadas contra el administración de justicia indígena, consiste en señalar es que los indígenas son salvajes, que ellos

matan, y que cómo van a administrar justicia si ellos no respetan la vida. Este es un tema que está tomando mucha fuerza en este tiempo, el tema de los linchamientos. Se ha visto hace muy poco, toda la prensa ha hecho una gran cobertura, sobre cuatro policías que han sido asesinados en Uncía, a titulo de justicia comunitaria. Decían que habían hecho justicia por mano propia, sin embargo, las investigaciones que se han hecho determinan que esto no ha sido justicia comunitaria, estos han sido simples delincuentes que estaban inmiscuidos en narcotráfico, y para proteger se han ocultado en una comunidad y han dicho esto es justicia indígena originaria campesina. Obviamente, el estado Boliviano a través de los mecanismos y las autoridades ha sancionado a estas personas, ha hecho una investigación, y ahora está en un proceso, donde los responsables están detenidos.

Hay un anteproyecto de ley que es presentado por el Ministerio de Justicia, y se ha creado un Vice Ministerio de Justicia, Originaria, Campesina. Lo que hacemos ahora, desde la cooperación, sociedad civil, promovemos que este anteproyecto de ley sea sometido a un proceso de consulta. Si bien Bolivia ha ratificado el Convenio 169 de la OIT el año 1991, han tenido que pasar más de 20 años para que por primera vez un anteproyecto de ley sea sometido a un proceso de consulta de los pueblos indígenas.

Me voy a referir brevemente a este proceso de consulta, que ha terminado hace dos semanas, y del cual he tenido la suerte de ser parte. Este anteproyecto de ley justamente hoy día está entrando al órgano legislativo para que se haga la revisión y esperemos que se pueda sancionar como ley.

¿Y esa Comisión es intercultural? Lo primero que se hace es un equipo de trabajo técnico, pero que trabaja con un comité impulsor, que representa a las 5 organizaciones matrices del país. Entonces el documento mismo se trabaja de manera bastante participativa, pero a partir de este documento que se tiene ya un borrador con un criterio técnico también se hace el proceso de consulta. Para hacer este proceso de consulta se llevaron a cabo 19 talleres con pueblos indígenas, 9 talleres departamentales, 8 talleres en las áreas urbanas con mayor presencia indígena y además con diversos pueblos, Amazonía, Chacos, Altiplano, valles. Tenemos otro evento, que si bien no es un proceso de consulta, lo hemos llamado dialogo intercultural, ya teniendo un documento final, se reunieron, hace un mes en Sucre, con las autoridades máximas del órgano judicial.

Está es una experiencia realmente única, porque permite a las autoridades indígenas, originarias, que han trabajado y que han seguido este proceso escuchar también a las autoridades que van a administrar justicia y que tienen que tomar estos datos, para ver cómo van a lograr tender estos puentes, como van a lograr coexistir ambos. Nosotros consideramos ese diálogo que se ha abierto, y que hoy ustedes lo están abriendo con este evento, considero que este es el camino a seguir, no creo que haya una receta para ver cómo lo vamos hacer, ni para ustedes ni para nosotros, nosotros también estamos aprendiendo.

Para hacer un proceso de consulta vemos que después de más de 20 años no tenemos una ley especial, no teníamos una metodología, como para validar está información:

cómo ir a los pueblos indígenas, cómo recogemos la información, en qué momento está información se traduce y mejora la redacción del anteproyecto. Hemos empezado de cero, nos ha tomado cuatro meses hacer este proyecto de consulta. Hoy la Ministra de Justicia lo está presentando al Órgano Legislativo, para que pueda ser revisado y posteriormente sancionado.

En esta presentación voy a comentar algunos artículos de este anteproyecto de ley que me parecen fundamentales para entender todo este proceso. Las críticas que se han recibido han girado en torno de dos temas básicamente. El primer tema es el de competencias, cuándo la justicia originaria campesina debe actuar y cuándo no. Según la constitución las autoridades indígenas originarias pueden resolver cualquier caso, no hay excepciones. Sin embargo, en este proceso de consulta las mismas autoridades indígenas dicen sí nosotros podemos ver, pero que pasa en temas de narcotráfico, eso escapa, no es parte de nuestra realidad, de nuestra cultura.

Entonces, se plantea hacer una lista de algunos delitos que se va a transferir a la justicia ordinaria, temas del narcotráfico, el tema de corrupción, ya sea por autoridades, ellos dicen que también necesitamos someternos a una jurisdicción, los alcaldes donde hay tanta corrupción. Entonces temas de corrupción se ha dejado para remitir a la justicia ordinaria. Por otro lado, se ha visto también delitos que atenten contra la soberanía del país y la pongan en riesgo. Estos delitos han sido clasificados y, todavía van a sufrir seguramente una revisión, pero básicamente es esto.

Entre los principios que fundamenta este anteproyecto de ley es el respeto a la unidad e integridad del estado plurinacional, no se pretende tener varios estados, se respeta la jurisdicción única, y no es contradictorio, porque existe la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado plurinacional. Otro de los principio es el respeto a los derechos y garantías constitucionales, que se mencionó en este evento. A veces se señala que la justicia indígena originaria no respeta la vida, no respeta los derechos y las garantías. Pero la jurisdicción de las naciones y pueblos indígenas respeta el derecho a la vida, la defensa, la seguridad jurídica y los demás derechos y garantías consagrados en la constitución política del Estado.

El principio de diversidad cultural constituye la base del estado plurinacional comunitario del Estado, por lo que la administración de justicia tendrá que respetar las diferentes identidades culturales, de las naciones y de los pueblos originarios campesinos. El tema de la interpretación intercultural, al momento de aplicar justicia las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales de las naciones y la jurisdicción indígena originaria campesina.

Se toma en cuenta también de equidad de género. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta, promueve, protege, y garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, como sujetos de derecho en el acceso a la justicia, acceso a cargos públicos, en la toma de decisiones, y en el desarrollo del procedimiento y en el juzgamiento, y también en la aplicación de las sanciones.

La interculturalidad jurídica, las diferentes jurisdicciones adoptan prácticas de convivencia pacífica, respeto a la diferencia, entendimiento, con el fin de resolver los conflictos que se presentan en el marco del pluralismo jurídico igualitario. Se incluyen varias definiciones para ver qué es el derecho indígena, qué es el derecho propio. No voy a profundizar en esto, sin embargo quisiera hacer mención a este concepto que es la descolonización, ¿qué entendemos por descolonización dentro de este texto? Descolonización es un proceso de liberación, de emancipación, de pensar, de sentir, conocer y decidir de las naciones de los pueblos indígenas originarios y campesinos. Es desarmar estructuras, desigualdades de discriminación, de racismo, jerarquías sociales, políticas, patriarcales, instauradas desde la colonización. Es el desmontaje de relaciones y sistemas de poder. Las concepciones del conocimiento en el ámbito de la jurisdicción originaria campesina, consisten en revalorizar y reconstituir el derecho propio.

Respecto a competencias, el artículo 12° habla de la competencia, plena, integral y colectiva. Se refiere a la competencia plena, integral y colectiva de las naciones y pueblos indígenas, para ejercer jurisdicción en los asuntos sometidos a su conocimiento, todos los asuntos que conozcan pueden resolverlo, salvo las excepciones que ya he mencionado. ¿Qué quiere decir la competencia material?, la jurisdicción indígena, originaria, campesina tiene competencia para conocer y resolver todos los conflictos y asuntos que regule su derecho propio.

En cuanto a la competencia territorial, la jurisdicción indígena, originaria, campesina, tiene competencia para conocer y resolver todos los conflictos y los asuntos dentro de su territorio, o cuyos efectos se produzca dentro del territorio. Sobre la competencia personal, serán de competencia de la jurisdicción indígena, originaria, campesina, conocer, y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros, sin embargo también esto alcanza a personas que no pertenecen a las naciones y a los pueblos indígenas, originarias, campesinos cuando actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, imputados o recurrentes. La característica de esto es que deben producir un daño que afecte a la comunidad, no es que cualquier persona va poder ser sometido sino es que cuando una persona que no es indígena, originara, campesina, como yo que soy mestiza, pero ocasionalmente estoy allá, sí cometo un delito que afecte a la comunidad si puedo ser sancionada por las autoridades.

¿Qué pasa en un caso de conflicto de competencias? Cuando se trate de conflicto de competencias entre las autoridades de la jurisdicción indígena originaria serán resueltas por sus instancias propias y respetando sus estructuras orgánicas. Las estructuras dentro de las organizaciones tienen instancias que van desde la comunidad, dependiendo del pueblo indígena, desde la familia, comunidad, asamblea mucho más grande. Cuando se trate de conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena, originaria, campesina, y la jurisdicción ordinaria o agroambiental, las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, estos casos serán resueltos por el tribunal plurinacional, que tiene una composición de siete magistrados, de los cuales tres serán indígenas.

Sobre el tema de la obligatoriedad, las decisiones de las autoridades en la jurisdicción indígena originaria son de cumplimiento obligatorio. Todas las personas y las autoridades públicas deben acatar estas decisiones, tienen carácter de cosa juzgada, no podrán ser revisadas por las autoridades de la justicia ordinaria.

Coordinación, los mecanismos de la cooperación y coordinación jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria, la agroambiental, y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, cuando se requiera concentraran todos los medios, esfuerzos para lograr una convivencia social, armónica, en el marco del pluralismo jurídico igualitario. La coordinación entre la jurisdicción indígena, originaria campesina y las demás jurisdicciones reconocidas constitucionalmente podrán realizarse a través de estos medios, a través de actas, acuerdos, convenios, y demás formas de derecho propio.

La cooperación. La jurisdicción indígena, originaria, campesina y las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, obrarán conjuntamente en virtud de coordinación para lograr la convivencia pacífica, armónica en el marco del pluralismo jurídico. ¿Qué mecanismos van a darse para coordinar y cooperar? Cuando las autoridades de la jurisdicción indígena soliciten información de las diferentes jurisdicciones sobre cualquier asunto o conflicto, está información deberá ser proporcionada a las autoridades solicitantes de manera escrita, y con celeridad. Cuando las autoridades judiciales, administrativas, el Ministerio Público, la Policía régimen penitenciario deben cooperar con las autoridades indígenas, originarias, campesinas, para estos fines se proporcionarán antecedentes del caso a la autoridades requeridas. Las autoridades indígenas originarias prestarán cooperación a las autoridades de la justicia ordinaria y agroambiental, y otras autoridades reconocidas cuando estas así lo soliciten. Las autoridades de las diferentes jurisdicciones no podrán negarse al cumplimiento del deber de cooperación, bajo sanción establecida de acuerdo a la ley, en el caso de la jurisdicción ordinaria, y de acuerdo al derecho propio en el caso de la jurisdicción indígena. ¿Qué significa esto? Que ambos sistemas van a necesitar, el uno del otro, y con la finalidad de buscar el bien común deben cooperar.

También hablamos de la remisión. Serán remitidos a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, los asuntos y conflictos que no correspondan a la competencia de las autoridades y jurisdicción ordinaria. En muchos casos las autoridades originarias han manifestado que prefieren excusarse y derivar a la justicia ordinaria. En esos casos sí, la justicia ordinaria va a recibir estos casos. Pero también las autoridades de la justicia ordinaria pueden remitir casos, cuando en estos casos, sean dos miembros de un pueblo indígena, la autoridad ordinaria debería remitirlo a la justicia indígena. Debería hacerlo para que sea solucionado en ese marco.

El respeto a los derechos fundamentales. La jurisdicción indígena originaria, campesina, respeta el derecho a la vida, a la defensa, y los demás derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, establecidos en instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos.

Asimismo, se aborda el tema del control constitucional. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la constitución y ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de las garantías constitucionales. Contra las acciones, omisiones de la jurisdicción indígena, originaria campesina procederán las acciones constitucionales por violación de derechos y garantías establecidas en la constitución. La instancia competente debe resolver dichas acciones, bajo los principios de interpretación intercultural y autonomía jurisdiccional definido en esta ley.

Las instancias jurisdiccionales competentes que conozcan estas acciones planteadas contra las acciones u omisiones y autoridades de la justicia indígena tendrán una composición mixta con representación equitativa de miembros, de la jurisdicción indígena, originaria, y de la jurisdicción ordinaria con igualdad de jerarquía entre sus miembros. Para resolver estas acciones en el marco de principios definidos en está ley. Las decisiones tomadas por estas instancias serán remitidas al tribunal constitucional plurinacional para su revisión.

Tenemos todo un capítulo de fortalecimiento a la jurisdicción indígena, originaría campesina, el cual se refiere al tema de la plena vigencia, al tema de difusión, promoción de las garantías constitucionales, derechos humanos, y en general el respeto a la vida, que es uno de los principios básicos que promueve y respeta esta norma.

Se han incluido en las disposiciones finales la primera que es la presente ley será de aplicación preferente frente a otras leyes generales. El linchamiento es una violación grave de los derechos humanos y debe ser prevenida por el estado, y debe ser sancionado por las jurisdicciones competentes. El linchamiento no es una forma de justicia, ni es permitido por ninguna jurisdicción constitucionalmente reconocida. Los postulantes al Tribunal Constitucional que provengan de la jurisdicción originaria indígena campesina, deben ser legitimados y designados bajo normas y procedimientos propios de la justicia indígena.

Finalmente, la presente norma se traducirá a todos los idiomas o lenguas de las naciones y pueblos indígenas del estado plurinacional de Bolivia. Está es la norma que quería compartir con ustedes, evidentemente es una norma que va a ser bastante discutida dentro del órgano legislativo, sin embargo está ley al haber sido consultada por los pueblos indígenas goza de legitimidad y también dentro de la Asamblea Legislativa tenemos representación de los pueblos indígenas que van apoyar y promover que está norma salga sin muchos recortes. Muchas gracias.

PRESENTACIÓN SOBRE EXPERIENCIAS DE RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN EN PAÍSES CON PRESENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LATINOAMÉRICA

Guillermo Ñaco Rosas[69]
Dirigente Indígena Ashaninka-Nomatsiguenga
(Perú)

Doctor Pablo Ilave, Doctor Javier Villa Stein, señores responsables de la comisión organizadora de este primer congreso sobre justicia intercultural, vinculados con los pueblos originarios en América Latina, distinguidas personalidades, responsables de la administración de justicia en el Perú, amigos invitados de diferentes países que nos honran con su presencia en esta tierra de la Selva Central.

Quiero darles la cordial bienvenida y un saludo especial en representación del pueblo Asháninka, Nomachilenga, Kaquinte, Yanesha, y los demás pueblos que habitamos en la selva central. Encuentro muchos amigos, luchadores sociales de pueblos amazónicos que están con nosotros aquí en este momento. Asimismo, quiero agradecer a la comisión organizadora por haberme invitado a disertar algunas ideas desde el punto de vista del derecho primigenio, derecho primero, ya que nosotros como pueblos originarios somos las civilizaciones que hemos existido antes que se construya y se establezca las fronteras de diferentes estados nacionales en América Latina y el Caribe.

Nosotros demandamos la dignificación de la justicia pluricultural. Esto implica el reconocimiento, el respeto, y la aplicación de una justicia que reconoce la existencia de pueblos diferentes. Más de 60 pueblos indígenas existimos en la amazonía del Perú, y varios pueblos originarios en la parte andina y la parte costeña. Así como en Chile, Venezuela, Colombia, Ecuador respectivamente, así como en Centro América, y otros continentes. Es por eso que las Naciones Unidas a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha reconocido la existencia de la diversidad de pueblos en el continente. Somos un continente multicultural y pluricultural.

Respecto a los antecedentes de los pueblos, ¿Quiénes somos los pueblos indígenas? Indígena se refiere a toda persona, familia, comunidad o pueblo que ha existido antes de que se creen los estados actuales. En la Selva Central hemos existido, el pueblo Nomatsiguenga, Asháninka, Kaqinte, Yanesha. En la selva norte todo la familia Ashuar, en Ucayali Shipibos, Conibos y, los hermanos Aguarunas en la parte de Amazonas. Son más de 60 pueblos originarios, de los cuales he identificado que

69 Dirigente de Asociación Regional de Pueblos Indígenas Selva Central - ARPI, base de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP

existen 14 pueblos no contactados, significa que todavía ellos viven en el bosque, no quieren contagiarse lo malo de la civilización. Pero ellos tampoco viven bien, viven presionados por los madereros, petroleros, religiosos, y otras personas que vulneran sus derechos, fastidian su modo de vida tranquila en el bosque.

En América Latina hemos conformado la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA). Somos cerca de 500 pueblos indígenas en todos los países, de los cuales 100 pueblos indígenas se encuentran en aislamiento voluntario, la mayor cantidad existe en Brasil. Según data la historia, la selva central fue como el epicentro. En el Perené, se dio el primer contacto con el mundo de la colonización en 1635, exactamente en las minas de la sal, cuando los españoles llegaron todos acorazados, personas blancas y muy raros para los Asháninkas, que trajo consigo dos instrumentos la cruz y la espada. La cruz fue utilizada para adoctrinarnos a la fe cristiana a todo los que nos llamaron salvajes, si aceptábamos no utilizaban el sable, pero si no lo aceptábamos utilizaban el sable para aniquilarnos.

Y a partir de ese momento, de 1635 hasta la fecha, recién se da este encuentro sobre temas de justicia, créanme señores que no ha habido en el Perú el momento para dialogar en igualdad de condiciones, tampoco han dialogado con los hermanos andinos, costeños. Lo hicieron un grupo de personas, lo implementaron un grupo de intelectuales. En el Perú han habido 26 constituciones políticas del país, de los cuales les pregunto a los hermanos Huancas que son abogados ¿Ha participado su pueblo como Huanca en las 26 constituciones que se dio? ¿Han participado Asháninkas, hermanos Aguarunas, hermanos Shipibos, Conibos? No han participado hermanos.

El 28 de enero del 2009 con la presencia del doctor Pablo Ilave, el doctor Villa Stein, una delegación Asháninka, Nomatsiguenga hemos peticionado para que se de este encuentro al cual hoy asistimos, de los cuales agradezco a la comisión organizadora por haberlo hecho realidad está conversación sobre temas de justicia.

Muchos de mis hermanos nativos están en la cárcel aplicados por esta ley unilateral, dónde no hemos participado nosotros, ¿Quién lo aplica?, personas foráneas, quiénes no conocen el bosque, lo que es el monte, lo que es el uso y la costumbre de los pueblos autóctonos. Por eso considero que deben haber reuniones descentralizadas por toda América Latina para ir recreando una nueva justicia que dignifique la vida de estos seres humanos, donde deben tener voz y voto para que la sanción sea digna. Lo que se aplica en el Perú no es digno, por protestar por un justo derecho están en la cárcel o perseguidos.

Hermanos, Juan Santos Atahualpa ha luchado en estas tierras, de 1742-1756. Ellos han convocado a varias naciones originarias de la selva central, de Ucayali, los Huancas, Tarumas y los Xauxas, para poder expulsar a los invasores españoles. Gracias a estas acciones han durado 150 años de paz, es por eso que el futuro del país es la vía andina amazónica, en el reconocimiento de un país pluricultural, donde la justicia tienen su razón de ser en el reconocimiento de la diversidad de pueblos según sus usos y costumbres. La constitución política del Perú es netamente individualista, no

recoge el espíritu de bosque, tiene un espíritu de urbe, tiene un espíritu de la ciudad, de los burócratas, que trabajan en las oficinas, que no sudan la camiseta, que no saben tirar lampa, que no defienden el bosque.

Hermanos, los pueblos indígenas, en este caso los amazónicos, hemos contribuido hasta la fecha sin necesidad de que nos reconozca el Estado. Gracias a los pueblos autóctonos por mantener el río Amazonas, la selva central es la cabeza del río Amazonas. La megadiversidad existe en la amazonía gracias a la resistencia de los pueblos autóctonos amazónicos. ¿De dónde salió la Shiringa? Es amazónica, ¿De dónde salió la aspirina? Del Amazonas, ¿De dónde salió la uña de gato? Del Amazonas, ¿De dónde salió la ayahuasca?. Todo ello no está reconocido como contribución significativa de los pueblos amazónicos por el estado peruano ni por la comunidad internacional, y es injusto. Y la contribución andina luego de la segunda guerra mundial, Europa estaba de hambre, en desastre, lo salvó la papá, más de 300 clases de papas que tenemos en el país. La maca, la quinua, la alpaca, y otros más, todas las arquitecturas que han dejado nuestros ancestros tienen que estar reconocidos por el Estado y la comunidad internacional como contribución al mundo.

Es por eso que es injusto que el Presidente de la República nos considere perro del hortelano, lo cual nosotros rechazamos, y que nos consideren a los pueblos indígenas como estorbo del desarrollo, ¿De dónde salen las maderas preciosas? Del territorio nuestro, es nuestra contribución, y todas las plantas medicinales que todavía no ha sido descubierto por la ciencia médica occidental, pero que nosotros hemos trabajado durante miles de años.

Yo creo que la comisión organizadora, como una de las conclusiones que pueda abordar, es seguir trabajando en cada país de América latina donde se debe recoger los conocimiento de nuestras abuelas, de los sabios, de los tabaqueros, ayahuasqueros, para que a partir de allí construir un nuevo sistema de justicia en nuestro país y América Latina y el Caribe, para sentir que hemos participado, y no como ocurrió hace muchas décadas donde un grupo de personas de acuerdo a su interés se construyó la administración de justicia en el país.

Voy a poner algunos ejemplos de cómo es una de las justicias para los pueblos amazónicos, en el caso Asháninkas, Nomatsiguenga. En las sociedades Nomatsiguengas ustedes no van a encontrar personas deformes, hoy en día le decimos especiales, porque desde nuestros antepasados ni bien nacía una persona deforme lo desaparecían, y no lo hacía ver a la comunidad. En una oportunidad en el río Satipo un nativo Asháninka estaba echando un recién nacido porque estaba deforme, y un colono vecino le pasó la voz a la policía y estaba detenido. No entendía porque lo hacían, lo hacía porque en la selva tenemos que caminar bastante y no tenemos tiempo para hacer cargo de un defectuoso, tenemos que hacer frente a la inclemencia de la naturaleza. Por eso que en las comunidades amazónicas tenemos esta costumbre. Actualmente no se ha dado ese caso, pero se dio anteriormente. Así como esto son costumbres diferentes, así muchas veces la policía por no entender la cultura llevan a la cárcel a paisanos nuestros, estando detenidas cerca de 60 personas solamente en La Merced. Trastocan

códigos de buena conducta de las comunidades, nosotros somos del bosque, por eso la carceleta tiene que estar en la misma comunidad.

Por ello, nosotros planteamos que se aplique el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, las jurisdicciones donde se reconoce el derecho consuetudinario, el derecho primigenio, derecho primario, el derecho a las costumbres. Se tiene que aplicar el Convenio 169 que es la norma que protege las normas de los pueblos indígenas, y la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas proclamados por la Asamblea de las Naciones Unidas. En el Perú todavía no está elevado a rango de ley, mientras que Bolivia ya lo hizo suyo, ya lo ha aprobado, por eso desde aquí, en el Primer Congreso Internacional, solicito a todos ustedes, al país y a la nación, al Presidente de la República Alan García Pérez, que tiene que dejar aprobado la adopción y la aplicación de la Declaración Universal de los derechos de los Pueblos Indígenas, porque el Estado Peruano tiene una deuda histórica con los pueblos indígenas, y una forma de devolverle dignidad es adoptando está declaración. Y tiene que otorgarle autonomía de la jurisdicción para que se aplique la justicia intercultural de los pueblos autóctonos, y tiene que hacerlo con nosotros, con las abuelas, con nuestros sabios, es lo que estamos peticionando al estado peruano, al gobierno y a la comunidad internacional, para que la administración de justicia lo hagamos nosotros, por supuesto en el marco del ordenamiento jurídico internacional, el derecho universal, el derecho humano basado en una sociedad y naturaleza comunitaria de los pueblos indígenas.

Reitero, y es importante reiterar, que la justicia en nuestro país en muy individualista, personificada, no ve la parte social, cultural, sólo es aplicado, juzgado como persona y no tiene un enfoque colectivo, un enfoque de sociedad y su entorno de la naturaleza, y ahí está el camino.

Teníamos que soportar 190 años de la vida republicana de no poder participar en la formulación y en la aplicación de la justicia en nuestro país, pero ha llegado el momento y agradezco a la comisión organizadora por haber escuchado a los pueblos amazónicos y vamos a seguir trabajando y construyendo una nueva era, un nuevo tiempo de hacer justicia más justa, y debe aplicarse de acuerdo a sus realidades. ¿Cómo un Asháninka puede aplicar justicia a un costeño? Teniendo en cuenta que yo no he vivido, no he nacido; ¿Cómo un Asháninka puede aplicar justicia a un andino quien vive en el alto, en el hielo?, ¿Cómo un andino me puede aplicar justicia sino vive en el bosque?, no sabe lo que es picadura de víbora, sudar, caminar bastante, defender el bosque, el río, la naturaleza en su conjunto, así pues hay un desorden hermanos.

Así pues, queda una gran tarea, para todos nosotros, no solo es la tarea del Estado sino tarea de todos para reconstruir una justicia digna y que se ajuste a la realidad de cada uno de nuestros pueblos y para que de verdad la justicia sea correcta. Eso era lo que yo quería compartir con ustedes, muchas gracias.

LINEAMIENTOS PLANTEADOS PARA EL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

Para llevar a cabo el I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural, el Poder Judicial planteó un conjunto de lineamientos que sirvieron como pautas para la realización del evento.

Es relevante mencionar el Objetivo Estratégico planteado, el mismo que se mantuvo para el II Congreso, como parte de la estrategia integral:

"Generar propuestas de coordinación entre el sistema de justicia comunal y la administración de justicia estatal, a fin de lograr una mayor legitimidad y credibilidad en la solución de los conflictos sociales y mejorar el acceso a la justicia en los Pueblos Indígenas".

Asimismo, se contó con objetivos específicos que delinearon los ejes temáticos y los espacios de discusión grupal:

1) Conocer el impacto y los conflictos que viene generando la presencia de la administración de justicia estatal en los sistemas de justicia aplicados por los Pueblos Indígenas en la solución de los conflictos de relevancia jurídica que las aquejan.
2) Conocer el funcionamiento actual del sistema de Justicia Comunal de los Pueblos Indígenas, en especial los casos, procedimientos y sanciones que aplican.
3) Establecer lineamientos para las relaciones de coordinación y cooperación entre la administración de justicia estatal y la administración de justicia comunal.
4) Diseñar mecanismos para la aplicación efectiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.
5) Sensibilizar a los operadores de ambos sistemas de justicia para superar las barreras culturales en la administración de justicia.
6) Estrechar los vínculos culturales y sociales entre los países de América en base a las experiencias adquiridas en la administración de justicia y la coordinación entre sistemas.
7) Sistematizar toda la información existente sobre justicia intercultural, con la finalidad de generar espacios de coordinación y socialización de la experiencia peruana y latinoamericana.

Los ejes temáticos sustentados para este I Congreso fueron:

a) Balance histórico de la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas en materia de Pluralismo Jurídico.

La relación del Estado con los pueblos indígenas se ha caracterizado históricamente por una relación de exclusión, discriminación y desencuentros que, hasta el día de

hoy, no son resueltos, a pesar de los esfuerzos e iniciativas por políticas públicas inclusivas que respeten la pluriculturalidad.

La necesidad histórica de crear un Estado-Nación social, económica y culturalmente homogéneo y articulado no se ha realizado ni se realizará porque somos un País heterogéneo, desarticulado y diferenciado, pese a las políticas integracionistas y asimilacionistas que se han desarrollado a lo largo de nuestra historia republicana.

Debe señalarse que, actualmente, hay un esfuerzo importante por parte del Estado y de los propios pueblos indígenas, por construir un nuevo modelo de Estado plural e intercultural, que fortalezca los derechos de los pueblos indígenas y permita un desarrollo inclusivo como Nación.

A causa de las grandes distancias y la inaccesibilidad de muchas regiones, el Estado peruano no está presente en gran parte del territorio nacional, o su presencia se reduce significativamente.

En determinadas localidades de nuestro país, existen pueblos indígenas, poblaciones ancestrales, preexistentes a la formación del actual Estado, que se encuentran unidas por determinados lazos culturales, vinculadas al territorio que habitan, donde ejercen autonomía y organizan la vida en comunidad en base a sus usos y costumbres, lo cual, sin embargo, no siempre es oficialmente reconocido en forma explícita. A pesar de esto el Perú puede ser considerado un país pionero en la educación intercultural bilingüe, la propiedad colectiva de las tierras y el reconocimiento de las comunidades nativas con personería jurídica propia. El Perú es, además, el país con la mayor diversidad cultural y étnica. Cuenta con más de 70 diferentes pueblos y 52 grupos lingüísticos.

Sin embargo, es importante señalar que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, esencialmente a través del Convenio Nº 169 de la OIT y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, existen reformas legislativas importantes que afirman los derechos de los pueblos indígenas y reconfiguran la relación del Estado con los pueblos indígenas del país. Esta situación contribuye a mejorar las condiciones sociales de las comunidades nativas.

Con este marco, para este eje temático se plantearon tres interrogantes:

- *Rol del Poder Judicial ¿Cuál es el nivel de participación del Poder Judicial en la vida de los pueblos de la selva peruana?*

  El sistema judicial no ha estado libre de este modelo de estado-nación impuesto a los pueblos indígenas, recordemos como dice acertadamente Raquel Yrigoyen: "La teoría del derecho dominante en América latina se fundaba en las teorías kelsenianas sobre la identidad Estado-derecho o Monismo Jurídico, esto es, que a un Estado le corresponde un solo sistema jurídico o derecho.

Por ello, toda norma o sistema normativo que no proviniese del Estado o de los mecanismos autorizados por él, se denominaban, "costumbres" y sólo eran admisibles jurídicamente a falta de ley y nunca en contra de ella. (Yrigoyen; 2000, P.2 Reconocimiento del derecho indígena).

Los sistemas normativos provenientes de los pueblos indígenas, en su múltiple diversidad, fueron subordinados pero conservados, en parte, por la imposibilidad del Estado para llegar a la población. Se estableció así una justicia para "indios y otra para criollos".

- *Aspectos organizacionales ¿Cuál es la estructura organizacional del Poder Judicial en relación con la justicia comunal?*

  El Poder Judicial se ha organizado para responder a estos contextos diversos a través de diversos mecanismos legales como:

  - El tratamiento de la diversidad cultural, que aparece en el ordenamiento penal desde el inicio de la República, y que se ha desarrollado en el marco de categorías dogmáticas como las de incapacidad, culpabilidad o la ausencia de culpabilidad por error de comprensión culturalmente condicionado.
  - La Ley de Comunidades Nativas dictada en 1978, que establece la facultad a estas comunidades de conocer casos sobre menor cuantía en materia civil y sobre faltas, lo que debiera interpretarse en el marco del artículo 149° de la Constitución.
  - La implementación de Juzgados de Paz en las comunidades nativas al interior de sus propios territorios, que no ha estado libre de tensiones y conflictos, pues colisionan con sus sistemas de justicia propios y las competencias de la justicia de paz.
  - La jurisprudencia emitida a través de las Salas Penales sobre la diversidad cultural, siguiendo las pautas del artículo 149° de la Constitución Política.
  - La reforma procesal penal -articulo 18°- que exime a la justicia penal ordinaria de intervenir en los casos que ya están en conocimiento de la jurisdicción especial.
  - El Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal de la Corte Suprema del 13 de noviembre del 2009.
  - El desarrollo de pericias antropológicas y el uso de intérpretes judiciales para el juzgamiento de ciudadanos con una identidad cultural reconocida.

- *Problemas normativos - aplicación de derechos fundamentales ¿Qué aspectos de la normatividad existente colisionan con la justicia comunal?*

  Hay varios problemas normativos, pero los más significativos son:

  - Debe promoverse una ley que desarrolle el artículo 149° de la Constitución, que reconoce la jurisdicción especial, e integrarla con los derechos a la identidad que aparece en los artículos 2°.19°, 89° y 191° de la Constitución

Política.

- Adecuar a los estándares internacionales, como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, el tratamiento penal de la diversidad cultural contemplada en el Código Penal - artículos 15°.
- Criterios para la aplicación del artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal que se encuentra vigente en 16 distritos judiciales, la mayor parte de ellos con una fuerte composición indígena.
- En la estructura organizacional del sistema judicial se debe modificar el ROF, MOF y la Ley Orgánica del Poder Judicial para ampliar las relaciones del Poder Judicial con el sistema de justicia comunal. Una posibilidad es ampliar las funciones de ONAJUP para constituirse en una Oficina que oriente las políticas de justicia en materia de Justicia de Paz, justicia comunal y las relaciones entre el sistema de justicia ordinario y la jurisdicción especial.

b) Pueblos Indígenas y su Justicia Propia

La tradición cultural de nuestros pueblos deviene de una larga historia que ha configurado las formas de administración de justicia, destacándose la importancia de reconocer que aún perviven rasgos de una justicia tradicional en las sociedades nativas de la selva, la misma que se encuentra constitucional y oficialmente reconocida en el Sistema de Justicia de Paz a nivel nacional, cuyas manifestaciones se evidencian en los pueblos excluidos de la sociedad y en aquellas donde hay limitada presencia del Estado. Considerando su nivel de difusión en el manejo de conflictos, y por los constantes desencuentros con la justicia formal o Estatal, se hace imperiosa la necesidad de reconocerla y posibilitar espacios de entendimiento entre ambos sistemas de administración de justicia, con el propósito de recomponer la interculturalidad de la sociedad peruana.

El derecho natural, basado en usos y costumbres, ha sido el origen de todo sistema de administración de justicia. Sin embargo, en la realidad peruana, como consecuencia de la intromisión de una cultura ajena al proceso de su desarrollo dialéctico, se han configurado diversos sistemas de administración de justicia, caracterizados por las diversas valoraciones del término justicia, llegando a producir esquemas de sanción social por medio del uso del dolor, la vergüenza y en algunos casos hasta provocar la muerte.

Este panorama social, nos lleva a reflexionar en el estudio y análisis de los registros de la tradición cultural de pueblos ancestrales, que desarrollaron sistemas de administración de justicia, basados en el orden social del estado de derecho impuesto por sus gobernantes, advirtiendo el contexto natural de la geografía circundante a cada nación, esto diferenció ostensiblemente a los pueblos de la costa, sierra y selva de los Andes Centrales. Sin embargo, a la luz de las evidencias arqueológicas, podemos inferir el intercambio cultural entre pueblos de las distintas regiones, que permitieron recrear los parámetros de la dinámica cultural de cada uno de ellos.

Durante largos años, especialistas como antropólogos, sociólogos, abogados y otros, han venido estudiando y evaluando las manifestaciones del derecho consuetudinario, cosmovisión y sincretismo de la justicia nativa, señalando que se hace indispensable promover un acercamiento para que con cuyos resultados podamos formular alternativas de entendimiento social por parte de los operadores de justicia en las regiones incorporadas al contexto de los pueblos indígenas del país.

Con este marco, para este eje temático se plantearon, también, tres interrogantes:

- *Tradición cultural de la administración de justicia en los pueblos indígenas ¿Cómo se caracteriza la tradición cultural de los pueblos indígenas?*

- *Derecho Consuetudinario como sustento de la justicia nativa ¿Cómo se define el Derecho Consuetudinario peruano?*

- *Cosmovisión y sincretismo cultural ¿Cuál es el impacto del pensamiento tradicional en nuestros tiempos?*

c) Experiencias de reconocimiento y coordinación (experiencias nacionales e internacionales).

La trayectoria del sistema de administración de justicia estatal, desde sus inicios, ha ido adquiriendo un conjunto de experiencias en la práctica social de pueblos indígenas, llegando a ser importantes lecciones que hoy necesitamos compartir y reconocer la importancia de su incorporación al sistema legal imperante, reconociendo a su vez la diversidad cultural que pervive en los pueblos indígenas de nuestro país, cuya complejidad se evidencia en la carencia de presencia del Estado en la vida económica, social y cultural.

El contexto cultural de los pueblos indígenas, en contraste con la ciudadanía nacional, demuestra una serie de elementos que separan el cuadro de valores entre ambos, reproduciéndose algunas barreras de acceso a la justicia, como son el tema lingüístico, la cosmovisión y otros que diferencian los modos de vida en nuestro país multicultural. Es de particular importancia reconocer la desarticulación entre los operadores de justicia, a falta de una política de Estado, que promueva una cultura inclusiva y de atención a las poblaciones marginadas y olvidadas por los gobiernos de turno, a pesar de algunos esfuerzos que no han tenido resultados tangibles en el proyecto de formar una unidad nacional.

Al reconocer las diferencias culturales que perviven en las ciudades, se ha creado el sistema de solución de conflictos denominado Medios Alternativos de Resolución de Conflictos - MARC, que de algún modo ha venido atendiendo los conflictos sociales a nivel de ciudades, comunidades campesinas y pueblos indígenas. Sin embargo, queda en la agenda pendiente del gobierno, una acción mucho más decidida en los conflictos sociales de las comunidades selváticas de nuestro país,

reconociendo a su vez la necesidad de implementar y reglamentar el Artículo 149° de la Constitución Política del Perú, en cuyo tenor trasluce la necesidad vital de promover una cultura inclusiva, respetando las manifestaciones sociales del derecho consuetudinario.

Finalmente, es importante reconocer los avances y retrocesos que han tenido las políticas gubernamentales en el manejo y administración de los conflictos sociales y su incorporación en el discurso nacional, para desarrollar una sociedad de todos y para todos, por medio del balance de las actividades jurisdiccionales en aras de establecer los retos pendientes a resolver en la sociedad peruana.

Para este eje temático, se propuso siete interrogantes:

- *Presentación de experiencias de las Cortes Superiores del área de influencia en la selva peruana. ¿Cuáles son las experiencias adquiridas en la justicia nativa?*

- *Diversidad cultural y complejidad legal en el campo multicultural ¿Cuál es el impacto que produce la complejidad multicultural?*

- *Barreras de acceso a la justicia de los pueblos indígenas ¿Cuáles son los principales obstáculos para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en el Perú?*

- *Relaciones con otros operadores y organismos del sistema de justicia ¿Cómo se articulan los operadores del sistema de administración de justicia?*

- *Medios alternativos de solución de conflictos en los pueblos indígenas ¿Cuál es el contexto de los medios alternativos de solución de conflictos en la justicia comunal?*

- *Jueces nativos ¿Existen condiciones para su implementación? Artículo 149° de la Constitución Política del Perú.*

- *Balance de los resultados obtenidos y los retos pendientes.*

d) Experiencias de reconocimiento y coordinación en países con presencia de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica.

La presencia de pueblos indígenas en el continente americano, es el resultado de un proceso parcial de invasión europea, por efectos de la inaccesibilidad geográfica que han tenido las distintas regiones naturales de los Andes Centrales, además de las distintas áreas de tradición cultural que se perciben en América del Sur, esto ha permitido la instauración de Repúblicas independientes que conservan rasgos de herencia cultural semejantes y que a lo largo de la historia fueron asimilados a las culturas modernas.

Este proceso ha sido diverso en cada uno de los países sudamericanos, de modo tal que en algunos se ha producido un acercamiento mucho más acelerado que en otros, llegando a tener modelos de gestión y administración de normas jurídicas coherentes a su realidad sociocultural, promoviendo una adecuada política de Estado en los asuntos de administración de justicia, cuya responsabilidad social recae en la mayor cantidad de pueblos indígenas, provocando una actitud inclusiva y de respeto social.

Las experiencias adquiridas en los distintos países nos permitieron reconocer las fortalezas y debilidades, oportunidades y amenazas, de nuestra realidad nacional, con el propósito de formular una propuesta de política nacional en el tema de administración de justicia para todos los peruanos.

El eje temático planteó tres interrogantes:

- *Estructura ancestral y normas jurídicas ¿Cómo se organizaron tradicionalmente en los países Americanos?*

- *El Estado y su responsabilidad social ¿Cuál es la participación del Estado en los asuntos de administración de justicia?*

- *Experiencia y resultados en la administración de justicia ¿Cuál es el grado de sistematización de las experiencias y resultados en beneficio de la administración de justicia?*

Con estos lineamientos, el evento se dividió en tres momentos:

- Primer momento: se realizaron las exposiciones de los especialistas invitados, de acuerdo a la temática que correspondía. En ellas se consideraron los alcances que previamente se les ha hecho llegar respecto de lo que acontece en nuestra realidad nacional; de esta manera, sus conclusiones fueron mucho más enriquecedoras para los participantes. Culminadas las exposiciones, se realizó un breve comentario de los panelistas, y los participantes formularon sus interrogantes.

- En el segundo momento, los participantes se reunieron en Comisiones de Trabajo previamente conformadas. En éstas se presentaron sus aportes. El objetivo de esta fase fue que sus conclusiones se expresen en términos positivos, con propuestas y recomendaciones susceptibles de ser implementadas a corto plazo.

- El Tercer momento consistió en la Sesión Plenaria, con el objeto de dar cuenta del trabajo de comisiones y exposición de conclusiones.

BALANCE DE LOS RESULTADOS DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

El Poder Judicial propuso, con este evento, generar propuestas de coordinación entre el sistema de justicia comunal y la administración de justicia estatal, a fin de lograr una mayor legitimidad y credibilidad en la solución de los conflictos sociales, y mejorar el acceso a la justicia en los Pueblos Indígenas; así como un conjunto de objetivos específicos y los respectivos ejes temáticos.

Las conclusiones arribadas por los grupos de trabajo por Eje Temático son las que se presentan a continuación[70]:

Balance histórico de la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas en materia de Pluralismo Jurídico.

- *Rol del Poder Judicial ¿Cuál es el nivel de participación del Poder Judicial en la vida de los pueblos de la selva peruana?*

Grupo 1: El nivel de participación del Poder Judicial en los pueblos de la selva es mínimo, por cuanto el número de jueces nativos es reducido. Y el Estado no participa en los asuntos de administración de justicia al interior de las comunidades, por lo que debe crear puentes entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en todos los distritos judiciales donde existan comunidades campesinas y nativas.

Grupo 2: Que exista un juez indígena nombrado por la propia comunidad.

Grupo 3. La participación del Poder Judicial es una participación nula, debido a que al momento de administrar justicia lo hace tomando las leyes emitidas en las cuales los pueblos indígenas no han tenido participación alguna, es decir, se aplican normas sin tener en cuenta las costumbres y cosmovisión de dichos pueblos.

Grupo 4. Ha habido diversos factores que han impedido la participación, desde voluntad política, falta de desarrollo normativo, políticas institucionales. Los operadores de Justicia son de una mentalidad monista de pensar que al Estado le corresponde un sistema jurídico, lo cierto es que ante la imposibilidad del Estado de llegar a la población, la justicia comunal ha sido eficaz en la resolución de conflictos, porque tiene base de respeto cultural y soluciona el problema del acceso a la justicia.

Grupo 5: El nivel de participación del Estado a través del Poder Judicial solo se plasma a través de la Justicia de Paz, y cuando interviene es, por lo general, confrontacional y con desconocimiento de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades, por lo que debe ampliarse la presencia del Poder Judicial dentro de las propias comunidades, primero desde un plano de la información y orientación y, asimismo,

70 Extraído de las actas de los grupos de trabajo que respondieron preguntas en base a los ejes temáticos.

mutua capacitación a fin de poder interrelacionar los criterios que se utilizan en ambos sistemas.

Grupo 6: la participación es mínima. En algunos casos hay relación con los jueces de paz.

Grupo 7: Se necesita que haya una retroalimentación, capacitaciones de los operadores jurídicos de la justicia formal por parte de las comunidades indígenas (andinas y amazónicas) y que esta capacitación sea descentralizada (que se vea en cada Corte Superior de Justicia).

Grupo 8: La diferencia sería la escrituralidad del proceso judicial respecto de la oralidad de la justicia comunal.

- *Aspectos organizacionales ¿Cuál es la estructura organizacional del Poder Judicial en relación con la justicia comunal?*

Grupo 1: No existe ninguna estructura organizacional del Poder Judicial en relación con la justicia comunal, por lo que actualmente la organización de la justicia comunal es autónoma.

Grupo 2: Conocer y reconocer las costumbres de la comunidad y pueblos indígenas.

Grupo 3: Que, en fecha reciente, el Poder Judicial ha comenzado a nombrar Jueces de Paz en las comunidades nativas y campesinas para administrar justicia, pero estas designaciones tienen serias oposiciones por parte de los líderes, quienes prefieren el nombramiento de jueces indígenas.

Grupo 4: No hay una estructura organizacional de la Justicia Comunal en la estructura del Poder Judicial, solo se identifican esfuerzos personales de algunos magistrados al aplicar la Ley y algunas referencias normativas a nivel supranacional, principales obstáculos de coordinación de actitud racista y mentalidad etnocéntrica, solicitando la creación del Juez Indígena de acuerdo a su derecho propio y que sus resoluciones sean validadas por la Justicia Ordinaria.

Grupo 5: En relación a la estructura organizativa, si bien es cierto que los Juzgados de paz forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, debe considerarse la posibilidad de poder integrar a las autoridades de las propias comunidades, a fin de no tener más de un sistema de justicia sino uno solo.

Grupo 6: Sí existe una estructura en relación a la justicia comunal, por medio de los jueces de paz y en algunos lugares remotos donde no hay jueces de paz lo suplen los Apus. Lo único existente son los juzgados de paz. Por tanto, el grupo ha reconocido la justicia comunal existente, pero considera que conviene potencializar la capacitación de las autoridades de las comunidades en general, respecto al ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución.

Grupos de trabajo

Grupos de trabajo

Grupos de trabajo

Grupos de trabajo

Grupo 7: La relación del Estado con las comunidades indígenas solo ha llegado, por parte del Poder Judicial, hasta la justicia de paz, mas no así a la justicia propia de las comunidades indígenas.

Grupo 8: Exceso formalismo en la justicia ordinaria frente a la practicidad de la justicia comunal.

- *Problemas normativos - aplicación de derechos fundamentales ¿Qué aspectos de la normatividad existente colisionan con la justicia comunal?*

Grupo 1: El problema normativo es sobre la concepción que se tiene de los derechos fundamentales, desde el punto de vista occidental, y desde la concepción de cada comunidad.

Grupo 2: Establecer, mediante una ley, los límites de la justicia indígena.

Grupo 3: A manera de recomendación, el Estado debería dictar una ley de coordinación y comunicación para que los derechos fundamentales sean conocidos por los pueblos indígenas, y no sean vulnerados al momento que se imparta justicia.

Grupo 4: Existe un conflicto cuando la conducta se ha producido fuera de la comunidad e involucra a un tercero indígena. Sería importante desarrollar un protocolo de cuáles son los casos de violación de derechos fundamentales, respetando la cosmovisión de la comunidad nativa (la ley de comunidades nativas limita las facultades constitucionales de la Justicia Comunal a casos de menor cuantía). Legislación que desarrolle el contenido del artículo 149° de la Constitución tiene que ser con participación de la comunidad indígena.

Grupo 5: Los principales problemas normativos que se pueden advertir están en relación al ámbito del derecho Penal y de las sanciones que se aplican, así como aquellas que rigen el aspecto de la familia y de los tratos y relaciones comerciales, por lo que urge ampliar y mejorar los alcances del acuerdo plenario número uno del año dos mil nueve en cuanto a la justicia comunal, sobre todo en el aspecto de la inmutabilidad de las decisiones que se hayan tomado en la comunidad respecto a algún tema determinado, esto es, que se respete la calidad de cosa juzgada. Aquellos conflictos que no puedan ser solucionados por la justicia comunal se derivarán al conocimiento del Poder Judicial. Por minoría, las comunidades deben ser reguladas por sus propias disposiciones ancestrales, sin recurrir a las autoridades judiciales; debiendo el Poder Judicial respetar las decisiones de las autoridades comunales sin injerencia en tales decisiones.

Grupo 6: En materia de derechos fundamentales.

Grupo 7: Propiciar el reconocimiento y entendimiento de la justicia propia de las Comunidades Indígenas por parte de los jueces y viceversa, el reconocimiento y entendimiento de la justicia formal por parte de las Comunidades Indígenas.

Grupo 8: El excesivo formalismo en la justicia ordinaria frente a la practicidad de la justicia comunal.

Pueblos Indígenas y su Justicia Propia

- *Tradición cultural de la administración de justicia en los pueblos indígenas ¿Cómo se caracteriza la tradición cultural de los pueblos indígenas?*

Grupo 1: Si existen tradiciones culturales, caracterizada por la participación de la Junta Directiva cuando son casos que ellos pueden resolver, pero si son casos difíciles, lo transfieren al Teniente Gobernador.

Grupo 2: Las comunidades y pueblos indígenas tienen un procedimiento propio de impartición de justicia, con sus propias características, teniendo un estatuto escrito elaborado y aprobado, e inscrito en los Registros Públicos. Tienen un reglamento aprobado por la asamblea que contiene sanciones que se intensifican de forma gradual.

Grupo 3: Las diferentes soluciones varían de acuerdo a las etnias, porque cada una tiene sus costumbres propias o realidad diferente. Mayormente en los pueblos indígenas no hay sanciones predeterminadas. La solución de los problemas se caracteriza por ser rápida. Las partes del conflicto aceptan satisfactoriamente la solución de la asamblea general.

Grupo 4: Las autoridades son propias de cada comunidad, pueblo o nacionalidad. Tienen un procedimiento especial propio. Hay aplicación de normas propias del derecho consuetudinario, basado en los sistemas jurídicos propios de cada pueblo o comunidad. La sanción es de carácter social, curativa y permite la reintegración y rehabilitación instantánea de la persona acusada. Hay participación y decisión colectiva de la comunidad para resolver el conflicto, en asamblea general. Es gratuita. Es oral y en su propia lengua. Existe la restitución inmediata de la armonía y la paz comunal o colectiva.

Grupo 5: La justicia comunal sirve como solución del desorden social, es evolutiva, y si bien es cierto que las soluciones están previstas antes de que se susciten los hechos, también considera la solución con posterioridad a la realización de éstos, primando la conciliación y, en caso de no lograrse ésta, la imposición de la solución. Asimismo, existen diversas formas y catálogos de soluciones. Igualmente persigue la solución o reparación integral, alcanzando una real justicia con paz social y, como características de su procedimiento, encontramos que la oralidad es la principal vía de comunicación y herramienta para la solución del desorden producido, que rige en instancia única y es principalmente autónoma y obligatoria.

Grupo 6: Se caracteriza por la oralidad, usos y costumbres, sentido comunitario, simplificación, inmediatez, relación íntima con su entorno, la cosmovisión y valoraciones de justicia.

Grupo 7: La tradición cultural de las comunidades nativas se caracteriza por los usos y costumbres, de acuerdo a su particular cosmovisión, determinada muchas veces por el distanciamiento geográfico de los pueblos indígenas, transmitida oralmente de generación en generación.

Grupo 8: la justicia comunal se caracteriza por sostener un derecho natural basado en usos y costumbres que ha dado origen a un sistema de administración de justicia comunal, teniendo como características la oralidad y una justicia autocrática y heterogénea.

- *Derecho Consuetudinario como sustento de la justicia nativa ¿Cómo se define el Derecho Consuetudinario peruano?*

Grupo 1: El derecho consuetudinario son conductas repetitivas, que se consideran costumbre, se aplica dentro de la comunidad para poner orden, y se encuentra plasmada dentro de un estatuto. Si la conducta cuestionada no está en el estatuto, se somete a la asamblea general.

Grupo 2: Existen usos y costumbres de transmisión oral que son propios de cada pueblo indígena.

Grupo 3: El derecho positivo busca la sanción y el derecho consuetudinario busca una solución.

Grupo 4: El derecho tradicional, basado en costumbres ancestrales, transmitida oralmente, que regulan conductas con implicancias no solo al individuo sino a la colectividad, no es estático, sino que está en continua dinámica.

Grupo 5: El ejercicio de la autoridad, a través del tiempo, dentro de la comunidad, para restablecer el orden y la armonía social, pero con una base colectiva, entiéndase para todos.

Grupo 6: Se define de acuerdo a cada realidad de la comunidad; actos homogéneos, constantes que dan lugar a la costumbre, y de acuerdo a las exigencias sociales van cambiando. Existen casos en que el Poder Judicial no puede frenar casos críticos, y en vez de reeducar a los condenados, las cárceles son una escuela del delito, esto significa que lo tradicional en cada cultura impacta a otra comunidad. Las comunidades tienen cada una sus reglamentos, igual que las rondas campesinas donde se establecen ciertas normas para los comuneros.

Grupo 7: El derecho consuetudinario peruano lo podemos definir como un conjunto de normas, principios, y valores que se transmiten de generación en generación, que regula el comportamiento de los integrantes de los pueblos indígenas. Se aplica por autoridades libremente elegidas, predominando la oralidad, inmediación, concentración y publicidad; pero en algunos casos está positivizada en estatutos o reglamentos.

Grupo 8: El derecho consuetudinario se define como prácticas sociales repetitivas de carácter obligatorio, dirigido a determinado grupo comunitario y que se caracteriza porque refleja la cosmovisión de los comuneros y su idea o sentimiento de justicia.

- *Cosmovisión y sincretismo cultural ¿Cuál es el impacto del pensamiento tradicional en nuestros tiempos?*

Grupo 1: Desconfianza de la justicia ordinaria por parte de las comunidades campesinas y nativas. Algunos jueces tienen desconfianza del juzgamiento en las comunidades.

Grupo 2: Estas costumbres van desarrollándose, van cambiando de acuerdo a las necesidades y la realidad de cada pueblo, no son estáticos, por ello incluso ahora hay estatutos escritos así como reglamentos.

Grupo 3: Los colonos al resolver problemas, generamos más problemas. El derecho positivo busca una sanción, y en una comunidad se busca solucionar problemas. Ambos sistemas tienen errores y deben actualizarse, y buscar una relación entre ambos sistemas.

Grupo 4: Sensibilización frente a la problemática del pueblo indígena, reconocimiento de su cosmovisión y de su sistema de justicia, asumimos un reto para realizar coordinaciones dentro de la justicia estatal y la justicia comunal. Se hace necesario sistematizar el derecho propio de cada uno de nuestros pueblos indígenas a fin de iniciar las coordinaciones entre el Estado y las comunidades, construyendo interculturalmente un país más democrático; se requiere también el desarrollo del contenido del artículo 149° de la Constitución y establecer criterios referentes al artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal.

Grupo 5: El impacto negativo es el poco respeto a la cultura originaria, lo cual genera confusión y resistencia a la aceptación de la nueva cultura. En cuanto al aspecto positivo encontramos que cuando se provee de información útil y pertinente, ésta propicia la ampliación de las perspectivas que van a servir como elemento de análisis y evolución, propiciando el refuerzo de las tradiciones y valores (dentro de ellos, la visión integral del ser humano y su rol en el universo), siempre orientados a lograr el bienestar del colectivo.

Grupo 6: Lo tradicional de los pueblos indígenas puede haber tenido impacto en nuestros tiempos procurando a todos una mayor sensibilidad hacia la naturaleza, y además una actitud crítica contra el individualismo y una revaloración hacia lo colectivo.

Grupo 7: El impacto del pensamiento tradicional en nuestros tiempos es positivo, porque permite tener una visión diferente de las culturas originarias o nativas, revalorando la transparencia y eficacia. Resulta imperativo conocer el sistema de administración tradicional.

Grupo 8: El impacto de la justicia comunal es social y jurídico, por cuanto ha merecido el reconocimiento en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, al instituir la jurisdicción comunal.

Experiencias de reconocimiento y coordinación (experiencias nacionales e internacionales).

- *Presentación de experiencias de las Cortes Superiores del área de influencia en la selva peruana. ¿Cuáles son las experiencias adquiridas en la justicia nativa?*

Grupo 1: Lo que se resuelve en la comunidad tienen una aceptación en la comunidad.

Grupo 2: No tienen experiencia nativa sistematizada pero si de justicia de paz. Los jueces tienen doble función son jueces pero también ciudadanos que defiende el territorio peruano, porque está desguarnecida. Se respeta las tradiciones y costumbres de los pueblos.

Grupo 3: La existencia de pueblos indígenas con sistemas normativos propios basados en su derecho consuetudinario.

Grupo 4: Las Cortes Superiores de Justicia están tomando el Acuerdo Plenario sobre rondas campesinas y derecho penal de la Corte Suprema del 13.11.2009. La Corte Superior de Junín, en un caso penal se ha eximido de conocer el caso por cuanto ya había sido visto por la justicia comunal, tratándose de cosa juzgada. En la Corte Superior de Justicia de San Martín se ha creado una Escuela de Justicia Intercultural a fin de que los operadores de justicia se relacionen con temas de justicia comunal.
Grupo 5: El Poder Judicial no ha tenido en consideración las normas comunales, y la experiencia demuestra que, en la mayoría de casos, se desconocen las reglas que rigen la justicia comunal. Algunas comunidades derivan los casos que consideran que no resuelven sus propias normas al Poder Judicial.

Grupo 6: Que las comunidades nativa dan solución a los conflictos haciendo uso de la oralidad, rapidez para la solución de conflictos. Esta experiencia ha sido recogida por el Nuevo Código Procesal Penal.

Grupo 7: Respecto a las experiencias adquiridas en las comunidades nativas, podemos decir que son pocas. Sin embargo, debemos indicar que, en el aspecto punitivo, las sanciones aplicadas por las comunidades nativas difieren sustantivamente de las penas conminadas en el Código Penal peruano (por ejemplo, se aplican los azotes, los trabajos comunales o en casos muy extremos, la expulsión definitiva del infractor de la comunidad). En el ámbito civil se da prioridad a la reparación del daño causado, dependiendo de la magnitud de la lesión al bien jurídico; el pago puede ser en dinero o en especie.

Grupo 8: Una de las experiencias de la Corte de Junín es un respeto absoluto de la

cosa juzgada de lo resuelto por la justicia comunal.

- *Diversidad cultural y complejidad legal en el campo multicultural ¿Cuál es el impacto que produce la complejidad multicultural?*

Grupo 1: Produce un impacto negativo en la mayoría de los operadores de justicia, dada su resistencia en aceptar la existencia de otros sistemas de justicia distinta a la formal, sobre todo el estatal u oficial, mucho más el Ministerio Público.

Grupo 2: Sensación de injusticia por parte de los indígenas respecto de nosotros, y nosotros tenemos mucha presión para cumplir la ley.

Grupo 3: El impacto es de carácter socioeconómico, ya que dos culturas se mezclan produciendo nuevas costumbres. Igualmente producen nuevos mercados.

Grupo 4: Hay diferencias normativas cuando se tratan de diferentes culturas, pero es posible el entendimiento porque se comparte una misma base cultural e intereses (básicamente la conservación y defensa del territorio del medio ambiente que para los pueblos nativos es la vida).

Grupo 5: Primordialmente genera confusión y desconfianza, por la gran variedad de soluciones ante hechos similares, todas desde el aspecto de cada comunidad o nación, por lo que se necesita conocer la realidad multicultural de las diversas comunidades a fin de poder valorarlas en forma adecuada.

Grupo 6: La complejidad multicultural implica primeramente diálogo y coordinación entre las partes involucradas para buscar su entendimiento.

Grupo 7: El impacto que produce la complejidad multicultural es reconocer que somos un país pluricultural, en él existen diversos usos y costumbres, que resultan necesarios conocer si queremos una adecuada relación intercultural, toda vez que hemos podido apreciar que en la actualidad no conocemos las diversas costumbres de los pueblos indígenas que nos rodean.

Grupo 8: En un juzgado, los nativos no se acercan a la justicia ordinaria debido a que consideran que la cultura occidental es dañina para su ecología por lo que existe cierta animadversión.

- *Barreras de acceso a la justicia de los pueblos indígenas ¿Cuáles son los principales obstáculos para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en el Perú?*

Grupo 1: Por la distancia, hay obstáculos, así como la economía, costo, tiempo y dinero, hay comunidades que están a una distancia de 7 a 8 horas. Otros como barrera lingüística, idiosincrasia, ausencia de defensores de oficio en las comunidades, la falta de aceptación en la justicia ordinaria, estatal.

Grupo 2: La discriminación, el idioma, geografía, falta de vías de comunicación, no hay medios de comunicación inmediata, no hay relaciones interinstitucionales, económicas, no hay logística adecuada para llegar a las comunidades, desconocimiento de las costumbres, desconocimiento de la cultura en general, mala atención a los litigantes indígenas. Por más que nosotros quisiéramos que se aplique justicia, por la realidad y las barreras geográficas, económicas, culturales, no es posible; por ello, es necesario reforzar la justicia indígena, que ellos participen en la impartición de justicia pero de acuerdo a su realidad, dándoles las condiciones necesarias, desarrollando el artículo 149° de la Constitución.

Grupo 3: No tienen problema en la administración de justicia, el problema es cuando acuden a la justicia ordinaria. Las barreras tienen que ver con la intervención del Estado, a través de la intromisión de Juzgados de Paz que les son impuestos y que les quita jurisdicción, así como la intervención a través de normas relacionadas con los bienes de los pueblos indígenas.

Grupo 4: Hay una multifactorialidad que obstaculiza el acceso a la justicia que va desde el orden económico, lingüístico, distancias geográficas y discriminación hasta el desconocimiento del derecho propio de los pueblos indígenas.

Grupo 5: El idioma: Se debe utilizar el idioma propio de cada comunidad, para propiciar la obtención de información. El desconocimiento de las normas que rigen en las comunidades. La no participación de las comunidades o naciones originarias o nativas o pueblos indígenas, en la elaboración y aprobación de las leyes.

Grupo 6: Las barreras de acceso a la justicia comunal son la falta de jueces de paz, distancia, dinero, temor, idioma, tiempo, competencias; haciendo hincapié que existen casos de comunidades que rechazan la existencia de los jueces de paz, y que deciden que sean sus autoridades quienes administren justicia.

Grupo 7: Los principales obstáculos para el acceso a la justicia de las comunidades nativas en el Perú son: geográficos, debido a las enormes distancias que existen entre las sedes de las comunidades nativas u originarias y las sedes de la justicia ordinaria. Económicos, el nivel económico de los habitantes de las comunidades nativas es muy bajo y no les permite afrontar gastos que suponen el acceso a la justicia ordinaria. Lingüístico, los pueblos indígenas tienen sus propios idiomas, en tanto que los jueces ordinarios generalmente conocen el español, lo que dificulta la comunicación entre ellos. Cultural, por las diferentes concepciones culturales de los pueblos indígenas y las del mundo occidental.

Grupo 8: Los nativos siempre han manifestado su desconfianza porque el juez ordinario no es de su pueblo, no habla su lengua, no de su medio por lo que resuelven sus conflictos al margen de la justicia ordinaria.

- *Relaciones con otros operadores y organismos del sistema de justicia ¿Cómo se articulan los operadores del sistema de administración de justicia?*

Grupo 1: Se articula a través del Apu o jefe máximo de la comunidad, quien es el único facultado para derivar casos hacia la justicia ordinaria en los asuntos en los que no deciden intervenir.

Grupo 2: Respetar la decisión de las comunidades indígenas respecto a la denominación de la justicia y su forma de organización, dada la experiencia que ellos mismos han ganado a través de los años. Incluso se ha dado un cambio en la forma de impartir justicia antaño y ahora, dejándose de lado, poco a poco, prácticas que pueden ser violatorias de derechos humanos.

Grupo 3: Uno de los operadores que el sistema de justicia formal ha implementado es el Juzgado de Paz en las comunidades nativas, el mismo que no es aceptado en su gran mayoría y en otras si. Por no ser jueces indígenas sino mestizos. Se viene abriendo puertas con otros organismos que pertenecen al sistema de justicia.

Grupo 4: Las comunidades nativas tratan con más frecuencia con la policía que con los representantes del Ministerio Público y los Jueces. Se indica que la actitud de la policía con los integrantes de los pueblos indígenas es descortés, indiferente y discriminatoria. En cuanto a los fiscales, se aprecia un desconocimiento del tema de justicia comunal y sólo hay aisladas actitudes de alguno de ellos que se preocupa por el respeto al derecho y a las facultades que tienen las comunidades indígenas.

Grupo 5: No existe trabajo coordinado, se necesita que los diversos operadores de justicia, policía, fiscales y jueces y los representantes de las comunidades, actúen con pleno respeto de las tradiciones y costumbres, además de la Constitución y la ley.

Grupo 6: En las experiencias de las comunidades hay coordinación de acciones de los operadores de justicia, a través de niveles de intervención.

Grupo 7: La articulación entre los diferentes operadores de la justicia ordinaria y de la justicia nativa se da a nivel de coordinación y apoyo mutuo en algunos casos, pero en otros no hay niveles de coordinación y sí de confrontación, lo cual demanda superar este tema a la brevedad.

Grupo 8: Las realidades son distintas en todo el país y en caso particular del Cusco, existen comunidades campesinas y comunidades nativas que resuelven sus conflictos pero que últimamente, las comunidades están reclamando la justicia de paz.

- *Medios alternativos de solución de conflictos en los pueblos indígenas ¿Cuál es el contexto de los medios alternativos de solución de conflictos en la justicia comunal?*

Grupo 1: Los medios alternativos, como la conciliación, son aplicados por los Jueces

de Paz, así como los Apus.

Grupo 2: Cuando hablamos de Marcs, arbitraje es la misma función de un juez pero ejercida por un arbitro. Conciliación cuando hay un tercero que dirige la solución del conflicto. Mediación con la intervención de un tercero.

Grupo 3: Si existe, y es utilizado por la mayoría de las comunidades nativas, ya que da los resultados que la rapidez que buscan. Los pueblos indígenas tienen bien arraigado el concepto de justicia, y cuando encuentra un conflicto busca siempre hallar la solución en el breve plazo, que permita satisfacer las aspiraciones de las partes.

Grupo 4: Se presenta la figura de la mediación y la conciliación: en primera instancia interviene el Jefe de la Comunidad y su directiva, se hace una breve averiguación in situ - de ser el caso-, y luego una confrontación entre las partes sin asesoría de abogado. La propuesta conciliatoria tiene como objetivo la reparación del daño y el castigo de acuerdo a la gravedad de la falta. Si la propuesta no es aceptada, se acude a la Asamblea General, en la que están presentes todos los pobladores, hombres y mujeres, que están empadronados, mayores de dieciocho años.

Grupo 5: El principal medio alternativo de solución de conflictos es la conciliación.

Grupo 6: La conciliación es el medio básico de solución del conflicto; a falta de ella, es la asamblea la que decide.

Grupo 7: Entre los medios alternativos para la solución de los conflictos en los pueblos indígenas está la composición, y dentro de éstas el mecanismo de la conciliación, acuerdos que se toman en las asambleas de las comunidades nativas, que son presididas por los jefes Apus o autoridad máxima.

Grupo 8: Siendo Juez de Paz ha recurrido a la costumbre de castigar con ortiga al infractor por violencia familiar, articulando de esta manera la justicia ordinaria con la comunal.

- *Jueces nativos ¿Existen condiciones para su implementación? Artículo 149° de la Constitución Política del Perú.*

Grupo 1: Sí existen condiciones para la implementación del artículo 149° de la Constitución.

Grupo 2: Hay condiciones, solo falta que el Estado tome la decisión. No son suficientes los esfuerzos desarrollados por las diferentes Cortes de Justicia, además, es necesario un desarrollo normativo respecto de sus competencias y límites de la justicia nativa.

Grupo 3: Sí existen condiciones para implementar el artículo 149° e la Constitución Política, porque a través de la historia ha subsistido sin necesidad de la intervención del Estado.

Grupo 4: Reconocer la Justicia especial comunal, consagrada en el artículo 149° de la Constitución, respetando a sus autoridades, sea el Jefe de la Comunidad o la Asamblea General, quienes solucionan sus conflictos de acuerdo a su derecho propio.

Grupo 5: Si bien es cierto que actualmente existen jueces nativos, respecto a la Justicia de Paz, aún es insuficiente, pues cada comunidad tiene su propia estructura orgánica de autoridades encargadas de restablecer la armonía y orden social. Se necesita mayor conocimiento e intercambio de información entre las comunidades o naciones originarias con el Poder Judicial.

Grupo 6: Sí existen condiciones para la implementación de los Jueces Nativos. Por mayoría, que sean designados por el Poder Judicial; y, por minoría, por la Comunidad.

Grupo 7: Sí existen las condiciones para la implementación de jueces nativos en las comunidades indígenas, partiendo precisamente del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

Grupo 8: No se dan las condiciones objetivas y subjetivas necesarias para la implementación del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, debido a que el Estado ha establecido una jurisdicción extraordinaria, pero no ha establecido los parámetros legislativos para su desarrollo, por lo que se espera que el Poder Legislativo complemente la disposición constitucional.

- *Balance de los resultados obtenidos y los retos pendientes.*

Grupo 1: No se emite opinión al respecto en el acta.

Grupo 2: No son suficientes los esfuerzos desarrollados por las diferentes Cortes de Justicia, además es necesario un desarrollo normativo respecto a las competencias y límites de la justicia nativa.

Grupo 3: La necesidad de comprender, reconocer y diferenciar la diversidad cultural que existe en los pueblos indígenas para, de esa forma, implementar espacios de coordinación y engranaje, así como de cooperación para su supervivencia.

Grupo 4: Logros alcanzados: reconocimiento de la justicia indígena, espacio de diálogo con los operadores de justicia estatal, sensibilización y capacitación de los magistrados del Poder Judicial en temas de justicia indígena. Metas por alcanzar: articulación entre la justicia estatal e indígena, desarrollo legislativo del contenido del artículo 149° de la Constitución, desarrollar criterios para la aplicación del artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal, sistematización del derecho propio de cada uno de los pueblos indígenas.

Grupo 5: Existe un resultado positivo, porque se ha dado la oportunidad de intervenir a los líderes de las comunidades nativas y pueblos indígenas. En cuanto a los retos pendientes, tenemos: conocimiento y revisión de los casos específicos judicializados

por las instancias pertinentes, participación de las diversas instituciones del Estado relacionadas a la Administración de Justicia en los próximos congresos de justicia intercultural. Difusión de los acuerdos del Congreso y se verifique su cumplimiento, así como la elaboración y aprobación, con la participación de las comunidades y pueblos indígenas, de una norma de desarrollo del artículo 149° de la Constitución, para el pleno respeto de la justicia comunal.

Grupo 6: Reconocimiento de la Justicia Comunal, en el marco del artículo 149° de la Constitución, y su gran reto: la implementación a través del desarrollo legislativo.

Grupo 7: No se emite opinión al respecto en el acta.

Grupo 8: No se emite opinión al respecto en el acta.

Experiencias de reconocimiento y coordinación en países con presencia de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica.

- *Estructura ancestral y normas jurídicas ¿Cómo se organizaron tradicionalmente en los países Americanos?*

Grupo 1: Todos los intervinientes integrantes de comunidades nativas y andinas, coinciden en que, tradicionalmente, se organizan sujetos a un estatuto, aprobado por Asamblea Comunal. En cada estatuto se establecen las sanciones y a las autoridades que resuelven los conflictos, salvo en la comunidad Ashaninka, donde además, mediante los estatutos, se ha prohibido el ingreso de la justicia ordinaria.

Grupo 2: La justicia ordinaria y la justicia indígena debe ser coordinada.

Grupo 3: Estaban organizados en base a un jefe superior y jefes de familia; y las normas están remitidas al derecho consuetudinario, en base al cual, se imparte justicia comunal.

Grupo 4: Las comunidades nativas e indígenas cuentan con un sistema de justicia, por cuanto se presentan como un conjunto de normas basadas en la trilogía de normas: no mentir, no robar y no ser flojo. También tienen autoridades: generalmente está el jefe de la Comunidad, que es elegido en la Asamblea General (funcionando esta última como segunda instancia); en cuanto a los procedimientos, son sumarios y orales; en cuanto a las sanciones, son fundamentados en la verdad absoluta, para saber la razón del comportamiento desviado. Las sanciones son graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta y de la realidad.

Grupo 5: Las comunidades tienen reglas ancestrales, conforme a las cuales desarrollan una vida armoniosa. Producida la invasión por los españoles, se ha tratado de imponer su religión, costumbres y leyes.

Grupo 6: Mediante Estatuto aprobado por Asamblea Comunal.

Grupo 7: No existe experiencia en el Perú, ni participación del Estado, en asuntos de administración de justicia de los pueblos indígenas.

Grupo 8: Los pueblos indígenas se organizaron tradicionalmente, en la administración de justicia, basados en el derecho natural; es decir, en el respeto moral establecido por cada comunidad y cuyas sanciones fueron un tanto drásticas que cambiaron con el devenir del tiempo.

- *El Estado y su responsabilidad social ¿Cuál es la participación del Estado en los asuntos de administración de justicia?*

Grupo 1: El nivel de participación del Poder Judicial es mínimo, tal es así que en la provincia de Condorcanqui y Lamas se ha incorporado, como servidor judicial, a un miembro de la etnia Awajun, quien es el nexo con la comunidad y además realiza labores de traductor a favor de las comunidades. Y el nivel de participación del Poder Judicial, en la vida de los pueblos de la selva es mínimo, por cuanto el número de jueces nativos no tiene representación ya que existen pocos jueces nativos.

Grupo 2: Para establecer que la justicia sea coordinada primero debe tenerse un juez de paz en cada comunidad, si no hubiera, hay otras autoridades.

Grupo 3: La participación del Poder Judicial es incipiente, en la medida que anteriormente no se advertía ningún nivel de participación.

Grupo 4: Las comunidades indígenas y nativas no se consideran representadas por el Estado cuando no reconocen su autonomía jurisdiccional. Pese a que, formalmente, dicha facultad es reconocida en la Constitución, no ha habido una legislación que desarrolle esta potestad de administrar justicia, ni ha creado espacios de articulación entre la Justicia del Estado y la Justicia Comunal. Se aprecia en los operadores de derecho una discriminación, lo cual tiene que ser superada mediante diálogo, coordinación y cooperación intercultural.

Grupo 5: Se considera que la legislación del Estado es centralizada, sin tener en cuenta la forma de administración de justicia de las comunidades campesinas y nativas; consecuentemente, se debe legislar teniendo en consideración la decisión de las comunidades y el respeto a sus propias normas y formas de resolver.

Grupo 6: La participación es mínima, porque los jueces de paz son insuficientes y en algunos casos, predominan las comunidades campesinas.

Grupo 7: Es necesario que tanto los pueblos indígenas conozcan la existencia del Poder Judicial y de las normas generales como la Constitución Política del Estado (traducida a su lengua materna), así como la necesidad de que los jueces del Poder Judicial conozcan mínimamente el derecho consuetudinario de las comunidades que pertenecen a su jurisdicción.

Grupo 8: Constitucionalmente, el artículo 149° reconoce la jurisdiccional comunal.

- *Experiencia y resultados en la administración de justicia ¿Cuál es el grado de sistematización de las experiencias y resultados en beneficio de la administración de justicia?*

Grupo 1: No existe sistematización, pese a que se tiene conocimiento de la existencia de sentencias y votos por los cuales se ha reconocido la validez de la justicia comunal.

Grupo 2: No se emite opinión al respecto en el acta.

Grupo 3: No existe ningún nivel de sistematización.

Grupo 4: No es visible, ni de conocimiento público, la sistematización de las diversas formas y experiencias de administrar justicia comunal en las diferentes comunidades nativas e indígenas del Perú. El beneficio sería grande, dados los resultados que se aprecian en las pocas experiencias jurisdiccionales (de investigación, legislación y diálogos), las cuales han permitido conocer la cosmovisión de la justicia indígena, iniciar el camino para respeto y reconocimiento de su justicia comunal, habiendo una actitud de apertura de las comunidades y del Estado para realizar coordinaciones y entablar diálogos de tipo intercultural, horizontal, productivo y para el planteamiento de políticas públicas. Es responsabilidad del Estado facilitar espacios e implementar mecanismos para su ejecución, como la creación de una oficina de coordinación dentro del Poder Judicial; las experiencias de escuelas de justicia intercultural en los distritos judiciales de San Martín y Cajamarca constituyen un buen ejemplo.

Grupo 5: No se emite opinión al respecto en el acta.

Grupo 6: No existe sistematización. Sólo tenemos algunas sentencias de la Corte Suprema.

Grupo 7: Se hace necesario que el Poder Judicial busque sistematizar el derecho propio de las comunidades, siendo obvio que es difícil, pero no imposible, que se difunda a nivel de todos los jueces del Perú. También se hace necesario que el intercambio de información entre el Poder Judicial y las comunidades indígenas se realice con la participación de todos los operadores jurídicos, incluyendo al Ministerio Público y a la Policía Nacional.

Grupo 8: Sin embargo, no se ha establecido una legislación de desarrollo que permita establecer los límites a su desempeño jurisdiccional.

Los informes de consultoría presentados por los señores Kenneth Garcés Trelles y Aníbal Gálvez Rivas[71], nos plantean conclusiones importantes sobre el desarrollo del

71 El presente capítulo recoge las opiniones vertidas por los Consultores: Sr. Kenneth Garcés Trelles y Sr. Aníbal Gálvez Rivas, quienes realizaron una sistematización de los aspectos metodológicos y temáticos del Congreso, por encargo de la Comisión Organizadora.

Congreso tanto respecto a la metodología seguida, como a los objetivos del mismo; sus planteamientos no solo nos invitan a la reflexión, sino que también nos sirven como lecciones aprendidas. A continuación presentamos las más relevantes:

En relación a los aspectos metodológicos:

a) Algunos objetivos del evento excedían el marco de un Primer Congreso de Justicia Intercultural, en el que se trataba sólo sobre la justicia nativa de la selva, ya que se referían al contexto latinoamericano y a la Justicia Indígena peruana en general.
b) Los ejes temáticos se adecuaban a los objetivos del evento y guardaban entre ellos adecuada coherencia, en tanto se referían a la relación entre los dos sistemas de justicia y al conocimiento que se requiere sobre la Justicia Propia de los Pueblos Indígenas.
c) No surgieron nuevos temas para ser incorporados como ejes temáticos, pero sí se mencionaron muchos detalles que inspirarían futuras preguntas específicas para los ejes temáticos.
d) En algunos casos, las preguntas que desarrollaron los ejes temáticos tenían carácter general y, a veces, académico.
e) No se ha predeterminado un tiempo adecuado para articular por anticipado el trabajo concreto en comisiones con la estructura del evento, pero la participación muy activa de las comisiones evitó los perjuicios que ello hubiera podido ocasionar.
f) Se ha comprobado que la metodología de taller es sumamente enriquecedora para ver los temas de fondo de la justicia intercultural, y que el ánimo de los operadores de justicia es, en su mayoría, positivo para su eficacia.
g) Es pertinente la elección democrática de los coordinadores en cada mesa, y el refuerzo con un facilitador externo.

En cuanto al análisis del evento en sí mismo y sus objetivos, las apreciaciones más importantes extraídas del Informe Memoria del Evento[72] serían las siguientes:

a) <u>En relación al Primer Objetivo Específico</u>: Conocer el Impacto y los Conflictos que viene generando la presencia de la Administración de Justicia Estatal en los sistemas de Justicia aplicados por los Pueblos Indígenas en la solución de los conflictos de relevancia jurídica que los aquejan.

   "*El Congreso ha mostrado que el conflicto entre los sistemas de justicia es actual y grave, y que son pocos los espacios en los cuales se puede encontrar complementariedad entre los sistemas. (…) Dicha situación se agrava con la constatación de que existen muchos indígenas que se encuentran detenidos en cárceles del Estado, lo cual se hizo notar en muchas mesas y también en el Pleno, al parecer por causas que reflejan intolerancia cultural, dado que en el discurso de los miembros de la justicia indígena se expresaba que el problema con el*

72 Garcés Trelles, Kenneth. Informe Memoria del I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas. Octubre 2010

Poder Judicial es que no reconoce los acuerdos y soluciones de la comunidad. Se ha destacado que existe un conflicto entre las normas ancestrales y las normas ordinarias, porque no se admite que la Justicia Indígena ha sido siempre regeneradora.

La ausencia de reconocimiento práctico de estas formas de organización generan que las comunidades indígenas no se consideren representadas por el Estado, a pesar que formalmente dicha jurisdicción es reconocida en la Constitución. Este imaginario forma parte del encuentro entre los sistemas de justicia hoy en día y es fundamental tomarlo en cuenta para entenderlo.

Se hizo notar en la mesa 5 que el nivel de participación del Estado, a través del Poder Judicial, sólo se plasma mediante la Justicia de Paz y, cuando interviene, es por lo general confrontacional y con desconocimiento de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades, por lo que debe ampliarse la actividad del Poder Judicial en relación con las comunidades, primero desde un plano de la información y orientación, y asimismo mutua capacitación, a fin de poder interrelacionar los criterios que se utilizan en ambos sistemas.

Se ha observado también que, como parte de las dificultades de interrelación, se destacan los límites materiales de los litigantes para hacer sus denuncias por las distancias hasta el Juzgado de Paz, por lo tanto, algunos solicitan que se incrementen los jueces de paz en las comunidades, y que sean de la misma zona.

Es importante anotar que algunos operadores estatales consideran que la intromisión europea no ha perturbado el desarrollo judicial de las comunidades oriundas o nativas, las mismas que tienen incluso un reconocimiento internacional en donde se admiten sus usos y costumbres, lo que en nuestra realidad nacional se ve plasmada en la época del gobierno militar a través de un ley especial.

Decíamos que es importante anotar esta consideración porque la visión de total autonomía y de vida buena que a veces se tiene sobre las comunidades impide plantear los problemas del encuentro y descoordinación entre sistemas de justicia, porque se idealiza al sistema indígena y se le confunde con pueblo en aislamiento voluntario, categoría referida más bien a pueblos no contactados con Occidente por voluntad propia de ellos."

b) En relación al Segundo Objetivo Específico: Conocer el funcionamiento actual del sistema de Justicia Comunal de los pueblos indígenas, en especial los casos, procedimientos y sanciones que aplican.

"La pluralidad de los pueblos indígenas en el Perú y, por ende, la pluralidad de sus ordenamientos permite que se establezcan líneas comunes entre sus sistemas, pero su identificación, caso por caso, exige un gran trabajo de Derecho

Comparado Indígena. (…) se observa que todos los intervinientes integrantes de comunidades nativas y andinas se organizan sujetos a un estatuto, aprobado por Asamblea Comunal, en el cual se establecen las sanciones y las autoridades que resuelven los conflictos. De esta manera, se aprecia que la primacía de la oralidad no excluye la fuente escrita del Derecho, sino que le da un papel secundario (a diferencia de buena parte del sistema estatal, de corte positivista escrito).

En la mesa 3, el Juez de Paz Israel Tenteis Daichap señaló que, en el pueblo Awajun, los líderes (formados desde niños), son la autoridad máxima y tienen capacidad para resolver los problemas, porque tomaban ayahuasca, lo cual les facultaba a tener visión. En la actualidad, es la junta general de una comunidad la que designa a su autoridad, quien resuelve los problemas de acuerdo a sus costumbres.

En tal sentido, la presencia y necesidad del líder es evidente, dados los testimonios de las distintas mesas, como sucede con el Jefe Superior y Jefes de Familias, lo cual no implica autoritarismo, pues al mismo tiempo se habla de las normas remitidas al derecho consuetudinario, en base al cual se imparte la justicia comunal. Lo que sí es evidente es que una autoridad jurisdiccional no necesariamente es distinta de una autoridad de gobierno; es decir, no aparece el principio de división de poderes propio del orden estatal o, en todo caso, tienen expresiones distintas.

En cuanto a las sanciones, son fundamentadas en la verdad absoluta, para saber la razón del comportamiento desviado. Es manifiesto entonces que la verdad real, y no la verdad formal, es sumamente importante para las comunidades, de manera que, si bien desde Occidente se critican muchas veces sus procedimientos probatorios, es la finalidad de la prueba lo que los distingue claramente de la prueba procesal estatal.

(…). Se juzga a las personas en campo abierto, en asamblea y, solo en caso que no se puede arreglar, se pasa al Juez ordinario. Los casos en las rondas campesinas son breves, en algunos casos demoran 24 horas, en comparación con la vía ordinaria del Poder Judicial, en la que pueden demorar varios años. Los casos se resuelven de manera colectiva, se levanta un acta y se soluciona. No obstante tal alusión constante a la eficacia de la Justicia Indígena, es importante anotar que de las mesas se desprende también la necesidad de instituciones jurídicas burocráticas conforme se complejiza la sociedad indígena, sin que ello implique su occidentalización necesariamente.

(…) Es muy importante anotar que es posible que convivan dos fenómenos aparentemente contradictorios: por un lado, la citada burocratización de la justicia indígena y, por otro, como anotó en su ponencia el líder indígena Ñaco Rosas, la integración de la justicia en la cultura plena de la comunidad, es decir que los principios de la justicia no se conciben de manera autónoma del resto de la cultura.

Por otro lado, la parcelación del territorio en "comunidades" ha influido en la atomización de los subsistemas de justicia de cada etnia, lo cual se empieza a revertir hoy con la creación de federaciones de comunidades, y coordinación de sistemas de justicia entre los indígenas, como es el caso de la etnia Awajun, pues no debemos olvidar que para ellos el concepto de territorio amplio es esencial, más allá de la división comunal que es más una influencia estatal.

Tal como se desprendía de las ponencias, el Derecho Indígena y su Justicia no se restringen a lo que conocemos como el "Derecho Penal" en el mundo estatal, sino que abarca mucho más, y se desenvuelve en gran parte dentro del marco de la libertad, por ejemplo, en cuanto se refiere a sus propias contrataciones.

Es muy interesante lo planteado por la ponente Miriam Campos, en el sentido que la pregunta ¿pueden resolver? es positivista pues, en la práctica, siempre los pueblos indígenas siempre han resuelto y no está en discusión si se les autoriza o no, sino más bien cuáles serán los mecanismos para coordinar. La propia ponente explicó que, en el sistema indígena, el acceso al cargo en el Derecho Comunitario tiene reglas basadas en la experiencia del futuro juez, así que ello demuestra la amplia responsabilidad y grado de desarrollo de los sistemas de justicia comunal".

c) En relación al Tercer Objetivo Específico: Establecer lineamientos para las relaciones de coordinación y cooperación entre la administración de justicia estatal y la administración de justicia comunal.

"Requerimos desarrollar la capacidad de ver las dos justicias en un mismo nivel para poder hablar en su pleno contenido de coordinación y cooperación, y ya no de imposición y apoyo. (…) se destacó que para toda coordinación y cooperación es necesario que, tanto los pueblos indígenas conozcan la existencia del Poder judicial y de las normas generales como la Constitución Política del Estado (traducida a su lengua materna), así como la necesidad de que los jueces del Poder Judicial conozcan mínimamente el derecho consuetudinario de las comunidades que pertenecen a su jurisdicción.

En las diferentes mesas se ha detectado que la articulación organizada entre los sistemas de justicia es mínimo, no obstante sí existe actuación particular de agentes procesualistas, es decir integradores, como es el caso de la provincia de Condorcanqui y Lamas, donde se ha incorporado como servidor judicial a un miembro de la etnia Awajun, quien es el nexo con la Comunidad, y además realiza labores de traductor en favor de las comunidades.

A nivel jurisdiccional, las mesas exigen que se creen puentes entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en todos los distritos judiciales donde existan comunidades campesinas y nativas, a fin de que la Justicia Ordinaria participe en la Justicia Comunal, lo cual no implica intervención directa, ni jurados

escabinados[73]*, sino conocimiento de los problemas y colaboración, queda claro que en esta perspectiva "autonomía" no significa aislamiento, ni abandono.*

Ello implica también (…) que la Justicia Indígena puede recrear sus mecanismos de contacto, como sucede en San Martín, en donde se trabaja la idea de un Jefe de Justicia Indígena, dada la diversidad de comunidades.

La mesa 4 ha apuntado, con suma claridad, que existen problemas para tomar una decisión cuando la conducta se ha producido fuera de la comunidad, o involucra a un tercero no indígena. En tal caso sugieren desarrollar un protocolo que dé pautas para resolver estos casos".

d) En relación al Cuarto Objetivo Específico: Diseñar mecanismos para la aplicación efectiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

"Es obvio que, durante el Congreso, no se iba a desarrollar un proyecto de Ley o un protocolo de coordinación entre sistemas de justicia, pero sí se han dado las pautas para que la concretización del artículo 149° de la Constitución sea real, desde cualquiera de las perspectivas culturales que ella se aprecie.

En la mesa 1 se identificaba que el nivel de participación del Poder Judicial en la vida de los pueblos de la selva es mínimo, por cuanto existen pocos jueces nativos. Desde este punto de vista, el Juez Nativo debería ser un agente estatal que aplica justicia indígena. No obstante, existe también la opinión según la cual el Juez Indígena pueda ser una expresión del propio sistema indígena, en virtud del artículo 149º de la Constitución, pero con apoyo del Estado para facilitar su actividad.

La preocupación por la existencia del Juez Nativo surge desde el lado de las comunidades porque se trataría de un cambio, de una expresión nueva pero auténtica, en el sentido de venir directamente vinculada con su sistema de justicia. Desde el lado del Estado, se discute sobre los límites de los poderes de este Juez, en el mismo sentido que se vienen analizando los límites de la Justicia Comunal en general.

La Justicia Comunal es dinámica, como lo es la Justicia Estatal; es decir, que los cambios en el sistema son esperables. Tal como se anotó en la Jornada Preparatoria de Junín, dicho dinamismo en ocasiones genera un especial temor a la Justicia Comunal, pero que, como la mayoría de temores, se basa especialmente en la falta de conocimiento, en este caso en el desconocimiento desde el Estado.

Asimismo, se ha propuesto en la Mesa 3 que en las comunidades nativas no deben existir jueces de paz, porque tienen limitaciones, y más bien deben actuar mediante el llamado Juez Indígena; pero, a su vez, en la misma se

73 Juzgados mixtos con participación de ciudadanos.

expresaron opiniones favorables a la Justicia de Paz, especialmente para la zona de Sierra, lo cual demuestra que se mantiene el diagnóstico expuesto en diversas investigaciones sobre la diversidad en eficacia de esta Justicia de Paz, totalmente comprensible dada la realidad plural del Perú.

En la mesa 2, desde la perspectiva indígena, se planteó que el desarrollo y aplicación del artículo 149° de la Constitución no es necesariamente una actividad de científicos sociales, sino que es una conquista de los pueblos, porque son una realidad, y corresponde a las comunidades indígenas implementar los parámetros, citando a tal efecto la ponencia de Wilfredo Ardito respecto precisamente de los parámetros, además de las costumbres que se plantean para solucionar los conflictos.

En vinculación con el artículo 149º de la Constitución, se advirtió la urgencia de ampliar y mejorar los alcances del Acuerdo Plenario del año dos mil nueve en cuanto a la justicia comunal, pues los principales problemas normativos están en relación al ámbito del derecho Penal y de las sanciones que se aplican, así como aquellas que rigen el aspecto de la familia y de los tratos y relaciones comerciales, sobre todo en el aspecto de la inmutabilidad de las decisiones que se hayan tomado en la comunidad, esto es su autoridad de cosa juzgada".

e) <u>En relación al Quinto Objetivo Específico:</u> Sensibilizar a los operadores de ambos sistemas de justicia para superar las barreras culturales en la administración de justicia.

"El Derecho es un producto cultural, de manera que no existe una separación entre el mutuo entendimiento de sistemas jurídicos y la comprensión entre las culturas, particularmente si la interculturalidad es un hecho real que nos indica que no se trata de dos mundos separados, sino enormemente conectados, aunque los protagonistas no lo queramos reconocer.

Un punto interesante de discusión, (…) se refería a las conductas antisociales graves, las cuales, desde la perspectiva de los funcionarios estatales, merecían una respuesta drástica, ante lo cual los miembros de pueblos indígenas indicaban que las comunidades tienen su propia autonomía para decidir casos fuertes y que, en ocasiones, deciden llevarlos a la justicia ordinaria. Esta discusión respecto de las conductas graves, no sancionadas por la justicia indígena, nos presenta el mismo problema referido a la posibilidad de violación de derechos humanos con las sanciones de la justicia indígena.

Efectivamente, en las mesas se dio un preámbulo a la sensibilización cultural a la que apunta el seminario, pues se apreciaba que, por un lado, se cuestionaba a la justicia indígena ser excesivamente agresiva pero, en otros casos, se planteaba que podía ser demasiado leve. Ante lo cual estimamos que los miembros de pueblos indígenas también pudieron ver esta aparente contradicción.

Apuntando a resolver esas supuestas contradicciones, en la mesa 2 se distinguió "conocer" de "reconocer" las normas de los pueblos indígenas, pues el reconocimiento implica aceptar la autoridad que de ellas se desprende en materia de justicia. En la mesa 4 se afirmó que se aprecia en los operadores del derecho una discriminación, la cual tiene que ser superada mediante diálogo, coordinación y cooperación intercultural.

Es fundamental, entonces, que en la mutua capacitación, que requieren los operadores judiciales se explique la norma indígena, pero, sobre todo, la razón de ser de dicha norma, pues en muchos casos de aparente diferencia radical entre los sistemas, las finalidades son similares, como sucede con la finalidad regenerativa de la persona del "sistema penal" indígena y la función resocializadora del sistema penal estatal.

En las ponencias se pudo apreciar que el elemento discursivo o retórico es fundamental en los espacios locales en los que se desarrolla la Justicia Indígena; es decir, los principios y fines a los que ella apunta son parte de la discusión en los casos concretos que ellas resuelve, lo cual marca un diferencia esencial cultural con el Derecho Estatal, que se concentra más en el elemento burocrático normativo. Claro, esas son tendencia y no reglas inmutables, de manera que en su estudio puede estar el aporte de los científicos sociales a esta interculturalidad".

f) En relación al Sexto Objetivo Específico: Estrechar los vínculos culturales y sociales entre los países de América, en base a las experiencias adquiridas en la Administración de Justicia y la coordinación entre sistemas.

"La cercanía entre los pueblos de América, países e indígenas, parte del reconocimiento de que las causas de la pluralidad no son sólo étnicas, sino que se vinculan a factores económicos, geopolíticos, lingüísticos, y muchas razones más; ello se pudo constatar en las mesas de trabajo.

Como se dijo en la mesa 1: "el problema normativo es sobre la concepción que se tiene de los derechos fundamentales desde el punto vista occidental, y desde la concepción de cada comunidad", lo cual implica reconocer que el pueblo indígena también puede hablar de "lo fundamental", y tener una perspectiva particular sobre ello. A su vez, lo fundamental varía de un pueblo indígena a otro, como puede variar de un Estado a otro.

En tal sentido, estrechar vínculos culturales implica también compartir las experiencias latinoamericanas de respeto y apertura hacia la pluralidad. En algunos casos se habló de establecer, mediante una ley, los límites de la justicia indígena, sin embargo, aún en ese lejano supuesto no se planteó de manera positivista que la Ley cambie la realidad, de manera que regresamos a la inevitable y necesaria coordinación, pues inclusive la Justicia Estatal, teniendo límites legales los excede en algunos casos.

En la mesa 3 se precisó que una eventual Ley de Coordinación debería fijar las obligaciones del Estado ante la Justicia Indígena. La mesa 4 ha dejado establecido en sus conclusiones que ha habido diversos factores que han impedido la participación, desde la falta de voluntad política hasta falta de desarrollo normativo y políticas institucionales, pero detrás de todo ello aparece un factor cultural, que es una mentalidad monista del Estado. Ante la ausencia del Estado, la justicia comunal ha sido eficaz en la resolución de conflictos. Se puede apreciar aquí "la pluralidad de causas de la pluralidad", es decir, no sólo el factor étnico, sino que este confluye con la ausencia de Estado y otros factores, según la situación de cada pueblo.

Es interesante anotar la evidente necesidad de capacitaciones de los operadores jurídicos de la justicia formal por parte de las comunidades indígenas andinas y amazónicas. El operador indígena debe enseñar Derecho Indígena. Esta capacitación debe ser descentralizada (que se vea en cada Corte Superior de justicia), a fin de propiciar el reconocimiento y entendimiento de la justicia propia de las Comunidades Indígenas por parte de los jueces y viceversa, el reconocimiento y entendimiento de la justicia formal por parte de las Comunidades Indígenas".

g) En relación al Séptimo Objetivo Específico: Sistematizar toda la información existente sobre justicia intercultural, con la finalidad de generar espacios de coordinación y socialización de la experiencia peruana y latinoamericana

"Se concretizó, en las opiniones de las mesas, una idea muy clara referida a la inexistencia de sistematización de la justicia intercultural, pero inclusive sobre la ausencia de sistematización de la justicia estatal referida a los pueblos indígenas, a pesar de tenerse conocimiento disperso sobre la existencia de sentencias y votos por los cuales se ha reconocido la validez de la justicia comunal.

No es visible, ni de conocimiento público, la sistematización de las diversas formas y experiencias de administrar justicia comunal en las diferentes comunidades nativas e indígenas del Perú. El beneficio sería grande, dados los resultados que se aprecian de las pocas experiencias jurisprudenciales, de investigación, legislación y diálogos, que han permitido conocer la cosmovisión de la justicia indígena e iniciar el camino para el respeto y reconocimiento de su justicia comunal.

En la mesa 7 se esbozó otra acepción de sistematización, referida a las normas, señalando que no hay un reglamento escrito en muchas comunidades, pero que sí hay diferentes normas de las que se podría ir sacando planteamientos para efectuar un Reglamento sistematizado de Justicia Indígena localizada.

Recordemos que el Derecho Internacional Privado se concentró en comparar y desarrollar vínculos entre los distintos sistemas jurídicos estatales, pero la

mayor parte de sus logros son inductivos, es decir, parten de la sistematización y jurisprudencia de casos concretos, para convertirse en normas posteriormente. Igualmente, la comparación y vínculos entre los Derechos Indígenas, así como entre ellos y el Derecho Estatal, requieren de una sistematización en el campo y constante.

En tal sentido, tal como se desprende de las mesas y de las ponencias, la sistematización es una tarea permanente, siempre renovada, y su utilidad es muy grande para la eficacia de la justicia basada en ricos y diversos aportes culturales.

Las experiencias de científicos sociales planteadas en las ponencias nos indican que, sociológicamente, también se pueden sistematizar las coordinaciones, apuntando al elemento discursivo, el cual, si bien es plural por la diversidad de ordenamientos, nos muestra también interesantes acercamientos entre ellos. En otras palabras, también es necesario que aquellos puntos de coordinación entre sistemas de justicia que ya se han realizado, sean observados y sistematizados, sin que la pluralidad de discursos a nivel nacional sea un obstáculo, sino que tal riqueza sea un incentivo para lograrlo".

Las conclusiones del evento fueron[74]:

Eje Temático: BALANCE HISTÓRICO DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MATERIA DE PLURALISMO JURÍDICO.

El nivel de participación del Poder Judicial en las comunidades nativas es mínimo, en algunos casos se limita a la presencia de jueces de paz. Esta escasa presencia se debe a que se administra justicia en base a leyes que no toman en cuenta las costumbres de dichos pueblos. Ante esta ausencia, la justicia comunal ha sido eficaz en la resolución de conflictos, porque parte del respeto cultural.

Algunos participantes consideran que es importante que exista una mayor participación del Poder Judicial en las comunidades, mientras que, en opinión de otros, las comunidades nativas deben mantener su autonomía, debiendo el Poder Judicial respetar las decisiones de las autoridades comunales, sin ningún tipo de injerencia. Pero, en ambos casos, se considera importante que exista un acercamiento en un marco de respeto intercultural.

En general, no existe una estructura organizacional del Poder Judicial en relación con la justicia comunal. Solo se observa, en ciertos casos, la presencia de jueces de paz en las comunidades. Sin embargo, algunas comunidades han experimentado que los jueces de paz tienen competencias muy limitadas, por lo que sugieren que se cree la figura del juez indígena, que resuelva en base a las costumbres, y que sea reconocido

74 Garcés Trelles, Kenneth. Informe Memoria del I Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas. Octubre 2010

por el Poder Judicial. También se ha sugerido que se implementen juzgados de paz en las comunidades que lo soliciten.

La normatividad existente colisiona con la justicia comunal en materia de derechos fundamentales, debido a las diferentes concepciones que existen desde el punto de vista occidental y las concepciones de cada comunidad. Asimismo, en el ámbito del derecho penal y familiar. Por estas razones, es necesaria una ley que desarrolle el contenido del artículo 149° de la Constitución Política y que se amplíe el acuerdo plenario en cuanto a la justicia comunal. En especial, se debe regular los casos ocurridos fuera de la comunidad en los que se involucra a un individuo indígena, determinar cuáles son las violaciones a los derechos fundamentales, respetando la cosmovisión de las comunidades nativas. También se requiere reforzar la calidad de cosa juzgada de las decisiones de la justicia comunal, y definir cómo proceder en los casos de conflictos que no llegan a ser resueltos por la justicia comunal.

Eje Temático: PUEBLOS INDÍGENAS Y SU JUSTICIA PROPIA

Hay una lenta sensibilización del Estado y la sociedad frente a la problemática del pueblo indígena, reconocimiento a su cosmovisión y a su sistema de justicia, revalorando su transparencia y eficacia, valores que además deben realizarse también en el sistema estatal tradicional.

Se hace necesario sistematizar el derecho propio de cada uno de nuestros pueblos indígenas, a fin de mejorar las coordinaciones entre el Estado y las comunidades, construyendo interculturalmente, un país más democrático, con colaboración de las instituciones académicas y de todos los actores de los sistemas de justicia.

El derecho consuetudinario se plasma en conductas obligatorias que se repiten continuamente, pero que también varían y se adaptan de acuerdo con las necesidades de orden de cada comunidad. Este derecho, en ocasiones, se encuentra plasmado en un estatuto, y se somete a la decisión de las autoridades de cada comunidad, como la asamblea general.

Las diferentes soluciones varían de acuerdo a las diferentes etnias, porque cada una tiene sus costumbres propias o realidad diferente, persiguiendo la solución o reparación integral, de manera que también se requiere el mutuo conocimiento entre los diversos pueblos indígenas.

La oralidad es una característica del procedimiento en pueblos indígenas, siendo su principal vía de comunicación y herramienta para la solución del desorden producido, que se resuelve en instancia única y es, principalmente, autónoma y obligatoria.

La justicia comunal se caracteriza por sostener un derecho natural basado en usos y costumbres, del que forma parte un sistema de administración de justicia comunal, oral y heterogénea.
Se requiere el desarrollo del contenido del artículo 149° de la Constitución y establecer

criterios referentes al artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal, para construir desde el Estado argumentos de respeto al carácter definitivo de las decisiones de las comunidades.

Eje Temático: EXPERIENCIAS DE RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN EN PAÍSES CON PRESENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS EN LATINOAMÉRICA

Las comunidades se rigen por sus normas ancestrales y por sus estatutos, aprobados por asamblea comunal. En cada estatuto se establecen las sanciones y las autoridades que resuelven los conflictos. Consecuentemente, se debe legislar y administrar justicia teniendo en consideración la decisión de las comunidades y el respeto a sus propias normas y formas de resolver.

El nivel de participación del Poder Judicial es mínimo, en diversas comunidades se manifiesta que no existe ninguna participación, mientras que en algunas se menciona la presencia de jueces de paz, aunque con escasa presencia y funciones limitadas. En algunas comunidades se menciona que casos graves, como homicidios o violaciones, pasan a la justicia ordinaria.

Por otro lado, las comunidades indígenas y nativas no se consideran representadas por el Estado, pues no se reconoce su autonomía jurisdiccional. Pese a que formalmente dicha facultad es reconocida en la Constitución, no se ha regulado mediante ley esta potestad de administrar justicia, ni se han generado espacios de articulación entre la justicia estatal y la justicia comunal. En muchos operadores de derecho se observan actitudes discriminatorias que deben superarse mediante dialogo, coordinación, cooperación intercultural.

No existe sistematización de las diversas formas y experiencias de administrar justicia comunal en las comunidades nativas e indígenas del Perú. Son pocas las experiencias jurisprudenciales, de investigación, legislación y diálogos las que han permitido reconocer la cosmovisión de la justicia indígena, iniciar el camino para respeto y reconocimiento de su justicia comunal. Esta actitud de apertura es importante para iniciar un diálogo intercultural, horizontal, pues es necesario que los miembros del sistema de justicia conozcan el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas existentes dentro de su distrito judicial, así como también que los miembros de los pueblos indígenas conozcan de la existencia del Poder Judicial, y normas generales como la Constitución Política (traducida a su lengua materna).

En estas circunstancias, resulta necesario que el Poder Judicial busque sistematizar el derecho propio de las comunidades, para que se difunda entre todos los jueces del Perú, y en este proceso deben participar todos los operadores del Sistema de Justicia, especialmente el Ministerio Público y la Policía Nacional.

Eje Temático: EXPERIENCIAS DEL RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN (EXPERIENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES)

Los sistemas de justicia comunal y estatal se articulan a través del Apu o jefe máximo de la comunidad, quien sería el único facultado para derivar casos hacia la justicia ordinaria, cuando la propia comunidad, en uso de su autonomía constitucional, decida no intervenir en el asunto.

Existen diferencias entre las distintas comisiones de este Congreso sobre si se dan las condiciones objetivas y subjetivas necesarias para la implementación del articulo 149° de la Constitución Política del Perú, pero todos están de acuerdo en que el Estado ha establecido una jurisdicción extraordinaria, y que si bien no ha establecido los parámetros legislativos para su desarrollo, ello no impide que el mismo se realice a través de la coordinación en casos concretos, sistematización de las experiencias y encuentros como el de este Congreso.

Es indispensable respetar la decisión de las comunidades indígenas respecto a la denominación de la justicia y su forma de organización, dada la experiencia que ellos mismos han ganado a través de los años, incluso se ha dado un constante cambio en la forma de impartir justicia antaño y ahora, dejándose de lado poco a poco prácticas que pueden ser violatorias de derechos humanos, lo cual implica que el Estado también se preocupe por no agredir estos derechos.

No son todavía suficientes los esfuerzos desarrollados por las diferentes Cortes de Justicia, es necesario comprender, reconocer y diferenciar la diversidad cultural que existen en los pueblos indígenas para, de esa forma, implementar espacios de coordinación y engranaje, así como de cooperación, para su supervivencia y continuos cambios.

Las Cortes Superiores de Justicia están tomando el Acuerdo Plenario sobre rondas campesinas y derecho penal de la Corte Suprema del 13.11.2009. En la Corte Superior de Justicia de San Martín se ha creado una Escuela de Justicia Intercultural, a fin de que los operadores de justicia se relacionen con temas de justicia comunal.

Si bien es cierto actualmente existen jueces nativos, respecto a la Justicia de Paz, aun es insuficiente, pues cada comunidad tiene su propia estructura orgánica de autoridades encargadas de restablecer la armonía y orden social. Se necesita mayor conocimiento e intercambio de información entre las comunidades o naciones originarias con el Poder Judicial.

Existen casos en que el Poder Judicial no puede frenar casos críticos, y en vez de reeducar a los condenados, las cárceles son una escuela del delito, esto significa que la necesidad de tutelar derechos humanos es un reto en ambas justicias.

Los principales obstáculos para el acceso a la justicia de las comunidades nativas en el Perú son: GEOGRÁFICOS, debido a las enormes distancias que existen entre las

sedes de las comunidades nativas u originarias y las sedes de la justicia ordinaria. ECONÓMICOS, el nivel económico de los habitantes de las comunidades nativas es muy bajo y no les permite afrontar gastos que suponen el acceso a la justicia ordinaria. LINGÜÍSTICO, los pueblos indígenas tienen sus propios idiomas, en tanto que los jueces ordinarios generalmente conocen el español, lo que dificulta la comunicación entre ellos. CULTURAL, por las diferentes concepciones culturales de los pueblos indígenas y las del mundo occidental.

DECLARACIÓN DE LA MERCED

PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

"Construyendo un País con Justicia Social"

En La Merced, Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, reunidos los jueces y juezas, y las autoridades de los pueblos indígenas, expertos académicos nacionales e internacionales, convocados por el Poder Judicial, hemos arribado a las siguientes **conclusiones y recomendaciones** en el marco de un dialogo intercultural orientado a generar propuestas de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena:

I. CONCLUSIONES

1. Este congreso constituye un hito histórico en el proceso de diálogo intercultural entre los sistemas de justicia ordinaria y la justicia indígena, el cual debe mantenerse y consolidarse.
2. Afirmamos que en nuestro país coexisten diversos pueblos que tienen sus propios sistemas jurídicos, los cuales resuelven todo tipo de conflictos dentro de su ámbito territorial, y fuera del mismo, entre sus miembros, de conformidad con su derecho consuetudinario.
3. En aplicación del artículo 149° de la Constitución Política, el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 18°.3 del Código Procesal Penal, la jurisdicción ordinaria debe respetar plenamente los sistemas jurídicos indígenas.
4. Manifestamos nuestra voluntad de entrar en relaciones de coordinación y diálogo intercultural entre ambas jurisdicciones.
5. Respaldar la iniciativa del Presidente del Poder Judicial, Dr. Javier Villa Stein, por promover espacios de diálogo con los pueblos indígenas a través de este tipo de encuentros

II. RECOMENDACIONES

1. Crear, en los distritos judiciales, instancias de coordinación entre la justicia ordinaria e indígena, de composición paritaria, mixta intercultural, con representantes indígenas designados por ellos mismos.

2. Establecer los mecanismos y criterios de coordinación entre los sistemas de justicia ordinaria y la justicia indígena en el marco de un dialogo intercultural, con participación de las autoridades de ambas jurisdicciones.

3. Identificar los procesos judiciales que involucran a indígenas y los casos de conflicto entre la jurisdicción ordinaria e indígena, para efectos de que se respeten los derechos indígenas y se realicen las coordinaciones que

permitan dar las soluciones correspondientes.

4. Sistematizar la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria en materia de pueblos indígenas y diversidad cultural; así como las distintas experiencias de los sistemas jurídicos indígenas
5. Generar espacios de formación, capacitación e intercambio de saberes con enfoque intercultural para los operadores de justicia ordinaria y de autoridades de la jurisdicción indígena, con participación paritaria
6. Plantear al Congreso de la República la convocatoria de la consulta previa a los pueblos indígenas para el desarrollo legislativo del artículo 149° de la Constitución Política que comprenda, entre otros, el fortalecimiento de la jurisdicción indígena, el reconocimiento de los derechos y beneficios sociales de las autoridades de dicha jurisdicción y la dotación de los recursos que requieren para su buen funcionamiento.

La Merced, 01 de octubre del 2010

II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN COMUNIDADES ANDINAS Y RONDAS CAMPESINAS

"Construyendo un País con Justicia Social"
Cajamarca

Foto Oficial del II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN COMUNIDADES ANDINAS Y RONDAS CAMPESINAS (Cajamarca)

R. A. N° 340-2010-CE-PJ

Presidente

Darío Palacios Dextre
Juez Especializado
Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Integrantes

Pablo Ilave García
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

César Hinostroza Pariachi
Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao

Luis Amílcar Ruiz Vigo
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Enrique Mendoza Vásquez
Magistrado de Segunda Instancia de la Oficina de Control de la Magistratura.

Luis Alberto Mera Casas
Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ana María Miranda Pizarro
Jefa de la Oficina de Protocolo de la Corte Suprema de Justicia de la República

Guillermo Gonzáles Navarrete
Jefe de la Oficina de Imagen y Prensa de la Corte Suprema de Justicia de la República

Helder Domínguez Haro
Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Jesús Mori Condori
Secretario Técnico de la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia de la República

Ulises Larrea Morales
Encargado de la Dirección del Museo de la Justicia, como Secretario Técnico.

ENCUENTROS PREPARATORIOS

El II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural, también tuvo una etapa previa, que se plasmó en los encuentros preparatorios, para realizar el análisis y discusión de los ejes temáticos en los 21 Distritos Judiciales con comunidades nativas por parte de los Jueces Superiores, Jueces Especializados, de Paz Letrados y de Paz sobre los temas propuestos en el Programa Oficial, y sobre la base de los materiales de lectura del Congreso.

Estos debates tuvieron como objetivo que los propios actores analicen los ejes temáticos propuestos y, asimismo, los logros alcanzados con la implementación de las propuestas recogidas de la experiencia de las Cortes Superiores que cuentan con comunidades andinas y rondas campesinas.

Se convocó a profesionales, Organismos No Gubernamentales e instituciones del Estado involucrados en el tema, para realizar mesas de diálogo en la búsqueda de consenso en objetivos comunes.

Las conclusiones se hicieron llegar a la Comisión Organizadora del Congreso, a fin de realizar una consolidación de ellas y ponerlas en conocimiento de los expositores y las correspondientes comisiones de trabajo. De esta manera se aprovechó mejor las participaciones y los tiempos.

CUADRO RESUMEN DE LOS ENCUENTROS PREPARATORIOS

Para el II Congreso Internacional de Justicia Intercultural (Cajamarca) se realizaron 08 encuentros preparatorios**.**

Nº	Distrito Judicial	Participantes
1	Cusco	Jueces y líderes indígenas
2	Moquegua	Jueces
3	Arequipa	Jueces
4	Tacna	Jueces
5	San Martín	Jueces y líderes indígenas amazónicos
6	Huancavelica	Jueces y autoridades campesinas
7	Cerro de Pasco	Jueces
8	Ayacucho	Jueces y autoridades comunales

ACUERDOS Y REFLEXIONES POR EJE TEMÁTICO

EJES TEMATICOS

I. Efectos de las políticas de Estado en la administración de justicia en pueblos andinos

Distrito Judicial	1. ¿Cuáles han sido las propuestas más importantes planteadas sobre pueblos originarios en las Constituciones del Perú y leyes de la República?
Cusco	Ramón Castilla abolió la esclavitud y la contribución de los indígenas. Las constituciones de la República desconocían derechos sociales de los indígenas. La Constitución de 1920 incorpora derechos sociales de los peruanos (entre ellos, de los indígenas) La ley de reforma agraria de 1969 reestructura la tenencia de la tierra, se crean cooperativas. El indígena es denominado campesino. Se promulgan diferentes leyes en los 80 y 90 como la ley de promoción y desarrollo agrario de la selva peruana, la ley de comunidades campesinas, la ley de rondas campesinas.
Moquegua	Constitución Política de 1979, el Estado preserva y estimula las culturas nativas, reconoce su existencia legal y personería jurídica, su autonomía, organización comunal y uso de la tierra. Constitución Política de 1993, reconoce entre los derechos fundamentales el derecho a la identidad étnica cultural. DL 22175, ley de comunidades nativas y de promoción de desarrollo agrario de la selva y ceja de selva. Ley 28611, Ley General del Ambiente. Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o de contacto inicial. Ley 29421, declara el 12 de octubre como día de los pueblos originarios y el diálogo intercultural. Ley de consulta, aprobada por el Pleno del Congreso en mayo del 2010, pero observada por el Ejecutivo y devuelto a comisiones. Proyecto de ley 806, propone la preservación y uso de las lenguas originarias del Perú.

Arequipa	La Constitución de 1920, artículo 58°, reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas. Constitución de 1933, artículo 207°, tiene existencia legal y personería jurídica. Constitución de 1979, contiene tres artículos que desarrolla respecto de las comunidades: artículo 161°, las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y personería jurídica, son autónomos en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, el Estado progresa y respeta las tradiciones culturales; Art. 162°, El Estado promueve el desarrollo integral de las comunidades; Art. 163°, las tierras de las comunidades son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Constitución de 1993, Además de reconocer la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, también reconoce la identidad étnica y cultural, reconoce el derecho a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme al derecho consuetudinario y respetando los derechos fundamentales
Tacna	Las propuestas más importantes de otorgar el poder jurisdiccional a estas comunidades se han dado en las Constituciones de 1936, 1979 y en la Constitución de 1993 (artículo 149°). Asimismo está regulado por el Código Civil (artículos 134°, 135°), la Ley 24656, Ley 27908, el Decreto Supremo No. 925-2003-JUS
San Martín	Durante el gobierno de Leguía se reconoce a las comunidades indígenas y la protección de las razas indígenas. La Constitución de 1993 reconoce la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, y hace expresa mención a la necesidad de una ley de coordinación con la forma de administración de justicia de los pueblos originarios. La ley de consulta a los pueblos indígenas y originarios. Los plenos jurisdiccionales La ley 27908 reconoce la personalidad jurídica de las rondas campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal que pueden establecer interlocución con el Estado, que apoyan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en las comunidades campesinas y nativas, colaborando en la solución de sus conflictos.
Huancavelica	Artículo 149° de la Constitución de 1993, donde el Estado le confiere potestad a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, a fin de que ejerzan la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial, en base a sus costumbres, sin contravenir con los derechos fundamentales de la persona. Reconoce la jurisdicción especial de los pueblos originarios y establece mecanismos de coordinación entre éstos y el Poder Judicial.

Cerro de Pasco	El articulo 191° de la Constitución utiliza el término "Pueblos Originarios", junto al de comunidades campesinas y comunidades nativas. El proyecto de ley que está pendiente de discusión en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la Republica se denomina "Ley General de Pueblos Originarios o Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas", lo que representa un avance en la incorporación de los pueblos indígenas como sujetos de derecho. Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos: en ella se reconoce a los pueblos indígenas como "pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del estado peruano, mantiene una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales". El Convenio 169 de la OIT.
Ayacucho	La Constitución de 1920, Augusto B. Leguía, donde se planteó el reconocimiento de las comunidades indígenas y sus propiedades. La Constitución de 1979, Capitulo VIII, de las comunidades campesinas y nativas, artículo 161° "las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas, propicia la superación cultural de sus integrantes". Artículo 163°, las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. Constitución de 1993, articulo 149°, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación. El Convenio Nº 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Distrito Judicial	2. Cómo se desarrollan los procesos de reforma de la administración de justicia en relación a la justicia comunitaria?
Cusco	Se debe apuntar a sistemas jurídicos plurales. El derecho estatal debe dar libertad a las comunidades campesinas y nativas para que juzguen, de acuerdo a sus usos y costumbres, los conflictos suscitados en la comunidad. El derecho indígena debe resolver conflictos de tierras personales, sustracciones de tierras, violencia familiar y otros, con excepción a los delitos graves como terrorismo, narcotráfico y los propios del derecho estatal. La ley establece las formas de coordinación entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria. Se debe dictar leyes para otorgar competencia y jurisdicción. El acuerdo plenario sobre rondas campesinas y derecho penal, reconoce facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas y forman parte del sistema especial propio.
Moquegua	El Estado debe demostrar mayor amplitud para el reconocimiento, el cual cuenta con sus propios procedimientos y métodos al alcance del poblador rural que hace de ella una justicia ágil, menos costosa, restaurativa, resocializadora y transparente.
Arequipa	Recién con la Constitución del 93 se otorga a las Comunidades Campesinas la función jurisdiccional. Tiene como antecedente al Convenio N° 169 de la OIT, aprobado mediante Resolución Legislativa 26253. Dicha norma constitucional comprende tres elementos: a) Órganos especializados y autónomos, "autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas". b) Normas sustantivas, al admitir la aplicación del derecho consuetudinario. c) Procedimientos o normas adjetivas, al señalar el ámbito territorial y el respeto a los derechos fundamentales como límite. Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal.
Tacna	El juez de paz es integrante de la comunidad en que desempeña sus funciones con conocimientos apropiados de la realidad que los rodea y mejores perspectivas de administrar justicia, basados en el leal saber y entender. Sin embargo, se hallan en una situación difícil, ya que, por un lado, comparten con los ciudadanos los mismos valores arraigada en los usos y costumbres, y por otro lado, deben actuar legitimando el derecho oficial.
San Martín	Los procesos de reforma se pueden dar de distintas maneras siempre y cuando con eso se consiga romper las barreras geográficas, idiomáticas, de tiempo y espacio, buscando siempre mantener la paz, con una reforma de fondo. Otra reforma, desde el punto de vista geográfico, es la creación de juzgados de paz en los pueblos más alejados, donde no exista la presencia del Estado, para que los pobladores tengan un acceso inmediato a la justicia.

Huancavelica	Con la inserción de los jueces de paz en el ámbito local, se aplica la justicia comunal, que mantiene estrecha relación con la administración de justicia que se imparte desde el Poder Judicial. Con la creación de las Rondas Campesinas que no son comunidades campesinas ni comunidades nativas. Sin embargo, surgen como organizaciones de autodefensa en zonas andinas ante la ausencia de autoridades estatales
Cerro de Pasco	Agencias multilaterales como el BID y el BM promovieron un espacio mínimamente aceptable para dirimir los conflictos provenientes del mercado. En los países de la región hubo dos grandes décadas de reforma: Años 80, Esfuerzos tentativos, desordenados, sin diagnóstico previo. La cooperación internacional dio prioridad a aspectos de infraestructura y capacitación, para suplir la diferente formación de los operadores legales. Generó competencia por acumular antecedentes para el Currículo Vitae. Años 90, Cinco temas aparecen como las más pertinentes en el análisis de la reforma del sistema de justicia: A.- Acceso a la justicia. B.- Reclutamiento y promoción basados en los méritos. C.- Organización y gestión administrativa del despacho. D.- Asignación de recursos y autarquía presupuestal. E.- Introducción de los Medios alternativos de resolución de conflictos- MARCs. Se destaca cómo los sistemas de justicia indígena han sido reconocidos por parte del Estado debido al constitucionalismo multicultural, que se ha extendido por América Latina en Ecuador, Colombia, Venezuela, Perú y Bolivia.
Ayacucho	A través del acuerdo plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, basado en el artículo 149° de la Constitución, el cual reconoce formalmente el pluralismo jurídico, dando categoría de jurisdicción especial a la justicia comunal basada en el derecho consuetudinario y administrado por las propias autoridades. Desde que las personas se organizan en sociedad, se genera una serie de manifestaciones espirituales y materiales, lo que constituye el contexto cultural de los pueblos.

Distrito Judicial	3. ¿Cuáles son los aspectos más relevantes del uso y abuso del derecho que afectan la construcción de una identidad nacional?
Cusco	Respetar los usos y costumbres de los pueblos originarios que son las comunidades campesinas y nativas, respetando la tenencia de la tierra, su idiosincrasia, cosmovisión, administración interna de sus conflictos sociales, elección de sus autoridades, aplicación del derecho consuetudinario y ancestral. Hasta la fecha no se les ha concedido una jurisdicción indígena en la administración de justicia. La ausencia de una ley que desarrolle el artículo 149° de la Constitución afecta la construcción de una identidad nacional.

Moquegua	El reconocimiento constitucional de la justicia comunal es una concreción de la obligación del Estado de reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación. El abuso del derecho y actos discriminatorios contra los pueblos originarios afecta nuestro reconocimiento como país pluricultural y nuestra identidad como nación. El principio de interculturalidad orienta la interpretación de normas legales para evitar el abuso del derecho, y así coadyuvar al desarrollo jurídico.
Arequipa	El Perú es un país pluricultural. En su formación participan varias tradiciones culturales. Esto no se reconoce plenamente, y ha dado lugar a actos de discriminación étnica y racial. El proceso de reforma debe iniciar un período de transformación política desde un Estado Nación hacia un Estado Plural. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación constituye un fundamento importante en este propósito, pues afirma que la reconciliación nacional tiene como meta general la edificación de un país que se reconozca positivamente como multiétnico, pluricultural y multilingüe. Tal reconocimiento es la base para la superación de la discriminación y las múltiples discordias de la historia republicana.
Tacna	La represión de las conductas por costumbre que surgen de la pluralidad cultural de nuestro país y que es reprimida arbitrariamente por la justicia ordinaria, provocando discriminación y exclusión social.
San Martín	La falta de diálogo, tolerancia, y el no respeto a las diferencias de identidad, las continuas expresiones de discriminación e inequidad social contra los pueblos indígenas, Comunidades Campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, son situaciones que se vienen dando, ya que no se ha tomado en cuenta el carácter pluricultural de nuestro país. Esto determina exclusión sistemática y permanente de gruesos sectores sociales quienes, al ser discriminados por nuestro sistema de justicia, se vuelven casi invisibles, con lo cual no se permite la construcción de una identidad nacional.
Huancavelica	La discriminación y la diversidad cultural afectan la unificación. La falta de reconocimiento a los fallos de la justicia de paz, los lleva paulatinamente a perder su identidad. El abuso de los jueces letrados de imponer las normas civiles sin respetar las costumbres la administración de justicia comunitaria.
Cerro de Pasco	No hay ser humano ni colectividad nacional que no tenga rasgos propios.

Ayacucho	Falta de adecuación del derecho de consulta a los pueblos indígenas cada vez que se prevea adoptar una ley que pueda afectarlos directamente. El Convenio 169 precisa que la consulta se debe realizar previamente a la adopción de medidas legislativas, con la finalidad de que no afecten los usos y costumbres de las comunidades. El Estado debe generar el acercamiento a la población de las comunidades andinas, para de esa manera llegar a tener un mejor conocimiento de las comunidades culturales, así como de sus usos y costumbres a fin de construir una identidad nacional

II. Enfoque de manejo de conflictos en la justicia comunitaria y la justicia ordinaria desde la perspectiva de los derechos humanos

Distrito Judicial	1. ¿Cuáles son las formas tradicionales de administración de justicia en el mundo andino?
Cusco	Normas no escritas, tradición oral. Esas normas se aplican como reglas de conducta. Autoridades comunales, las Rondas Campesinas apoyan. Procedimiento oral, tipos de castigo son trabajos comunitarios gratuitos, amonestación pública, suspensión en sus derechos, restricción en la participación de asuntos comunales, petición de perdón del sancionado, conciliación, abrazos cierran el conflicto. Cada comunidad tiene sus propios usos y costumbres
Moquegua	Por medio de la asamblea, ordinaria o extraordinaria. Recurren a las Rondas Campesinas. Realizan un proceso: conocen, investigan, deciden y ejecutan acuerdos. Se basan en la oralidad, equidad, transparencia, es público, participativo, derecho a la defensa, cada quien dice su verdad, no se sanciona en ausencia, todo en base a los usos y costumbres.
Arequipa	Las comunidades, Rondas Campesinas y los jueces de paz resuelven sus conflictos y se basan en el derecho consuetudinario.
Tacna	Se le denomina justicia comunal.
San Martín	Se rigen en el derecho consuetudinario, usos y costumbres. Estos pueblos han formado una cultura viva, individual y colectivamente, buscando una armonía con la naturaleza, promoviendo la fusión de la familia, del ayllu y de la comunidad. Las Rondas Campesinas son otro actor de justicia comunal. Las justicia comunal no es lo mismo en todos los lugares, pues las costumbres también varían.
Huancavelica	Juez de paz, Rondas Campesinas, Comités de Autodefensa, junta comunal.

Cerro de Pasco	Las comunidades recurren a métodos propios, en base al derecho consuetudinario, pero también está en proceso evolutivo, sus costumbres se recrean. Tienen legitimidad, porque sus mecanismos de resolución de conflictos son colectivos, asambleas y/o encuentros. Recurren a las Rondas Campesinas.
Ayacucho	Existen tres instancias privilegiadas de administración de justicia: el ámbito familiar, autoridades campesinas y asamblea comunal. La sanción es impuesta por el pleno y se practica en base a las costumbres ancestrales. Las sanciones cuentan con la aceptación de la mayoría, el objetivo es el resarcimiento del daño a la víctima, no el castigo al infractor.

Distrito Judicial	2. ¿De qué forma se manejan los conflictos en las comunidades andinas y rondas campesinas desde la perspectiva de los derechos humanos?
Cusco	En base a los usos y costumbres, los derechos humanos a veces contribuyen a la solución práctica de los conflictos. El manejo de los conflictos está ligado a la percepción de los derechos humanos en el contexto cultural de la comunidad.
Moquegua	Las Rondas Campesinas han mostrado ser organizaciones con credibilidad y legitimidad, han generado cambios de actitudes en las personas. Las Rondas Campesinas resocializan, logrando la paz y tranquilidad comunal. No existen normas preestablecidas que indiquen una sanción para determinadas conductas, por lo que, a veces, han incurrido en excesos como castigos corporales, detención arbitraria.
Arequipa	Aplicando el derecho consuetudinario. Debería haber un mayor acercamiento entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunal, con participación de la población rural, realizar campañas de difusión de los derechos humanos.
Tacna	Las comunidades andinas y Rondas Campesinas deben respetar los derechos humanos al solucionar conflictos, como el derecho a la dignidad, igualdad y libertad de cada persona en el contexto de su sociedad.
San Martín	La Constitución les reconoce funciones jurisdiccionales a las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, pero deben respetar los derechos humanos, a veces han denunciado abusos en contra de la Justicia Comunal.
Huancavelica	El límite de la Justicia Comunal es el respeto a los derechos humanos.
Cerro de Pasco	Las Rondas Campesinas respetan los derechos humanos, parece exagerado cuando se les denuncia por secuestro y usurpación de funciones.

Ayacucho	Las comunidades andinas imponen sanciones que muchas veces vulneran los derechos humanos, como la libertad, la integridad física, la vida, con la creencia que es herencia ancestral, y de acuerdo a las costumbres de cada comunidad.

Distrito Judicial	3. ¿Cómo se reconocen los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia comunal?
Cusco	Las normas indígenas deben ser entendidas dentro de su propio contexto histórico y cultural.
Moquegua	La falta de reconocimiento de la Justicia Comunal por parte de la Justicia Ordinaria, hace que ésta intervenga en situaciones que ya ha venido conociendo o resuelto la Justicia Comunal, generando quiebres en la estructura organizacional de los pueblos originarios, y desautorizando a sus autoridades comunales, con grave riesgo de generar conflictos sociales, debilitar a las organizaciones ronderas y quebrar el equilibrio comunal.
Arequipa	Se debería aplicar el marco normativo nacional e internacional, como la Constitución Política, el Nuevo Código Procesal Penal, el Convenio169 OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
Tacna	Cuando la Justicia Ordinaria no reconoce el poder de resolución de conflictos que ostentan las comunidades campesinas y nativas, se origina un conflicto entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunal.
San Martín	El aparato judicial a veces presume que todas las personas tenemos el mismo patrón cultural de conducta y de regularización social, lo cual no es coherente con nuestra realidad de país pluricultural. Se están buscando mecanismos de coordinación.
Huancavelica	Respecto de los hechos que se presenten dentro del ámbito territorial, puede conocer todas las materias que juzgue conveniente de acuerdo a su propio derecho. Ni la Constitución, ni el Convenio 169 ni la ley establecen límites en cuanto a las materias o gravedad.
Cerro de Pasco	Ninguno de los Estados que han reconocido la Justicia Especial han establecido una ley de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Especial, así como los criterios de solución de un conflicto de competencia.
Ayacucho	La Constitución no establece restricción alguna a la competencia material de la Justicia Especial, por lo que se podría interpretar que se le conoce una función jurisdiccional sin restricciones en cuanto a la materia, siempre y cuando apliquen su derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial y respetando los derechos humanos. Sin embargo, el grupo considera que la Justicia Comunal debe aplicarse en los hechos que hayan acontecido dentro de su jurisdicción y cuando se trate de hechos leves de menor trascendencia, el resto debe ser conocido por la Justicia Ordinaria.

III. Comunidades Andinas y Rondas Campesinas en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional

Distrito Judicial	1. ¿Cómo se articulan jurídicamente las comunidades andinas con el Estado?
Cusco	Que la Justicia Ordinaria y la Justicia Especial se encuentren informadas del marco teórico, legislativo, jurisprudencial y doctrinario que se aplica como obligatorio cumplimiento. Hay una tendencia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, uno de esos derechos es que cuenten con su propio sistema de administración de justicia. Para ello, se requiere legislación secundaria y la institucionalización de espacios de coordinación y articulación entre ambos sistemas, lo que permitiría reducir la conflictividad existente en la interacción de ambos sistemas.
Moquegua	Capacitación a los jueces de paz, con apoyo de entidades internacionales. Aún existe desconocimiento de los plenos derechos de los pueblos originarios, en particular sobre sus funciones jurisdiccionales. Es necesario adoptar medidas que garanticen plena autonomía e independencia de las comunidades y Rondas Campesinas.
Arequipa	Las Comunidades Campesinas y Nativas han sido materia de reconocimiento por el Estado (autonomía). La Constitución hace bien en respetar las formas tradicionales, en lugar de pretender imponer la occidentalización organizativa.
Tacna	A través de los proyectos de ley de coordinación.
San Martín	Si bien existe reconocimiento a las comunidades campesinas, en la práctica no existe una real articulación. No se han generado instituciones que permitan organizar y coordinar aspectos jurídicos que promuevan el reconocimiento de una sociedad multicultural.
Huancavelica	Las Comunidades Campesinas coinciden con el Estado para erradicar la delincuencia en zonas rurales. Las Rondas Campesinas y Rondas Comunales buscan satisfacer las necesidades de justicia del campesino. Tienen un rol de control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo implementados en su jurisdicción comunal.
Cerro de Pasco	Las Rondas Campesinas han establecido relaciones con algunas autoridades, pero también se han presentado situaciones conflictivas generadas por la desconfianza mutua. Estos desencuentros surgen por las diferentes visiones respecto al derecho de los pobladores rurales, y por la intervención de las comunidades en sectores tradicionalmente asignados al Estado, como es la seguridad y la administración de justicia.

Distrito Judicial	2. ¿Cuáles son las formas más comunes del reconocimiento social de las rondas campesinas en el contexto de la administración de justicia vigente?
Cusco	La Constitución del 93 afirmó un ámbito jurisdiccional comunal y de las Rondas Campesinas. La población reconoce en las Rondas Campesinas a una organización que promueven el respeto, orden, paz y seguridad en las comunidades.
Moquegua	A pesar del reconocimiento de las Rondas Campesinas en su contribución con el acceso a la justicia, aún existe cierta resistencia en reconocer las facultades jurisdiccionales, como lo revela las denuncias contra las autoridades de las Rondas Campesinas. No se les reconoce la facultad de coerción, por ejemplo, indispensable para el ejercicio eficaz de las facultades jurisdiccionales.
Arequipa	La Ley de Rondas Campesinas 27908 y su Reglamento las reconoce como organizaciones que contribuyen con la paz social, y les otorga un régimen jurídico.
Tacna	A través de la Constitución y de las leyes de Rondas Campesinas.
San Martín	Los reconocimientos más fundamentales y que consagran un pluralismo interno se encuentran en la Constitución y el Convenio 169, los cuales deben interpretarse conjuntamente. Los plenos jurisdiccionales. La Escuela de Justicia Intercultural.
Huancavelica	Entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Especial existe una situación de conflicto por el desconocimiento de las entidades del Estado a las autoridades de la justicia comunal. La Justicia Ordinaria debería aplicar el Art. 149° de la Constitución y dar como válida las decisiones de la comunidad.
Cerro de Pasco	Las Rondas Campesinas constituyen organizaciones sociales autónomas de defensa y al servicio de la comunidad, con capacidad para cooperar con las autoridades públicas en el combate a la delincuencia, el control del orden interno y la resolución de conflictos comunales. Sus miembros están acreditados ante la autoridad política correspondiente.

Distrito Judicial	3. ¿Cuál es el rol de las comunidades andinas y las rondas campesinas en la administración de justicia desde la perspectiva de los derechos humanos?
Cusco	El reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas se va afianzando. Los tipos de conflictos que resuelven se pueden organizar en: a.- Familiar: violencia familiar, problemas de parejas, reconocimiento de hijos, separación, etc. b.- Comunal: Seguridad, orden público (robos, abigeatos, agresiones, daños, usurpación de tierras, incumplimiento de turnos de vigilancia) y deudas. c.- Intercomunales: Robos de ganado en banda, linderos entre comunidades, violación a derechos humanos.
Moquegua	La justicia comunitaria es un sistema conformado por una institucionalidad tradicional con autoridades propias en un determinado ámbito territorial. El rol de las comunidades y Rondas Campesinas es una perspectiva restauradora de la paz social en el ámbito comunal. Además, cumple un rol resocializador respecto del infractor.
Arequipa	La Justicia Comunal busca el resarcimiento a la víctima y la reintegración del infractor a su comunidad. El factor de congruencia para la Justicia Comunal y las Rondas Campesinas es la aplicación del derecho consuetudinario, pero respetando los derechos fundamentales. Es una condición de legitimidad, y límite material para el ejercicio de la Justicia Especial.
Tacna	Colaboran en la solución de conflictos, contribuyen al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social en su ámbito territorial, sin discriminación alguna. Realizan funciones de conciliación extrajudicial.
San Martín	Las Rondas Campesinas y comunidades tienen el derecho de participar en la solución de conflictos dentro de su comunidad, y como apoyo del Estado en sus funciones jurisdiccionales, siempre en defensa de los pobladores y respetando los derechos humanos.
Huancavelica	Respetando el derecho a la vida, la integridad física y la libertad.
Cerro de Pasco	Debe existir una complementariedad entre derecho consuetudinario y derechos humanos.

Distrito Judicial	4. ¿Cuál es el reconocimiento de las comunidades andinas y rondas campesinas en el derecho y la jurisprudencia supranacional?
Cusco	El proyecto de declaración americana sobre el derecho de los Pueblos Indígenas. La declaración sobre el derecho al desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo cumbre de los pueblos.

Moquegua	Convenio 169. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Arequipa	La Justicia Especial es producto de una corriente latinoamericana iniciada en Colombia 1991, Bolivia, Ecuador y Venezuela. La incorporación de los derechos de los Pueblos Indígenas se ha realizado en aplicación al C 169. También se ha aprobado la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Tacna	Convenio 169. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
San Martín	Convenio 169. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Huancavelica	Convenio 169.
Cerro de Pasco	Convenio 169. En el derecho nacional, la ley de comunidades nativas y de promoción y desarrollo agrario de la selva y ceja de selva de 1974.

IV. Fortaleciendo la coordinación entre la jurisdicción especial y la justicia ordinaria para construir un país con justicia social

Distrito Judicial	1. ¿Cuáles son los conflictos más comunes que se presentan entre la justicia ordinaria y la justicia especial?
Cusco	Limitaciones para incorporar enfoques de interculturalidad en las políticas públicas. El origen de los conflictos es la falta de desarrollo del artículo 149º de la Constitución.
Moquegua	Inadecuada legislación comunal y nativa, así como la deficiente administración de justicia. La interferencia de funciones entre las autoridades comunales, políticas, municipales y judiciales.
Arequipa	Desconocimiento de la legislación y jurisprudencia sobre el reconocimiento de la justicia indígena. Formación monista del derecho de los operadores de justicia estatal. No se cuenta con reglas claras para la definición de competencias y facultades entre sistemas. Desconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas, sólo existen trabajos aislados. No existe convergencia entre ambos sistemas jurídicos; debido a expresiones culturalmente diferenciadas y la profunda fragmentación social.

Tacna	La justicia ordinaria es arbitraria. No se coordina con los representantes de la justicia especial. La justicia ordinaria no tiene criterios (interculturales), juzga por igual a todos los pueblos. El legislativo aprueba normas sin la participación de los indígenas.
Huancavelica	Falta de capacitación de las autoridades de la Justicia Ordinaria respecto del derecho consuetudinario indígena ha ocasionado la inobservancia de las relaciones de coordinación.
Cerro de Pasco	Denuncias contra miembros de las Rondas Campesinas por usurpación de funciones y secuestro.

Distrito Judicial	2. ¿Cuáles son los niveles de cooperación y coordinación que actualmente se dan entre los diversos sistemas de justicia?
Cusco	Solicitud de información sobre personas, hechos y otros asuntos. Derivación y devolución de casos por cuestiones de competencia. Ubicación y detención de personas, cuando una de las justicias tiene limitaciones para detener. Para la aplicación de sanciones.
Moquegua	A partir de los sucesos de Bagua del 2009, el Poder Judicial ha iniciado un proceso de acercamiento con las organizaciones indígenas, a fin de generar procesos de entendimiento y coordinación.
Arequipa	La cooperación y coordinación entre los diversos sistemas de justicia ha sido una demanda permanente de los pueblos y comunidades.
Tacna	A través de los programas del Estado, reconociendo la pluriculturalidad y otorgando a dichas entidades el poder de jurisdicción.
San Martín	A través de la Escuela de Justicia Intercultural, se busca constituir en lugar de encuentro y coordinación.
Huancavelica	Se les acepta a las comunidades que pueden resolver casos insignificantes, asumiendo siempre que la facultad de resolver todo conflicto es la autoridad estatal.
Cerro de Pasco	Se debe buscar niveles de coordinación.

Distrito Judicial	3. ¿Cuál es el impacto de la Justicia de Paz establecida por el Poder Judicial en las comunidades andinas y rondas campesinas?
Cusco	La justicia comunal abre un espacio transversal y global a un sistema de regulación social especial. La autoridad comunal es ante todo un mediador. La justicia de paz está sustentada en principios constitucionales de la impartición de justicia.

Moquegua	En los últimos años se vienen dando espacios de interacción entre los jueces de paz y los otros jueces, donde se capacitan y dialogan. Resulta necesario pasar del monismo al pluralismo jurídico.
Arequipa	El impacto es positivo, pues el juez de paz es integrante de la comunidad en la cual desempeña sus funciones. Tiene conocimiento apropiado de la realidad que lo rodea. Juzgan basados en su leal saber y entender, así como en su sentido común.
Tacna	Se propugna la conciliación extrajudicial y, a través de la auto composición, se resuelven los conflictos. Son, esencialmente, jueces conciliadores.
San Martín	Es de gran impacto, sobre todo en zonas rurales donde no existe presencia del Estado. Resuelven conforme a su leal saber y entender.
Huancavelica	Beneficia sobre todo a la población rural y marginal
Cerro de Pasco	Es aceptada socialmente la justicia de paz, debido a que resuelven conforme a sus costumbres.

Distrito Judicial	4. ¿Cómo construir un modelo de administración de justicia que reconozca la paridad entre la justicia ordinaria y la justicia especial para contribuir con la paz social?
Cusco	Respetando la pluralidad étnica y el reconocimiento intercultural. En base al marco normativo, a la jurisprudencia y a los instrumentos de política pública. Establecer un marco normativo a la jurisdicción especial. Fijar principios generales de la jurisdicción especial. Definición de la competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Especial.
Moquegua	Fortalecer las capacidades de los operadores de justicia y de la población. Reconocer la existencia del pluralismo jurídico. Incorporar cursos sobre pluralismo jurídico, interculturalidad y derechos de los pueblos indígenas en la formación y capacitación de los operadores jurídicos. Las iniciativas deben institucionalizarse.
Arequipa	Investigar y sistematizar el derecho indígena, difundirse al interior del sistema de justicia ordinario. Capacitación en interculturalidad e interlegalidad. Incluir el pluralismo jurídico en la normatividad. Institucionalizar espacios de dialogo y difundirse experiencias de coordinación. Mayor facultad administrativa y presupuestaria a los distritos judiciales y cortes superiores de justicia.

Tacna	Reconociendo un estado multinacional y con administraciones de justicia que respetan la cultura de cada pueblo, así como la jurisdicción especial.
San Martín	Debe haber constante diálogo con el Poder Judicial, en base al respeto mutuo. Dentro de la justicia comunal debería haber un órgano que controle y revise las sanciones que se impongan dentro de la aplicación de la justicia comunal, a efectos de garantizar el respeto a los derechos humanos.
Huancavelica	Plantear una agenda de trabajo que incluya al Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, y otros organismos de la sociedad civil comprometidos con la justicia de paz.
Cerro de Pasco	Descentralizando la justicia estatal, adecuándola a las realidades locales. Desarrollando sistemas de coordinación. Reconociendo a los operadores de justicia especial. Incorporar en la Constitución Política un capítulo sobre pluralismo jurídico. Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ministerio Público.

EXPOSICIONES

LA IMPORTANCIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Xavier Beaudonnet
Representante de la Organización Internacional del Trabajo
(Perú)

Reciban los saludos de mi director. Gracias por la invitación por parte del Poder Judicial y gracias también a los representantes de las comunidades campesinas y rondas campesinas por este importante evento, me encuentro feliz de estar acá y estoy seguro de que vamos a compartir y conocer valiosas experiencias.

El propósito de la exposición es ver de qué manera la OIT puede aportar al debate sobre la interculturalidad, por lo cual, no se limita al primer eje temático sino que es transversal a toda la temática del Congreso.

El objetivo es reflexionar sobre los aportes jurídicos del Convenio 169 y ver cómo este instrumento puede aportar a la mayor interculturalidad. Mi presentación tendría tres grandes partes: Primero, cual es la filosofía jurídica; Segundo el contenido del Convenio, y Tercero, ver de qué manera el Convenio trata el derecho propio en los países que lo han ratificado como en el caso del Perú.

En el primer punto, cuando nos referimos al Convenio 169, de qué tipo de instrumento estamos hablando. Es un tratado internacional adoptado por la OIT. La OIT es organismo de las Naciones Unidas. En 1989 se adopta el Convenio 169, el cual revisa el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales. Este Convenio107, tenía una idea fundamental, la asimilación, la certidumbre de que los pueblos indígenas tenían como futuro disolverse en las sociedades en las cuales convivían, y que esto se lleve a cabo de la manera menos dolorosa posible. La finalidad de este Convenio 107 dio lugar a muchas protestas por parte de los pueblos indígenas que no compartían este futuro o ausencia de futuro. Hubo serias protestas para que el derecho internacional reconociera el pleno derecho de los pueblos indígenas y mantenga su cultura si así lo decide.

El Convenio 169 tiene una filosofía distinta al convenio anterior, rompe con la idea de la asimilación. Se reconoce que los pueblos indígenas son sujetos de derechos y no solamente objeto de políticas y tienen el absoluto derecho de mantener y desarrollar su cultura, sus instituciones y su propio derecho. Si los sistemas jurídicos no reconocen la legitimidad del derecho propio de los pueblos indígenas, muy difícilmente se va a lograr el gran objetivo del Convenio 169 que es reconocer el derecho de estos pueblos a su propia identidad. El Convenio pide a los Estados para que se reconozca

FOTOS DEL SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA INTERCULTURAL

Mesa de honor de izquierda a derecha: César Hinostroza, Dario Palacio, Robinson Gonzales, Walde Jauregui, Victor Prado Saldariaga, Luis Ruíz Vigo y Pablo Ilave

Asistentes al Acto Inaugural

Autoridades del Poder Judicial y líderes de las Rondas Campesinas

Reunión preparatoria de líderes campesinos y ronderos

la plena integridad de estos pueblos.

El Convenio 169 es un tratado de derechos humanos que tiene que ver con el tema de la igualdad, pero no cualquier igualdad sino una igualdad entendida de manera moderna y dinámica, una igualdad que requiere la aceptación de la diversidad, esto es un aspecto fundamental. No hay auténtica igualdad si no hay el reconocimiento de que no todos tenemos la misma cultura. Si se quiere llegar a una igualdad, el sistema jurídico debe reconocer la diversidad cultural.

El Convenio169 se concibe como un instrumento de diálogo. Tal vez la justicia comunal no sea el tema más polémico, a diferencia del derecho a la consulta que ha desatado y sigue desatando fuertes polémicas en el Perú. Podría pensarse que el Convenio 169 fomenta conflictos, pero es al contrario, ante situaciones objetivas de conflicto, el Convenio 169 es una herramienta valiosa para el diálogo. Entonces el diálogo entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunal es un buen ejemplo, tal como lo estamos viendo en este evento.

Entonces se requiere reconocer a los pueblos indígenas como actores de su propio desarrollo es una premisa básica y fundamental.

Naturaleza jurídica

No tengo que enseñarles nada, ustedes están mejor ubicados que yo para tratar este tema. Sin embargo, el valor jurídico del Convenio 169 es que es un tratado internacional, y una vez ratificado se convierte en jurídicamente obligatorio para el Estado que lo ratificó. El Perú lo ratificó en 1994, y es vigente doce meses después, es decir, desde 1995. No sólo la OIT adopta convenios sino también establece órganos de control, los mismos que fijan pautas y son de gran utilidad. A nivel interno los tratados internacionales que son ratificados, forman parte del derecho peruano, ya no son derecho ajeno sino que son pleno derecho propio y nacional. El Perú forma parte de los países monistas, pero el monismo en muchos países está en la letra de la constitución y a veces se tarda tiempo en reconocer que estos tratados internacionales son plenamente parte del derecho interno. Notamos en América Latina un interesante proceso de incorporación de los tratados internacionales. Asimismo, siendo un tratado de derechos humanos, forma parte del bloque de constitucionalidad, lo cual hace que se incorpore en todo lo alto de su jerarquía normativa. Si el Convenio 169 reconoce le pluralismo jurídico, si se respeta el derecho propio, entonces hay una base sólida para que se convierta en realidad.

En este sentido, al ser el Convenio 169 un tratado vinculante, que forma parte del derecho interno y del bloque de constitucionalidad, es un tratado ratificado y de cumplimiento obligatorio para los tres poderes del Estado, no sólo del legislativo o ejecutivo sino también del judicial. Tienen responsabilidad en participar de la aplicación del Convenio. En tal sentido, la legislación nacional contraria al Convenio 169 podría ser dejada de lado.

El Convenio 169 constituye una fuente de derecho lo que quiere decir que es de aplicación inmediata y además constituye una fuente de interpretación. Estos documentos que les ha entregado como parte de sus materiales son un aporte importante para entender los alcances del Convenio. Si se volviera a publicar este documento a finales del 2010 tendríamos algunas sentencias peruanas sobre la aplicación del Convenio. En este documento hay sentencias muy interesantes para lograr articular la justicia estatal con la comunal en Colombia.

Un breve resumen del contenido del convenio.

Algunos elementos, primero el ámbito de aplicación, quiénes son los pueblos abarcados por el Convenio, puede ser de especial relevancia en el foro de hoy donde están presentes no sólo comunidades campesinas sino también rondas campesinas. El Convenio 169 no pretende dar una definición absoluta sobre lo que son pueblos indígenas. Se fijan dos criterios para ayudar a la identificación, el criterio objetivo para aquellos grupos humanos regidos total o parcialmente por sus propias instituciones sociales, económicas o políticas. Son pueblos indígenas aquellos grupos que son regidos total o parcialmente por sus propias instituciones. El otro criterio es el criterio subjetivo, es decir la conciencia que el propio grupo tenga de su auto identidad. Si relacionamos con el Perú, los órganos de control de la OIT llevan varios años solicitando al Estado un esclarecimiento sobre los pueblos abarcados por el Convenio.

También se han expresado preocupaciones por el intento de aplicar este Convenio sólo a pueblos amazónicos y de excluir a los pueblos andinos. El segundo punto, es reflexionar sobre la aplicabilidad del Convenio a las Rondas Campesinas. No soy peruano, soy francés, mi conocimiento de la realidad del país aún es superficial, por eso convendría primero entablar un debate con las propias rondas para reflexionar sobre la aplicabilidad del Convenio y los criterios objetivos y subjetivos, no me compete a mi decirlo, pero si es bueno el debate.

No indica el Convenio que ya no se reconozca a pueblos que ya no tienen su idioma. El tema del idioma no es un criterio absolutamente necesario, pero obviamente si es importante. No habría que obsesionarse con el término indígena, el Convenio no pretende que todos los países del mundo utilicen el término indígena, hay países donde el propio término indígena puede suscitar el temor a la discriminación. No hay que obsesionarse con el uso del término. La cuestión es saber si existen grupos humanos que mantienen rasgos específicos en cuanto a su cultura e instituciones.

Dos puntos más. El Convenio fija mecanismos para que los pueblos indígenas puedan participar en las decisiones públicas que los afectan mediante procesos de consulta, para asegurar que no sólo sean objeto de asistencia sino también sujetos de derechos que estén plenamente consultados respecto de cualquier asunto que los afecte. Leyes, reglamentos que articularían la justicia estatal con la comunal serían normas que afectarían directamente a los pueblos indígenas entonces en virtud de dichas normas deberían ser plenamente consultadas. Entonces convendría llevar a cabo una exhaustiva consulta previa.

El Convenio no sólo exige de los Estados una participación de los pueblos sino también reconoce derechos sustanciadles: derecho propio, tierra y recursos naturales, salud, educación intercultural. Estos derechos deben ser entendidos a la luz de los principios generales del convenio. Al aplicar estos derechos como el acceso a la justicia, debe tener un enfoque intercultural necesariamente. Asegurar que se va a respetar esos derechos por lo que hay un gran desafío, lo que se desprende directamente del convenio 169.

Última parte de mi exposición. De qué manera el Convenio reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas. Primero, este reconocimiento del derecho propio se desprende del principio fundamental del Convenio, si el convenio tiene como finalidad el asegurar que los pueblos puedan mantenerse como distintos si así lo desean, el Estado debe reconocer la legitimidad y existencia de estos pueblos e instituciones, de lo contrario, todo el edificio del Convenio se viene abajo.

En segundo lugar, los artículos 8° al 12° se dirigen específicamente al derecho propio y justicia propia. Principios fundamentales expresados en estos artículos: El derecho a mantener y desarrollar el derecho propio. Además, se debe respetar los derechos humanos y fundamentales, esto está plasmado en la Constitución Política.

El pluralismo jurídico no puede violentar los derechos humanos reconocidos. Debe existir un diálogo para asegurarse que no se tenga una visión cultural sesgada de lo que constituye un derecho humano fundamental. Tercero, mas allá de que se reconozca el derecho propio, el Convenio exige que al aplicarse la legislación general o nacional por la justicia estatal, dicha justicia estatal no puede no tomar en consideración cuando sea pertinente, el derecho propio, siempre en el marco de los derechos fundamentales. Cuarto principio, encaja en las iniciativas actuales del Poder Judicial, que el Estado debe preveer los mecanismo de coordinación. Si existen instituciones estatales y de Pueblos Indígenas, necesariamente deben respetarse estas instituciones. En Bolivia se acaba de aprobar la ley de deslinde jurisdiccional por ejemplo.

Por último, dos principios plenamente aplicables al derecho peruano. Hay la tendencia en algunos países de considerar el derecho propio en algunos asuntos civiles pero no en penales, el Convenio señala que sí son plenamente aplicables tanto en asuntos civiles como en penales u otros asuntos.

Es fundamental entender que al reconocer el derecho propio la idea no es sujetar esto al derecho tradicional. El riesgo es considerar que lo indígena es del pasado y que si se diera evoluciones de estos pueblos dejarían de ser indígenas. Es una posición claramente asimilacionista. La lógica del actual Convenio 169 es otra, si son autores de su propio desarrollo tienen el derecho a evolucionar y eso no significa el no apartarse de su cultura. Estos derechos pueden evolucionar.

El tema de género en la justicia comunitaria, aquí no pretendo ser lo que no lo soy, no soy un experto de la justicia comunal, pero todos los sistemas jurídicos tienen el desafío de la igualdad de género, lo tiene mi país, y también la justicia peruana

y la justicia comunal. Lo que podría ser discriminatorio no puede justificarse, sería importante una reflexión de las propias comunidades y rondas para que conozcan la cultura occidental. Hace 50 años atrás la cultura occidental era mucho mas machista de lo que hoy es actualmente. Hay una reflexión interesante para asegurar que la visión dinámica del derecho propio permita cumplir con la igualdad de género.

Ya existe en el ordenamiento jurídico peruano una fuente jurídica importante que reconoce plenamente la legitimidad y la vigencia y validez del derecho propio de los Pueblos Indígenas, esto significa que a la hora de aplicar la legislación vigente, se cuenta con instrumentos sólidos para aplicarse e interpretarse de conformidad con el Convenio 169. La existencia de esta fuente vigente, el legislador debería tomar la iniciativa necesaria para desarrollar el artículo 149° de la Constitución. Podría ser la adopción de una ley de coordinación sería una excelente manera.

Creo que a lo largo de los años que vienen y no solo de estos tres días, hay un interés especial en sacarle el mayor provecho a este instrumento internacional y lograr la plena vigencia de la interculturalidad en la justicia. La Academia de la Magistratura no está ajena a este proceso, en setiembre y octubre se realizó en colaboración con la OIT un diplomado para jueces y fiscales sobre justicia e interculturalidad. La OIT se alegra de estas iniciativas que muestran que cada vez mas se da importancia al Convenio 169 y a su efectiva aplicación en el Perú. Muchas gracias.

LEGALIZACIÓN DE LA COSTUMBRE Y LEGITIMACIÓN DE LA ESCRITURA EN EL ESPACIO ANDINO: REFLEXIONES SOBRE LA INTERCULTURALIDAD EN LA JUSTICIA

Jefrey Gamarra Carrillo
Investigador de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (Perú)

Las ideas aquí planteadas provienen de experiencias sobre *justicia alternativa*[75*] cuando, a finales de los años noventa del siglo pasado, un equipo pluridisciplinario conformado por antropólogos, historiadores, abogados y trabajadores sociales, nos embarcamos en un proyecto que tenía por finalidad acercar la justicia nacional a un espacio donde la violencia senderista había alterado las prácticas comunales de justicia, sino que también había provocado el retiro de ésta, de las zonas afectadas por el conflicto armado en las alturas de Huanta en Ayacucho[76]. Percepciones empíricas, estudios diagnósticos más organizados y sobre todo el compromiso de contribuir a restablecer la administración de justicia en espacios afectados por violencia política nos llevaron a desarrollar junto a la población de las alturas de Huanta una experiencia denominada Núcleos de Administración de Justicia (NURAJS) como parte de las actividades desarrolladas por la ONG IPAZ[77].

La apuesta de los Nurajs fue por acercar dos sistemas (alternativo y estatal) a fin de lograr restablecer el acceso de la población a los servicios de justicia. Aunque dicha experiencia no continuó, sin embargo las lecciones aprendidas y las políticas implementadas, esta vez, desde el Poder Judicial nos muestran que lo que ayer era una indagación marginal ahora parte de una importante reforma del sistema de administración de justicia en el Perú. Empero, todavía quedan en pie interrogantes que tienen que ver, sobre todo, respecto de la complementación de ambos sistemas. ¿Cómo explicar la falta de reconocimiento desde ambos? Intentaremos una respuesta, recurriendo sobre todo al conocimiento histórico y antropológico.

Una larga Historia de Desencuentros

Según la memoria histórica sobre la irrupción española en el Perú, los sucesos de Cajamarca en 1532 se iniciaron cuando Fray Vicente Valverde se acercó al inca

75 *Este término puede tener también otras denominaciones tales como Justicia de Paz, Derecho de los pueblos, etc.

76 Ver al respecto, Ipaz: NÚCLEOS RURALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS, Ayacucho, Noviembre del 2000.

77 La experiencia de los Nurajs concitó la atención de algunos especialistas en el tema. Se puede consultar el informe de Julio Faundez, Universidad de Warwick: NON STATE JUSTICE SYSTEMS IN LATIN AMERICA: CASE STUDIES PERU AND COLOMBIA, Enero del 2003. *siteresources. worldbank.org/INTLAWJUSTINST/.../Faundez.pdf. Consultado el 24/03/2011.*

Atahuallpa y le ofreció un ejemplar de la Biblia. Según el cronista Guamán Poma de Ayala, al entregarle el libro, le dijo que éste hablaba y el inca, al recibirlo y no escuchar ningún sonido, arrojó el ejemplar al suelo.

Este suceso adquirió el carácter de emblemático en el imaginario del país. Hay quienes han querido ver en éste el carácter opuesto e irreconciliable entre el mundo occidental y el mundo andino, entre quienes poseen escritura y aquellos que no, al menos bajo los cánones escriturales de lo occidental. Esta manera de pensar, en su versión más extrema, considera que lo andino, al carecer de escritura, finalmente "tiene" que desaparecer, a fin de lograr un país más integrado. El "progreso", según quienes comparten esta postura, se hallaría del lado de los "letrados" y justificaría entonces su mayor valor social y cultural. Obviamente, este discurso ha servido para justificar el abuso y la exclusión de grupos considerados iletrados y renuentes a la literalidad.

En el campo del Derecho, se reprodujo el mismo razonamiento y discurso. La validez del Derecho Positivo frente al de costumbres, la preeminencia de la norma escrita sobre cualquier otra no escrita; en otros términos, "la majestad" del derecho positivo que acompaña a la civilización frente a la barbarie inculta que funciona en base a la costumbre. ¿Cuántas facultades y escuelas de Derecho en el Perú no han enseñado bajo este criterio evolucionista que la norma positiva vale más que aquella basada en lo consuetudinario?

No resulta extraño, entonces, que en el siglo XIX se sostenía -y de hecho se practicaba- que la justicia para la población indígena debía basarse en un derecho tutelado. "El indio" no conocía de leyes, y su situación era la de un indefenso personaje a quien se le debía proteger y enseñar. La tutela servía para defenderlo o castigarlo, tomando en cuenta su situación de minusvalía cultural.

Pero ¿cuán opuesto era, y aún es, lo andino respecto a la escritura y, por consiguiente, al derecho positivo?, ¿es que la población indígena siempre fue renuente a la norma escrita? La historia parece indicarnos lo contrario. Algo que los etnohistoriadores e historiadores del sistema colonial español en los Andes nos recuerdan, es el rápido interés de la población para incorporar en sus relaciones con los funcionarios coloniales diferentes tipos de escritos: las probanzas para demostrar la posesión de tierras comunales por parte de los kurakas (jefes étnicos), las visitas hechas por funcionarios españoles, que eran documentos utilizados para establecer el número de tributarios indígenas, hábilmente usados por estos a fin de disminuir la cantidad de tributo a pagar. No deja de llamar la atención cómo los principales jefes étnicos indígenas mandaban redactar genealogías a fin de acceder a derechos sobre tierras o conseguir privilegios de la corona española[78].

78 Uno de los trabajos más interesantes que muestra cómo la población indígena valoró desde muy temprano la palabra escrita, es el texto de Thomas Abercrombie: CAMINOS DE LA MEMORIA Y EL PODER, IFEA (Instituto Francés de Estudios Andinos), Lima 2007.

En el siglo XX, el interés por la educación y el aprendizaje de la lectura, como requisito impuesto por el grupo para ser autoridad comunal o personero de la comunidad, en las gestiones ante las autoridades políticas y judiciales, muestran cómo el derecho positivo es gravitante en el mundo andino. Los litigios son asumidos por la comunidad, a pesar de la poca justicia que se podía lograr. Parafraseando una conocida novela de Ciro Alegría, podemos decir que no pocas veces la *ley era ancha para pocos y ajena para muchos*. En este siglo XXI los personeros han dejado su lugar a abogados, hijos de comuneros quienes son los intermediarios legales ante el Estado Central y especialmente el Poder Judicial.

Como acabamos de ver, la población andina nunca se automarginó del derecho positivo; al contrario, lo reconoció a pesar de que éste la discriminaba. La historia andina es la imposición por la fuerza de un sistema colonial y posteriormente, republicano. Sin embargo, la memoria social al que este hecho dio lugar combinaba la aceptación de la ley escrita así como la práctica simultánea del derecho consuetudinario. Mientras que, desde la perspectiva del Estado Central, desde el imaginario no andino, se veía como imposible la coexistencia de las dos formas del derecho, la memoria social las consideraba como complementarias.

A menudo, se olvida que buena parte del derecho consuetudinario ejercido al interior de las comunidades está basado en prácticas jurídicas originadas y adaptadas de la justicia colonial y, posteriormente, republicana. Alcaldes vara, alguaciles, fiscales y posteriormente tenientes gobernadores y jueces de paz no letrados son cargos que hoy se considera propiamente comunales. Además, ciertas prácticas rituales, simbólicas, acompañan al ejercicio de estos cargos comunales, las que refuerzan el carácter consuetudinario de sus actos. La legitimación de estas prácticas de justicia fueron posible en la medida que las entidades comunales fueron adaptándolas y recreándolas. Empezar a ver la justicia no como producción del OTRO, sino como resultado de la acción de sí mismos.

Sin embargo, desde la orilla de lo no andino, se ha entendido a menudo que la "majestad" del poder y la ley judiciales, tenía que ser siguiendo el precepto de *Dura lex, sed lex*. Por tanto, la asimilación de la población indígena y al mismo tiempo el acatamiento de las normas jurídicas nacionales debía hacerse finalmente a la fuerza. Además, desde el espacio de ejercicio de la justicia, esta imposición debía hacerse desplegando una simbología que remarcara el hecho de la superioridad del poder. Recordemos sino esas fotos sobrecogedoras de los tribunales de justicia donde el formalismo, no solo del decorado del espacio sino el de los propios jueces y magistrados, contrastaba con los de un harapiento quechua hablante sometido a interrogatorios donde se le trataba paternalistamente y, al mismo tiempo, era tratado como inferior.

En el siglo XXI, la globalización económica y cultural implica también una creciente integración de los sistemas judiciales a nivel mundial. Al mismo tiempo, la mayor autonomía de colectividades, como los grupos indígenas, comunidades de ciudadanos de distinto tipo, obliga a repensar el sistema judicial. Aceptar que existe también

DIVERSIDAD en la justicia obliga a trabajar por una integración en el plano local o regional al interior de las formaciones nacionales.

Atrás debe quedar una idea decimonónica y evolucionista del Derecho que no acepta, más allá de la ley positiva, normas distintas. El Perú, en tanto país diverso y "de todas las sangres" debe incorporar en su sistema judicial, la noción de diálogo e integración intercultural, este es un reto para seguir avanzando.

EL ACUERDO PLENARIO Nº 1-2009/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA: "RONDAS CAMPESINAS Y EL DERECHO PENAL"

Víctor Roberto Prado Saldarriaga
Catedrático de Derecho Penal
Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú)

I. Enfoque y finalidad

El Acuerdo Plenario Nº 1-2009/CJ-116, sobre Rondas Campesinas y el Derecho Penal, fue aprobado el 13 de noviembre de 2009 en el marco del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En él se desarrollan dos aspectos esenciales. Por un lado, la asimilación de un innovador enfoque jurisdiccional sobre el rol y la trascendencia de las funciones de control social que ejercitan las rondas campesinas en el país. Y, por otro lado, la definición de criterios de orientación que sirvan de referencia a la judicatura nacional, para el tratamiento adecuado de los casos penales donde se ven involucradas personas que integran tales organizaciones comunales.

En cuanto a lo primero, el Acuerdo Plenario plantea abiertamente la necesidad de entender y reconocer la presencia formal y material de la interculturalidad en el ejercicio de la administración de la justicia penal en el Perú. Y en relación a lo segundo, se precisa que la jurisdicción formal debe visualizar siempre a la interculturalidad como un proceso dinámico e interactivo, basado en objetivos de cooperación mutua en igualdad de condiciones. Por tanto, su percepción no debe limitarse a la declaración de sesgados actos de reconocimiento de una manifestación estática del pluralismo jurídico, o a la existencia, siempre subordinada, de órganos jurisdiccionales comunales de segundo nivel o de operatividad limitada y subsidiaria.

II. Función y utilidad

Es importante destacar que se trata de un ***Acuerdo Plenario de aproximación*** y no definitivo. Esto es, responde, solamente, al abordaje preliminar de una problemática que en las últimas décadas ha sido recurrente para el quehacer de la judicatura penal, y que, por diferentes factores etiológicos, no siempre encontró respuestas o alternativas satisfactorias en la jurisprudencia, como lo demostró el caso de los ronderos de la Ronda Campesina de Pueblo Libre perteneciente al Departamento de San Martín. Por consiguiente, el documento en referencia requiere una evaluación y retroalimentación periódicas de sus postulados teóricos, así como de los efectos concretos que vaya generando su aplicación por los órganos e instancias de la judicatura penal.

Resulta pertinente, entonces, esclarecer que su destinatario principal son los jueces, no las rondas campesinas. Su utilidad radica en promover entre ellos una actitud prudente, que asegure hacia el futuro un tratamiento razonable de los conflictos de interculturalidad que se presenten a partir de la intervención jurisdiccional y punitiva de las Rondas Campesinas. Para tal efecto el Acuerdo Plenario define varias políticas que ayudarán a la gestión adecuada de tales procesos y entre las que cabe resaltar a las siguientes:

1. Identificación de los presupuestos que legitiman la intervención jurisdiccional y punitiva de las rondas campesinas.
2. Señalamiento de los presupuestos que habilitan la intervención penal de la justicia ordinaria.
3. Configuración de una tipología básica sobre los actos de exceso que ejecuten las autoridades ronderiles y que darán lugar a la aplicación del derecho penal ordinario.
4. Criterios de dogmática penal que deben ser evaluados para la aplicación de la ley penal ordinaria en casos de delitos imputados a ronderos.

III. Presupuestos que legitiman la intervención jurisdiccional y punitiva de las Rondas Campesinas.

Las Rondas Campesinas ejercen plenamente sus facultades jurisdiccionales y punitivas cuando se verifican los presupuestos que a continuación se enumeran:

1. Sí el hecho punible imputado fue realizado en el espacio geográfico de competencia de las autoridades ronderiles (localización del hecho punible).

2. Cuando la conducta realizada por el infractor afecte el interés comunal o los intereses de los integrantes de la comunidad. Por lo que tal acto constituya, en dicho ámbito espacial y cultural, un hecho antijurídico y punible según las normas tradicionales de la comunidad. Las cuales, además, exigen y determinan que las rondas campesinas deban intervenir para su esclarecimiento y sanción.

3. Siempre que el autor de la conducta infractora haya conocido del significado antijurídico de su acción u omisión, así como de su calidad de ser lesivo o generador de peligro para los intereses comunales o de sus integrantes. Y también, cuando el infractor haya actuado por móviles egoístas o para afectar la institución comunal o para ofender intencionalmente los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

4. Que la actuación de las Rondas Campesinas, en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de derechos fundamentales y de consenso intercultural como son la vida, la salud individual, la dignidad de la persona humana, la prohibición de torturas y tratos crueles o degradantes; así como garantías básicas para el procesamiento, para la imputación de delitos y para la imposición penas (derecho a defensa,

tipicidad previa, proporcionalidad).

IV. Presupuestos que habilitan la intervención penal de la justicia ordinaria

Conforme al Acuerdo Plenario la intervención de la judicatura penal ordinaria en el procesamiento de integrantes de las Rondas Campesinas quedará habilitada cuando concurran los siguientes presupuestos:

1. Sí los actos de las autoridades ronderiles han vulnerado derechos fundamentales constitucionalmente tutelados, como consecuencia de la aplicación de disposiciones del propio derecho consuetudinario; o como consecuencia del abuso o exceso funcional que practiquen tales autoridades.

2. Siempre que la intervención de la justicia penal ordinaria sea razonable, necesaria y legítima. Fundamentalmente cuando deba asumir el rol de órgano de control externo y de tutela de los derechos humanos (razón constitucional).

3. Cuando las infracciones cometidas demanden la aplicación a sus autores o partícipes de la legislación penal ordinaria (tráfico de drogas, terrorismo, violación de menores, asesinato, etc.).

V. Tipología básica de actos de exceso a los que se aplica el derecho penal ordinario

El Acuerdo Plenario incluye una detallada tipología, la cual sistematiza aquellos casos que son considerados límite, y que demandan la intervención de la judicatura penal ordinaria para procesar y sancionar a sus ejecutores. En su elaboración se han tomado en cuenta los supuestos que han sido calificados como de relevancia penal por la jurisprudencia nacional y extranjera. Al respecto es pertinente señalar que siempre que los actos de intervención ronderil atenten contra el contenido esencial de los derechos humanos, aún cuando éstos tengan aceptación en el derecho penal consuetudinario, serán considerados antijurídicos y sus autores podrán ser procesados por la justicia penal ordinaria. Se califica como tales a los siguientes:

a) Privaciones de la libertad sin causa y sin motivo razonable (detenciones arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil).

b) Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas intervenidas o detenidas por los ronderos (formas de abuso de autoridad).

c) Violencia y humillaciones para que el intervenido por la ronda declare en uno u otro sentido (actos de degradación o de tortura).

d) Juzgamientos sin un mínimo de posibilidades de defensa (no concesiones de posibilidad de explicar los hechos imputados o de probar ajenidad a los mismos).

e) Aplicación de sanciones no consideradas por el derecho consuetudinario (arbitrariedad del castigo o trato discriminatorio).

f) Aplicación de penas de violencia física extrema como las mutilaciones u otras formas de lesiones graves (sanciones desproporcionadas en relación a la infracción imputada).

VI. Criterios de dogmática penal para la aplicación de la ley penal ordinaria en casos de delitos imputados a ronderos

En este dominio se han fijado las siguientes políticas para la gestión eficiente de los procesos penales incoados contra ronderos:

a) Descartar la realización de delitos de usurpación de autoridad o de autojusticia, por ser el rondero una autoridad comunal con facultades legítimas para intervenir en la investigación y juzgamiento de delitos.

b) No cabe calificar a los arrestos u otras formas de restricción de la libertad (imposición de ejercicios físicos o trabajos comunitarios), que aplican las autoridades ronderiles, como delitos de secuestro agravado o coacción, ya que ellas constituyen manifestaciones de la función jurisdiccional que legítimamente ejercen en sus comunidades, la cual comprende facultades coercitivas de detención, incomunicación o imposición de sanciones.

c) En el proceder de las Rondas Campesinas, especialmente cuando estas aplican sus procedimientos o sanciones consuetudinarios como la "cadena ronderil o trabajos comunales, no concurren motivaciones lucrativas o extorsivas, razón por la cual no debe confundirse a las mismas con organizaciones criminales urbanas dedicadas a la comisión de delitos graves como el secuestro extorsivo.

d) Si no es posible declarar la atipicidad o justificación de la conducta realizada por la autoridad ronderil, al exceder ésta los límites del inciso 8 del artículo 20º del Código Penal, se deberán de aplicar los procesados los efectos atenuantes que regula el artículo 21º.

e) También se deben evaluar, en cada caso, las posibilidades legales de exculpación o atenuación de responsabilidad por concurrencia de supuestos de error de prohibición o de error culturalmente condicionado (vencible o invencible). Para este examen serán de suma utilidad para la decisión judicial las conclusiones y apreciaciones de la pericia antropológica que se haya practicado al procesado.

f) Para la determinación de la pena que corresponda imponer al procesado, se considerarán los criterios y circunstancias atenuantes regulados por el inciso 2 del artículo 45º y por el inciso 8 del artículo 46º del Código Penal (cultura, costumbres o medio social), así como en el inciso 2 del artículo 9º del Convenio

169 de la Organización Internacional del Trabajo (costumbres, prácticas y valores)

g) En cuanto al tipo de penas aplicables se debe procurar que estas resulten compatibles con los criterios señalados en el artículo 10º, inciso 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo *("deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento")*.

VII. A modo de conclusión

En atención a lo antes expuesto cabe formular las siguientes conclusiones:

1. El Acuerdo Plenario ha promovido en la judicatura nacional una reflexión integral sobre el tratamiento penal de los delitos imputados a ronderos, a partir de un innovador enfoque intercultural.
2. A partir del Acuerdo Plenario las relaciones de coordinación entre las autoridades ronderiles y de la justicia penal ordinaria serán más fluidas y equitativas, así como menos tensas.

3. El interés generado en la comunidad jurídica nacional sobre los alcances del Acuerdo Plenario, se viene expresando en diferentes espacios de opinión como foros y publicaciones, lo cual coadyuvará a su difusión y retroalimentación.

4. El Poder Judicial como muestra de su transparente compromiso con una justicia intercultural, realizó el año 2010, en la ciudad de Cajamarca, un Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural y Rondas Campesinas. En ese contexto fue presentado el Acuerdo Plenario Nº 1-2009/CJ-116 sobre Rondas Campesinas y el Derecho Penal, con la exclusiva finalidad de propiciar un abierto debate sobre sus alcances y contenidos.

JURISDICCIÓN INDÍGENA Y SU ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR

Mariana Yumbay
Doctora y Abogada
KICHWA-ECUADOR
(Ecuador)

Reconocimiento Constitucional de la Jurisdicción Indígena

En el Ecuador habitamos alrededor de catorce nacionalidades indígenas y diez y ocho pueblos indígenas, cada una de las nacionalidades con sus propios idiomas, costumbres, sistemas jurídicos, tradiciones, sistemas de organización, entre otras características, riquezas que se han logrado conservar, pese a las múltiples formas de aniquilación utilizadas a través de diversos mecanismos.

Esto debido a que nuestro Estado se levanta bajo la convicción de la existencia de una sola nación, por lo tanto sus habitantes eran solo de una nación, con un solo idioma, religión, sistemas de vida, medicina, un derecho, etc. a pesar de la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades, dándose de esta forma la invisibilización y negación de la existencia.

Desde el año de 1830, han existido alrededor de diez y nueve Constituciones Políticas del Estado, y en su mayoría no se han reconocido los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que han tenido de transcurrir muchos años así como hemos desarrollado un sin número de acciones tendientes al reconocimiento de nuestros derechos en la Carta magna, tal es el caso que se han realizado grandes levantamientos, marchas, entre otros, exigiendo a los gobiernos de turno que se realice una reforma constitucional y en especial se ha demandado la instalación de una Asamblea Constituyente, encargada de elaborar una nueva Constitución Política, que sea incluyente, y que reconozca la existencia de una diversidad de pueblos y nacionalidades en nuestro país, hecho que recién se produce en el año de 1998.

Es en la Constitución Política del Estado de 1998, que se reconoce al Ecuador como un Estado pluricultural y multiétnico, mientras en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su primer Artículo reconoce al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, lo que implica que debe ser un estado descolonizado, más justo, equitativo, incluyente para superar el modelo del sistema capitalista, neoliberal, racista y excluyente.

En este marco de reconocimiento de varios derechos, se reconoce la vigencia de dos jurisdicciones, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena; dentro de la

jurisdicción indígena contamos con una diversidad de sistemas jurídicos que poseen cada nacionalidad y pueblos, siendo sus propias autoridades comunitarias las que se encuentran investidas de la potestad de administrar justicia; mientras la jurisdicción ordinaria es regentada por la Corte Nacional de Justicia, con sus respectivas cortes provinciales de justicia y los juzgados en las diversas materias.

Este reconocimiento hace posible que en el Ecuador exista el pluralismo jurídico, que "es *la coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio"*, terminando con la teoría del monismo jurídico que imperaba hace algunos años atrás.

Debo resaltar que el primer reconocimiento que se da a la vigencia de la jurisdicción indígena es en el año de 1998, cuando se reforma la Constitución Política del Ecuador, hecho que se ha logrado mantener en la elaboración de la nueva Constitución de la República del Ecuador por parte de la Asamblea Nacional Constituyente y que fue ratificada mediante referéndum en el mes de septiembre del 2008.

Por lo tanto, actualmente encontramos en el Art. 171° de la Constitución de la República del Ecuador, el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena, que textualmente dice: *"Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.*

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria."

Las Autoridades del Sistema de Administración de Justicia.

En el marco del reconocimiento constitucional, podemos ver que dentro de la jurisdicción indígena, son todas las autoridades de las diversas nacionalidades y pueblos indígenas las que tienen la potestad jurisdiccional de administrar justicia o resolver los conflictos que surgieren al interior de la comunidad, pueblo o nacionalidad, por lo tanto, tienen competencia, en **conflictos internos** en donde intervengan miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas, es decir que, se deberá considerar su pertenencia identitaria que es lo principal, esto hace que no pueden resolver conflictos donde no intervengan miembros de la nacionalidad o pueblo indígena.

En el Art. 57°, numeral 8 de la Constitución, dispone que los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador tenemos el derecho de *"Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus Territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión*

ancestral.", de manera que se reconoce la propia forma de convivencia social y de generación y ejercicio de las autoridades indígenas, sin necesidad de que el Estado Ecuatoriano tenga que reconocer su existencia sino que las autoridades son elegidas y legitimadas a través de procesos internos y propios de los pueblos y nacionalidades.

De esta forma en cada pueblo y nacionalidad se han estructurado de manera distinta para la administración de justicia y las autoridades tienen sus propias denominaciones de acuerdo a la cultura.

Las autoridades que intervienen en la administración de justicia, al interior de la nacionalidad kichwa de la sierra, son principalmente: el cabildo, el Yachac, el Consejo de Ancianos, el Consejo de Gobierno de la Organización, el padrino, etc., dependiendo del nivel de gravedad del conflicto, en muchos casos al momento de resolver el conflicto, problema o infracción, la propia Asamblea Comunitaria designa a las autoridades indígenas para que faciliten el proceso de administración de justicia y conforman una especie de Comisión integrada en ocasiones por los mismos dirigentes de las comunidades y otras personas de reconocida trayectoria o los más ancianos de las comunidades, de prestigio o que tienen experiencia de haber resuelto algún otro caso, o a su vez puede ser un Yachac, un ex dirigente, etc. estas autoridades son las que conducen todo el proceso de administración de justicia.

Por lo tanto, hay que tener claro que no siempre el Presidente, el Vicepresidente, el tesorero y los Vocales de una Comunidad son los que resolverán un conflicto, por cuanto el papel de ellos consiste únicamente en viabilizar la solución del conflicto, y es la Asamblea General de la Comunidad, integrada por todos los miembros de la comunidad u organización, hombres, mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas, la que resuelva el conflicto surgido, estableciendo las medidas de reparación y la sanción que se le impone por el daño ocasionado, por supuesto luego de haber realizado toda la investigación.

En los casos en que el conflicto surja entre dos comunidades, son las autoridades de estas comunidades las que resuelven, o a su vez las autoridades de la organización de Segundo Grado o de un rango superior.

¿Qué es un Conflicto Interno?

De acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador establece que las autoridades antes mencionadas son las que resolverán los conflictos internos, ahora es importante observar lo que es un conflicto interno para una comunidad, una nacionalidad o un pueblo indígena, el conflicto constituye un desequilibrio en la sociedad o comunidad, lo que trae consigo una desarmonía personal, familiar, comunitaria, social, etc., esto consecuentemente por haberse atentado a las normas y principios existentes en dicha comunidad, pueblo o nacionalidad, siendo las normas y principios primordiales y milenarios, bajo los cuales se han venido regulando nuestras vidas, como son:

Ama Llulla. No mentir. Es prohibido mentir en vista de que hace daño a los demás y desarmoniza la familia, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Ama Shuwa. No robar. La madre tierra nos proporciona productos necesarios para la subsistencia del hombre, de allí que debe tomar únicamente lo que necesita sin perjudicar a los demás, este principio pretende proteger los bienes de los hermanos.

Ama Killa. No ser ocioso. Todos tienen la responsabilidad de trabajar nadie debe disfrutar del trabajo ajeno, la madre naturaleza da a quien trabaje lo que se merece.

Es decir si un miembro de una comunidad transgredió uno de estos principios surge el conflicto, de tal forma que el conflicto interno es un acontecimiento social que desequilibra y desarmoniza la convivencia comunitaria de los pueblos y nacionalidades indígenas, estos conflictos pueden ser desde una pelea entre vecinos o conflicto de pareja hasta un robo u homicidio.

Es interno porque el conflicto ha surgido al interior del territorio indígena, sin embargo, en la actualidad existe la discusión sobre qué hacer con los conflictos que surgen en los lugares que no es considerado como territorio indígena pero existe una gran cantidad de población indígena, por ejemplo en las ciudades en donde existen verdaderas comunidades indígenas; en estos casos desde los pueblos indígenas hemos planteado de que si bien no es territorio indígena pero es un conflicto interno de los pueblos y en esa línea debería intervenir las autoridades indígenas en la solución del conflicto.

Nuestra Constitución vigente, no establece ningún límite para conocer y resolver los conflictos, es decir que las autoridades indígenas pueden conocer y resolver todos los casos sean estos de robos, conflictos conyugales, asesinatos.

Procedimientos en la Resolución de Conflictos

Algunos han cuestionado el ejercicio de la administración de justicia por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas, bajo el argumento de que las autoridades indígenas no están capacitados o preparados para el efecto, y en especial que no poseen el título de abogado, que la forma de resolver los conflictos son atentatorios a los derechos humanos y la constitución, que no existe un debido proceso y que no existe un solo procedimiento para resolver los conflictos, etc. Sin embargo, hemos demostrado que con la intervención de nuestras autoridades hemos logrado la solución de conflictos, que, si llegaban a la jurisdicción ordinaria mínimo se resolvería en un año, mientras en nuestras comunidades se resuelven en un día, dos días y hasta en cinco días, es decir que es totalmente rápida, y en especial como se ha indicado intervienen nuestras autoridades que conocen la realidad de las comunidades.

Es de señalar que los cuestionamientos realizados no han tenido ningún sustento, más bien hemos demostrado que en la jurisdicción indígena y su sistema de administración de justicia, si existen procedimientos claros que se deben aplicar en la solución de un conflicto.

Existe un primer momento que se llama **WILLANA**, es cuando el afectado pone en conocimiento de la autoridad o de la asamblea sobre el hecho producido o el desequilibrio existente;

El segundo paso es el **TAPUNA**, momento en el cual se procede con la investigación del caso, por parte de una comisión encargada de realizar la investigación para recopilar informaciones o pruebas que contribuyan a esclarecer la verdad de los hechos;

El tercer paso es el **ÑAWINCHINA**, o el CAREO, en el cual las partes exponen todo el caso, así como presentan todas las pruebas que hubieren logrado recopilar, sean estas pruebas materiales por ejemplo del objeto robado y recuperado, o a su vez los objetos que hubieren sido utilizados en el cometimiento del hecho, y si existe testigos estos darán su declaración en la Asamblea General, en esta parte, intervienen todos los asambleístas, quienes proceden a realizar las preguntas al supuesto infractor, a los testigos, es decir que actúan todos los participantes de la asamblea general, hasta lograr el esclarecimiento del acto que ha sido sometido a su conocimiento.

Cuando ya se logra llegar a la verdad de los hechos llega el momento que es conocido como el **KUNANA,** este es un espacio en el cual, las personas representativas de la asamblea de administración de justicia proceden a dar diversos consejos al causante del conflicto que ha surgido en dicha comunidad.

De la misma forma concluida esta etapa se procede con la imposición de la sanción y/o mecanismos de reparación, este momento se la denomina **WANACHINA** etapa de arrepentimiento y compromiso de reparación del daño causado, la resolución de la sanción y reparación es determinada por la Asamblea y la imposición final de la sanción es encargada a personas de reconocida trayectoria para que la ejecuten.

La Asamblea General resuelve quienes serán las personas indicadas para ejecutar la sanción y la reparación, no necesariamente son las personas que llevaron el proceso de la resolución del conflicto quienes ejecutan esta decisión, es en el seno de la asamblea donde se escoge a las personas probas para este fin, para la selección de las personas se considera varias características que deben tener como son: trayectoria responsabilidad, honradez, poder de convocatoria, liderazgo destacado, vida ejemplar entre otros, de forma que no es cualquier persona la que se encarga de ejecutar la sanción impuesta.

Las sanciones impuestas son ejemplarizadoras, se aplican en las amplias asambleas donde participan hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y todos los miembros de la comunidad, esto hace que exista una amplia participación y en especial que sirva de ejemplo para los demás a fin de que no cometan algún tipo de irregularidad que afecte el equilibrio de la comunidad.

Sanciones

Frente a la imposición de las sanciones también ha habido varias calificaciones que

se han dado, por ejemplo se ha dicho que somos salvajes, torturadores, violadores de los Derechos Humanos, precarios, etc, sin embargo en la imposición de las mismas se busca no atentar con los derechos humanos de las personas, y se busca principalmente aplicar sanciones que han sido aplicadas históricamente en la resolución de conflictos.

Con las sanciones que se le impone se busca lograr la sanación y el arrepentimiento de la persona que ha infringido las normas existentes al interior de la comunidad, pueblo y nacionalidad, por cuanto se considera que la persona infractora ha ocasionado el mal o ha generado el desequilibrio social al interior de la comunidad, posiblemente invadido de la mala energía, por lo tanto el objetivo es sacar esa mala energía con el cual se encuentra y rehabilitar al ser humano, y restablecer la armonía social, familiar, comunal, etc. quitar el mal de la persona, y el resarcimiento del daño causado.

En la imposición de la sanción se utiliza las plantas medicinales, elementos que son sagrados e importantes en la vida de los pueblos indígenas, así como instrumentos con mucho significado, de tal forma que todo este proceso tiene una connotación espiritual.

Entre las sanciones que se aplican son:

El baño con agua fría. (Tinku), Fuete con acial; Fuete con ortiga y baño con ortiga; Jalones de la oreja; Consejos; Trabajos comunitarios; multa y la expulsión de la comunidad.

Se ha logrado la resolución de varios casos y se ha observado que las personas que han cometido alguna infracción luego de la sanción impuesta se ha rehabilitado, hecho que en la justicia ordinaria no se logra, ya que se les interna en los Centros de Rehabilitación Social por largos años, los mismos que han servido para que se perfeccionen y no para que se rehabiliten.

De acuerdo a la actual Constitución de la República del Ecuador, todas las resoluciones que fueren tomadas por las autoridades indígenas, ponen fin a una causa, ya que son sentencias, y estas resoluciones son inapelables, y deben ser respetadas por todas las autoridades de la justicia ordinaria, porque se trata de una cosa juzgada.

La Constitución prevé que solo serán revisadas por la Corte Constitucional, esto en aquellos casos en que exista alguna vulneración a uno de los derechos, caso contrario la decisión que surja de las autoridades indígenas no pueden ser revisadas por las autoridades de la jurisdicción ordinaria.

La misma disposición constitucional establece sobre la necesidad de contar con una Ley de Coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones, sin que ello implique que no se puede continuar con el pleno ejercicio de este derecho.

Además de este reconocimiento a nivel constitucional, las normas secundarias contienen articulados que viabilizan el ejercicio de este derecho, tal es así que el

Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el año 2010, en su Art. 343° establece sobre la declinación de competencia, que dice *"Declinaran su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrara sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena."*

Esto significa que aquellos casos que están siendo sometidos a conocimiento de las autoridades indígenas, y que por cualquier circunstancia también llega a conocimiento de las autoridades de la jurisdicción ordinaria, la autoridad legitimada de las comunidades indígenas podrá solicitar a la autoridad ordinaria la declinación de su competencia, solicitando se inhiba del conocimiento de la causa, debido a que este caso ya está siendo objeto de conocimiento de la autoridad comunitaria o está siendo resuelta dentro de la jurisdicción indígena, hecho que no será negada por ninguna causa, ya que deberá ser demostrada por la autoridad indígena, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. en mención, debiendo realizar la petición sea esta oral o en forma escrita, luego del mismo el Juez que conoce la causa abrirá un término de prueba de tres días dentro del cual demostrara, primero el hecho de que es la autoridad legitimada que se encuentra viabilizando la solución del conflicto comunitario, así mismo, el hecho de que han realizado algunas diligencias previo a resolver el caso, es decir deberá demostrar que el caso fue conocido con anterioridad del conocimiento de la autoridad indígena, así como que se está realizando una verdadera aplicación del sistema de administración de justicia, respetando los principios constitucionales así como los derechos previstos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Hecho lo cual, el Juez Ordinario, resolverá y ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena, a fin de que concluya con la solución del hecho sometido a su conocimiento.

Características de la Jurisdicción Indígena y del Sistema de Administración de Justicia Indígena

- El Derecho Indígena es eminentemente oral, se encuentra en la memoria colectiva de los pueblos y nacionalidades indígenas, se han conservado trasmitiendo de generación en generación.
- El Derecho Indígena no busca hacer daño a la persona que ha cometido algún delito sino que busca solucionar el problema identificado de manera comunitaria y busca la reparación del daño ocasionado.
- La solución de los problemas son rápidos, transparentes, gratuitos, participativos, ejemplarizador, equitativo y justo**.**
- El derecho indígena se fundamenta en el espíritu comunitario.
- El derecho indígena busca restablecer el equilibrio, la armonía social en la familia, comunidad u organización.
- Constituye uno de los elementos culturales importantes de nuestra identidad y por tanto es una riqueza invalorable.

Son estas las características del derecho indígena y que se viene aplicando en la solución de los conflictos internos.

Son varios derechos que han sido reconocidos y se encuentran en la Constitución de la Republica del Ecuador, sin embargo para lograr el real ejercicio de cada uno de estos derechos no es suficiente que se encuentren escritos y reconocidos sino también se hace necesario contar con la suficiente voluntad de las autoridades y de los diversos organismos del Estado, que contribuyan en el real ejercicio de estos derechos, solo así podremos lograr la construcción de un verdadero Estado plurinacional.

LA JURISDICCIÓN CONSUETUDINARIA EN EL PERÚ

Robinson Octavio Gonzáles Campos
Juez Supremo Titular de la CorteSuprema de Justicia de la República (Perú)

Cabe indicar que la categoría de la "diversidad étnico - cultural" importa la incorporación de un grupo humano social determinado, cultivadora de una identidad socio-cultural distinta de "la otra u otras" sociedades en donde se inserta; por consiguiente, ambas culturas coexisten mutuamente dentro de un mismo ámbito territorial.

Los tipos diversos de sociedades étnicos – culturales pueden ser, en principio, de dos tipos: a) Debido a los **procesos de migración** (son sociedades receptoras de migración, casi siempre económicas), y b) Las que por **procesos de colonización y conquista** se conforman como diversas debido a la presencia sostenida de las etnias y culturas nativas o aborígenes. Conforme esta doble tipología de formación de la diversidad étnico-cultural, es del caso establecer que se presentan dos tipos de conflictos culturales[79]:

> El **intrasistémico**, que contiene los casos, como se ha visto, de disidencia y objeción de conciencia que un individuo plantea a su propio Estado en razón de su libertad ideológica, de religión o de conciencia, y,
>
> El **extrasistémico**, este condicionamiento cultural se origina y motiva en el seno de una cultura distinta, foránea respecto del marco de referencia cultural normativa. Esto ocurre también en las sociedades de pasado colonial, originando que las leyes y normas de conducta de la cultura dominante termina por imponerse a modo de cultura oficial, desplazando a las otras culturas nativas en razón a su estatus de culturas subyugadas y criminalizando, muchas veces, los usos y costumbres[80] (servinacuy).

En este contexto, los países latinoamericanos tienen pasado colonial debido a que fueron objeto de invasión y conquista, ocurrida desde el descubrimiento de América para occidente en 1492; consiguientemente, según la clasificación tipológica mencionada, el conflicto socio-cultural en estas sociedades es de **orden extrasistémico,** y especialmente la sociedad peruana, pues a partir de la conquista española (1532) se impuso un sistema de gobierno y de administración de justicia de corte Europeo-occidental, centralizando la facultad de administrar justicia en el Estado. Posterior a la Independencia del Perú (1821), con el inicio de la República se adoptó el modelo de estado-nación europea, siendo el Estado reflejo de la Nación. Por consiguiente, el

79 PEREZ ARROYO, Miguel; Derecho Penal y Procesal Penal Contemporáneo; Edición Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP) – 2010; Pag. 52.
80 PEREZ ARROYO, Miguel; Op. Cit. Pag. 53.

sistema jurídico desarrollado en el Perú es de orden monista (identificación derecho - estado) y etnocentrista (identificación del derecho estatal con la cultura occidental).

Pluralismo Jurídico

Actualmente, en el Perú, se reconoce el pluralismo cultural, es así que el artículo 2°, inciso 19 de la Constitución Política vigente, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural. Estableciendo, además, que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

El Estado, a través de su marco normativo constitucional, reconoce la pluralidad étnica y cultural de la Nación, aceptando su valor como un aporte a la sociedad, y la protege desarrollando políticas de diverso tipo que permitan que todos alcancen un plano de igualdad y de mutuo respeto en los más diversos terrenos de la vida social, esto es respetando diferencias, se interactúe creativamente, produciendo en nuevas síntesis que enriquezcan a la sociedad peruana.

Entonces, en nuestro país, existe un pluralismo cultural y jurídico extra sistémico, por la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio territorial: el oficial u ordinario, propio de la cultura occidental, y los consuetudinarios, propios de las culturas andina y campesinas regulada por el derecho consuetudinario (nativas y campesinas); y que esta diversidad étnica y cultural se encuentra reconocida en la Carta Magna, y en virtud de esta misma norma fundamental, el Estado garantiza su protección, desarrollando políticas que permitan interactuar entre las diversas culturas, y garantizando así su autonomía de cada una de ellas.

Es a partir de la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 149°, que se reconoce a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas potestad jurisdiccional dentro de su territorio y siempre que sus decisiones no afecten los derechos fundamentales**.**

Esta disposición constitucional quebranta el monopolio estatal sobre la administración de justicia y el uso legítimo de la fuerza (ius puniendi), por mucho tiempo impuesto en nuestro país, reconociendo el ejercicio legítimo de la violencia por las comunidades campesinas y nativas (coertio), mediante sus propios sistemas, por ende, la existencia de una jurisdicción especial. En ese entender, la jurisdicción de las comunidades campesinas es denominada "Jurisdicción Especial" y se adiciona a la Justicia Ordinaria, Justicia Militar y Justicia Arbitral.

La Jurisdicción Especial de las Comunidades Campesinas y Nativas del Perú

La Constitución Peruana, de un lado, reconoce como derecho **individual** de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la nación en el artículo 2°.19[81]. Por otro lado, afirma

81 A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un

dos derechos fundamentales **colectivos**: i) **el derecho a la identidad cultural** de las comunidades campesinas y nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°)[82], y **ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal** respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas, de conformidad con el derecho consuetudinario (artículo 149°).

Debemos mencionar que la Constitución reconoce jurisdicciones especiales, diferentes de la ordinaria, como las ejercidas por el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones o la Justicia Militar, así también la ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas y las rondas campesinas[83] a las que se refiere el artículo 149º, parecer que se sustenta, además, en el hecho de que hemos ratificado el Convenio 169 de la OIT.

Además, en el Perú, habiendo ratificado el Convenio 169 de la OIT, lo normado en la Constitución debe interpretarse de acuerdo a este Convenio. Gracias a esta disposición constitucional y normas supranacionales, se rompe el monopolio del Estado sobre la administración de justicia y el uso legítimo de la fuerza, reconociendo el ejercicio legítimo del iudicium a las comunidades campesinas y nativas, mediante sus propios sistemas y métodos.

---

intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

82 Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.
Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.
El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

83 Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116:
Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que, al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario –cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.
Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908 –en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003)- ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos. Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen "propiciadas" por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal.

De acuerdo a la teoría clásica del derecho procesal, las autoridades campesinas y nativas, al estar facultadas a ejercer la función jurisdiccional, cuentan con las tres potestades que componen la jurisdicción. Es decir, pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios (notio), pueden impartir justicia de acuerdo a propio derecho (judicium), y pueden utilizar la fuerza para ejecutar sus decisiones (imperium), todo ello de acuerdo a la Constitución Política vigente[84].

Por consiguiente, *como instancia jurisdiccional especial, sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras*[85]. Este es un aspecto fundamental, pues hay que resaltar que no se está creando una nueva instancia dentro de la estructura del poder Judicial, sino una instancia jurisdiccional distinta y autónoma, cuyas decisiones, al igual que la jurisdicción ordinaria, adquieren la calidad de cosa juzgada e, inicialmente, pueden ser revisadas por otras instancias jurisdiccionales. Posición que adquiere mayor relevancia en nuestro marco jurídico, porque el artículo 18° inciso 3 del nuevo Código Procesal Penal[86] (en adelante NCPP) limita el conocimiento de la jurisdicción ordinaria en los casos de competencia de la jurisdicción especial comunitaria. Además, actualmente se verifica que la justicia practicada por las citadas comunidades contribuyen efectivamente a la paz social y reestablecen el orden en su sociedad, resultando aplicables las instituciones del derecho penal cuando la conducta se cometió en el territorio del derecho occidental.

Así, la facultad de administrar justicia o de resolver conflictos es inherente a su condición de población indígena o comunitaria. Los métodos utilizados no son conferidos por el Estado, sino que son producto de su proceso histórico social particular que se ejercitan conforme al derecho a su identidad cultural. Ello quiere decir que las autoridades comunales –campesinas y nativas– investigan, juzgan, sancionan o absuelven de acuerdo a su derecho consuetudinario, en presencia de la comunidad en general, bajo el único límite de ejercerlo dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales.

Determinación de la Competencia en la Justicia Especial Comunal

La competencia puede definirse como el modo como se ejerce la jurisdicción. En este sentido, podemos enumerar la competencia por materia, cuantía y territorio, y seguidamente delimitaremos la competencia de la jurisdicción comunal.

A. Competencia material

El artículo 149º señala que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, tienen funciones jurisdiccionales, no determinando la materia

84 SÁNCHEZ BOTERO, Esther, La Jurisdicción Especial Indígena, Procuraduría delegada de Asuntos Étnicos, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogota, 2000, pág. 131.

85 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel: Constitución, Jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica. Lima: CEAS y Deshaciendo Entuertos - 1995. pág. 40.

86 Vigente en determinados departamentos del país.

sobre la cual puede ejercer esta jurisdicción, y tampoco existe ley que lo determine. Entonces, cabe interpretar que se le otorga una función jurisdiccional sin limitación en lo que a materia se refiere, siempre que apliquen su derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial y respetando los derechos humanos, criterio que, en rigor, reforzaría la autonomía de la jurisdicción especial.

Sobre la jurisdicción comunal, específicamente en materia penal, el artículo 9º inciso 1 del Convenio 169 de la OIT autoriza la posibilidad de que los comuneros puedan conocer sobre temas penales, y aplicar su derecho consuetudinario para reprimirlos; al respecto, la norma señala que "*En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*". Esta disposición se encuentra reafirmada por lo dispuesto en el artículo 18º del Código Procesal Penal peruano, al establecer que *"la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer (…) de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149º de la Constitución"*. Es decir, este artículo procesal señala que los jueces penales ordinarios no pueden conocer los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución, esto es, los que son de competencia de la jurisdicción especial comunal. Resulta válido constitucionalmente lo dispuesto en el artículo 18° inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004, que a decir de la Defensoría del Pueblo, reconoce la exclusividad de la justicia comunal "*en consecuencia, los actos que ésta realice, en principio, no sólo no pueden ser objeto de procesamiento alguno, sino que deben ser respetados por la justicia común y demás autoridades estatales"*.[87]

B. Competencia territorial

Del artículo 149º observamos que "*las autoridades de las comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial"*[88]. Entonces, se tiene que la justicia comunal debe ser ejercida dentro de la circunscripción territorial de la comunidad o ronda específica.

Conforme al artículo 136º del Código Civil, encontraremos "*son de propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad*", es decir, para el derecho positivo las comunidades campesinas deben inscribir sus tierras en Registros Públicos, sólo así serán reconocidas oficialmente por el Estado peruano. Sin embargo, existen comunidades en proceso de saneamiento de tierras, y que aún no han podido asentar la respectiva partida en los Registros, o peor aún, de aquellas organizaciones, como las rondas campesinas de estancia, que no tienen tierras de propiedad común, pero sí tienen espacios delimitados de actuación, de acuerdo al

87 DEFENSORIA DEL PUEBLO. "El reconocimiento estatal de las rondas campesinas" Segunda edición. Lima- Perú. Septiembre del 2006. p. 50.

88 Las cursivas son nuestras.

límite de la estancia, aldea o caserío[89].

Para ello, coincidimos con Yrigoyen, al sostener que el artículo 149º debe interpretarse a la luz de los artículos 13º inciso 2 y 14º inciso 1 del Convenio 169 de la OIT[90], en virtud de los cuales se entiende que el concepto de territorio cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan, y que los Estados deberán reconocer su titularidad en observancia a la ocupación tradicional de esas tierras. Es decir, para los efectos de la interpretación de la norma constitucional en términos de función jurisdiccional otorgada a las autoridades comunales, debe ser extendida para aquellos que no tienen inscrito su territorio pero que tradicionalmente vienen realizando sus actividades económicas y culturales.

C. Competencia personal

El artículo 149° de la Constitución no hace mención sobre quién o quiénes se aplica la jurisdicción especial. Entonces, siendo el ámbito de aplicación el territorio podríamos afirmar que el derecho consuetudinario se aplica a todas las personas que residen o que tradicionalmente realizan sus actividades dentro de ese territorio, sean miembros o no de la comunidad.

Límites a la Justicia Comunal: Los Derechos Fundamentales de la Persona

Nuestra Constitución ha reconocido la función jurisdiccional de las autoridades comunales y nativas, siempre que el derecho consuetudinario, aplicado dentro de su ámbito territorial, no violente los derechos fundamentales de la persona; en la misma línea regula el artículo 8º inciso 2 del Convenio Nº 169 de la OIT.

En este contexto, clásicamente podemos definir los derechos fundamentales como aquellos que están reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, en especial por la Constitución; e incluso conforme a su artículo 3º y a la Cuarta Disposición Transitoria y Final se incluye entre los derechos fundamentales a aquellos recogidos en los diversos instrumentos internacionales que el Perú ha ratificado[91].

Sin embargo, esta concepción de los derechos humanos (concepción clásica), es la concepción de seres humanos desconectados de su contexto histórico, cultural,

89 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú. y ALVA ARÉVALO, Amelia; La consagración constitucional justicia comunal en el Perú y su plasmación en el ordenamiento jurídico - Análisis del artículo 149º de la Constitución;

90 Artículo 13°.2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15° y 16° deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
Artículo 14°.1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

91 Declaración universal de los derechos humanos, entre otros.

social, esto es como si todos los hombres, por el hecho de ser humanos, no tienen diferencias y tienen evidentemente estos derechos en común. Pero se olvida de algo que es tan humano e importante como la humanidad común; que es el hecho de que somos integrantes de ciertas culturas, de nuestras familias, de nuestras naciones, de nuestras tradiciones históricas y culturales que cuentan con sistemas de valores propios (diferentes).

Definido qué es lo que entendemos por derechos fundamentales y sus implicancias con la diversidad cultural, debemos referirnos al límite que la Constitución establece para la justicia comunal. Al respecto, coincidiendo con el pronunciamiento de la Corte Colombiana, que establece como regla para el intérprete la *"maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía"*[92]. Entonces debemos entender que la limitación del Estado debe ser ínfima, por ello toda interpretación de los derechos humanos debe efectuarse a partir de un análisis intercultural.

Pero la preocupación radica en saber cómo las autoridades comunales conceptúan los derechos humanos. Siendo el concepto de derechos humanos uno de carácter moderno, consideramos que **esta limitación debe interpretarse de manera intercultural**, de lo contrario sería un límite arbitrario. Obviamente, la base de esta consideración se encuentra en el reconocimiento de la pluralidad cultural que realiza la propia Constitución.

Para entender esta problemática, debemos iniciar señalando que el reconocimiento del derecho y la jurisdicción especial indígena amplía y enriquece la noción de Estado Social de Derecho, pues supone, a su vez, la participación de nuevos actores sociales (los indígenas) dentro del sistema de administración de justicia, que aplicarán formas propias de resolución de conflictos, de acuerdo a su cosmovisión y patrones culturales[93]. De esta forma la justicia, valor superior del derecho, alcanza su verdadera dimensión para cada indígena, especialmente porque la retribución concreta que espera del orden jurídico responderá acorde a sus patrones culturales, y no conforme a un derecho ajeno. Es así, como afirma Binder, el sistema judicial se transforma en un verdadero espacio de lucha política, pues las decisiones tomadas por los distintos operadores de justicia afectarán indiscutiblemente *"…al conjunto de la vida social"*[94].

En este contexto, las reflexiones Postmodernistas hablan de una concepción *"multicultural"* de los derechos humanos, como contenido de la política progresista y emancipadora, que cuestiona la función paternalista del Estado moderno. En el mismo sentido, De Sousa Santos, afirma que no existe un proceso de globalización genuino, sino que existen *globalizaciones* que surgen en tanto en cuanto emergen de

92 Sentencia T-349/96 – Colombia: DERECHO A LA SUPERVIVENCIA CULTURAL –PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

93 COLMENARES OLIVAR, Ricardo. El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela. Frónesis, dic. 2006, vol.13, no.3, p.56-99.

94 BINDER, Alberto. *"Entre la Democracia y la Exclusión: la lucha por la legalidad en una sociedad desigual"*. Argentina. Ediciones INECIP, 2001. En:

éstas un determinado localismo, es decir, presuponen siempre la localidad[95]. Este nuevo postulado de interpretación de los derechos humanos busca superar el eterno debate sobre el *universalismo* y el *relativismo cultural*, como conceptos perjudiciales a una concepción emancipadora de los derechos humanos. Por lo que, la interpretación de los derechos humanos debe ser a la luz de un *"diálogo intercultural"*, pues "*…no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional, sin peligro de violentar el derecho a la diversidad"*[96].

En las distintas cartas constitucionales de los países andinos, especialmente la peruana, el Estado reconoce el carácter pluricultural de la Nación y, consecuentemente, el derecho a la diversidad cultural. Además, reconoce el pluralismo legal, con el correspondiente derecho a la jurisdicción especial indígena/campesina (con sus autoridades jurisdiccionales y derecho). Por lo tanto, la definición e interpretación de los derechos humanos no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional, sin peligro de violentar el derecho a la diversidad. Los derechos humanos deben ser definidos e interpretados con base en el diálogo intercultural. En primera instancia, cualquier presunta vulneración de los mismos debe ser tratada al interior de la propia jurisdicción especial. Y en ningún caso puede considerarse que el mero ejercicio de la jurisdicción especial, cuando ella corresponda, constituye una violación de derechos humanos -dado que su ejercicio constituye un derecho constitucional-[97].

Ante las posibles implicancias entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, que señala que deberán establecerse ***procedimientos adecuados*** para resolver dichos conflictos (Art. 8° inc. 2). Estos procedimientos deben crearse en coordinación con los pueblos indígenas (Art. 6° del Convenio), lo que busca garantizar la interpretación intercultural [diálogo intercultural] de los hechos y el derecho mismo; por consiguiente, la diversidad que hacen las diferentes cartas de los países andinos. Siguiendo a Raquel Yrigoyen, una propuesta podría ser la conformación de tribunales mixtos compuestos por jueces estatales y autoridades indígenas/comunitarias que resuelvan mediante reglas de equidad los presuntos conflictos sobre los derechos humanos (y no con base en un solo derecho: el estatal o el derecho consuetudinario), tratando de analizar las diferentes posiciones (desde su propio marco cultural) y promover arreglos para prevenir la violencia o violación de derechos (atendiendo las demandas y necesidades de todas las partes).[98] El objetivo es que los pueblos y las autoridades indígenas/comunitarias se constituyan verdaderamente en autoridades jurisdiccionales, con todas las potestades que la Constitución les ha reconocido, y no se queden como simples espectadoras.

95 DE SOUSA SANTOS, Buoaventura. *"Una concepción multicultural de los Derechos Humanos"*. Revista MEMORIA. Nº 101. México, 1997: pág. 44

96 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal. Guatemala, Fundación Myrna Mack – 1999; pág. 40.

97 YRIGOYEN Raquel, Pluralismo Jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos: p. 188-190

98 YRIGOYEN Raquel; Op. Cit. pág. 189

LINEAMIENTOS PLANTEADOS PARA EL II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

Para llevar a cabo el II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural, el Poder Judicial planteo un conjunto de lineamientos que dieron pautas para la realización del evento.

Es relevante mencionar que se mantuvo el Objetivo Estratégico planteado en el I Congreso Internacional, como parte de la estrategia integral:

"Generar propuestas de coordinación entre el sistema de justicia comunal y la administración de justicia estatal, a fin de lograr una mayor legitimidad y credibilidad en la solución de los conflictos sociales y mejorar el acceso a la justicia en los Pueblos Indígenas y Rondas Campesinas".

Asimismo, se contó con objetivos específicos que delinearon los ejes temáticos y los espacios de discusión grupal:

1) Conocer los conflictos y el impacto que viene generando la presencia de la administración de justicia estatal en los sistemas de justicia aplicados por los Pueblos Indígenas en la solución de los conflictos de relevancia jurídica que las aquejan.

2) Conocer el funcionamiento actual del sistema de Justicia Comunal de los Pueblos Indígenas y Rondas Campesinas, en especial los casos, procedimientos y sanciones que aplican.

3) Diseñar mecanismos para la aplicación efectiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

4) Sensibilizar a los operadores de ambos sistemas de justicia para superar las barreras culturales en la administración de justicia.

5) Estrechar los vínculos culturales y sociales entre los países de América en base a las experiencias adquiridas en la administración de justicia y la coordinación entre sistemas.

6) Sistematizar toda la información existente sobre justicia intercultural, con la finalidad de generar espacios de coordinación y socialización de la experiencia peruana y latinoamericana.

Los ejes temáticos sustentados para este II Congreso fueron:

a) Efectos de las políticas de Estado en la administración de justicia en pueblos andinos.

Durante años, se han ido ensayando un conjunto de leyes y normas para reglamentar la interconexión cultural y social entre los hombres y mujeres del país, recurriendo a modelos extranjeros y recomendaciones internacionales, por cuanto todos los países del mundo albergan poblaciones marginadas o excluidas por razones culturales, económicas, sociales, lingüísticas, raciales y otras, que han provocado una constante atención por parte de quienes ostentan el poder político y económico.

Consecuentemente, en el Perú, se han organizado propuestas de protección y de reconocimiento, desde los estudios de la realidad nacional de Francisco García Calderón, José Carlos Mariátegui, Víctor Andrés Belaúnde, Víctor Raúl Haya de La Torre y otros, con cuyas aportaciones teóricas y académicas se han elaborado Constituciones en el marco de la aceptación política por parte de los gobernantes de turno, por ello es que una evaluación somera nos da la idea de un proyecto que aún no ha terminado de formalizarse, que aún perviven los problemas no resueltos en el proceso de interculturalidad. Esto debido al conflicto de percepciones de quienes pretenden construir una nación única, sin indígenas y nativos y de aquellos que buscan un estado plurinacional.

Esta percepción tiene asidero en el continuo crecimiento de los conflictos sociales, que, a no dudarlo, producen crisis nacionales que se constituyen en "bolas de nieve" azuzadas por los medios de comunicación, que a su vez permiten el surgimiento de movimientos políticos que abanderan la defensa de las minorías y todos aquellos sectores de la sociedad que sufren los efectos del abandono Estatal.

La Constitución Política del Estado Peruano, en su Art. 149° reconoce las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, dentro de su territorio y en base al derecho consuetudinario que surge del respeto de los derechos fundamentales de las personas, este sistema especial denota un conjunto de saberes y procedimientos que constituye la riqueza de un Estado multicultural, cuyas formas de coordinación con la justicia ordinaria constituyen el mayor reto de nuestros tiempos.

Para comprender la real dimensión de la presencia de la justicia comunal en los pueblos andinos, es necesario reconocer la historia de los conflictos de competencias con la justicia ordinaria, dado a que la instauración de la nueva República, en 1821, transita entre la Corona Española y las castas de élite política y económica de las nacientes repúblicas, generándose un sistema de justicia marcado por el continuismo y el fortalecimiento del centro del poder (centralismo). Esta forma de administrar justicia se ha desarrollado en un contexto acentuado por las diferencias culturales, que han generado muchas veces conflictos abiertos y otros que se mantuvieron en estado latente. Toda sociedad maneja sus conflictos en función a sus idiosincrasias y cosmovisiones. De allí que en un contexto con una mixtura de percepciones, el manejo de los conflictos tenga varias aristas.

Planteamiento de preguntas:

- ¿Cuáles han sido las propuestas más importantes planteadas sobre pueblos originarios en las Constituciones del Perú y leyes de la República?

- ¿Cómo se desarrollan los procesos de reforma de la administración de justicia en relación a la justicia comunitaria?

- ¿Cuáles son los aspectos más relevantes del uso y abuso del derecho que afectan la construcción de una identidad nacional?

b) Enfoque de manejo de conflictos en la justicia comunitaria y la justicia ordinaria desde la perspectiva de los derechos humanos:

Las formas del manejo de conflictos están evidenciadas en los casos concretos de uso y abuso del derecho, tanto ordinario como comunal, por ello es que, a lo largo de la historia peruana, se han ido formando y consolidando barreras históricas de distinción entre los habitantes de las ciudades y los que procedían del mundo andino.

Este proceso ha provocado una serie de rasgos sociales, culturales y económicos, que han ido dando forma a la "identidad nacional", así como el proceso de centralismo y predominio que se ha producido en la ciudad-capital de Lima, provocando la exclusión social de poblaciones circunscritas al territorio de los andes, más aún si reconocemos que las diferencias culturales han generado la separación social en tres grandes regiones conocidas como la costa, sierra y selva, diferenciando sustancialmente las formas de administración de justicia.

El manejo de los conflictos que históricamente reconocemos, se circunscriben a problemas sociales y culturales, que muchos de ellos hasta el día de hoy no se han resuelto, a falta de un programa político de inclusión social, para recomponer el tejido de las culturas vivas que proceden de los pueblos originarios.

Planteamiento de preguntas:

- ¿Cuáles son las formas tradicionales de administración de justicia en el mundo andino?

- ¿De qué forma se manejan los conflictos en las comunidades andinas y rondas campesinas desde la perspectiva de los derechos humanos?

- ¿Cómo se reconocen los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia comunal?

c) Comunidades Andinas y Rondas Campesinas en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional.

Las comunidades andinas, ampliamente reconocidas por las constituciones, leyes y demás instrumentos legales, son organizaciones que se han mantenido a falta de la

presencia histórica del Estado. Es por ello que, asumiendo la necesidad de organizar sus poblaciones, defender sus territorios y controlar la delincuencia, se ha desarrollado un derecho consuetudinario en base a los usos y costumbres, para producir la llamada "justicia comunal", el mismo que tiene sus propias normas y reproduce sus ancestrales formas de administrar justicia. Tal es el caso de la presencia del "Varayuq" como autoridad tradicional procedente del antiguo imperio de los Inkas e instituciones como el "servinacuy".

Estas formas de administración de justicia se han ido adaptando a cada realidad social y, a su vez, adoptando ciertas innovaciones en su proceso de aplicación a los intereses de cada grupo social. Así tenemos a aquellas que se fundan sobre el carácter agrícola de su economía, diferenciándose de aquellas que son meramente ganaderas, u otras cuya economía se base en actividades extractivas como la minería, productivas tradicionales como la artesanía, todas ellas especializadas o mixtas, dependiendo fundamentalmente del control y manejo de los pisos ecológicos, de su posición y posesión territorial.

El origen de las Rondas Campesinas procede de una forma original de defensa frente a la actividad del abigeato imperante en la región de Cajamarca. Este tipo de organización, con una estructura especial, por su naturaleza organizada, fue ocupando un sitial en el tejido social de los pueblos andinos, transformándose en una organización reconocida por el Estado que vela por el orden social para la defensa de sus poblaciones.

El Estado reconoce la presencia de estas organizaciones, donde se han generado instituciones de coordinación y de participación en la actividad política y pública para promover su inclusión y reconocimiento como parte de nuestra sociedad multicultural.

El ordenamiento jurídico internacional reconoce la presencia de pueblos originarios, indígenas y otras formas culturales de organización que forman parte de la dinámica social de los países del mundo, de manera que se encuentran en vigente aplicación los tratados, convenios y organizaciones tutelares del derecho internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia alcanza los fueros de la justicia comunal e indígena. Bajo éste contexto, la actividad jurisdiccional de nuestro país adquiere mayor relevancia, al ser parte de los programas internacionales de defensa y protección de los derechos humanos en comunidades campesinas y pueblos indígenas.

Nuestra realidad no se excluye a la perspectiva de los Tratados de Derechos Humanos, dado a que éstos funcionan como vínculo de unidad entre la justicia formal y la comunitaria, ya que no por ser comunal y contrario a los derechos humanos debe ser aceptado, sino que los derechos humanos establecen reglas mínimas donde se respeten plenamente la dignidad, libertad e igualdad de cada hombre en el contexto de su sociedad.

En nuestro país existen proyectos de ley de coordinación entre la justicia ordinaria y la

justicia comunal, en base a criterios del derecho consuetudinario, pluralismo jurídico y el principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Podemos señalar la imperiosa necesidad de proponer un esquema inclusivo en medio del pluralismo legal, dado que un sistema especial no necesariamente produce independencia, sino un mayor proceso de acercamiento y de integración hacia objetivos comunes; por lo que adquiere una singular valoración, el establecimiento de una ley de coordinación entre ambas jurisdicciones en el sistema de administración de justicia peruana.

Planteamiento de preguntas:

- ¿Cómo se articulan jurídicamente las comunidades andinas con el Estado?
- ¿Cuáles son las formas más comunes del reconocimiento social de las rondas campesinas en el contexto de la administración de justicia vigente?
- ¿Cuál es el rol de las comunidades andinas y las rondas campesinas en la administración de justicia desde la perspectiva de los derechos humanos?
- ¿Cuál es el reconocimiento de las comunidades andinas y rondas campesinas en el derecho y la jurisprudencia supranacional?

d) Fortaleciendo la coordinación entre la jurisdicción especial y la justicia ordinaria para construir un país con justicia social.

La situación actual exige el establecimiento de un sistema de manejo de conflictos, para equilibrar las fuerzas del equilibrio social, debido al incremento de conflictos que van en aumento, incluso hasta llegar a convertirse en problemas nacionales que perturban el desarrollo social, económico y productivo. Esta necesidad plantea el compromiso de todos, basados en el estado de derecho que se proyecte desde un sistema de administración de justicia con equidad, transparencia, acceso y predictibilidad.

Equidad entre todas las culturas y las necesidades, transparencia para desterrar la corrupción, accesibilidad para llegar a todos los peruanos sin exclusión y, finalmente, predecibles en el marco del respeto a la ley, sólo así será posible construir las bases sólidas de un país con futuro, capaz de afrontar los nuevos retos que exigen la competitividad y la complejidad de la globalización y las nuevas estructuras sociales y económicas del mundo.

Las reformas experimentadas en el sistema de administración de justicia, no han logrado el mejoramiento del sistema en su conjunto, prueba de ello es la "carga procesal" que persiste entre las debilidades del sistema, en tanto que las reformas han posibilitado la adquisición de computadoras, el incremento de personal, la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y otros inventos, dejando de lado el desarrollo de capacidades humanas y la difusión de nuevas tecnologías entre los operadores de la cadena del sistema de administración de justicia, por lo que urge ya no una reforma, ni los maquillajes que permanentemente se plantean para satisfacer a los gobernantes de turno, sino un proyecto que revolucione la responsabilidad social del Estado, por

medio de un mapeo de alcance y con un programa de inversión en base a resultados.

Un nuevo enfoque de desarrollo se sustenta en la multiculturalidad como fortaleza y no como deficiencia, por lo tanto un proceso de reconocimiento intercultural puede proveer de suficientes elementos para configurar la nueva imagen del derecho y el deber, en la relación entre el ciudadano y su Estado, entre los grupos de poder y las grandes mayorías, de modo tal que las relaciones de responsabilidad social sean válidas en ambas direcciones.

El Estado tiene la gran responsabilidad de administrar recursos humanos, culturales, económicos y productivos en bien de todos y no solo de algunos, para lo cual debe contar con una estructura organizacional necesaria y suficiente a lo largo de todo el territorio peruano, fortaleciendo los puntos de encuentro entre la justicia ordinaria y comunitaria desde la perspectiva de los derechos humanos, dado que las condiciones actuales, con el incremento de conflictos sociales, resulta ser un tema prioritario en la agenda de gobernabilidad de nuestro país, hecho que requiere una profunda discusión sobre los derechos individuales y los llamados derechos colectivos, que en esencia representan las visiones de estos dos mundos de justicia.

Planteamiento de pregunta:

- ¿Cuáles son los conflictos más comunes que se presentan entre la justicia ordinaria y la justicia especial?

- ¿Cuáles son los niveles de cooperación y coordinación que actualmente se dan entre los diversos sistemas de justicia?

- ¿Cuál es el impacto de la Justicia de Paz establecida por el Poder Judicial en las comunidades andinas y rondas campesinas?

- ¿Cómo construir un modelo de administración de justicia que reconozca la paridad entre la justicia ordinaria y la justicia especial para contribuir con la paz social?

BALANCE DE LOS RESULTADOS DEL II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

El Poder Judicial se propuso, con este evento, continuar la labor de generar propuestas de coordinación entre el sistema de justicia comunal y la administración de justicia estatal; a fin de lograr una mayor legitimidad y credibilidad en la solución de los conflictos sociales, y mejorar el acceso a la justicia en los Pueblos Indígenas y Rondas Campesinas; un conjunto de objetivos específicos y los respectivos ejes temáticos.

Las conclusiones arribadas por los grupos de trabajo por Eje Temático son las que se presentan a continuación[99]:

Efectos de la Política de Estado en la administración de justicia en pueblos andinos

- *¿Cuáles han sido las propuestas más importantes planteadas sobre pueblos originarios en las Constituciones del Perú y leyes de la República?*

Grupo 1: Si bien es cierto que este tema tiene origen en normas fundamentales y ordinarias de antaño, lo que se toma en cuenta son las normas que en la actualidad tienen vigencia, como son las siguientes, en orden prioritario: (1) Constitución Política del Estado de 1993, en sus artículos Inc. 19 Art.2°; 48°, 89°, 149° y 191°; (2) Convenio Internacional de la OIT N° 163, Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Art. 18° del Código Procesal Penal, Ley N° 27908, su reglamento el D.S. N° 025-2003-JUS y su estatuto de las Rondas Campesinas.

Grupo 2: Las propuestas más importantes sobre pueblos originarios las tenemos en el artículo 149° de la Constitución de 1993, el Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado Peruano, complementado con el artículo 55° de la Constitución; igualmente, el artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal, la Ley de Rondas Campesinas N° 27908, su Estatuto y Reglamento, la Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas del año 2007 dado por la ONU, y ratificada por el Estado Peruano, así como la Ley General de Aguas, como fuentes normativas.

Grupo 3: Constitución: (a) 1920: se realizaron los reclamos pero sólo se reconoció la existencia legal y a las costumbres ancestrales mas no se reconoció facultades jurisdiccionales; (b) 1933: en la presente se realizó su reconocimiento de la personalidad jurídica mas no se desarrolló; (c) 1979: la Constitución Política del Perú, artículo 34° y 35°, contempla el derecho de las comunidades campesinas a su manifestación cultural nativa, y sus peculiaridades y genuinas, en cuanto a su folclor y arte popular, se promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes, se garantiza el derecho de las comunidades quechuas y aymaras, así como las nativas, a recibir una educación en su propio idioma o lengua, pero se indicó que la función jurisdiccional

99 Extraído de las actas de los grupos de trabajo que respondieron preguntas en base a los ejes temáticos.

Sr. Guillermo Yrigoin, fundador de las Rondas Campesinas en Cajamarca

Grupos de trabajo

Grupos de trabajo

recaía en el Poder Judicial; (d) 1993: ya más avanzada que las anteriores, reconoce el pluralismo cultural y el derecho a administrar justicia dentro de su ámbito, aplicando el derecho consuetudinario, apoyado por las rondas campesinas. Referente a las leyes; el Decreto Ley 20653 del año 1974 regula las comunidades nativas y desarrollo agrario de la selva y ceja de selva. Decreto Ley 22175 del año 1978, conjuntamente con el anterior, reconoce facultades a los órganos de gobierno para resolver controversias en materias civiles y faltas. Ley 24571 – 1986 es la que consagra el reconocimiento de las rondas campesinas. Posteriormente, fue reglamentada por el Decreto Supremo 012.88-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Rondas Campesinas. El D.S. N° 002-93-DE 16 de marzo 1992 dispuso que las rondas campesinas adecuen su organización y funciones al de los Comités de Autodefensa. Ley 27908 es más avanzada porque otorga facultades de administración de justicia, fiscalización y gestión de proyectos. D.L. 025-JUS reglamenta la ley antes indicada y formas de actuación de las Rondas Campesinas y comunidades campesinas.

Grupo 4: Si bien dentro del bloque de la constitucionalidad existe actualmente el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, así como la Ley 27908 que regula la justicia de las rondas campesinas y nativas. Sin embargo, el cuarto grupo acuerda lo siguiente: Reconocimiento y legitimización, por parte del Estado, que las rondas y comunidades campesinas y nativas tienen competencia de administrar justicia. Propuesta de creación de un marco jurídico que establezca y delimite las competencias y jurisdicción sobre las que las rondas y comunidades campesinas deben administrar justicia, es decir, que exista un desarrollo legislativo que reglamente la norma constitucional, ya que la ley actual 27908 no le faculta. Mayor presencia y participación estatal en las organizaciones populares. Mantenimiento de coordinaciones permanentes entre los magistrados que componen la justicia ordinaria con las autoridades de las rondas y comunidades campesinas, nativas andinas y demás entes que se encuentran involucrados en el sistema de justicia.

Grupo 5: Se concluye que las propuestas más importantes planteadas sobre pueblos originarios en las Constituciones del Perú y leyes de la República son: que el artículo 149° de la Constitución es una norma que requiere desarrollo, siendo que la Ley 27908 cumple ese cometido; sin embargo, el grupo considera que ésta aún tiene vacíos respecto al ámbito de las atribuciones y delimitación de funciones en el sistema de administración de justicia comunal que debe ser complementada; que en el Art. 149° de la Constitución Política del Perú, reconoce facultad jurisdiccional a las comunidades campesinas; que la Constitución de 1979 reconoce a los idiomas quechua y aymara como idiomas oficial, es además existe el Convenio 169 a favor de las comunidades; que las comunidades se rigen por sus estatutos y ley de Comunidades Campesinas; la existencia del Decreto ley 17716 sobre reforma el Sistema Agrario en el Perú, que también un aporte importante es la última Ley de Rondas Campesinas acogiendo el espíritu del Convenio 169 de la OIT, concordante con el artículo 149° de la Constitución, no es perfecta pero es una avance, puesto que otorga facultades de administrar justicia.

Grupo 6: Se concluye que las propuestas más importantes planteadas sobre pueblos

originarios en las Constituciones del Perú y leyes de la República son los siguientes: la Constitución Política del Perú de 1993 (Art. 149°, Art. 2° numeral 19), Ley de Rondas Campesinas, el reconocimiento al derecho al voto, la incorporación del Convenio 169 a la legislación peruana, ley de Comunidades Campesinas y Nativas, Artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal, Art. 8° del Código Procesal Constitucional, El Código Civil en el libro de personas respecto de las comunidades campesinas y nativas. Acuerdo 28: Política de Estado contenido en el Acuerdo Nacional. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Grupo 7: La propuesta más importante, hasta la fecha, sigue siendo el Convenio 169 de la OIT, que ha permitido madurar el artículo 149º de la Constitución Política del Estado; sin embargo, también son importantes las leyes de Comunidades Campesinas, que les ha dado personaría jurídica y de Rondas Campesinas. Lo que no evita que reconozcamos una deficiencia normativa a lo largo de la historia. Los representantes de la justicia especial y la justicia ordinaria coincidimos en que recién se está llamando a particular conjuntamente para conocernos, dialogar y analizar nuestras realidades, a fin de lograr una óptima retroalimentación.

Grupo 8: Las propuestas más importantes planteadas sobre los Pueblos Originarios: El Convenio de la OIT 169, ratificado por el Perú en 1994, pasando a formar parte del Derecho Interno como parte del bloque Constitucional, la Constitución Política de 1993 en su artículo 149°, la Ley de Rondas Campesinas Nº 27908, el artículo 18° inciso 3 del nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, el artículo 149° de la Constitución no ha sido desarrollado legislativamente, por lo que proponemos que se debe expedir una ley que desarrolle dicho artículo, pues de esa manera se evitaría conflictos de interpretaciones por parte de la Justicia especial comunitaria respecto a a la facultad que se le concede.

Grupo 9: Todas las Constituciones del país le han dado una regulación a las comunidades campesinas y nativas con diferente propósito. Sin embargo, la Constitución de 1993 le da reconocimiento de facultades jurisdiccionales. A partir de la Constitución de 1920, se le da la denominación de comunidades indígenas y nativas. Las Constituciones Políticas del Perú, les ha dado a las comunidades campesinas e indígenas reconocimiento positivo, pero es a partir de 1979 que se les considera como sujetos de derecho. En cuanto a las Leyes ordinarias y leyes orgánicas, TUO de la Ley de Reforma Agraria, le otorga la denominación de comunidades campesinas y nativas. Decreto Ley Nº 20653 del año 1974 y el Decreto ley Nº 22175 de 1978, estos dos decretos leyes reconocen las facultades jurisdiccionales a las autoridades de gobierno de las comunidades, en materia civil de menor cuantía y faltas. Posteriormente, tenemos la Ley Nº 24571, del año 1986, ley de reconocimiento de las rondas campesinas, cuyo reglamento fue aprobado en el año 1988.

Grupo 10: Con la promulgación de la Constitución Política de 1979 se reconoció a las Comunidades Campesinas como entes autónomos y singulares respecto al resto de la población, sin llegar a reconocer la existencia de pueblos originarios. En este texto constitucional, se reconoció el carácter inembargable, inalienable e

imprescriptible de los terrenos sobre los que se asentaban estas comunidades, con lo que se los dotaba de cierta protección de parte del Estado, sin llegar a reconocerlas como pueblos autónomas, pero concediéndoles ciertas prerrogativas en cuanto a la resolución de conflicto intra-comunidad (artículo 161º de la Constitución Política de 1979).

En dicho contexto constitucional se promulgó la Ley Nª 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas, lo que significó un gran avance en cuento a la regulación de su existencia; sin embargo, dicha norma se limitó a regular normativamente las relaciones intra-comunidad y aquellas entre la Comunidad Campesina, como una organización "… de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".

Asimismo, el texto de la Constitución Política de 1993, recogió la tendencia ya plasmada en el texto anterior, y en su artículo 89º se reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas, reconociéndolas como personas jurídicas. De igual manera, se les reconoce la autonomía organizacional, funcional, económica y administrativa. Es importante señalar que en esta norma se plasma, ya sin ambages, el reconocimiento del Estado a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, vislumbrándose ya la naturaleza originaria de las mismas.

Esto representa un hito importante en el reconocimiento de la identidad de los pueblos originarios del Perú, el principio plasmado en el artículo 149º de la Carta Magna de 1993, en cuanto explícitamente les atribuye facultades jurisdiccionales paralelas a la del ordenamiento común. Este hecho no solo reviste trascendencia jurídica, sino que representa el reconocimiento de parte del Estado de la existencia de las comunidades campesinas y nativas, no solo como grupo de personas sobre un territorio común, sino –sobre todo- el carácter de individualidad cultural de sus integrantes, con el que se ha avanzado mucho con el fin de reconocer su carácter de Pueblos Originarios.

Sin embargo, el mayor avance en el reconocimiento de los Pueblos Originarios como tales, lo constituye sin duda el Convenio Nº 169 de la OIT, en el que –entre otros extremos- se establece que es necesaria la consulta previa de tales Pueblos cuando se disponga actividades sobre el territorio en que se asientan. Esta Consulta Previa no solamente tiene un contenido legal, en cuanto a exigencia normativa sino que, sobre todo, representa el reconocimiento del derecho de los pueblos asentados originariamente sobre un territorio, a decidir sobre el destino del mismo, lo que en suma cuenta implica el concepto que se pretende desarrollar: Nación Autónoma.

Agregando a lo anteriormente señalado, se debe indicar que existe un error en cuanto a la terminología de Pueblos Originarios, ya que existe una recomendación de la OIT para que los países utilicen una sola denominación, que debe ser Pueblos Indígenas.

Dicho término abarca comunidades campesinas y comunidades nativas, y fue tomado en cuenta en las Constituciones del Perú de 1920 y 1933, y por primera vez con la Constitución de 1920 se reconoció la existencia legal y personería jurídica y la de 1933 obligaba al Estado la dación de legislación en materia civil, penal, económica y administrativa que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

- *¿Cómo se desarrollan los procesos de reforma de la administración de justicia en relación a la justicia comunitaria?*

Grupo 1: Si bien es verdad que normativamente se esta dando un proceso de reforma lenta, desde la perspectiva práctica se esta aplicando desde hace poco tiempo en los órganos jurisdiccionales superiores y de primera instancia, la resolución de casos concretos a favor de la justicia comunitaria, pero sin que haya criterios uniformes; determinando que las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República correctamente tomaran el Acuerdo Plenario 001-2009 y que tiene carácter vinculante para toda la justicia ordinaria; lo cual significa un avance importante.

Grupo 2: En los procesos de reforma de la Administración de Justicia que ha vivido el país no se han desarrollado procesos de reforma sobre la justicia comunitaria, solo se tiene en forma notoria el esfuerzo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, al aprobar el Acuerdo Plenario N° 01-2009, que legitima y reconoce la jurisdicción especial de las rondas campesinas.

Grupo 3: No se emite opinión al respecto en el acta.

Grupo 4: Este proceso se ha venido desarrollando en base a una actitud generalmente de rechazo de las Comunidades Campesinas, porque no han sido consultadas, y no han participado activamente y directamente en la elaboración de esta norma. Aunque se tiene una visión lenta y deficiente del sistema, por cuanto, si bien es cierto la asignación de jueces de paz son nombrados por elección popular, tiene cierta legitimidad en sus funciones dentro de las comunidades, ellos son protagonistas directos de la forma como se ha desarrollado la resolución de conflictos, siendo necesario, por su sacrificada función de resolver conflictos. No son remunerados, por lo que es imperativo que el Estado promueva una norma legal que se reconozca una remuneración. Teniendo en cuenta que las autoridades son remuneradas y con mayor razón a favor de un juez de paz. Sin embargo, existe la deficiencia de que la función de juez de paz no se inserta dentro de la administración de justicia formal.

Grupo 5: Se concluye que se complemente la Ley 27908 respecto de coordinaciones entre ambos sistemas de justicia, respetando la plena autonomía entre la justicia ordinaria y la comunitaria.

Grupo 6: Los procesos de reforma de la administración de justicia se vienen realizando de manera separada entre la justicia ordinaria y la comunitaria. Ante la realidad de ausencia de normas expresas que integren a la justicia comunal dentro de los procesos de reforma, especialmente penal, debe existir coordinación con las

comunidades y rondas campesinas. Existe la experiencia positiva respecto de una efectiva coordinación en algunas comunidades campesinas. Deben existir puntos de coordinación entre el sistema de justicia formal (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial) y la justicia comunitaria. Que el Estado asuma su responsabilidad en facilitar la capacitación para las comunidades y rondas campesinas. Si bien, el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República sobre justicia ronderil es un avance, dentro de la justicia comunal; sin embargo, para que tenga carácter vinculante, estos criterios deben elevarse a la categoría de ley.

Grupo 7: El tema está vinculado directamente a las políticas institucionales del Poder Judicial en desarrollar procesos de reforma de la administración de justicia y su relación intercultural con la justicia especial. En función a ello, el Poder Judicial ha iniciado una serie de propuestas e iniciativas para lograr su objetivo, creándose, por ejemplo, la Escuela de Justicia Intercultural de la Corte Superior de San Martín, el Instituto de Justicia Intercultural de la Corte Superior de Cajamarca, así como el desarrollo del I y II Congreso Internacional de Justicia Intercultural, reconocido por el Poder Judicial, y también, el Acuerdo Plenario Nº 01-2009/CJ-116 sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal. Todo ello, con la finalidad de hacer realidad el reconocimiento a la identidad cultural y étnica, para sí coordinar y dialogar y, también, recuperar muchos aspectos positivos de la justicia especial.

Grupo 8: A excepción de las normas indicadas al absolver la pregunta número uno, desconocemos la existencia de un proceso de reforma formal por parte del Estado sobre la Justicia Comunitaria, por lo que el grupo considera que es urgente y necesaria la implementación de una reforma, la cual debe de conllevar un proceso serio partiendo de la realidad, se debe de conocer in situ la problemática de cada una de las poblaciones involucradas; para ello se debe emprender una reforma de coordinación entre los actores e instituciones involucradas (teniente gobernador, agentes municipales, Dirigentes Comunales, Juez de Paz, Rondas Campesinas). Asimismo, consideramos que dicha reforma debe sustentarse en una política seria y sobre la justicia comunitaria, la misma que debe ir de la mano con una reforma de la justicia ordinaria. Todo lo antes expuesto se logrará si se tiene presente los factores como idioma, economía, territorio, raza, sexo, costumbre, entre otros aspectos.

Grupo 9: Se han dado diversos procesos de reforma en la administración de justicia ordinaria. Sin embargo, en ninguna se ha considerado a la justicia comunitaria. En la actualidad, existe un avance plasmado en el V Plenario de las Salas Penales Supremas, acuerdo número uno, en el cual se reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas.

Grupo 10: No se ha tomado en cuenta en los procesos de reforma de la Administración de Justicia a la justicia comunitaria y que éstas han sido excluyentes, a excepción de la que se ha realizado con la CERIAJUS recientemente, en donde ha existido un planteamiento sobre la inclusión de la justicia comunitaria en la administración de justicia.

- *¿Cuáles son los aspectos más relevantes del uso y abuso del derecho que afectan la construcción de una identidad nacional?*

Grupo 1: Uno de los primeros factores que afectan la construcción de la identidad nacional, es la discriminación en todas sus manifestaciones del poder central, respecto de las minorías étnicas y culturales, que se traduce también en el uso y abuso del derecho, dando como consecuencia los permanentes conflictos de competencia entre la Justicia Ordinaria y Comunal o especial.

Grupo 2: Son dos, el tema del idioma y la equidad de género. Con respecto al tema del idioma, la justicia ordinaria no está preparada para solucionar conflictos en lengua originaria, dado que, generalmente, los Magistrados no dominas estos idiomas. En cuanto a la equidad de género, se aprecia discriminación a la mujer comunera y/o rondera, tanto en la escasa participación en los cargos públicos de la comunidad, como en la solución de los conflictos con paradigmas masculinos.

Grupo 3: La existencia de prejuicios en los miembros de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas, quienes ven a los miembros del Poder Judicial mal, y donde se piensa que quien gana un proceso es el que tiene dinero; y del otro lado los del Poder Judicial, el prejuicio que los miembros de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas son inferiores, que son violadores de los derechos humanos y usurpadores de funciones. Así mismo, la existencia de una falencia en los miembros del Poder Judicial que no conocen la lengua nativa de quien es procesado. Igualmente, la ausencia de una ley que reglamente el Art. 149°; lo que impide la construcción de una identidad nacional.

Grupo 4: La falta de reconocimiento de usos, costumbres y tradiciones de las diferentes comunidades campesinas, nativas, andinas y amazónicas al momento de administración de justicia siempre y cuando se respete la dignidad de la persona y respeto de los derechos fundamentales. Decisiones del gobierno central y regional que autorizan la explotación de recursos naturales sin haber efectuado consulta popular, que además general la división y desorganización de las rondas campesinas, pese a que representan a sus pueblos de origen, afectando así a su identidad cultural.

Grupo 5: Se concluye que, teniéndose en cuenta que toda persona tiene derecho de identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege tal pluralidad étnica y cultural de la nación, es necesario que la jurisdicción ordinaria respete los usos y costumbres de las comunidades campesinas y nativas.

Grupo 6: la discriminación y falta de tolerancia, la falta de normas que integren a las comunidades y rondas campesinas, las normas son dictadas pensando como si la realidad nacional fuese homogénea, carencia de criterios o mecanismos democráticos en la dación de normas, que la justicia comunal no sea entendida como venganza a la hora de administrarla sino como un instrumento para lograr la paz social.

Grupo 7: Partiendo de un contexto acentuado por las diferencias culturales que

genera diversidad de conflictos, entendemos que cada sociedad y comunidad maneja sus conflictos en función de su idiosincrasia y cosmovisión. Sin embargo, la falta de tolerancia, de diálogo y el no respeto de la identidad, no ha permitido que se construya una identidad nacional. Las barreras geográficas, económicas, sociales y lingüísticas limitan el acceso a la justicia ordinaria y no permite que nos conozcamos y fijemos límites de competencia y atribuciones.

Grupo 8: Se debe entender que en el Perú no existe una sola nación y por ende, no existe una sola identidad nacional, ello debido a la existencia de varios grupos de comunidades que tienen sus propios rasgos característicos que impiden una sola identidad nacional, tales como, el idioma, el territorio, la raza, el sexo entre otros. La justicia ordinaria, al hacer uso del derecho positivo, sin tener presente los rasgos antes indicados, genera un abuso en su aplicación, conllevando a una discriminación. Se propone que, a efecto de propender una verdadera identidad, se debe reconocer que en nuestra realidad existen diferentes comunidades con rasgos totalmente distintos, y ello hace necesario reconocer un pluralismo jurídico que debe tener presente el Estado al emitir las normas pertinentes, reconociendo los rasgos ya enunciados, pues solo así se logrará un verdadera identidad nacional.

Grupo 9: La ausencia de una norma de desarrollo constitucional del artículo 149° de nuestra Constitución, propicia una serie de denuncias sobre secuestros, coacción, abuso de las autoridades públicas y privadas en contra de los ronderos y campesinos. Existen barreras lingüísticas, económicas, culturales y de género, constituyendo estas barreras las principales dificultades en la construcción de una identidad nacional.

Grupo 10: El Perú es una nación pluricultural, donde se debe reconocer la existencia del pluralismo jurídico consecuente. El aspecto más relevante que afecta la construcción de una identidad nacional es el desconocimiento de tal pluriculturalidad, y pretende imponer un sistema jurídico único.

Enfoque de manejo de conflictos en la justicia comunitaria y la justicia ordinaria, desde la perspectiva de los derechos humanos:

- ¿Cuáles son las formas tradicionales de administración de justicia en el mundo andino?

Grupo 1: Las formas tradicionales de administración de justicia en el mundo andino dependen de lo que se desarrolle en el seno de la comunidad campesina y de las rondas campesinas, pero ambas tienen elementos comunes, que lo identifican con el sistema procesal penal, que podemos denominar como acusatorio, con sus características y oralidad, publicidad, concentración inmediación y contradicción; resolviéndose los casos bajo el mecanismo de las asambleas de comuneros o ronderos y en instancia única; igualmente en gran parte se aplica el derecho consuetudinario, pero también mínimamente el derecho positivo: C.P.E°, Convenio 169 de la OIT, Ley de Rondas Campesinas, Reglamentos de las Rondas Campesinas y Estatutos de cada una de ellas.

Grupo 2: Es a través de asambleas de la comunidad, levantando actas de conciliación y/o compromiso, apelando a sus usos y costumbres. Las sanciones que se imponen son, según la gravedad de las faltas que cometen, como son la cadena ronderil, trabajos comunales, ejercicios físicos. Se hace con el uso de su propia lengua materna.

Grupo 3: Existen varias formas de manejo de conflictos, de las cuales resaltamos: justicia incaica – Varayoc, justicia del padrinazgo, las Comunidades Campesinas que solucionan de acuerdo a sus estatutos y en asambleas comunales, Rondas Campesinas solucionan en una Asamblea Rondera; forma coordinada entre las Comunidades Campesinas – Rondas Campesinas – Justicia Ordinaria.

Grupo 4: De acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad, como por el derecho consuetudinario o llamado "derecho propio".

Grupo 5: El grupo, por unanimidad, ha concluido que la justicia comunal se administra respetando, en principio, los usos y costumbres de la zona en la que se encuentran afincados. Luego, el procedimiento para determinar la responsabilidad de la persona que ha infringido las normas comunales, se realiza no por una persona individualmente, sino que éste es sometido a una Asamblea, ente colectivo ante el cual se declara la responsabilidad, se impone sanción y se encarga el cumplimiento efectivo de la pena.

Grupo 6: En el procedimiento oral que realizan las comunidades andinas y rondas campesinas se respeta el derecho del investigado. Luego de una investigación sumaria, se decide en asamblea la responsabilidad y la sanción a imponer. Existiendo sanciones como: ejercicios físicos, baños de agua fría, baño con ortiga, trabajo comunitario, cadena ronderil, entre otros, las cuales se imponen dependiendo de la gravedad de la infracción.

Grupo 7: Tratándose de un tema histórico, se recoge la versión de los representantes de las Comunidades y Rondas Campesinas de Cusco, Cajamarca, Ica, Tacna y Huancayo (VRAE), quienes relatan las formas de administración de justicia que ha existido en sus comunidades a través de los tiempos. Y de ello se concluye que, en las diversas comunidades, a través del tiempo y de sus contexto histórico y social, la Justicia ha sido impartida por el Hacendado en unos casos, por el Comunero Honorable en otros casos, quien era elegido por los miembros de la Comunidad por sus cualidades y virtudes, los mismos que han establecido sus procedimientos propios y pre establecidos para resolver los conflictos internos, y que en cada oportunidad ha sido aceptado por los Comuneros.

Grupo 8: Las formas tradicionales de administración de justicia en el mundo andino han sido de acuerdo a sus usos y costumbres de cada lugar, pues se debe tener presente que en cada comunidad los usos y costumbres varían o difieren. En forma concreta: las Rondas Campesinas, que se encuentran organizadas en comités de base, en un caserío o poblado, un comité zonal; un comité distrital, un comité provincial, un comité regional y un comité nacional, todos estos comités constituyen instancias

que resuelven los conflictos que se suscitan entre los pobladores. El procedimiento genérico que se emplea es el siguiente: (1) Se toma conocimiento del hecho por denuncia del agraviado, (2) Se ubica al denunciado, (3) Se lo traslada a la base para su juzgamiento, (4) El juzgamiento se realiza en una asamblea general, donde se escucha a ambas partes, denunciante y denunciado, así como a los testigos, (5) Luego se imponen las sanciones correspondientes, para lo cual se debe tener presente si es primario, por primera vez o si es reincidente, (6) Las sanciones pueden ser trabajos comunales, baños de agua fría, ejercicios físicos, látigos en algunas veces, baños con ortiga, cadena ronderil, entre otros, (7) Si se considera que el hecho denunciado merece una sanción de cárcel lo pasa a la fiscalía, (8) Finalmente, se redacta una acta de compromiso, (9) Las rondas campesinas efectúan un seguimiento sobre el cumplimiento de la sanción impuesta, (10) Lo que se pretende es la reeducación y la corrección de la conducta del infractor, así como la reparación del daño al agraviado e indemnización a la comunidad.

Grupo 9: La forma tradicional de administrar justicia en el mundo andino es la justicia comunal, ejercida a través de los Juzgados de Paz, las Rondas Campesinas y las Comunidades.

Grupo 10: Existen tres formas tradicionales de administración de justicia, la primera es la establecida por las Rondas Campesinas, la segunda es la Justicia de Paz dentro de la comunidad y la tercera es la que administra la Autoridad Comunal, todas basadas en el derecho consuetudinario.

- ¿De qué forma se manejan los conflictos en las comunidades andinas y rondas campesinas, desde la perspectiva de los derechos humanos?

Grupo 1: En las comunidades andinas y rondas campesinas, los conflictos se resuelven respetando de alguna forma los derechos humanos de los involucrados. Los imputados tienen derecho a la defensa, para ofrecer pruebas y resolverse el caso son objetividad, buscando básicamente la composición y la aplicación de algunas sanciones aceptadas en cada una de las realidades, que van desde el castigo físico, la cadena ronderil y prestación de servicios comunitarios.

Grupo 2: Respetando los derechos fundamentales de la persona humana como: la vida, la libertad personal, igualdad, educación etc. Las sanciones que imponen no se extralimitan, aún en el caso grave como robo de ganado (abigeato). Buscan evitar la reincidencia de los infractores. Las rondas campesinas buscan impartir justicia con equidad y respetando el derecho de defensa del infractor. Hay comité femenino que trata los casos de violencia familiar e infidelidades. Desconfían de la actuación policial porque inducen a la impunidad, pero en casos de delitos entregan al infractor a la autoridad policial. Se busca el interés colectivo, persiguiendo el interés común; el infractor debe quedar rehabilitado después de cumplir su sanción, de igual modo procuran la igualdad de género para evitar los casos de machismo.

Grupo 3: Primero, debemos indiciar que los primeros casos resueltos fueron sin

conocimiento de los derechos humanos. Segundo, las perspectivas de Derechos Humanos no son iguales por la cosmovisión entre los pueblos indígenas y las culturas existentes, cada uno tiene una perspectiva de entender los Derechos Humanos en su propia organización o comunidad. Pero siempre en el mundo andino ha existido el respeto a la vida y a la dignidad del hombre, con ciertas excepciones, en algunos ajusticiamientos.

Grupo 4: Básicamente se busca un acuerdo conciliatorio o por medio de un consenso comunitario y, cuando el caso lo amerita, se impone una sanción, dependiendo del tipo de conflicto que surja.

Grupo 5: Se concluye que, en las comunidades y rondas campesinas, los conflictos se manejan desde una perspectiva de respeto de los derechos humanos. Debe de considerarse que, cuando se administra justicia, se pretende, como objetivo final, una conjunción y equilibrio entre hombre y naturaleza (observando usos y costumbres de la zona). Se reconoce expresamente que existe un ámbito de intervención para la administración de la justicia en las comunidades y rondas, excluyéndose casos como por ejemplo terrorismo y narcotráfico, que le competen a la justicia ordinaria. Se le exige a la justicia ordinaria niveles de coordinación y respeto a lo resuelto por las rondas y comunidades. Existe un énfasis especial en los deberes y no sólo en la falta cometida.

Grupo 6: Sí existe respeto a los derechos humanos en cada ronda campesina, contando algunas de ellas con secretario de derechos humanos, salud y educación, que tratan de velar por la salud de los implicados para que se les brinde un trato adecuado. Si existe posta médica conducen al implicado para que lo examine y sin riesgo pueda ser sometido a sanción. En otras, en un primer momento se le amonesta, respetándose sus derechos.

Grupo 7: Las Rondas Campesinas intervienen distinguiendo la gravedad de cada hecho. Se considera caso leve las faltas, maltrato familiar, agresiones físicas, problemas de tierras, robo, deudas. Caso grave muerte, violación. Los casos leves son resueltos al interior de la Comunidad, a través del procedimiento preestablecido. Cada comunidad ha establecido un procedimiento para impartir justicia, pues una vez conocido el hecho se convoca a las partes para escucharlos a ambos, luego si reconoce el hecho denunciado, se le da la posibilidad de elegir su sanción, que puede ser trabajos comunales, cadena ronderil, látigos y baños con agua fría, castigos. Los infractores eligen su castigo. La sanción no es impuesta. Cuando aplican sus sanciones tratan de que éstas sanciones resocialize al infractor, y le imponen trabajo comunales y los hacen colaborar con la comunidad al que afectó. Los casos graves sólo son conocidos en colaboración y son derivados a las autoridades. En algunos lugares como Huaytará, los conflictos se solucionan en colaboración con los Jueces de Paz Letrados.

Grupo 8: El Convenio 169 de la OIT, así como el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993, facultan a las Comunidades Campesinas y Nativas, en

coordinación con las Rondas Campesinas, la administración de justicia, de acuerdo a su derecho consuetudinario, sin atentar contra los derechos humanos. Sin embargo, en la actuación práctica de las Rondas Campesinas se ha generado toda una discusión sobre si las sanciones impuestas por éstas atentan contra los Derechos Humanos, por ejemplo, si el detener a una persona constituye el delito de secuestro; y si la sanciones atentan contra la dignidad de las personas. A efecto de ello, se han ido expidiendo sentencias, por parte de la Corte Suprema, hasta llegar al acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009. Se hace necesario una coordinación con la justicia ordinaria y una mayor difusión sobre los Derechos Humanos, para de esta manera resolver los conflictos sin atentar contra los Derechos Humanos.

Grupo 9: Hay diferentes concepciones de derechos humanos, y no ha habido una debida capacitación sobre este tema, siendo necesario implementar talleres de capacitación y su difusión.

Grupo 10: No existe violación de los derechos humanos por parte de los que aplican la justicia comunal.

- ¿Cómo se reconocen los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia comunal?

Grupo 1: Se reconocen los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y comunal, desde la perspectiva territorial y material, esto es, del lugar donde se suscitan los hechos materia de atribución y la gravedad de los mismos. Así, por ejemplo, los comuneros y ronderos afirman tener competencia respecto a sus integrantes y no de extraños, porque de éstos últimos se encarga la justicia ordinaria; para solucionar los conflictos de competencia mencionados es necesario establecer mecanismos de coordinación y cooperación, buscando la armonía entre ambos sistemas porque la finalidad es común: Combatir la delincuencia y reestablecer la paz con justicia.

Grupo 2: Las autoridades comunales conocen conflictos sometidos a su jurisdicción, como las faltas, delitos leves, pago de deudas, alimentos, litigios de tierras, violencia familiar, abandono de familia. Si no hay acuerdo o conciliación pasan los actuados a conocimiento del Poder Judicial. Se abstienen de conocer casos complejos, como delitos graves como Tráfico Ilícito de Drogas, terrorismo, violaciones de menores, homicidios. En este caso, capturan a los implicados y los ponen a disposición de la Fiscalía, con un acta en donde consta la manifestación original del detenido, así como elementos de prueba que serán muy útiles para la investigación. La competencia de la administración de justicia entre las comunidades se determina básicamente por el territorio.

Grupo 3: La justicia ordinaria no ha reconocido el espacio de jurisdicción a las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas en su ejercicio pleno de resolución de conflictos: La tradición y costumbre de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas han rechazado las formas de administración de justicia ordinaria. Asimismo, se tiene la perspectiva que las autoridades de la justicia ordinaria han

limitado el ámbito de jurisdicción de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas. Bajo los términos de las Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas sólo resuelven casos pequeños, y los problemas grandes lo resuelve el Poder Judicial. Se propone el establecimiento de una Ley de Coordinación entre ambas jurisdicciones dentro del sistema de una administración de justicia peruana, respetándose mutuamente las autonomías.

Grupo 4: Cuando las decisiones judiciales no se encuentran acorde con las expectativas sobre el castigo que podría merecer el conflicto surgido al interior de la comunidad.

Grupo 5: Se concluye que con el Acuerdo Plenario se ha logrado un avance en el reconocimiento de la potestad de administrar justicia por parte de las comunidades y rondas campesinas; se reitera que la administración de justicia debe respetar a la justicia comunal. Para ello debe acudir a la Constitución y las leyes.

Grupo 6: Los miembros de las rondas campesinas y comunidades campesinas reconocen que tienen competencia para conocer de los casos de faltas como robo, pelea, chisme, insulto; y, en los casos de delitos, como violación sexual, homicidio, separación de cónyuge cuando no hay arreglo, robo agravado, suicidios, los pasan a la justicia ordinaria, previa cadena ronderil.

Grupo 7: A pesar de no estar establecidas de manera clara y expresa las competencias de las Comunidades y Rondas Campesinas, en la realidad las competencias están delimitadas según las normas internas de cada comunidad, que es diferente uno de otro, pero de manera general se precisa que conocen según sea el caso leve (maltrato familiar, hurto, lesiones, abigeato, robo) o grave (homicidio, narcotráfico, terrorismo) o en otras partes según el impacto del hecho, como conflictos por agua y tierras, en las que se hallan involucradas personas o empresas que no pertenecen a la Comunidad, que son derivadas a la justicia ordinaria.

Grupo 8: En principio, la justicia ordinaria resuelve los conflictos de acuerdo al derecho positivo (códigos y leyes escritas). La Justicia Comunal resuelve de acuerdo al derecho consuetudinario. El conflicto de ambas justicias surge cuando, frente a un hecho determinado, las rondas campesinas se consideran competentes para resolver, a pesar de que muchas veces estos hechos son graves, constituyendo delitos que deben ser investigados y juzgados para la justicia ordinaria (ejemplo: homicidio, robo agravado). Por tanto, ellos consideran que son competentes en estas materias, ya que la justicia ordinaria libera a los delincuentes, por lo que el hecho se queda impune; considerándose que las rondas campesinas son competentes para juzgar y sancionar. Consideramos que, a fin de evitar estos conflictos, debería existir mayor coordinación entre las rondas campesinas y la justicia ordinaria. En el nuevo modelo de Código Procesal Penal, el Ministerio Público juega un rol importante, ya que es el llamado a perseguir el delito, investigando diligentemente, y así evitar la desconfianza por parte de las rondas campesinas.

Grupo 9: Existe conflicto de competencia cuando ambas jurisdicciones buscan

conocer el mismo caso.

Grupo 10: Existen conflictos de competencia en algunos sectores del país, como en Cajamarca, pero que se está superando y en otros sectores no existen.

Comunidades Andinas y Rondas Campesinas en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional.

- ¿Cómo se articulan jurídicamente las comunidades andinas con el Estado?

Grupo 1: La articulación se da a través del sistema jurídico conformado por la Constitución Política del Estado de 1993, en (1) sus artículos Inc.19 del Art. 2°; 48°, 89°, 149° y 191°; (2) Convenio Internacional de la OIT N° 163, Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Art. 18° del Código Procesal Penal, Ley N° 27908, su reglamento el D.S. N° 025-2003-JUS y su estatuto de las Rondas Campesinas.

Grupo 2: Hay una articulación relativa, porque es el Estado quien impone sus programas. Las rondas campesinas actúan a través de sus propios estatutos que están inscritos en Registros Públicos, es decir, sus actos se ciñen con arreglo a la ley. Las Rondas Campesinas ejercen función de control, supervisión y fiscalización de organismos públicos como PRONAA (distribución de alimentos), FONCODES (obras públicas), UGEL (control de asistencia y eficiencia de docentes, denuncian a los docentes inmorales). También colaboran con las campañas de salud. Los casos de corrupción que detectan de malos funcionarios públicos los ponen en conocimiento del Ministerio Público.

Grupo 3: Debemos indicar que la única articulación fue el reconocimiento formal o legal, a través de la Constitución y las leyes, y a través de los juzgados de paz en cada comunidad que imparte justicia.

Grupo 4: Si bien es cierto existe un marco jurídico vigente y vinculante; sin embargo, no se articulan la aplicación de sus normas con la realidad y necesidades de las comunidades.

Grupo 5: La justicia andina se articula con el Estado, la misma que nace ante su falta de presencia, lo que obliga a éste a reconocerla a través de la Ley 27908.

Grupo 6: Acordaron que las normas que articulan jurídicamente a las comunidades andinas con el Estado son las mismas que se invocaron al responder la primera pregunta del primer eje temático.

Grupo 7: Se articulan a través de las autoridades más representativas del Estado: Jueces de Paz, Jueces de Paz Letrados, Tenientes Gobernadores, Alcaldes, Policías, Agentes Municipales.

Grupo 8: Que existe la articulación jurídica con la Ley Orgánica de las Comunidades

Campesinas 24656, y la ley de Rondas Campesinas 27908 y el artículo 149° de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT.

Grupo 9: Por medio de la Constitución y el derecho positivo. Es un proceso aún inconcluso, debiéndose crear oficinas sobre justicia intercultural.

Grupo 10: Se articulan solamente a nivel formal, pues hay normas que las reconocen, como la Constitución y leyes, pero no factual, ya que las comunidades andinas no recibe apoyo del Estado.

- ¿Cuáles son las formas más comunes del reconocimiento social de las rondas campesinas en el contexto de la administración de justicia vigente?

Grupo 1: Socialmente se le reconoce jurisdicción en la resolución de los conflictos que se suscitan en el seno de las comunidades campesinas y rondas campesinas, inclusive goza de mayor legitimidad que la propia justicia ordinaria; también es un mecanismo para el desarrollo de actividades comunales.

Grupo 2: Asumen la competencia de administrar justicia al interior únicamente de sus comunidades; hacen cumplir sus acuerdos de la asamblea respecto de infracciones penales; sin embargo, los casos de delitos graves lo ponen en conocimiento inmediato de la Policía Nacional y el Ministerio Público, con las actas y pruebas iniciales del caso porque son conscientes de su obligación de colaborar con la administración de justicia.

Grupo 3: Tiene legitimidad, credibilidad, es más rápida, con un costo bajo, los acuerdos son respetados relativamente. En algunos casos prefieren recurrir a la justicia ordinaria.

Grupo 4: Por la aceptación de sus pobladores de ser representados por las rondas; depositando su confianza y reconocimiento a la forma de justicia que imparten; cuando la población brinda apoyo y respaldo a las decisiones adoptadas por las rondas.

Grupo 5: La justicia de las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas se legitiman a través del reconocimiento social que efectúan los mismos miembros de su comunidad ante la ausencia nuevamente del Estado, porque consideran que este sistema de administración es gratuita, oral, pública, célere y eficaz, en tanto la asamblea comunal es la que se encarga de efectivizar el cumplimiento de la sanción impuesta.

Grupo 6: Cuentan con un estatuto, que está registrado, en el que aparecen la relación de comuneros, que tiene dos años como residente. Para la admisión de un comunero solicitan certificado de conducta del lugar donde procede, emitido por autoridad competente. En algunas rondas, todo poblador debe estar empadronado. Si no quieren empadronarse, no le cuidan sus cosas, y cuando deciden integrarse, se

redacta un acta en el que lo integran, y luego lo llevan al Notario, para que lo registre en los Registros Públicos.

Grupo 7: Las actuaciones de las rondas campesinas son aceptadas en su comunidad porque la impartición de justicia que realizan es pronta y económica. Las sanciones que se imponen son consensuadas, en las que algunas de las veces es solicitada por el propio infractor, la misma que se cumple bajo fiscalización de los comuneros, lográndose la rehabilitación de los infractores. La reparación de la víctima es oportuna y pronta.

Grupo 8: Que existe eficacia en la justicia comunitaria, lo que ha contribuido a reducir la delincuencia. Ahora son considerados por los gobiernos locales en materia presupuestaria, también son considerados en la seguridad ciudadana. Por otro lado, hay aporte al trabajo comunitario y, finalmente, vigilan su medio ambiente.

Grupo 9: Las formas más comunes son la aceptación de la justicia comunal y ronderil, así como la reincorporación del agente infractor a la comunidad, previa reparación del daño a la victima, restableciendo la armonía social.

Grupo 10: Existe reconocimiento social de las Rondas Campesinas por el mayor número de casos resueltos, frente a los casos resueltos por el Poder Judicial.

- ¿Cuál es el rol de las comunidades andinas y las rondas campesinas en la administración de justicia, desde la perspectiva de los derechos humanos?

Grupo 1: Nos remitimos a los fundamentos de la segunda conclusión del segundo eje temático.

Grupo 2: Administran justicia, respetando los derechos humanos que consigna la Constitución Política del Perú y en concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, a fin de no incurrir en actos arbitrarios en perjuicio de sus propios compoblanos.

Grupo 3: Actúan en la actualidad con respecto a los Derechos Humanos, como los Derechos a la Vida, Dignidad, Propiedad, la paz social, procurando no atentar contra la integridad física, como resultado de un proceso de reconocimiento gradual de los mismos.

Grupo 4: Tienen un rol conciliatorio, a través de sus propias normas, usos y costumbres, siempre que se defienda los derechos humanos; sin embargo, se propone profundizar en el conocimiento de los mismos, a fin de establecer su dimensión universal o su flexibilización al interior de las comunidades.

Grupo 5: El grupo quiere ratificar su posición de respeto irrestricto de los derechos humanos desde la perspectiva de la conjunción entre hombre y comunidad, a través de los usos y costumbres de tradición milenaria y que se han ido pasando

de generación en generación. A la vez, quiere hacer pública su posición frente a la persecución que han sufrido presidentes de comunidades y rondas y manifestar que el Acuerdo Plenario N° 01-2009, debe tener como principal receptor al Ministerio Público y a la Policía Nacional, para evitar injustas persecuciones penales que solo tienen como objetivo desconocer la justicia comunal.

Grupo 6: El rol de las comunidades andinas y las rondas campesinas en la administración de justicia es muy importante, porque permite una administración de justicia rápida, oportuna y eficaz.

Grupo 7: No existe vulneración de los derechos humanos, pues su actuar se ciñe a sus estatutos, y el infractor se somete voluntariamente a su procedimiento y acepta su sanción. Desde una perspectiva de autocrítica, el grupo concluye que, si bien se reconoce la importancia de las Rondas Campesinas, se han denunciado excesos, alegando vulneración de derechos humanos, por lo que los quejosos han recurrido a la justicia ordinaria, lo que ha generado el cuestionamiento de la justicia comunitaria.

Grupo 8: Las Rondas Campesinas y Comunidades Andinas contribuyen a la pacificación, seguridad y respeto a los derechos humanos. Sin embargo, existen criterios discrepantes en relación al contenido, a lo que se entiende por Derechos Humanos para dichas comunidades.

Grupo 9: Existe un doble rol; uno para la protección de la propia comunidad frente a la actuación de elementos que transgreden sus normas, y dos, como límite en la actuación de la justicia comunal.

Grupo 10: No existe violación a los derechos humanos por parte de los que aplican la justicia comunal, desde el punto de vista de las comunidades andinas y comunidades campesinas.

- ¿Cuál es el reconocimiento de las comunidades andinas y rondas campesinas en el derecho y la jurisprudencia supranacional?

Grupo 1: El reconocimiento en cuanto al derecho se encuentra en el Convenio Internacional de la OIT N° 169, mas no tenemos conocimiento respecto de la jurisprudencia supranacional.

Grupo 2: Las comunidades y rondas campesinas actúan de acuerdo con sus leyes y conocen de sus respectivas competencias. Asimismo, sujetarán sus actuaciones tal como lo establece el Acuerdo Plenario N° 001-2009 de la Corte Suprema sobre las atribuciones de las rondas campesinas en asuntos de administración de justicia, documento del que han tomado cabal conocimiento y concientización en el presente Congreso Internacional y se recomienda que se difunda a todas las comunidades y rondas campesinas del Perú, para una eficiente administración de justicia comunal.

Grupo 3: Entre las más importantes: Convenio 169 OIT, Convención Interamericana

sobre los Derechos Humanos, Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los pueblos indígenas. Jurisprudencia están las sentencias de la corte interamericana de los Derechos Humanos así como las opiniones consultivas de la comisión interamericana de los Derechos Humanos. La justicia formal debe reconocer un valor de cosa juzgada a las actas realizadas en las Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas.

Grupo 4: Las comunidades andinas y rondas campesinas son reconocidas por medio del Art. 149° de la Constitución actual, Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas y normas legales, tales como la N° 27908, y su respectivo Reglamento. Dentro de la jurisprudencia supranacional, se reconoce por medio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Grupo 5: No existe ninguna jurisprudencia supranacional relativa a las comunidades campesinas y rondas campesinas y la administración de justicia, solo existe el plenario citado, que consideramos es un avance en el reconocimiento del sistema de administración de justicia comunal. La Constitución Política y el Nuevo Código Procesal Penal, a nivel nacional, son los que han iniciado un avance en este tema.

Grupo 6: El Acuerdo Plenario de los Jueces Supremos es un avance a este reconocimiento; existiendo desconocimiento sobre la jurisprudencia supranacional.

Grupo 7: Se tiene como propuesta más importante el Convenio 169 de la OIT, que ha permitido el artículo 149° de la Constitución Política del Estado, y todo ello desde la perspectiva de los Tratados de Derechos Humanos como vínculo entre la justicia ordinaria y la comunitaria, más aún cuando los derechos humanos establecen reglas mínimas para el respeto de la dignidad, libertad e igualdad, y la jurisprudencia de países latinoamericanos como Colombia, Costa Rica y Guatemala.

Grupo 8: No se conoce jurisprudencia supranacional sobre las comunidades andinas y rondas campesinas.

Grupo 9: El Convenio N° 169 de la OIT y la Declaratoria de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. En cuanto a la jurisprudencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativo a pueblos indígenas, es de señalar que los dos casos conocidos por la Corte Interamericana con respecto a Nicaragua son el de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni y el del partido político indígena Yatama; que los referidos a Paraguay son los de la Comunidad Yakye Axa y la Comunidad Sawhoyamaxa, y contra Surinam están los casos de la Comunidad Moiwana y el caso del Pueblo Saramaka. También está el caso López Álvarez contra Honduras.

Grupo 10: Existe un reconocimiento por la OIT, a través del Convenio 169, a las Comunidades Campesinas y Nativas, porque hablan de pueblos existiendo jurisprudencias en Derechos Humanos, Derecho de la ONU, septiembre del año 2007 y en el Perú, el Plenario 001-2009 y la sentencia del Tribunal Constitucional

que reconoce a las Comunidades Campesinas.

Fortaleciendo la coordinación entre la jurisdicción especial y la justicia ordinaria para construir un país con justicia social.

- ¿Cuáles son los conflictos más comunes que se presentan entre la justicia ordinaria y la justicia especial?

Grupo 1: Los conflictos suscitados se originan en la disputa de las competencias de cada sistema de control social. La justicia ordinaria aún considera que tiene exclusividad en la función jurisdiccional, a excepción de la justicia militar – policial y la arbitral; de todo lo cual se deriva una serie de comportamientos que generan desconfianza entre uno y otro sistema: los integrantes de las rondas campesinas son sujetos de imputación por una serie de conductas presuntamente delictivas y que permite ingresarlos al sistema de administración de justicia penal ordinaria; en tanto que las rondas campesinas se consideran como entes perseguidos y que son víctimas de abuso, no reconociéndoles atribuciones de justicia consuetudinaria. Sin embargo, todos estos conflictos están siendo superados paulatinamente después de las resoluciones emitidas en sede judicial vía ejecutorias supremas, pero con mayor claridad se está resolviendo estos conflictos a partir del V Pleno Jurisdiccional de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su primer acuerdo, que ha generado una serie de pautas interpretativas y que reconoce definitivamente la existencia de la jurisdicción especial, desarrollada por las rondas campesinas y otras organizaciones populares; la resistencia que oponen algunos jueces, fiscales o policías se irá superando paulatinamente.

Grupo 2: Es muy necesaria la coordinación permanente ente las rondas campesinas y las autoridades civiles, en especial quienes integran el sistema de justicia ordinaria. Los miembros de la Policía Nacional del Perú no son receptivos con las autoridades ronderiles; se nota un permanente recelo e incluso los indican como usurpadores de funciones. Igual trato se nota con los representantes del Ministerio Público, quienes incluso han ordenado su detención, hecho que mella la estima personal de los dirigentes ronderos, quienes también vienen siendo víctimas de la prepotencia del poder económico de las empresas mineras, y todo porque los ronderos defienden su medio ambiente y su derecho a la salud. Los conflictos son permanentes. Se nota clara parcialización de la Policía Nacional del Perú a favor de las empresas mineras. Se exige una efectiva coordinación con las autoridades civiles y, en especial, con los representantes de la justicia ordinaria (Jueces y Fiscales), quienes deben sensibilizarse y actuar teniendo en cuenta el real sentir de las autoridades que administran la justicia ancestral. Consideramos que debe desterrarse toda forma de arbitrariedad contra los ronderos, quienes incluso son injustamente detenidos.

Grupo 3: Denuncia y persecución a dirigentes ronderos, comuneros. Entre los más resaltantes tenemos la coacción, usurpación, secuestro y abuso de autoridad. Enfrentamiento entre Ronda Campesina, Comunidad Campesina y la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, a raíz de una impunidad frente a un

individuo. Conflicto de competencia entre justicia ordinaria y justicia especial, dado que no existe una ley que delimite las funciones. Escaso reconocimiento por parte de las autoridades estatales de la justicia especial.

Grupo 4: Los conflictos más comunes que se presentan son: la justicia ordinaria no conoce a plenitud las labores que realiza la justicia especial, por cuanto sus competencias no se encuentran enmarcadas por la ley. Las decisiones de la justicia comunal son impugnadas ante la justicia ordinaria. Las comunidades y rondas campesinas tienen la percepción de que la justicia ordinaria protege a los infractores (o delincuentes) más que a las víctimas. Ambas justicias tienen distintas maneras de resolver: mientras las rondas y comunidades campesinas resuelven de inmediato y en consenso, la justicia ordinaria tiene una serie de procedimientos que hacen que se dilaten los procesos (que se vuelven engorrosos), lo cual genera poca legitimidad y credibilidad en la población. La justicia especial es gratuita, mientras la justicia ordinaria tiene una serie de costos.

Grupo 5: El principal problema es el desconocimiento de competencias de la justicia ordinaria frente a la justicia comunal. Se requiere un reconocimiento del Estado de ambas competencias. La justicia ordinaria debe ser remunerada, y se necesitan niveles de coordinación.

Grupo 6: La justicia ordinaria debería respetar las sanciones de la justicia especial, pues al no considerársele como autoridades que administran justicia, luego son pasibles de denuncias penales. Tanto la Policía como el Ministerio Público reconocen a la justicia especial de las rondas campesinas. Para las rondas campesinas, la demora de la justicia ordinaria representa la necesidad de entrar ellos a tallar y administrar justicia. Se han presentado casos que las personas sancionadas con el fuero especial, al no estar conformes con la sanción, se dirigen al fuero ordinario. Existe desconfianza entre la justicia especial y la justicia ordinaria, considerándose ambos fueros como infalibles.

Grupo 7: La justicia ordinaria, generalmente, no reconoce ni acepta lo actuado y decidido en la justicia comunal (especial) y, muchas veces, terminan procesando a los comuneros o ronderos e incluso los condenan. No se ha determinado la competencia de las comunidades campesinas y de los ronderos con la justicia ordinaria, lo que lleva a excesos, con la consecuente condena de comuneros o ronderos, por ejemplo. Existen resistencias de ambas partes en reconocer las actuaciones por desconocimiento de las competencias de cada jurisdicción.

Grupo 8: La existencia de un desconocimiento de la cosmovisión andina por parte de los actores de la justicia ordinaria. Conflicto respecto a las competencias entre ambas justicias. La falta de confianza por parte de las organizaciones campesinas y la sociedad respecto de la justicia ordinaria. Persecución a los dirigentes comunales por secuestro, coacción, entre otros.

Grupo 9: Existe una percepción, en los miembros de la justicia comunitaria, de

discriminación por parte de los operadores de la justicia ordinaria. Delimitación de la competencia material de la justicia ordinaria y de la justicia comunitaria. Delimitación de las competencias territoriales entre la justicia ordinaria y la comunitaria. Infracción de los derechos humanos en el Juzgamiento ejercido por la justicia comunitaria.

Grupo 10: Que todavía subsisten algunos conflictos por razón de la materia entre la justicia ordinaria y la justicia comunal, con excepción de la Comunidad de Ichunia del departamento de Moquegua. Sin embargo, los referidos conflictos vienen superándose mediante el diálogo entre los representantes de ambas jurisdicciones, destacándose la experiencia de la Escuela de Interculturalidad de la Región San Martín. Asimismo, es importante mencionar que en los Distritos Judiciales de Lambayeque y Junín, se viene implementando el criterio general de respetar la actuación de la Justicia Ordinaria en tanto se cumplan los presupuestos necesarios para ello.

- ¿Cuáles son los niveles de cooperación y coordinación que actualmente se dan entre los diversos sistemas de justicia?

Grupo 1: Los niveles de cooperación y coordinación se dan en los ámbitos de prevención y persecución de las conductas criminalizadas, además del desarrollo de las comunidades.

Grupo 2: Entre los diversos sistemas de justicia que actualmente se dan, los niveles de coordinación y cooperación por parte de la justicia ordinaria hacia la justicia especial son escasos o casi nulos, ya que el sentir de los involucrados en la justicia especial es que la justicia ordinaria más bien los margina, por cuanto no se tiene conocimiento de la lógica que aplican al resolver los diversos problemas de la justicia especial, teniendo en consideración que mientras los ronderos colaboran con la justicia ordinaria, esta justicia muchas veces los procesa.

Grupo 3: En la actualidad se vienen realizando esfuerzos y acciones de coordinación entre las justicia ordinaria y justicia especial. Ejemplo, caso de homicidio, violación y otros, en los que las Rondas Campesinas investigan y ponen a disposición de las autoridades estatales para su castigo. La incorporación de profesionales especialistas que investigan desde la comunidad. La creación de organismos interculturales que son integrados por Rondas Campesinas, Comunidad Campesina y autoridades del Estado, y los eventos ya realizados como los congresos y otros.

Grupo 4: La coordinación se da básicamente entre las rondas campesinas y los jueces de paz (que en algunos casos son comuneros o ronderos). También se coordina con los tenientes gobernadores. Excepcionalmente, también se coordina con los ronderos y fiscales. No existe coordinación con los jueces ordinarios.

Grupo 5: No existen niveles de coordinación uniforme. Se reconoce que existen esfuerzos aislados y recientes con el Ministerio Público y la Policía Nacional. La coordinación del sistema de administración de justicia es totalmente ausente, entre el Poder Judicial y las comunidades andinas y rondas campesinas.

Grupo 6: Sí existen niveles de cooperación y coordinación entre las rondas campesinas con los diversos sistemas de justicia, manifestándose en lo siguiente: intercambio de información a nivel verbal entre la policía y las rondas campesinas, la policía nacional se sirve de las rondas para realizar notificaciones (las rondas entregan actas que contienen actos de investigación a la policía), trabajo coordinado con el gobernador y con la fiscalía, y reuniones de capacitación facilitada por la Defensoría del Pueblo con la Policía, Ministerio Público y Juzgados de Paz.

Grupo 7: No existe coordinación entre ambas jurisdicciones, por falta de confianza y temor por consultar y coordinar con la justicia ordinaria, y, de parte de los magistrados, desconocimiento de la justicia especial. Pero sí existe colaboración de parte de los comuneros en las investigaciones y el trámite en los procesos judiciales.

Grupo 8: La justicia ordinaria penal reconoce validez a las rondas campesinas en lo que respecta a las sanciones que imponen en sus respectivas comunidades, por lo tanto, actualmente el nivel de coordinación se está incrementando progresivamente.

Grupo 9: No existe ningún mecanismo de coordinación entre la justicia ordinaria y comunal, sin embargo, se está tratando de armonizar, a través de congresos (Chanchamayo y Cajamarca). Si bien no hay una ley de coordinación, existen convenios y capacitaciones promovidos por cada Corte Superior de Justicia, a fin de coordinar acciones de justicia entre la justicia ordinaria y comunitaria. Existen acciones iniciales de coordinación entre la justicia ordinaria y comunitaria, así como de parte del Ministerio Público y la Policía. Existen niveles de coordinación a nivel legislativo, entre la justicia ordinaria y la comunitaria, de manera dispersa. Sin embargo, es preciso aún afinar un poco más esta coordinación, contándose entre una de las acciones pendientes la Ley de Coordinación.

Grupo 10: Existen diferentes niveles de coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal, por ejemplo, la coordinación permanente en cuanto a detenciones que se realiza entre la PNP y las Rondas Campesinas, ocurriendo lo mismo en algunos casos, con el Ministerio Público. Es importante mencionar que estas iniciativas de coordinación y cooperación, se promueven a iniciativa, tanto del Poder Judicial, como de las Comunidades y Rondas Campesinas.

- ¿Cuál es el impacto de la Justicia de Paz establecida por el Poder Judicial en las comunidades andinas y rondas campesinas?

Grupo 1: El impacto es positivo, ya que nuestro actual Presidente ha visitado la mayoría de los caseríos donde se administra justicia de Paz, logrando establecer las coordinaciones necesarias para acceder a un diálogo permanentes habiéndose entregado módulos de justicia.

Grupo 2: Hay un buen impacto y coordinación entre Jueces de Paz y ronderos. Los Jueces de Paz deben ser elegidos por la Asamblea Comunal y no por imposición de otras autoridades. El Juez de Paz impone la justicia ordinaria en detrimento de

la justicia comunal, que se ve así limitada por ella. La justicia comunal defiende abiertamente los recursos naturales y la preservación de su medio ambiente, en suma, su derecho a la vida, ahora afectado por las explotaciones mineras que afectan sus recursos hídricos. Por eso consideran que la justicia comunal o especial tiene mayor connotación que la justicia ordinaria para los pueblos andinos, y que los ronderos defienden aún con su sacrificio. Esta situación debe terminar y son las autoridades que dirigen los destinos del país quienes debe defender las justas reivindicaciones de los pueblos andinos tal como lo consagra la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales que defienden el derecho de los pueblos indígenas respecto de sus recursos naturales y ambientales.

Grupo 3: Admiten la legitimidad como autoridad del Poder Judicial porque son elegidos democráticamente. En el norte, los Jueces de Paz coordinan para la administración de justicia. Mientras que en el sur, los Jueces de Paz son la autoridad más importante donde no existe Rondas Campesinas, y son las que resuelven los problemas.

Grupo 4: La labor de los jueces de paz es percibida, por lo general, con satisfacción por las rondas y comunidades campesinas, porque soluciona sus problemas de acuerdo a las costumbres de las comunidades, priorizando la conciliación, de manera rápida y gratuita. Este es el caso de los jueces de paz elegidos por la comunidad.

Grupo 5: En este sistema existe duplicidad de atribuciones para resolver asuntos litigiosos que se origina en las comunidades. La justicia comunal suple las deficiencias que ha demostrado la justicia ordinaria. Se considera, en general, que la justicia comunal es más efectiva. Tiene como beneficios su rapidez, la gratitud, la oralidad y esencialmente la efectividad de sus decisiones, porque es la misma comunidad que ha impuesto la sanción la que asegura su ejecución, a diferencia de la justicia ordinaria, cuyas decisiones en muchos casos no son ejecutadas.

Grupo 6: El impacto es positivo, por cuanto existe coordinación entre las rondas campesinas y la justicia de paz para lograr el progreso y desarrollo del pueblo, complementándose ambas.

Grupo 7: Existe un acercamiento entre los comuneros y los jueces de paz del lugar, porque forman parte de su comunidad, por lo que debería ir construyéndose mayores coordinaciones y cooperación mutua.

Grupo 8: La presencia de los Jueces de Paz ha resultado positiva en las comunidades campesinas, toda vez que vienen colaborando con las rondas campesinas, y de esta manera se solucionan los conflictos de las comunidades adecuadamente. Sin embargo, muchas veces las personas que son elegidas como Jueces de Paz no son las más idóneas.

Grupo 9: El Juez de Paz es considerado un integrante de las rondas. Ayuda a agilizar los procesos en la justicia comunal y coadyuvar al respeto de los derechos humanos.

Grupo 10: Existe un impacto positivo de la Justicia de Paz, implementada por el Poder Judicial en las Comunidades Campesinas, ya que son elegidos en su seno por elección en aplicación de la ley de Elección Popular de los Jueces de Paz, lo que constituye una forma más de coordinación entre esta institución y la justicia comunal. Sin embargo, el hecho de que exista un Juez de Paz no implica que la Justicia Comunal o Rondera no intervenga; por el contrario, existe una permanente coordinación entre ambos estamentos, lo que dota de mayor legitimidad al ejercicio de las funciones de ambas autoridades, quienes se reconocen mutuamente como agentes válidos de impartir justicia, respetando sus propias competencias. Son ejemplos importantes las experiencias de San Martín, Cajamarca y Puno. Asimismo, el caso de Moquegua, donde coexisten en el mismo territorio Comunidad y Juez de Paz, en donde las primeras se abstienen de intervenir ante la existencia de un Juez de Paz.

- ¿Cómo construir un modelo de administración de justicia que reconozca la paridad entre la justicia ordinaria y la justicia especial para contribuir con la paz social?

Grupo 1: Mediante el desarrollo legislativo del Artículo 149° de la C.P.E., proponiendo un proyecto de Ley consensuado, desde las bases de las organizaciones que administran justicia consuetudinaria.

Grupo 2: Los sistemas de administración de justicia campesina son diversos, pero dentro de sus territorios son un todo con sus usos y costumbres. No se puede construir un modelo armónico con la justicia ordinaria. Se sugiere que lo juzgado por la justicia comunal en todo nivel ya no sea juzgado en la justicia ordinaria. Se debe establecer el reconocimiento de un territorio indígena donde las comunidades campesinas ejerzan plena jurisdicción.

Grupo 3: Se propone la creación de oficinas de justicia intercultural en cada una de las Cortes Superiores y una a nivel nacional, integradas por representantes de ambos sistema de justicia (ordinaria/especial). La institucionalización de una mesa de diálogo intercultural entre la justicia ordinaria y la especial. Desarrollar y aplicar en la realidad las leyes vigentes e impulsar la nueva ley de coordinación con delimitaciones claras de funciones.

Grupo 4: Se sugiere que se brinde espacios permanentes de capacitación, tanto a jueces como a los dirigentes ronderos y campesinos, de manera descentralizada y financiada por el Estado. Se propone la creación de una escuela de capacitación en cada sede distrital que cuente con la activa participación de los actores involucrados en el sistema de justicia, como fiscales, policías y gobernadores. Que se reglamente los aspectos que falta para la coordinación, competencias, mecanismos, etc. Que se discuta y apruebe la ley de coordinación entre ambas jurisdicciones. Este proyecto debe hacerse de conocimiento de todas las organizaciones campesinas y ronderas, a fin de difundirse a nivel nacional, previa consulta con las organizaciones campesinas y nativas. En cuanto al Art. 5° del proyecto de Ley de Desarrollo del Art. 149° de la Constitución sobre los principios de la coordinación entre sistemas, los participantes

manifiestan su entera conformidad, por lo que están de acuerdo con que exista mayor diálogo, consenso, cooperación y complementariedad entre la justicia ordinaria y la justicia especial. En cuanto a la competencia material de la justicia especial, las comunidades y rondas proponen que se asuma competencia en todos los casos, con excepción de casos graves, como homicidios y violaciones, tráfico ilícito de drogas, terrorismo y otros. En esos casos debe existir coordinación entre ambos sistemas para la detención, procesamiento y sanción a los infractores, con comunicación constante.

Grupo 5: Se debe partir por considerar que existe en nuestra nación una justicia comunal (en un estado multicultural). El Estado tiene la obligación de reconocer su existencia y luego, teniendo como base este reconocimiento, debe desarrollar un conjunto de coordinaciones que tenga como objeto un nuevo modelo de administración de justicia, que no sea exclusiva sino incluyente.

Grupo 6: Se debe lograr reconocimiento expreso a nivel constitucional de la autonomía real de las rondas campesinas como jurisdicción especial. Se requiere capacitación de los involucrados entre la justicia ordinaria y justicia especial para reconocerse mutuamente en la validez de sus actos. También generar niveles de coordinación adecuados entre la justicia de paz y la justicia especial. Implementación eficaz del Convenio 169.

Grupo 7: Es necesario realizar encuentros entre la justicia ordinaria y la justicia especial, para ir generando aperturas y canales de diálogo entre ambas jurisdicciones.

Grupo 8: Un modelo de justicia que reconozca la paridad entre la justicia ordinaria y la especial, debe partir del desarrollo legislativo del artículo 149° de la Constitución, donde, en forma clara, se establezca las funciones de las autoridades comunales que administran justicia. Asimismo, debe existir una coordinación entre las autoridades de la justicia ordinaria y la especial, y la capacitación permanente de las autoridades comunales.

Grupo 9: Para construir un modelo donde se reconozca la paridad, necesariamente tiene que estar orientado hacia el reconocimiento de la autonomía de la justicia especial, el respeto a las normas ancestrales y una clara delimitación de competencias.

Grupo 10: En primer lugar, es necesario dar preferencia al diálogo constante entre la justicia ordinaria y comunal que permita establecer reglas claras de actuación y determinación de la competencia material de ambas jurisdicciones. Aprovechar las experiencias positivas de las comunidades y recogerlas para reglamentar su actuación; asimismo, en ese diálogo deben intervenir entidades públicas, privadas y la sociedad civil, dotándolas de recursos humanos y logísticos.

Al igual que el I Congreso Internacional, éste contó con la colaboración del Dr. Armando Guevara Gil, quién elaboró un documento de sistematización de los principales aspectos del Congreso[100], los cuales presentamos a continuación.

100 Guevara Gil, Jorge Armando. Informe de Sistematización del Segundo Congreso Internacional de

En relación a la relevancia de la iniciativa, el Informe reconoce que:

"La generación de espacios de intercambio y propuesta sobre las dinámicas jurisdiccionales, sociales y políticas que desata la interculturalidad es una iniciativa del Poder Judicial que debe felicitarse y destacarse. Se trata de una experiencia ejemplar que debería replicarse en otros Poderes del Estado porque, hasta donde tenemos entendido, es el primero en institucionalizar el largo proceso que conduce a la efectiva interculturalización de las políticas públicas y de las relaciones Estado-sociedad en un país tan diverso y complejo como el Perú".

En relación al objetivo estratégico del evento, dicho informe analiza los alcances de los objetivos planteados para el II Congreso, haciendo un interesante análisis del Objetivo Estratégico planteado para ambos Congresos. Al respecto, el Dr. Guevara señala que:

a) *"Es laudable que el objetivo estratégico se haya elaborado tomando como premisa el consenso existente entre la judicatura, el medio académico y las organizaciones comunales con respecto al reconocimiento de la jurisdicción especial. Así, queda claramente establecido que el debate sobre el reconocimiento o desconocimiento de la jurisdicción comunal o rondera se halla zanjado, gracias sobre todo a la jurisprudencia progresista y al Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ-116, sobre la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas, por lo que ahora es necesario proponer nuevos retos, afinar el análisis y ensayar las formas más adecuadas de articulación entre los diferentes sistemas jurisdiccionales del país".*

b) Si bien el objetivo es acertado, no necesariamente es alcanzable en eventos de este tipo, por la masiva concurrencia que impide formular, con el nivel de detalle requerido, la generación de propuestas de política jurisdiccional intercultural. Por ende, sería necesario remirar el alcance del objetivo estratégico, orientándolo a: "(…) *promover la reflexión y acordar lineamientos de políticas y recomendaciones para que posteriormente, equipos interjurisdiccionales reducidos pero representativos los desarrollen progresiva y dialógicamente*[101]*".*

c) El enunciado del objetivo estratégico, en este II Congreso, que hace expresa alusión a los Pueblos Indígenas y Rondas Campesinas, permitió visibilizar con mayor énfasis a las Rondas Campesinas, por encima de las Comunidades Campesinas.

   En relación a la convocatoria para el evento, Armando Guevara considera que: es necesario involucrar a todos las instituciones estatales que intervienen en la administración del sistema de justicia como el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, entre otras. *"También debe tomarse en cuenta que las organizaciones*

Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas. Construyendo un país con Justicia Social. Cajamarca del 8 al 10 de Diciembre del 2010. Primera Parte: Análisis del Diseño, Organización y Desarrollo del Congreso. Marzo 2011.

101 Ibid. pág. 2

ronderas, indígenas y campesinas no son pocas ni homogéneas, sino numerosas y diversas. Por el lado de la justicia comunal, entonces, la convocatoria debería extenderse al mayor número y nivel posible de organizaciones representativas. De este modo, la ampliación de la convocatoria tanto a las instituciones oficiales como a las organizaciones sociales abriría una oportunidad inédita para una relación interjurisdiccional verdaderamente pluralista, integral y democrática"[102].

En relación a la concepción y naturaleza del evento, el experto señala que:

a) *"(…) el encuentro de Cajamarca sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas debió ser concebido, fundamentalmente, como un congreso de política jurisdiccional, cualitativamente diferente a uno de naturaleza académica. De este modo, la reunión de jueces y autoridades de rondas y comunidades campesinas hubiese servido para reflexionar y establecer los lineamientos jurisdiccionales que los diferentes sistemas de justicia (i.e., estatal, campesino, ronderil) deben concordar para articularse adecuadamente. Aparentemente los organizadores tuvieron este modelo en mente. Ello se desprende de la forma en que se fijaron las reglas de juego y participación de los asistentes. Por ejemplo, las mesas de trabajo interjurisdiccionales, sin lugar a dudas el locus más emblemático y productivo de todo el proceso, contaron con un presidente y un relator que tuvieron la responsabilidad de organizar y sintetizar sus intercambios. Las conclusiones que obtuvieron luego de responder a las preguntas incluidas en cada eje temático fueron fruto de un sistema de votación.*

b) *Esta modalidad de trabajo para arribar a una afirmación, verdad o tesis es propia de los congresos deliberativos en los que se establecen programas, planes o políticas (i.e., jurisdiccionales) que orientarán o definirán las acciones de los congresistas y sus representados. Sin embargo, es un sistema poco apropiado para arribar a conclusiones o afirmaciones sobre cuestiones teóricas, metodológicas o evidencias empíricas que se ventilan en las conferencias de corte académico, donde el énfasis se halla en la exposición de los avances de investigación y en el planteamiento de nuevas evidencias o teorías que incrementan el conocimiento de una comunidad científica determinada.*

c) *Sería fructífero, por ejemplo, dado que el Poder Judicial ya decidió institucionalizar la realización anual de Congresos de Justicia Intercultural (R.A. N° 340-2010-CE-PJ), intercalar conferencias jurisdiccionales y académicas con el fin de producir un círculo virtuoso entre avances de investigación y políticas jurisdiccionales.*

d) *Al respecto, es importante enfatizar que por la naturaleza del tópico, la justicia intercultural, resulta imprescindible asegurar la participación protagónica de las autoridades y representantes de los sistemas jurisdiccionales en diálogo. En este sentido, la idea de un congreso académico, por ejemplo, de ninguna manera debe asociarse a la de un cenáculo de élite, iniciática o críptica en donde "los expertos" intercambian ideas cada vez más alejadas de la realidad y sus protagonistas*

102 Ibid. pág. 3

cotidianos. Por el contrario, debería remitir a la imagen de una asamblea en la que se expone, debate y valora todo tipo de saberes con el fin de ampliar y fusionar los horizontes de sentido de sus portadores, incluyendo por supuesto a los intelectuales indígenas y campesinos dedicados a reflexionar y formular alternativas sobre la pluralidad legal"[103].

En cuanto al análisis del evento y los objetivos estratégicos trazados, el Informe del Dr. Guevara contiene apreciaciones interesantes, alguna de las cuales presentamos a continuación:

a) En relación al Primer Objetivo Específico: Conocer los conflictos y el impacto que viene generando la presencia de la administración de justicia estatal en los sistemas de justicia aplicados por los Pueblos Indígenas en la solución de los conflictos de relevancia jurídica que las aquejan.

   Se señala que para alcanzar este objetivo de una manera efectiva es necesario contar con una política de investigaciones intensiva y de larga duración: *"(…) que debería ser liderada por el Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema o por la ONAJUP"*.

   "Hubiese sido más realista, por cierto, trazar como objetivo la presentación y discusión de los mecanismos de coordinación y las dinámicas de articulación que actual y cotidianamente despliegan jueces, fiscales, policías y autoridades comunales o ronderas cuando se enfrentan a conflictos interlegales. Sugerimos, en esta línea, que en futuras actividades se privilegie la recopilación, análisis y sistematización de estas experiencias con el fin de generar, inductivamente, los contenidos de las políticas de articulación interjurisdiccional.

   Asimismo, hubiese sido ilustrativo registrar los episodios de conflicto abierto o latente irresolutos entre autoridades jurisdiccionales y los problemas y percepciones que estos producen en las partes involucradas para analizar los prejuicios, posiciones y alternativas que se podrían esbozar para superarlos.

   En general, este tipo de reuniones en las que se congregan magistrados y líderes sociales constituyen foros privilegiados para documentar e intercambiar experiencias concretas de cooperación o conflicto, lo que debidamente documentado sirve de base para elaborar proyectos de investigación y propuestas de políticas jurisdiccionales mejor sustentados"[104].

b) En relación al Segundo Objetivo Específico: Conocer el funcionamiento actual del sistema de Justicia Comunal de los Pueblos Indígenas y Rondas Campesinas, en especial los casos, procedimientos y sanciones que aplican.

   Al igual que el primer objetivo, se hace necesario tomar en consideración los

103 Ibid. pág. 4
104 Ibid. pág. 4

aportes planteados anteriormente.

c) En relación al Tercer Objetivo Específico: Diseñar mecanismos para la aplicación efectiva del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

Si bien durante el evento se logró introducir, en la discusión, la reflexión sobre el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, se requirió de mayor tiempo para establecer a detalle los mecanismos para su aplicación.

d) En relación al Cuarto Objetivo Específico; Sensibilizar a los operadores de ambos sistemas de justicia para superar las barreras culturales en la administración de justicia.

Tal como se señala en el informe[105]: *"Consideramos que este sí es un objetivo sin duda central y asequible en un congreso intercultural. Tal como se verificó sobre todo en las mesas de trabajo, es perfectamente posible alentar cambios actitudinales en los participantes e invitarlos a vencer sus propios prejuicios e inercias ideológicas con el fin de aproximarse al "otro" y reconocerlo como un ser tan valioso y trascendente como uno mismo. A partir de ese cambio es factible criticar y superar tanto el conocimiento recibido como las conductas aprendidas (e.g., discriminatorias o excluyentes). Naturalmente que siempre quedará la duda sobre la duración y profundidad de esos cambios de actitud, pero es oportuno recordar que las relaciones humanas se nutren de la dimensión simbólica del reconocimiento.*

Por eso, el simple hecho de haber creado una oportunidad para que jueces y autoridades comunales y ronderas realicen actividades conjuntas y dialoguen es el mérito más significativo del encuentro de Cajamarca. Consideramos que este objetivo específico sí fue alcanzado, por encima de las dificultades en el diseño, organización y celebración del congreso. En este punto solo cabría añadir que sería importante diseñar mecanismos para que la sensibilización lograda no se ciña exclusivamente a los asistentes, sino que ellos procuren replicarla en sus distritos judiciales.

Resulta prioritario incluir en ese esfuerzo de sensibilización dos grandes problemáticas que afectan a los sectores más vulnerables de la población sujetos a los diferentes sistemas jurisdiccionales vigentes. La primera es la lingüística, experimentada sobre todo por indígenas o campesinos monolingües o con limitada alfabetización castellana que enfrentan una maquinaria oficial monolingüe, exigua en recursos (e.g., intérpretes) y con poca vocación para garantir los derechos lingüísticos de los justiciables. La segunda es la brecha de género que, pese a las elegantes construcciones discursivas que las autoridades estatales, comunales o ronderas enuncian sobre el respeto a la equidad de género en sus respectivos sistemas, produce una profunda injusticia social inaceptable para un Estado que se reivindica como "social y democrático de

105 Ibd. Pág. 5

Derecho" y que "debe ser el ente integrador del orden político y social, y el regulador de la estructura social, que asegure el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas" (Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el EXP. Nº 0008-2003-AI/TC, F.J. 13, d)".

e) En relación al Quinto Objetivo Específico: Estrechar los vínculos culturales y sociales entre los países de América en base a las experiencias adquiridas en la administración de justicia y la coordinación entre sistemas.

f)

Este objetivo excedió largamente las metas viables para el Congreso.

g) En relación al Sexto Objetivo Específico: Sistematizar toda la información existente sobre justicia intercultural, con la finalidad de generar espacios de coordinación y socialización de la experiencia peruana y latinoamericana.

A pesar de que el evento no era, necesariamente, el mejor espacio para sistematizar la información sobre justicia intercultural, el informe considera que: *"Es valioso que esta meta esté formulada en una perspectiva comparada y es un objetivo que debería mantenerse como central en las conferencias y trabajos de investigación promovidos por el Poder Judicial. Sin embargo, para manejarla adecuadamente se debió seleccionar temas y ejemplos emblemáticos pues de lo contrario se pierde el control de la comparación, que para ser fructífera debe ser metódica y sistemática. Por ejemplo, ponencias sobre los contenidos de las leyes de coordinación en otros países (como la ley de deslinde jurisdiccional de Bolivia), sobre los medios alternativos que concretan la articulación (e.g., jurisprudencia, protocolos de relacionamiento) o sobre la estructura de los sistemas jurisdiccionales estatales y comunales en diferentes latitudes hubiesen sido muy productivas para propiciar la reflexión intercultural en los participantes".*

El Informe de Armando Guevara también plantea un conjunto de conclusiones y recomendaciones relevantes, a ser retomadas en el capítulo respectivo:

Conclusiones principales:

a) "El objetivo estratégico, así como varios de los objetivos específicos son difíciles de alcanzar en un congreso como el desarrollado cuya naturaleza, además, no está claramente definida (¿jurisdiccional o académica?). Hubiera sido más realista apuntar a registrar los mecanismos de coordinación y reflexionar sobre las dinámicas de articulación que actualmente despliegan jueces, fiscales, policías y autoridades comunales o ronderas".

b) "La desatención inicial a la dimensión simbólica del diálogo interjurisdiccional, fundamental para propiciar la aproximación humana, fue felizmente subsanada por la comisión organizadora".

c) *"Faltó mejorar los mecanismos para fomentar el trabajo conjunto de jueces y autoridades comunales y ronderas en las jornadas preparatorias, en los grupos de trabajo y en las plenarias. Eso se refleja, sobre todo, en el procedimiento seguido para redactar las conclusiones de los grupos y del pleno".*

d) *"Es necesario replantear la periodicidad anual de los Congresos de Justicia Intercultural para prepararlos mejor. Una alternativa es intercalar congresos de naturaleza jurisdiccional y académica, además de celebrar reuniones de menor dimensión. También es preciso delinear nítidamente la temática que se abordará en cada uno de ellos".*

e) *"Más allá de todas sus limitaciones, el ejercicio dialéctico protagonizado por magistrados y autoridades comunales y ronderas en las mesas de trabajo, junto con el reconocimiento simbólico que recibieron estas últimas, refrendan la trascendencia del programa intercultural iniciado por el Poder Judicial y anuncian un promisorio derrotero para cumplirlo".*

Recomendaciones principales:

a) *"Definir claramente la naturaleza académica o de política jurisdiccional de los próximos congresos y eventos que organizará el Poder Judicial".*

b) *"Plantear objetivos (estratégicos y generales) claros y precisos, según el tipo de evento que se organice. Para uno como el celebrado en Cajamarca, se sugiere concentrar el esfuerzo en documentar los mecanismos de coordinación que en la actualidad llevan a cabo jueces, fiscales, policías y autoridades comunales o ronderas para generar, inductivamente, propuestas de articulación interjurisdiccional".*

c) *"Afinar los ejes temáticos para que adquieran consistencia interna, se articulen entre sí y se eslabonen adecuadamente con los objetivos propuestos".*

d) *"Perfeccionar la presentación de las ponencias principales que, por su contenido altamente especializado, son de difícil comprensión para un público proveniente de tantas y tan diferentes experiencias de vida. Urge además mejorar el manejo de las dispositivas que se proyecten".*

e) *"Fomentar la aproximación humana y el trabajo conjunto de jueces y autoridades comunales y ronderas en las jornadas preparatorias, en los grupos de trabajo y en las plenarias de los congresos".*

f) *"Establecer mecanismos eficaces y democráticos para que las conclusiones generales de los eventos recojan las opiniones de los participantes".*

g) *"No debe descartarse la posibilidad de replantear la periodicidad anual de los Congresos de Justicia Intercultural. El propio Poder Judicial deberá*

determinar si cuenta con los recursos humanos, académicos, administrativos y económicos para convocarlos cada año. Una opción podría ser la de intercalar congresos de naturaleza jurisdiccional y académica, otra la de realizar reuniones de menor escala a lo largo del año anterior a la Congreso de Justicia Intercultural".

h) "Continuar con el programa intercultural iniciado por el Poder Judicial. Debe promoverse la continuación del ejercicio dialéctico protagonizado por magistrados y autoridades comunales y ronderas, principalmente en las mesas de trabajo, así como los actos simbólicos de reconocimiento entre ambas jurisdicciones".

DECLARACIÓN DE CAJARMARCA

SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL EN COMUNIDADES ANDINAS Y RONDAS CAMPESINAS
"Construyendo un País con Justicia Social"

En Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca, reunidos los jueces y juezas, y las autoridades de las rondas campesinas y comunidades andinas, expertos académicos nacionales e internacionales, convocados por el Poder Judicial, hemos arribado a las siguientes conclusiones y recomendaciones, en el marco de un diálogo intercultural orientado a generar propuestas de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena:

I. CONCLUSIONES

1. Este Segundo Congreso viene a consolidar y ratificar las conclusiones y recomendaciones del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblo Indígenas, realizado en la ciudad de La Merced – Chanchamayo, por lo que constituye una renovación del compromiso del Poder Judicial para desarrollar este proceso de acercamiento y de encuentro entre la justicia ordinaria y la justicia especial comunal y ronderil, en el marco del diálogo intercultural.
2. Reconocemos el importante papel que cumplen las comunidades y rondas campesinas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, contribuyendo de esa forma al objetivo común de lograr la paz social y el mejor acceso a la justicia de la población rural.
3. Afirmamos la necesidad de construir procesos para que la justicia ordinaria y la justicia comunal y ronderil desarrollen mecanismos para promover relaciones de complementariedad y mutuo apoyo.
4. Ratificar el respeto y cumplimiento de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y rondas campesinas a efectos de su debida observancia por las autoridades del sistema de justicia.
5. Reiteramos nuestro reconocimiento al papel protagónico desempeñado por el Doctor Javier Villa Stein, en su condición de Presidente de Poder Judicial, por haber propiciado la reflexión sobre la justicia intercultural en estos dos Congresos, y le solicitamos al Presidente Electo Doctor César San Martín Castro que continúe profundizando la agenda desarrollada en el marco del diálogo intercultural, entre la justicia ordinaria y la justicia comunal.

II. RECOMENDACIONES

1. Fortalecer los mecanismos y criterios de coordinación entre los sistemas

de justicia ordinaria y la justicia indígena, en el marco de un diálogo intercultural, con participación de las autoridades de ambas jurisdicciones.

2. Solicitar al Congreso de la República la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de Setiembre de 2007.
3. Crear una Oficina Nacional de Justicia Intercultural, dependiente del Poder Judicial, para desarrollar políticas de coordinación entre la jurisdicción estatal, comunal y ronderil.
4. Generar espacios de formación, capacitación e intercambio de saberes con enfoque intercultural para los operadores de justicia ordinaria y de las autoridades de la jurisdicción indígena, con participación paritaria, replicando la experiencia de los Centros de Justicia Intercultural de los Distritos Judiciales de San Martín y Cajamarca.
5. Recomendar a las autoridades educativas de todos los niveles de educación, la creación de cursos que promuevan el estudio y la reflexión de la diversidad cultural del Perú, con el fin de impulsar la comprensión intercultural en nuestra sociedad.
6. Recomendar que, en las zonas declaradas en estado de emergencia, se afirme la plena vigencia de los derechos humanos y, asimismo, se respete el derecho de las Comunidades Indígenas y Rondas Campesinas.

Cajamarca, 10 de diciembre de 2010.

A MODO DE CONCLUSIONES

HACIA UNA POLITICA JURISDICCIONAL SOBRE INTERCULTURALIDAD

Frente a los extraordinarios desarrollos etnopolíticos de países como Bolivia y, en menor medida, Ecuador y Colombia, el Perú constituye un caso, sin duda, singular en el que la afirmación de la diferencia étnica y cultural (¿todavía?) no ha generado la formación de grandes movimientos políticos de reivindicación indígena. Si bien desde el punto de vista fenotípico la población peruana podría, si recurriésemos al probabilismo histórico, apelar a la vieja historia de sus pueblos originarios para articular un discurso político que se nutra de la identidad diferenciada, es evidente que la etnopolítica en el Perú se halla reducida a espacios locales, distritales o, a lo mucho, regionales.

El contorno étnico, político y cultural de los sujetos individuales y colectivos que podrían transformar la diferencia étnica en banderas políticas es muy borroso y este hecho complejiza el estudio y la formulación de políticas públicas para afrontar los retos de la asombrosa diversidad social y cultural que poseemos. ¿Quiénes son, cómo se constituyen, dónde están, qué reclaman, afirman y defienden los sujetos individuales y colectivos que integran el gigantesco mosaico socio-cultural peruano? ¿Cómo articulan y procesan sus demandas individuales y colectivas? ¿Cómo traducen y despliegan el discurso internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas? Si a estas incógnitas le sumamos el hecho de que a lo largo de nuestra trayectoria histórica los sujetos individuales y colectivos originarios han sido forzados o han optado por atravesar diversas experiencias, desde el genocidio, el etnocidio o la transformación cultural compulsiva hasta la desindianización, la aculturación o la migración sumada al desarraigo, el panorama étnico y cultural del país adquiere ribetes realmente insólitos.

Lo único claro es que tenemos que afinar nuestras herramientas analíticas y políticas para hacer sentido y gestionar adecuadamente semejante complejidad. El Perú es un país diverso desde todo punto de vista, sea este geológico, ecológico, cultural, social, político o legal. Tratar de imponer modelos de gestión diseñados para realidades mucho más homogéneas (e.g., plantaciones a gran escala o sistemas legales uniformes) únicamente ha contribuido a ensanchar la brecha entre el Estado y la sociedad. Solo una política, en este caso jurisdiccional, que reconozca, se nutra y articule la diversidad organizativa y normativa vigente nos permitirá superar las actuales deficiencias en el acceso a la justicia que afecta a los sectores más vulnerables de nuestra población.

Resulta ineludible, si se trata de ser consecuentes con el reconocimiento analítico de la pluralidad, evitar la reducción de la diversidad a un supuesto dualismo cultural, a la presencia de un "Derecho Andino", o a la vigencia de un solo sistema normativo

por cada pueblo indígena de la Amazonía. Como la diversidad legal es el fruto de la constelación de fuerzas políticas, culturales y normativas en determinada localidad, se sigue que se producen tantos escenarios interlegales como espacios locales uno pueda identificar. El problema es que el reduccionismo dualista conduce a apreciarlos en una oposición radical con el Derecho estatal, cuando lo que ocurre cotidianamente es la hibridación interlegal, la negociación interjurisdiccional y la transformación de los sistemas legales locales en función de las fuerzas sociales que concurren a su estructuración. Es más, la pluralidad legal no tiene un origen exclusivamente étnico o cultural (e.g., la llamada informalidad; ver Guevara Gil 2009, capítulo 2).

Además, para delinear una política jurisdiccional intercultural será indispensable superar la concepción instrumentalista del Derecho y reemplazarla por una que más bien preste atención al significado social del Derecho (ver Guevara Gil 2009, capítulo 3). Si bajo la primera se asume que las normas jurídicas tienen una vida social idéntica a la prefigurada por el legislador y, por eso, es posible planificar y organizar la interacción social usando a la ley como herramienta de regulación, la segunda postula que la ley opera sobre espacios sociales preexistentes que poseen su propia normatividad y que procesan el nuevo mandato oficial de una manera imprevista por el legislador. En esta concepción, la relación Derecho-sociedad no es mecánica ni automática sino ambivalente y dúctil, por lo que la norma jurídica adquiere un significado social usualmente diferente al postulado en los considerandos de su creación y promulgación.

Debemos señalar que ambas advertencias no han sido tomadas en cuenta en los debates congresales sistematizados. La regla, por el contrario, es asumir que la pluralidad legal tiene un origen exclusivamente étnico o cultural. En esta aproximación reduccionista se postula que la única causa de la diversidad legal en el Perú y otros países andinos es la existencia de pueblos indígenas al interior de las repúblicas que se fundaron en el siglo XIX. Esos pueblos poseen sus propias normas, instituciones, tradiciones y lenguas que no han podido ser erradicadas por las políticas esporádicas (integracionistas, asimilacionistas) de Estados históricamente incapaces de crear proyectos nacionales hegemónicos y homogenizadores de la vasta diversidad de pueblos y culturas que gobiernan. A pesar de la atingencia analítica observada, consideramos que aun esta concepción reduccionista es un avance trascendental en el debate judicial peruano porque sirve para discutir una problemática que otros poderes públicos pretenden seguir ignorando.

Una parte muy significativa del debate sobre el desafío intercultural se produce en la dimensión normativa. Ello no es de extrañar. La formación que recibimos nos conduce a pensar al Derecho desde y hasta la norma jurídica (¿y la justicia?). El positivismo propio de la modernidad legal peruana reduce su teoría de las fuentes del Derecho a la ley, devaluando el potencial creativo de Derecho que otras fuentes como la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales o la doctrina tienen en otros sistemas jurídicos. De ahí que el razonamiento jurídico se nutra y dependa de la normatividad vigente. Si bien el neoconstitucionalismo y la creciente invocación de principios jurídicos, filosóficos y morales para proponer razonamientos jurídicos

alternativos cuestionan el paradigma positivista, este se halla muy enraizado en la mente del juez o abogado peruano.

Es muy llamativo y preocupante que para enfrentar los problemas de la interjurisdiccionalidad el Poder Judicial no se reivindique a sí mismo como legítimo creador de Derecho a través de su jurisprudencia y que en lugar de denunciar el positivismo legalista insista en él para justificar la necesidad de una ley de coordinación. Una de las primeras tareas tendría que ser la de "deslegalizar" el debate y proponer que es posible y deseable abrir una ruta jurisprudencial para decidir y normar los casos y relaciones interculturales.

No es casual, por ejemplo, que hasta los sectores más progresistas del debate interlegal asuman que es indispensable la promulgación de una ley de coordinación jurisdiccional para que el mandato del artículo 149° de la actual Constitución opere plena y eficazmente. Esta posición se nutre de dos de las corrientes que acabamos de cuestionar por sus falencias conceptuales, el instrumentalismo y el positivismo legal, y por supuesto ni siquiera se plantea la posibilidad de emplear la jurisprudencia o los protocolos de relacionamiento (Ariza 2009 sobre el caso colombiano) para obtener resultados similares a los que una ley de coordinación podría lograr. La escasa jurisprudencia intercultural y el Acuerdo Plenario No. 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y su función jurisdiccional son, evidentemente, aportes que contribuyen a zanjar viejas discusiones sobre la interculturalidad en la configuración de la sociedad peruana[106]. Pero algunos jueces ya han indicado que el AP no es vinculante y otros que prefieren apartarse de la actual jurisprudencia porque no la encuentran bien fundamentada. Por eso, creen que solo una ley ofrecerá la claridad requerida para dirimir controversias interlegales.

Es cierto que el respaldo de la normatividad internacional, constitucional y legal es fundamental para que los pueblos indígenas, las comunidades y las organizaciones ronderas puedan defender sus derechos y márgenes de autonomía, incluida su actividad jurisdiccional. Además, el reconocimiento de sus derechos en esas normas contribuye a mostrar que la pluralidad legal es un hecho social tan importante que ha merecido su consagración en instrumentos normativos nacionales e internacionales. Demuestra también que la diversidad legal no es una patología social excepcional sino una condición de posibilidad en países como el Perú.

Por más que la concreción social de esos derechos normativamente consagrados sea una quimera, sobre todo en medio de una política tan frenética de promoción de industrias extractivas, justamente a costa de los derechos indígenas y comuneros, siempre será muy importante que el Derecho nacional e internacional los juridifique y apuntale. Naturalmente que en nuestro caso su aplicación enfrenta los dilemas anotados en el segundo párrafo de esta sección. Los sujetos políticos (individuales, colectivos) que los podrían invocar tienen una configuración y hasta proyectos de vida diferentes a los que se utilizan para fundamentar la legislación indigenista nacional e internacional, pero aun así son útiles para legitimar sus reivindicaciones y aspiraciones

106 Ver La Rosa y Ruiz 2010, en especial 117-121

por la cobertura conceptual y normativa que proporcionan (e.g., comunidades campesinas reclamando la aplicación del Convenio 169 de la OIT para defender sus tierras o el derecho a ser consultados).

La discusión puntual sobre los alcances de la normatividad nacional e internacional vigente remite, en particular, a la tercera dimensión del reto intercultural peruano, a saber, la relación entre la justicia indígena, comunal o rondera y la justicia estatal. Mientras ya se ha llegado al consenso de que estos sistemas poseen rasgos marcadamente diferenciados y que las relaciones que mantienen no son óptimas, todavía no ha sido posible institucionalizar vínculos interlegales más efectivos y equitativos. La asignación de características negativas y la desconfianza mutua, la hostilización y hasta la criminalización de las autoridades comunales[107] originan escenarios de confrontación antes que de coordinación. Además, las diferentes lecturas del régimen internacional de los derechos humanos y la falta de investigaciones rigurosas sobre las normas y valores de los pueblos, rondas y comunidades que podrían ser conmensurables con los derechos humanos de raigambre occidental para generar un zócalo de comprensión intercultural, constituyen un obstáculo, ciertamente superable, para establecer legítimas pautas de reconocimiento y coordinación intercultural.

¿Cuáles deben ser los términos de las relaciones interculturales? ¿De subordinación, de articulación, de hibridación? Las posiciones oscilan entre quienes postulan una férrea imposición del sistema judicial estatal hasta los que promueven una autonomía tan radical que raya con la autarquía, desnaturalizando la propuesta interlegal y relegando el papel articulador que el reconocimiento y respeto de los derechos humanos debe jugar en cualquier ensayo de convivencia intercultural. Aquí se reproduce el acendrado legalismo que marca la cultura política y jurídica nacional, pues se privilegia a la ley como el mecanismo ideal para instaurar las pautas de coordinación entre las jurisdicciones en conflicto (estatal, comunal, rondera).

Como hemos anotado, es usual que las deliberaciones sobre las relaciones entre el Estado y los pueblos, comunidades y rondas adquieran un sesgo que acaba reduciendo la diversidad que se pretende reconocer. Por eso, resulta indispensable identificar y comprender la heterogeneidad y el alto grado de diferenciación que presentan los pueblos y culturas clasificados bajo las etiquetas de "comunidades campesinas o nativas", "pueblos indígenas" o "rondas campesinas". Si bien cada uno de ellos es definible en oposición al Estado y la sociedad hegemónica y ha experimentado una trayectoria histórica saturada de discriminación y abuso desprotección, es crítico reconocer que más allá de algunas matrices comunes (e.g., comunitarismo) estos poseen rasgos históricos y culturales peculiares que deben ser plenamente reconocidos si el Estado pretende ser consecuente con el mandato de la diversidad.

Una consecuencia del reconocimiento mediatizado y parcial de la heterogeneidad es que las autoridades indígenas, comunales y ronderas esgrimen argumentos intercambiables entre sí para definir las relaciones que deberían mantener con la

107 e.g., Levaggi 2010; Yrigoyen 2007

justicia estatal (e.g., Rondas Campesinas como pueblos indígenas o comunidades post reforma agraria como herederas de las reducciones coloniales). Aun cuando compartan una demanda común, esa estrategia solo desnaturaliza sus discursos reivindicativos y la consistencia del programa intercultural. De ahí que sería importante cimentar el reconocimiento de la diversidad y de las relaciones interlegales no solo en referentes etnoculturales sino en un abanico mucho más amplio de indicadores de la diferencia. Concomitantemente, el Estado formula propuestas genéricas y desafinadas para normar las relaciones interlegales, lo cual tampoco contribuye a precisar los términos del debate, negociación y articulación.

Fue revelador comprobar, por ejemplo, cómo los congresos de La Merced y Cajamarca fueron monopolizados por un solo tipo de problemática pese a que el Poder Judicial se preocupó por proponer una agenda amplia para discutir cómo mejorar la coordinación interjurisdiccional. En el primero se priorizó el tratamiento de la justicia indígena y nativa y qué formas de coordinación deberían establecer con la justicia estatal, al punto que la problemática de las rondas campesinas de la vertiente amazónica de regiones como San Martín, Amazonas o Junín quedó totalmente invisibilizada. Ello es cuestionable si tenemos en cuenta que la jurisprudencia más emblemática sobre el reconocimiento de la función jurisdiccional de las rondas campesinas versa, justamente, sobre el caso Pueblo Libre (Moyobamba, San Martín; ver un análisis en Yrigoyen 2007). Aquí se aprecia el papel secundario que se asigna a la jurisprudencia como fuente de Derecho y el error que significa encasillar las caleidoscópicas realidades regionales en ecuaciones predeterminadas y excluyentes (e.g., Amazonia = comunidades nativas).

En Cajamarca, en cambio, aunque los argumentos y las propuestas hacían alusión a los peculiares desafíos que afronta la coordinación jurisdiccional con los pueblos indígenas amazónicos y las comunidades campesinas andinas, el eje de los debates fueron las Rondas Campesinas de la sierra norte del país, en particular de la región cajamarquina. La exclusión de otras problemáticas, aun dentro del universo de las rondas campesinas (e.g., de Puno, Cusco o la vertiente amazónica), afectó, sin duda, la amplitud y calidad del debate sobre las relaciones entre la justicia estatal y la justicia indígena, comunal y rondera. En este punto cabe mencionar que el debate sobre la coordinación jurisdiccional se encuentra centrado en el Estado. Es obvio que el sistema de justicia estatal tiene un papel protagónico en la dinámica interlegal, pero por lo menos debería incorporarse al debate intercultural las fricciones y modalidades de colaboración que se producen entre comunidades y rondas campesinas o entre rondas y organizaciones indígenas.

Finalmente, en la cuarta dimensión del reto intercultural se plantean las agendas de trabajo y propuestas de coordinación a partir de las diferentes concepciones que se esbozan para regular las relaciones entre los sistemas en conflicto. Como se indicó, las propuestas oscilan entre la subordinación desnaturalizadora al sistema estatal y la reivindicación de una autonomía tan amplia que violenta el propio concepto de la interculturalidad y conduce a un culturalismo estéril. Si bien las fórmulas de articulación invocan al régimen de derechos humanos como eje conceptual y

normativo de sus planteamientos es evidente que éste es un aspecto subdesarrollado que merece más reflexión porque es necesario transitar de la mera enunciación a la propuesta reflexiva, equilibrada y factible.

La interculturalidad es un tema tan complejo que amerita un enfoque integral. Sin embargo, todavía predomina un divorcio entre las aproximaciones reconcentradas en el análisis jurídico de la interlegalidad, sobre todo penal, y en la exégesis infinitesimal de la normatividad nacional o internacional y aquellas de corte etnográfico o descriptivo, típicamente casuísticas, que carecen de relevancia teórica. Es imprescindible ensayar una síntesis, fomentar el conocimiento transdisciplinario y elevar el nivel de la discusión, dotando a los interlocutores de una base mínima de conocimientos en áreas como la Antropología del Derecho, los Derechos Humanos o la Teoría Crítica del Derecho y en temas como la interculturalidad, el pluralismo legal, la etnicidad y la historia de las relaciones Estado-sociedad. Es igualmente crítico valorar y reconocer los saberes indígenas, campesinos y ronderos, incentivar que sus protagonistas los procesen y sistematicen, e inducir una confluencia de aportes que conduzca a la fusión de horizontes de sentido, a una interculturalidad dialógica, horizontal y democrática.

En este proyecto, es muy saludable la incorporación de especialistas provenientes de otras latitudes porque su contribución sirve para fomentar una aproximación comparada a la interculturalidad y para evitar el provincialismo y el sentido de excepcionalidad, tan difundidos en las Ciencias Sociales y la sociedad peruana. Países como Venezuela, Ecuador, Bolivia y Colombia, por ejemplo, ofrecen un abanico de experiencias de coordinación interforal que tendríamos que estudiar a cabalidad para usarlas como referentes, jamás como recetas, de nuestro propio programa intercultural que debería encarar cuestiones como la coordinación y las contiendas de competencia entre la justicia ordinaria y la especial, la delimitación de sus competencias, los límites de la justicia especial y el tratamiento de los derechos humanos, individuales y colectivos. Igualmente valioso será incorporar al debate promueve el Poder Judicial a las instituciones que integran el sistema de la justicia ordinaria (Ministerio Público, INPE, PNP, Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal) y al Tribunal Constitucional. Una problemática compleja como la interculturalidad exige una aproximación articulada de todos los órganos especializados del aparato estatal.

El actual estado del debate es preocupante, no solo por el divorcio anotado o por la ausencia de otras instituciones estatales, sino por la desconfianza, prejuicio y hostilización que recíprocamente cultivan las autoridades de la justicia especial y los magistrados al relacionarse entre sí, sea en conflictos interforales o en los estrados judiciales. Así, mientras unos acusan a los otros de ineficiencia, corrupción e impunidad, los otros acusan a los primeros de usurpación de funciones y violación de derechos humanos. Es usual, por supuesto, que los dirigentes comunales y ronderos lleven la peor parte pues sobre ellos se cierne el aparato represivo estatal cuando su conducta como autoridades jurisdiccionales es judicializada.

Por eso mismo, las diversas pero concurrentes iniciativas que está desplegando el Poder Judicial para responder a los desafíos de la interculturalidad son tan laudables

(e.g., Congresos y Escuelas de Justicia Intercultural, jurisprudencia, Acuerdo Plenario; ver punto anterior). La tendencia hacia el reconocimiento de la justicia especial, que incluye limitados pero encomiables mecanismos de coordinación interforal local, ha dejado atrás el viejo debate sobre su existencia o legalidad y está generando las simientes de una nueva política jurisdiccional intercultural. Esta se basa en sólidos fundamentos jurídicos y éticos y en la convicción de que es necesario reconocer y articular la diversidad institucional y normativa vigente para superar las actuales deficiencias en el acceso a la justicia que afecta a los sectores más vulnerables de nuestra población.

Si la discusión sobre la existencia de la pluralidad legal se encuentra saldada, es crucial desmontar los mecanismos ideológicos y sociales de discriminación y exclusión que identifican diferencia con inferioridad y, al hacerlo, colocan a los sistemas indígenas y campesinos en una gradiente evolutiva presidida, naturalmente, por la justicia ordinaria. Solo una vez desterrado el prejuicio evolucionista será posible proponer un marco de articulación que transforme los actuales conflictos entre la justicia estatal y la especial en oportunidades para idear políticas jurisdiccionales de cooperación y articulación.

El debate intercultural también está dejando atrás las irreductibles posiciones de aquellos que esgrimían el relativismo cultural y la autonomía como sinónimo de autarquía contra los que postulaban la vigencia de un solo Derecho, el estatal, y reivindicaban la validez trascendental y absoluta del régimen de los derechos humanos. Tanto los expositores como los participantes que intervinieron en el pleno y en las mesas de trabajo suscriben el programa intercultural del Poder Judicial, ajeno a los radicalismos de antaño y orientado al logro, como el subtítulo de los congresos de La Merced y Cajamarca indica, de la justicia social. Esta supone no solo el logro de la justicia cultural (e.g., reconocimiento de la justicia especial), sino también la tutela de los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos los ciudadanos del país, más allá de sus pertenencias étnicas o tradiciones culturales. Aquí es donde reside la justificación de la jurisdicción especial practicada por pueblos y comunidades. Su ejercicio es, precisamente, una aserción de autonomía para cristalizar versiones localizadas del régimen universal de derechos humanos o valores y normas conmensurables con este, aunque derivadas de otra tradición cultural. Al respecto, se advierte que las fórmulas que invocan al sistema de derechos humanos como eje conceptual y normativo de articulación interlegal deben ser mejor delineadas porque es necesario transitar de la mera enunciación a la propuesta reflexiva, equilibrada y factible. Solo de este modo se podrán superar los dilemas que enfrenta el reconocimiento de la diversidad.

Sin embargo, un punto en donde el conservadurismo legal se mantiene irreductible es el de las herramientas que se deben emplear para alcanzar una de las metas del programa intercultural del Poder Judicial, a saber, el ansiado desarrollo del mandato constitucional (artículo 149°) sobre la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la especial. Si bien una minoría propone que es urgente "deslegalizar el debate" y apelar a otros instrumentos para normar el diálogo interforal, la mayoría de magistrados y autoridades indígenas y campesinas asume, desde una concepción

instrumentalista del Derecho, que la ley es el único canal capaz de regular la coordinación interjurisdiccional. Esta posición deja de lado la posibilidad de aplicar, inclusive preferencialmente, otros dispositivos como la jurisprudencia, los Acuerdos Plenarios, los protocolos de relacionamiento o las lecciones que se derivarán de las Escuelas de Justicia Intercultural del Poder Judicial para emprender, con más efectividad y sutileza, esta tarea. La ductilidad de estas herramientas permitiría, por ejemplo, identificar y comprender mejor la heterogeneidad y el alto grado de diferenciación que presentan los pueblos y culturas reductivamente clasificados bajo las etiquetas legales de "comunidades campesinas o nativas", "pueblos indígenas" o "rondas campesinas". Por último, debe tomarse en cuenta que el cambio legislativo, cuando no va acompañado de una ofensiva político-cultural consistente, es ineficaz para vencer la inercia ideológica e institucional que caracteriza, por antonomasia, a la profesión legal.

Cualquiera sea el medio utilizado para concretar la coordinación interforal, será menester una gran dosis de prudencia para delimitar las competencias entre la justicia ordinaria y la especial. Las interpretaciones maximalistas que sostienen que el silencio constitucional sobre la competencia material de la jurisdicción comunal da pié a que pueda conocer todo tipo de casos, dentro de su ámbito territorial y con el único límite del respeto a los derechos humanos, podría conducir a una saturación de la justicia especial si no se advierte que el constituyente prescribió que debe hacerlo "de conformidad con el derecho consuetudinario". Si bien es cierto que este es muy dinámico y variable, también lo es que sería muy aventurado atribuirle la potestad de juzgar delitos de narcotráfico, terrorismo, seguridad del Estado o de lesa humanidad, entre otros. En todo caso se requiere un debate muy bien informado, amplio y desideologizado para deslindar las competencias materiales de los sistemas en conflicto. En esas deliberaciones se deberá proceder inductivamente, para identificar cuáles son los límites competenciales y los mecanismos de coordinación actualmente existentes. Tal como los líderes ronderos y campesinos expresaron en Cajamarca, se verá que las autoridades de la justicia especial, orientados por el "nuevo sentido legal común" referido en este informe, se sustraen del conocimiento de casos de narcotráfico, homicidio y violación de menores, por ejemplo, y los derivan a la justicia ordinaria, en un claro ejercicio de deslinde jurisdiccional. En esta y en otras instancias del programa intercultural será necesario desterrar las visiones dualistas y reduccionistas que hasta ahora imperan en el imaginario nacional (e.g., Estado-comunidad, pueblos indígenas-sociedad dominante) y reconocer el carácter multifacético e intrínsecamente intercultural de la heterogénea sociedad peruana.[108]

Recomendaciones

a. Propiciar un enfoque interdisciplinario que permita una aproximación integral a los dilemas que presenta el reconocimiento analítico y jurídico-político de la interculturalidad. Ello supone superar el actual divorcio entre la aproximación teórico-normativa y la empírica-descriptiva. Para eso se necesita mejorar sustantivamente los conocimientos de los participantes en el

108 Guevara Gálvez, Informe de sistematización sobre los Congresos de Justicia Intercultural. 2011

debate intercultural propiciado por el Poder Judicial, sobre todo en el campo de la Antropología del Derecho, los Derechos Humanos y la Teoría Crítica del Derecho y en temas como la interculturalidad, el pluralismo legal, la etnicidad y la historia social del Perú. También se requiere transitar a un conocimiento transdisciplinario en el que se integren los saberes indígenas, campesinos y ronderos para sustentar una política jurisdiccional cabalmente intercultural.

b. Es fundamental manejar una perspectiva comparada e histórica que alimente un debate intercultural serio, reflexivo y desideologizado. Esta permitirá apreciar cómo se han encarado los retos del reconocimiento de la diversidad en otras latitudes y qué herramientas y dispositivos han utilizado para crear los mecanismos de coordinación interforal. Es evidente que no se trata de replicar recetas, sino de aprovechar las lecciones que ofrece la historia y la experiencia comparada.

c. Es urgente incorporar al debate promovido por el Poder Judicial al Tribunal Constitucional y a las instituciones que integran el sistema de la justicia ordinaria (Ministerio Público, INPE, PNP, Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal). Es el único modo de generar políticas estatales integradas para encarar la interculturalidad.

d. La desconfianza, el prejuicio y la hostilización, que en particular sufren las autoridades de la justicia especial, deben ser erradicadas para garantizar el éxito del programa intercultural. El papel que las recientes iniciativas del Poder Judicial (e.g., Acuerdo Plenario, congresos, escuelas de justicia intercultural, ONAJUP) pueden jugar para crear un clima de cooperación y confianza es incuestionable. Por ello, se necesita que las más altas autoridades de la judicatura ofrezcan todo su respaldo político, económico, administrativo a los proyectos en curso. Sin este apoyo el programa intercultural se disolverá o, a lo mucho, quedará en el plano de la retórica.

e. Una política jurisdiccional intercultural seria y consistente exige la desarticulación de los mecanismos ideológicos y sociales de discriminación y exclusión que identifican diferencia con inferioridad y definen negativamente a los sistemas jurisdiccionales indígenas y campesinos. Solo cuando se destierre el prejuicio evolucionista será posible plantear una coordinación interforal democrática y pluralista.

f. Se impone profundizar la reflexión sobre el contenido de las fórmulas que invocan al sistema de derechos humanos como eje conceptual y normativo de articulación interlegal. Con ello se transitará de la enunciación retórica a la propuesta reflexiva, equilibrada y factible.

g. Se precisa ampliar el abanico de opciones para plantear mecanismos de coordinación intercultural dúctiles y eficaces. Pensar que la ley de

coordinación prescrita por la Constitución es el único camino para armonizar las funciones jurisdiccionales ordinarias y especiales es fruto de un pensamiento decimonónico que no toma en cuenta que existen alternativas tanto o más efectivas como la jurisprudencia, los acuerdos plenarios, los protocolos de relacionamiento y la capacitación de magistrados y autoridades indígenas y campesinas en interculturalidad.

h. El deslinde de competencias entre la justicia ordinaria y la especial demanda una deliberación muy cuidadosa, que se nutra de los actuales métodos y canales que emplean las autoridades indígenas, ronderas y comuneras para delimitar su competencia y de un análisis que valore, en toda su dimensión, el carácter eminentemente intercultural de la sociedad peruana[109].

i. La justicia especial en el Perú encuentra amparo normativo en la Constitución Política actual, en instrumentos del derecho internacional de derechos humanos como es el Convenio No. 169 de la OIT y la declaración de naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Poder Judicial ha marcado una línea jurisprudencial en el reconocimiento de la jurisdicción especial, lo que es reforzado por el acuerdo plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, así como por la jurisprudencia de algunas cortes superiores. Algunos instrumentos de política pública también refuerza estas decisiones, sin embargo, aún falta avanzar en mayores concreciones.

j. Es urgente institucionalizar mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia especial basados en el diálogo intercultural sin que signifique el sometimiento de una jurisdicción respecto de otra. Está pendiente la futura ley de coordinación que debe seguir para su aprobación un proceso de consulta a través de mecanismos apropiados y adecuados con activa participación de los pueblos indígenas, comunidades y rondas campesinas. En este proceso también deben participar las instituciones vinculadas al sistema de justicia como el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional.

k. Existe necesidad de recopilar, sistematizar y difundir a través de casos específicos, las prácticas tradicionales de la jurisdicción especial así como incluir en las actividades formativas de los abogados y futuros magistrados, materias sobre interculturalidad.

l. Fortalecimiento de la justicia de paz y sus niveles de coordinación con los sistemas de justicia comunal a nivel nacional que garantiza un mayor acceso a los servicios de justicia de las pueblos y comunidades rurales.

109 Guevara Gil, Jorge Armando y Aníbal Gálvez Rivas. Informe de Sistematización del Segundo Congreso de Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas. Construyendo un País con Justicia Social. Cajamarca, 8 a 10 de Diciembre de 2010. Segunda Parte. El Debate sobre la Interculturalidad.
(2011)

m. Desarrollo de una Oficina Nacional de Justicia intercultural que elabore las políticas de coordinación con los diversos sistemas de justicia indígena y permita el seguimiento de las diversas acciones que se impulsen desde el Poder Judicial.

n. Fortalecer los centros de justicia intercultural como espacios de dialogo y capacitación intercultural a los diversos operadores de justicia que permita una adecuada coordinación con las realidades pluriculturales de cada distrito judicial.

o. Sistematizar las buenas prácticas y la jurisprudencia del poder judicial en sus relaciones de coordinación y protección de los derechos de los pueblos indígenas y sus sistemas propios.

TESTIMONIOS

"El primer congreso de Justicia Intercultural realizado en la ciudad de Chanchamayo, fue una experiencia muy productiva y excelente a nivel personal y para todos los lideres Awajun que participamos en dicho evento, lo más significativo es que durante toda la historia republicana jamás una institución del Estado referente a administración de Justicia ordinaria se había acercado a la Justicia especial, como son las Comunidades Nativas, Rondas, y Comunidades Campesinas, dentro del marco del respeto mutuo basado en el reconocimiento de la interculturalidad, Derecho Propio, y autonomía de los Pueblos Indígenas, es allí que nace la luz de la esperanza en implementar y enriquecer un País con Justicia Social, y sin ninguna clase de discriminación cultural, jurídica o jurisdiccional, es así que hoy por hoy se viene desarrollando las coordinaciones entre autoridades del fuero Ordinario con autoridades del fuero especial con solo objetivo de luchar, salvaguardar la Justicia y la paz social lo cual es un legado divino y universal para todos los seres humanos".

Franklin Eli Danducho Izquierdo
Asesor Legal de la Federación Regional Indígena Awajun del Alto Mayo
Representante de las Comunidades Nativas.

"Le parece que es importante que estén representantes del Poder Judicial y de las comunidades, los dos lados que forman parte del pluralismo. ¿Deberían ser las propias autoridades que impartan justicia o jueces indígenas que sean parte del poder judicial? ¿Deberían ser jueces de paz? He notado que existen discrepancias entre los representantes indígenas pues algunos no están de acuerdo en que sean sus propias autoridades porque también existen abusos de poder. Pero si esto ocurre ¿qué nos quedaría del artículo 149°?"

Columba del Carpio
Jueza Superior de Arequipa

"Este evento busca que se implemente el artículo 149° con una ley, para reconocer la jurisdicción indígena y ronderil, pero en el marco de los derechos internacionales de los derechos humanos. Este evento no está en posibilidad de discutir cuestiones políticas como las observaciones a la ley de consulta, o la convocatoria a la mesa de diálogo porque no son parte de los objetivos de este evento, y porque no está al alcance del Poder Judicial, donde solo resolvemos procesos judiciales. Yo creo que sí se pueden escoger jueces de paz indígenas, que sean representativos de su propia comunidad indígena".

Fernando Zubiate Reyna
Juez Superior de San Martín

"Deben plantearse propuestas a corto, mediano, y largo plazo, que sean realistas en estas circunstancias. Hay un problema de representación. Los pueblos indígenas sí han sido reconocidos jurídicamente, pero no han participado en la elaboración de la Constitución, deberían participar en el poder constituyente. Pero eso no está al alcance de quienes estamos acá. Los jueces y juezas tienen la obligación de proteger

los derechos de los pueblos indígenas aplicando la Constitución, el Convenio 169, etc. Cuando se planteen recursos judiciales. Conseguir un Poder Judicial que genere confianza al proteger los derechos de la población indígena sí es algo que está a nuestro alcance. Otra cuestión a nuestro alcance es que los jueces no criminalicen a los pueblos indígenas por ejercer sus derechos".

Raquel Yrigoyen
Especialista en Derechos Indígenas y Pluralismo Jurídico

"Es trascendental un evento como este porque por primera vez en la historia, un poder del Estado ha convocado a los pueblos para hablar de nuestros problemas. Propone refundar la república con una nueva Constitución, como república pluricultural y plurinacional" .

Francisco Cantoral
Foro Regional de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

"Quiero felicitar a nombre de todas las ronderas mujeres de nuestra región de Cajamarca, al poder judicial por la organización del II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en comunidades andinas y rondas campesinas, realizado en la ciudad de Cajamarca, donde participé en mi condición de Presidenta de las Rondas Campesinas, pues este evento jugó un papel muy importante, porque se ve cada vez mas la conciencia y claridad que tiene los operadores de la justicia ordinaria específicamente el Poder Judicial, que trabajando juntos todos los actores de justicia, lograremos una mejor administración de justicia en nuestro país".

Rosa Castrejón Lucano.
Presidenta de la Central Rondas Campesinas del distrito de Jesús-Cajamarca,
Integrante del Intitulo de Justicia Intercultural de Cajamarca

"Para mí, integrante de las Rondas Campesinas de Chota, que tuve la oportunidad de participar en el II Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas, realizado en la ciudad de Cajamarca, manifestar que, definitivamente, este evento ha tenido un matiz intercultural, donde se ha puesto en claro respecto al articulo 149º de nuestra Constitución, así como, podemos ver que, en nuestro país, esta presente y claramente el pluralismo jurídico, el cual se debe respetar.

Por otro lado, manifestar que este tipo de eventos, que se está impulsando desde el Poder Judicial, muestra la voluntad de querer trabajar y sobre todo, coordinar con los operadores de la Justicia Comunal, en bien de la administración de justicia en nuestro país".

Demóstenes Irigoin Rafael.
Dirigente de las Rondas Campesinas de Chota
Integrante del Instituto de Justicia Intercultural de Cajamarca

ORGANIZACIÓN

Equipo Técnico del I Congreso
Edgar Rojas Domínguez, Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín
César Hinostroza Pariachi, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao
Enrique Mendoza Vásquez, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura
Ulises Larrea Morales, Director del Museo de la Justicia del Perú
Fernando Meza Farfán, Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz - ONAJUP
José Acosta Velarde, Administrador de la Corte Superior de Justicia de Junín
José Regalado Gutiérrez, Oficina Nacional de Justicia de Paz - ONAJUP

Equipo Técnico del II Congreso
Fernando Meza Farfán, Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz - ONAJUP
Juan Manuel Chávez Posadas, Administrador de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
José Regalado Gutiérrez, Oficina Nacional de Justicia de Paz - ONAJUP

Gestión financiera y de cooperación internacional
Oficina de Cooperación Técnica Internacional

Equipo de soporte a la organización
Centro de Investigaciones Judiciales

Comunicaciones y Protocolo
Oficina de Imagen y Prensa
Dirección de Protocolo y RRPP de la Corte Suprema de Justicia

Recopilación y edición de contenidos
María del Carmen Bastos Ruiz, Oficina de Cooperación Técnica Internacional
Ulises Larrea Morales, Museo de la Justicia del Perú
Cristóbal Solís Montañéz, Centro de Investigaciones Judiciales
José Regalado Gutiérrez, Oficina Nacional de Justicia de Paz - ONAJUP
Pedro Flores Álvarez, Oficina de Cooperación Técnica Internacional

Diseño Gráfico e Impresión:
RS Servicios Gráficos SAC
RUC: 20492577244

Tiraje:
2,000 Ejemplares